



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
M. en D. Leonor Ivett Olvera Loarca

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.	17587
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.	17617
Decreto que crea el organismo denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el Estado de Querétaro.	17663
Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a desincorporar y enajenar, a título oneroso, el inmueble identificado como la fracción B4, con superficie de 14,528.00 metros cuadrados, ubicado en Ejido La Purísima, en el Municipio de El Marqués, Qro., y adquirir el inmueble ubicado en Carretera Nacional S/N (Bernal – Ezequiel Montes, en el Municipio de Ezequiel Montes, Qro., hoy Calle Benito Juárez), con una superficie de 18,596.00 metros cuadrados, mediante contrato de permuta.	17671
Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Juana María Rodríguez Rojas.	17677
Decreto por el que se concede jubilación al C. José Rodolfo Campuzano Barajas.	17680
Decreto por el que se concede jubilación al C. Víctor Hugo Arriaga Pérez.	17683
Decreto por el que se concede jubilación al C. Humberto Sánchez García.	17686
Ley que deroga el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.	17689
Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, otorga la Medalla de Honor "Florence Nightingale" del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en su versión 2015, a la enfermera Evangelina Mendoza Contreras.	17691
Acuerdo por el que se designa al Dip. Marco Antonio León Hernández a efecto de que integre la "Comisión de Indultos 2015", así como al Dip. Juan Guevara Moreno para que, en su caso, supla las ausencias del primero.	17694

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el cual se somete a consideración del órgano superior de dirección la solicitud de ampliaciones y transferencias a partidas presupuestales que presenta el Secretario Ejecutivo, correspondiente al primer semestre de dos mil quince.	17696
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el cual se somete a consideración del órgano superior de dirección el Informe que rinde el Secretario Ejecutivo, sobre el ejercicio presupuestal y la ejecución del gasto público, correspondiente al primer semestre de dos mil quince.	17700

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/239/2015-P instaurado con motivo de las denuncias interpuestas por Neftalí Moya de Santiago y José Luis Alcocer Sánchez, ambos por su propio derecho, en contra de Marcos Aguilar Vega, entonces Diputado Federal y otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y en contra de ese instituto político.	17704
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/195/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General, y Francisco Domínguez Servién, entonces candidato al cargo de Gobernador del Estado, postulado por dicho instituto político, en contra del Partido Revolucionario Institucional.	17744
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/209/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General, y Francisco Domínguez Servién, entonces candidato al cargo de Gobernador del Estado, postulado por dicho instituto político, en contra del Partido Revolucionario Institucional.	17772
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/214/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por Óscar Ramírez Martínez, por derecho propio, en contra de Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra de ese partido político.	17798
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/240/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por Oscar Ramírez Martínez, por derecho propio, en contra de Marcos Aguilar Vega, candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional de Querétaro, así como en contra de ese partido político.	17810
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/242/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General, en contra de Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro y la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.	17825
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/245/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Morena, a través de su representación ante el Consejo General, en contra de Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién, Ernesto Alcocer Zúñiga, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.	17852
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/258/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por Jacqueline Nieto Espínola, por su propio derecho, en contra de Marcos Aguilar Vega, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro y Francisco Domínguez Servién, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, y en contra de ese partido político.	17893
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/262/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo General, en contra de José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador del Estado de Querétaro.	17907
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/265/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General, en contra del Partido del Trabajo.	17928

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 81 Y 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el día 27 de Septiembre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la “Ley que modifica la denominación del Capítulo Único del Título Primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro y reforma diversos artículos de la misma, en materia de Derechos Humanos”. Dicha reforma, entre otros aspectos, modifica la denominación de la hasta entonces llamada “Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro” para adoptar el nombre de “Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro”, conservando su carácter de organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La nueva denominación brinda un concepto de mayor cercanía de la institución con la sociedad y fomenta en sus trabajadores el valor de servir y defender los derechos fundamentales de las personas, impulsando con ello la promoción y difusión de esos derechos.

Con ello se armonizó el contenido de la Constitución local con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

2. Que en ese contexto, resulta necesario homologar la legislación secundaria estatal con la nueva terminología establecida en la reforma supracitada, a fin de brindar certeza jurídica a los actos de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y dotar a los queretanos de disposiciones normativas apropiadas, que atiendan las necesidades existentes en la materia.
3. Que en el afán de fortalecer los procedimientos tendientes a exigir y hacer respetar los Derechos Humanos en la Entidad, es importante que los mismos sean claros, que no se dejen al criterio de una persona y que estén sujetos a la valoración de la mencionada Defensoría como la encargada, entre otras, de dar cumplimiento a la promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos.
4. Que la normatividad propuesta, fortalecerá la transparencia de las actuaciones de la Defensoría, brindando certeza jurídica a todos sus actos, de manera que este organismo sea merecedor de la confianza de las personas.
5. Que en ese sentido, la Defensoría tendrá la facultad de emitir recomendaciones generales, públicas, no vinculatorias, por violaciones a los Derechos Humanos; si éstas no fueran aceptadas, notificará al Poder Legislativo del Estado, a efecto de que cite a comparecer a la autoridad responsable ante la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública de la Legislatura, para que rinda un informe y explique sobre las razones de su negativa.
6. Que el derecho al trabajo se encuentra reconocido dentro del catálogo de Derechos Humanos, razón por lo cual, en la presente Ley se faculta a la Defensoría de conocer de los conflictos de carácter laboral, lo que amplía sus facultades, a fin de tutelar los Derechos Humanos de los queretanos.
7. Que por otro lado, considerando que no hay representación legítima más plural en nuestro sistema político, que el emanado y concedido por los ciudadanos a los Diputados Locales, son precisamente éstos quienes deben procurar, impulsar y decidir sobre la elección de los funcionarios encargados de hacer valer la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Asimismo, para dar cabal cumplimiento con los objetivos de la presente Ley, dota a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro de órganos internos, de los cuales se desprende gran parte de las funciones de difusión y defensa de los Derechos Humanos que realiza la Defensoría, como lo son la Secretaría Ejecutiva y la Visitaduría General, lo que obliga al diseño de mecanismos de selección de sus titulares, utilizando los mismos estándares que para el titular de la Defensoría, garantizando con ello la idoneidad de las personas en los cargos mencionados, evitando la discrecionalidad en el nombramiento de los cargos; correspondiendo a la Legislatura del Estado la obligación de atender el principio de transparencia, evitando la designación de personas que no cumplen con los perfiles o requisitos necesarios para ocupar alguno de los cargos referidos; así como velar por fortalecer la autonomía del organismo defensor de Derechos Humanos; al respecto se debe de considerar:

- i. Los organismos defensores de Derechos Humanos cuentan con autonomía limitada, según se establece en Nuestra Carta Magna, en el párrafo cuarto del Apartado B, del Artículo 102, en el que se señala expresamente que gozarán de autonomía de gestión y presupuestaria; mientras que el párrafo octavo del mismo apartado y artículo, prevé que la elección del titular del organismo nacional será elegido por el Senado de la República, lo que muestra que los organismos defensores de derechos humanos no gozan de autonomía plena, como lo serían otras entidades que ejercen recursos públicos y son electos sus titulares sin la intervención de agentes externos.
- ii. La Constitución Política del Estado de Querétaro, en el párrafo primero del Apartado A, del artículo 33, se señala que la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, circunscribiendo la autonomía a la gestión y al presupuesto, sin que se le conceda textualmente la autonomía plena.
- iii. La autonomía de gestión se considera la facultad que tienen los organismos públicos de decidir responsablemente la adquisición o enajenación de productos, el ejercicio de los recursos propios, su estructura administrativa y los niveles de remuneración del personal cuya fijación no sea competencia de otras instancias, para cumplir más eficaz y eficientemente con los objetivos estratégicos que le asigna el Estado.
- iv. La autonomía presupuestaria se considera la facultad que tienen organismos públicos de diseñar y elaborar su anteproyecto de presupuesto a ejercer y de presentarlo ante la Legislatura.

Aunado a lo anterior, se tiene que el proceso de elección de los servidores públicos que han de ocupar los cargos de la Secretaría Ejecutiva y de la Visitaduría General, parte de la propuesta de una terna de candidatos, que será formulada íntegramente por el Presidente de la Defensoría, sin la intervención de otras instancias, de la cual, saldrá la persona que habrá de ocupar el cargo, quedando descartada la posibilidad de que otras entidades intervengan en la inclusión de candidatos a la terna, por lo que, en consecuencia, la designación de la persona se hará sobre la propuesta hecha por el Presidente de la Defensoría, manteniendo intacta su autonomía de gestión.

Los organismos defensores de derechos humanos tienen la responsabilidad de conducirse bajo principios de transparencia, fomentado la inclusión de todos los sectores a fin de conformar estructuras plurales, evitando con ello que los cargos o puestos sean ocupados por compromisos o intereses diversos de quien presida el organismo los cuales no cuenten con el perfil o no sean los idóneos para ello, por lo que la selección de los servidores públicos debe de hacerse de cara a la sociedad.

Lo mismo ocurre en el nombramiento de los integrantes del Consejo, previsto en el segundo párrafo del artículo 29 de la presente Ley, quienes serán electos por el Pleno de la Legislatura, sin que esto afecte de forma alguna la autonomía de gestión y presupuestaria de la que está dotada la Defensoría.

8. Que con la emisión de la presente Ley, se satisface la obligación del legislador estatal, de armonizar la Ley secundaria con el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos a los que el Estado Mexicano se ha adherido y con la Constitución Política del Estado de Querétaro.

9. Que en este ordenamiento legal, entre otros aspectos, se incorpora el concepto de “principio de protección a la víctima”, el cual deberá regir el actuar de la Defensoría en el proceso de investigación de las quejas que se inicien con motivo de la violación de los Derechos Humanos, institución que se fortalece facultándola para que a través del Visitador General solicite en cualquier momento, se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los quejosos, así como solicitar su modificación cuando cambie la situación que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según requiera la naturaleza del asunto; de igual forma, se establece que las medidas precautorias o cautelares podrán no ser implementadas cuando no se encuentren dentro de las facultades o atribuciones de la autoridad a la que se le requirió.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, en términos de lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 33, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Su objeto es proteger la dignidad humana; fijar las bases para dar cumplimiento a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro y en los ordenamientos jurídicos vigentes en la Entidad, así como determinar la organización y competencia de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Actos u omisiones de servidores públicos: Los actos y/u omisiones que provengan de quienes desempeñen algún empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los municipios, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado o en los organismos estatales dotados de autonomía constitucional;
- II. Autoridad responsable: La autoridad o servidor público a quien se le atribuyen actos y/u omisiones constitutivos de violaciones de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones;
- III. Consejo: El Consejo de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro;
- IV. Defensoría: La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro;
- V. Derechos Humanos: Atributos y prerrogativas inherentes a la persona, que tiene ésta por el simple hecho de serlo; son universales, indivisibles, interdependientes y progresivos e indispensables para gozar de una vida digna, los cuales deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por las autoridades; se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- VI. Dignidad Humana: El valor supremo, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás, que se tiene por el simple hecho de ser persona. Comprensión intrínseca del ser humano y sujeto de derechos;

- VII.** Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades de las personas;
- VIII.** Fe pública: La facultad de autenticar documentos preexistentes, declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de determinados funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya;
- IX.** Junta: La Junta de Concertación Política del Poder Legislativo del Estado de Querétaro;
- X.** Legislatura: La Legislatura del Estado de Querétaro;
- XI.** Mesa: La Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Querétaro;
- XII.** Parte quejosa: Toda persona que, de conformidad con la Ley, presente queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, por violaciones a sus Derechos Humanos o de terceros;
- XIII.** Presidente: El titular de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro;
- XIV.** Principio de protección de la víctima: Principio que engloba las garantías de las víctimas u ofendidos por el delito, relativas a contar con asesoría jurídica, a obtener la reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica urgente cuando lo requieran y las demás que la Ley General de Víctimas y esta Ley señale;
- XV.** Principio pro persona: Principio reconocido en el ámbito nacional e internacional, por el cual las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano se parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas; debiendo acudir a la aplicación de la norma más amplia o a la interpretación más extensiva e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se establecen limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria;
- XVI.** Reglamento: El Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro;
- XVII.** Servidor público: Toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los municipios, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado o en los organismos estatales dotados de autonomía constitucional;
- XVIII.** Violación de Derechos Humanos: Todo acto u omisión que cause indebidamente un perjuicio, lesión, menoscabo o afectación a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, las leyes federales, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las entidades federativas, por parte de un servidor público;
- XIX.** Violación grave de Derechos Humanos: La acción u omisión que cause intencionalmente grandes sufrimientos o lesione la dignidad humana, cuyos daños y perjuicios sean irreversibles o de difícil reparación. Son de manera enunciativa, más no limitativa, violaciones graves a los Derechos Humanos, la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada, las lesiones graves, el desplazamiento forzado, la esclavitud, privación de la vida, privación ilegal de la libertad, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

- XX.** Violencia familiar: Todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente, si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco con él, lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho; y
- XXI.** Víctima: Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas, los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 3. Se reconocen como Derechos Humanos sujetos a la presente Ley, los señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada el 10 de diciembre de 1948; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada el 2 de mayo de 1948; la Declaración Universal de los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1959 y demás Tratados Internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República, los contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en sus jurisprudencias; los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 4. La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro conocerá de quejas por probables violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por autoridades estatales y municipales, con excepción de:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; y
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

Podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

Toda persona podrá denunciar ante la Defensoría, probables conductas violatorias de Derechos Humanos.

Artículo 5. La Defensoría, a petición ciudadana, podrá emitir interpretaciones sobre disposiciones legales que presumiblemente violenten disposiciones en materia de Derechos Humanos, mismas que sólo tendrán efectos de opinión del organismo, las cuales no serán vinculatorias.

Artículo 6. Cualquier persona estará legitimada para interponer quejas o denuncias por probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio o de terceras personas, por autoridades o servidores públicos en la Entidad.

Título Segundo
De la Defensoría de los Derechos
Humanos de Querétaro

Capítulo I
De la estructura

Artículo 7. La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un organismo que cuenta con autonomía constitucional de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios y con las atribuciones y obligaciones que le confieren esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Los procedimientos que se sigan ante la Defensoría deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez; se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los denunciantes y las autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas, debiendo levantarse constancias detalladas de todas las comparecencias personales y actuaciones que con motivo del seguimiento a las quejas se susciten y que deberán obrar en el expediente.

La protección y defensa de los Derechos Humanos se regirá por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El personal de la Defensoría deberá manejar, bajo su estricta responsabilidad y de manera confidencial, la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Artículo 9. Las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Defensoría, deberán colaborar y cumplir, en términos de la Ley, con las peticiones que se les formule.

Para la tramitación de las inconformidades previstas en el penúltimo párrafo del Apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para las investigaciones a que se refiere el último párrafo del mismo numeral, las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la presente Ley.

Artículo 10. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Defensoría no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones, conciliaciones, acuerdos de no responsabilidad, acuerdos de responsabilidad y demás resoluciones, en general, sólo estarán basados en las pruebas, evidencias, indicios, datos y elementos de convicción, que consten en los respectivos expedientes.

Artículo 11. Todas las actuaciones de la Defensoría serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada explícitamente a quienes recurran a ella. En la interposición de sus quejas, cuando los interesados decidan contar con la asistencia de abogado o representante profesional, se les deberá indicar que ello no es indispensable y se les recordará la gratuidad de los servicios que la Defensoría proporcione.

Artículo 12. La Defensoría atenderá de manera permanente a todos los quejosos, estableciendo las guardias necesarias en las horas y días inhábiles, periodos vacacionales o días festivos.

Artículo 13. El personal de la Defensoría prestará sus servicios, inspirado, primordialmente, en los altos principios que conforman su existencia y los propósitos de la misma; en consecuencia, deberá procurar en toda circunstancia la protección de los Derechos Humanos de los quejosos, así como participar en las acciones de promoción de los mismos, poniendo en conocimiento y resolución de sus superiores jerárquicos, toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

Artículo 14. La Defensoría contará con un medio de difusión y en éste se publicarán las recomendaciones que formule o sus síntesis, los acuerdos de no responsabilidad, los acuerdos de responsabilidad y los informes especiales, estudios, doctrina, proyectos y aquellos documentos que por su importancia merezcan darse a conocer, quedando prohibida la promoción y difusión personalizada del nombre o imagen de los funcionarios o empleados de la Defensoría en cualquier medio.

Artículo 15. La competencia de la Defensoría será en relación con actos y obligaciones imputados a autoridades y servidores públicos estatales y municipales, además de las que con motivo de sus atribuciones le señale la presente Ley y demás disposiciones relativas aplicables.

Cuando intervenga alguna autoridad o servidor público federal, la competencia surtirá a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debiendo el visitador correspondiente remitir de inmediato la queja a aquella, notificando de ello al quejoso. De igual modo actuará, cuando la competencia se surta a favor de alguna Comisión o Procuraduría de Derechos Humanos de otro Estado.

Artículo 16. Cuando la Defensoría reciba de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de cualquier otra Comisión o Procuraduría de Derechos Humanos de otro Estado, una queja de la cual se desprenda que sea competente la primera, se abrirá el respectivo expediente para actuar en los términos de Ley; recibida la misma, se notificará al quejoso de su radicación.

Capítulo II De las facultades

Artículo 17. La Defensoría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, investigar, desahogar y aplicar los procedimientos que le correspondan conforme a lo señalado en la presente Ley;
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, probables violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de carácter administrativo en que incurran servidores públicos, estatales o municipales o en las que algún otro agente social incurra en ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad estatal o municipal;
- III. Emitir recomendaciones generales, públicas y no vinculatorias, por violaciones a los Derechos Humanos;
- IV. Recomendar la reparación del daño a favor de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y representantes, de acuerdo a los estándares y elementos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General de Víctimas y demás leyes vigentes en la Entidad;
- V. Solicitar, cuando sea conducente, las medidas cautelares o precautorias necesarias para garantizar los Derechos Humanos de los quejosos, denunciantes y víctimas;
- VI. Dar seguimiento a las solicitudes que se promuevan que sean de su competencia y, en su caso, de advertir acciones, omisiones o incumplimientos irregulares, denunciarlos ante las autoridades competentes;
- VII. Denunciar los delitos o actos administrativos irregulares que se hubieran cometido por las autoridades o servidores públicos, en el desarrollo de los procedimientos de la Defensoría;
- VIII. Proponer a las diversas autoridades del Estado y de los municipios, que en el ámbito de sus competencias promuevan cambios y modificaciones a disposiciones legislativas y reglamentarias, así como a prácticas administrativas que, a juicio de la Defensoría, redunden en la mayor protección de los Derechos Humanos;

- IX.** Supervisar que las condiciones de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, así como personas privadas legalmente de su libertad, que se encuentren en cualquier centro de reinserción social o establecimiento, estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de sus Derechos Humanos, realizando visitas, cuando menos una vez una vez al año, a:
- a)** Comunidades, albergues o zonas de concentración indígena, con la finalidad de verificar el irrestricto respeto a sus Derechos Humanos.
 - b)** Orfanatos, hospicios, instituciones y organismos públicos o privados que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los derechos de quienes ahí se encuentran.
 - c)** Instituciones de atención a personas con discapacidad y adultos mayores, asilos, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social pública o privada, a fin de cerciorarse del absoluto respeto a los Derechos Humanos de las personas que son atendidas en estas instituciones.
 - d)** Instituciones públicas o privadas de rehabilitación y tratamiento, “anexos”, albergues, estancias u otras instalaciones análogas, dedicadas a la atención y tratamiento de personas afectadas por su adicción al alcohol o a las drogas, a fin de verificar que las personas que se encuentren ahí, lo hacen bajo su propia voluntad o con la anuencia de sus padres, tutores, curadores o legítimos representantes; y que los tratamientos clínicos de carácter médico y psicológico se realizan con apego a los Derechos Humanos.
 - e)** Los recintos de detención, oficinas del Ministerio Público, reclusorios y sedes judiciales, para verificar que las autoridades respeten los Derechos Humanos de los detenidos o procesados, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de éstos cuando se presuman actos de tortura, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto de los supuestos previstos en los incisos **a)** al **d)**, la Defensoría deberá elaborar un padrón de todas las instituciones en el Estado que brinden los servicios, el cual debe contener por lo menos el nombre de la institución, dirección, nombre del responsable o responsables, fecha en que se visitó y observaciones que se le realizaron, padrón que deberá de estar publicado en la página electrónica de la Defensoría;

- X.** Procurar la conciliación entre las víctimas y quejosos con las autoridades o partes señaladas como responsables de la violación de Derechos Humanos, así como la inmediata solución de conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita y no se trate de violaciones graves a los Derechos Humanos;
- XI.** Expedir el reglamento que instituya el servicio civil de carrera en la Defensoría y demás normas internas de funcionamiento, mismos que, una vez aprobados, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”;
- XII.** Elaborar, conforme a sus necesidades, su proyecto de presupuesto anual de ingresos, en los términos de la ley aplicable;
- XIII.** Promover la política estatal de difusión, divulgación, educación, respeto, protección y defensa de los Derechos Humanos;
- XIV.** Rendir, ante la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública de la Legislatura del Estado, en la sesión que para el efecto se le convoque, a través de su Presidente, en forma personal y por escrito, durante la última semana del mes de febrero de cada año, un informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones, del ejercicio de su presupuesto y de sus actividades.

De igual manera, en la misma semana informará a la ciudadanía sobre sus actividades en la forma que para ello determine previamente el Consejo;

- XV.** Promover y fortalecer las relaciones con organismos públicos en la materia, con el propósito de que, conjuntamente con las autoridades, se instrumenten las medidas pertinentes para garantizar a los particulares, programas preventivos en materia de protección de Derechos Humanos;
- XVI.** Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen la difusión, dentro del territorio del Estado, de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados y ratificados por México, en materia de Derechos Humanos;
- XVII.** Establecer convenios con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comisiones o procuradurías de otras entidades federativas, en materia de protección de Derechos Humanos y con los organismos que se establezcan a nivel municipal, a fin de coadyuvar en la realización de objetivos comunes;
- XVIII.** Auxiliar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando requiera la práctica de alguna diligencia en el territorio del Estado, que corresponda a una queja que sea competencia de aquella;
- XIX.** Recibir, para su investigación, denuncias contra instituciones privadas en los casos donde se presuman violaciones a los Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- XX.** Formular programas y proponer acciones, en coordinación con todas las dependencias estatales y municipales, para promover la igualdad de las personas y prevenir actos de discriminación;
- XXI.** Presentar las denuncias o querellas ante el Ministerio Público competente, en materia de desaparición de personas, cuando tenga conocimiento de hechos que probablemente constituyan los delitos de desaparición de personas o desaparición forzada de personas;
- XXII.** Presentar ante la Legislatura las iniciativas en materia de Derechos Humanos que estime pertinentes; y
- XXIII.** Las demás facultades y obligaciones que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18. Son órganos de la Defensoría, los siguientes:

- I.** La Presidencia;
- II.** El Consejo;
- III.** La Secretaría Ejecutiva; y
- IV.** La Visitaduría General.

Para el mejor desempeño de sus funciones, la Defensoría contará, con el personal técnico y administrativo que determine su reglamento.

Capítulo III Del Presidente de la Defensoría

Artículo 19. La Defensoría estará a cargo de un Presidente, quien deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título de Licenciatura en Derecho y contar con un mínimo de ocho años de experiencia laboral en trabajos relacionados con la defensa de los Derechos Humanos;
- III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido o asociación política en los últimos seis años;
- IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos tres años;
- V. Ser de reconocida honradez y rectitud;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada;
- VII. Estar vinculado, tener conocimiento y experiencia en materia de derechos humanos y de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales del Estado; y
- VIII. Haber residido en el Estado, durante los últimos seis años previos a la elección.

Artículo 20. El Presidente será nombrado por la Legislatura, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos del proceso de selección que se establezca. Durará en sus funciones cinco años, con posibilidad de ser ratificado por un periodo igual, por una sola ocasión, con la misma votación que esta Ley exige para la designación primigenia.

Artículo 21. Para la elección del Presidente, la Mesa Directiva solicitará a la Junta de Concertación Política, desahogue el procedimiento correspondiente.

Artículo 22. Recibida la solicitud referida en el artículo anterior, la Junta emitirá la convocatoria respectiva, en la que se establecerán los requisitos y el procedimiento de evaluación de los candidatos a ocupar el cargo de Presidente; misma que se hará del conocimiento público en los términos que para tal efecto se disponga.

La convocatoria estará dirigida a las organizaciones representativas de los distintos sectores de la sociedad, a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos y a la ciudadanía en general, a efecto de que manifiesten sus opiniones sobre los candidatos y formulen propuestas de la persona que a su juicio deba ser electa como Presidente; se publicará cuando menos con seis meses de anticipación a la fecha de la elección del Presidente o en un plazo no mayor a un mes posterior a la remoción del Presidente en funciones.

Dicha publicación deberá realizarse al menos en dos ocasiones, con diferencia de siete días entre cada una de ellas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en la página electrónica de la Legislatura y en uno de los periódicos impresos de mayor circulación en el Estado, que determine la Junta de Concertación Política.

Artículo 23. Las propuestas de los candidatos serán recibidas en el plazo que fije la convocatoria y deberán contener los datos personales del interesado, su curriculum laboral y profesional, así como las constancias que acrediten lo manifestado, sin que bajo ninguna circunstancia se pueda ampliar o prorrogar la fase de recepción de candidaturas.

Artículo 24. Dos semanas después de que se cierre la fase de recepción de candidatos, la Junta, mediante acuerdo, comunicará a la Mesa Directiva los nombres de los que hayan acreditado contar con los requisitos señalados en el artículo 19, haciendo pública esta información, en los mismos medios empleados para la difusión de la convocatoria; publicación en la que se señalará la fecha y hora para una única entrevista de los candidatos con los integrantes de la Junta.

Artículo 25. En la entrevista referida en el artículo precedente, cada candidato expondrá sus motivos y merecimientos, así como el proyecto que pretenda realizar al frente de la Defensoría.

Asimismo, contestará las preguntas que formulen los integrantes de la Junta, bajo el formato y las condiciones que dicho órgano legislativo acuerde.

Artículo 26. Una vez que la Junta de Concertación Política haya concluido con la fase de entrevistas, contará con un plazo no mayor a quince días hábiles para proponer al Pleno de la Legislatura una terna de los candidatos que, a su juicio, sean aptos para ocupar el cargo de Presidente de la Defensoría; la integración de la terna será pública.

De contarse con el consenso unánime de la Junta de Concertación Política, la propuesta de quien deba ocupar el cargo de Presidente podrá ser única e individual.

Artículo 27. El Pleno de la Legislatura, con base en la propuesta que formule la Junta de Concertación Política, procederá, mediante votación por cédula o de forma económica, a la designación respectiva. Hecha ésta, llamará a la persona designada para que rinda protesta constitucional del cargo en sesión del Pleno de dicho órgano legislativo.

Artículo 28. El Presidente de la Defensoría tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Defensoría;
- II. Presidir el Consejo de la Defensoría;
- III. Proponer a los integrantes del Consejo los reglamentos a los que se sujetarán las actividades administrativas de la misma y, en su caso ejecutarlos;
- IV. Nombrar, dirigir y coordinar a los servidores públicos y al personal bajo su autoridad, con las excepciones que esta Ley establece;
- V. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Defensoría;
- VI. Distribuir y delegar funciones en el Secretario Ejecutivo y en los Visitadores, según corresponda, en los términos de esta Ley;
- VII. Proponer a los integrantes del Consejo, el proyecto del informe que debe rendir anualmente sobre sus actividades;
- VIII. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- IX. Proponer a los integrantes del Consejo, el proyecto de presupuesto anual de la Defensoría, el cual, una vez aprobado, se le dará trámite legal conducente;
- X. Emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores, informes y demás resoluciones, cuando las autoridades estatales o municipales no cumplan con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, así como aplicar el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad y formular las denuncias o quejas ante las autoridades competentes, cuando de una investigación en curso se presuma la comisión de un delito o conducta probadamente irregular de carácter administrativo;

- XI. Asesorar a las personas víctimas de violaciones de Derechos Humanos;
- XII. Solicitar la reparación del daño, cuando se haya acreditado violación a Derechos Humanos y la víctima así lo peticione, en los términos de la ley de la materia;
- XIII. Solicitar a la autoridad competente el pago del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Querétaro, cuando así lo peticione la Defensoría, pudiendo promover los recursos o juicios que procedan;
- XIV. Formular las propuestas generales conducentes a la mejor protección de los Derechos Humanos en el Estado y Municipios, así como pronunciarse, en el ámbito de su competencia, sobre las consultas que se formulen;
- XV. Vigilar que las autoridades competentes cumplan con las obligaciones de brindar ayuda, asistencia y asesoría a la víctima, así como de reparar el daño generado por las violaciones a los Derechos Humanos; y
- XVI. Cualesquiera otras que le señale esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Para el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones, el Presidente contará con las unidades, coordinaciones y direcciones necesarias, las que se regirán por el Reglamento.

Para proceder penalmente en contra del Presidente, será necesaria la declaración de procedencia conforme a lo establecido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Capítulo IV Del Consejo

Artículo 29. El Consejo estará integrado por un Presidente, que será el de la Defensoría; un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría Ejecutiva; y seis Consejeros, que deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con conocimiento y experiencia en materia de Derechos Humanos. Los Consejeros no deberán desempeñarse como servidores públicos al momento de la designación.

Los Consejeros ciudadanos serán designados por la Legislatura, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, garantizando siempre que los consejeros ciudadanos sean designados paritariamente en igualdad de género, a propuesta del Consejo.

El cargo de Consejero será de carácter honorífico y, por lo tanto, su desempeño no implicará relación laboral alguna, ni devengará salario o estipendio de ninguna naturaleza.

Cada tres años deberán ser sustituidos los tres miembros del Consejo de mayor antigüedad; para tal efecto, los integrantes restantes propondrán a los sustitutos, debiendo tomar en cuenta las propuestas ciudadanas, comunicándolo a la Legislatura del Estado para efecto de que sean considerados en el proceso de designación.

El funcionamiento del Consejo, así como los criterios a seguir en caso de ausencia o renuncia de alguno de sus integrantes, se regirá por lo dispuesto en el reglamento respectivo, a excepción de lo que disponga la presente Ley.

Artículo 30. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias; sus integrantes tendrán derecho a voz y a voto, y tomarán sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes; las extraordinarias se convocarán por el Presidente o mediante solicitud que formulen tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

La información contenida en las actas del Consejo se considerará reservada, salvo el orden del día de cada sesión.

Artículo 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Defensoría y aprobar las normas de carácter interno relacionadas con ésta;
- II. Aprobar el Reglamento Interior de la Defensoría;
- III. Aprobar el informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones, del ejercicio de su presupuesto y de actividades que se deberá rendir la Defensoría ante la Legislatura, así como a la ciudadanía;
- IV. Solicitar al Presidente, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Defensoría;
- V. Formular propuestas para impulsar la cultura de los Derechos Humanos en la Entidad; y
- VI. Las demás que esta Ley y el Reglamento le confieran.

Capítulo V De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva es el órgano dedicada a la educación, difusión, divulgación, investigación y promoción de los Derechos Humanos, en impulso de una cultura de conocimiento y respeto de los mismos.

Los promotores de Derechos Humanos que integren la Secretaría Ejecutiva impulsarán la política de educación y promoción de los Derechos Humanos que encabece la Defensoría.

Artículo 33. El Secretario Ejecutivo durará en su cargo hasta cinco años, con posibilidad de ratificación para un período igual. Será designado por mayoría calificada de los integrantes de la Legislatura, a propuesta del Presidente de la Defensoría, quien, para tal efecto, deberá sugerir a tres candidatos que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de reconocida honradez, rectitud y no haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada;
- III. Contar con título profesional afín a las funciones de la Secretaría Ejecutiva y con un mínimo de diez años en el ejercicio profesional, contados a partir de la expedición del título respectivo; y
- IV. Tener conocimiento general de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales del Estado, así como en materia de Derechos Humanos.

Podrá ser removido bajo el mismo procedimiento establecido para la remoción del Presidente, por incurrir en alguna de las causas graves establecidas en el artículo 131 de la presente Ley.

Para el caso de que uno o más de los candidatos a Secretario Ejecutivo que integren la terna propuesta formulada por el Presidente no cumpla con los requisitos señalados, la misma será desechada por acuerdo de la Mesa Directiva, solicitando, al Presidente de la Defensoría, proponga nueva terna en un plazo no mayor a 15 días, en la que se podrán incluir a los candidatos que sí hayan cumplido con los requisitos de Ley.

Artículo 34. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar el trabajo desempeñado por la Secretaría Ejecutiva, como órgano dedicado a la promoción, difusión, educación, investigación y divulgación de los Derechos Humanos, mediante la organización de foros, campañas y eventos, que fomenten conocimiento y sensibilización en la materia;
- II. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Defensoría haya de presentar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;
- III. Fomentar y mantener vínculos interinstitucionales, así como promover y coordinar la celebración de convenios de colaboración, con el propósito de difundir el respeto a los Derechos Humanos y prevenir violaciones a los mismos;
- IV. Realizar estudios e investigaciones en materia de Derechos Humanos;
- V. Colaborar con el Presidente, en la elaboración de los informes a presentar;
- VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Defensoría;
- VII. Tener bajo su responsabilidad, la edición de las publicaciones institucionales de la Defensoría; y
- VIII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI Del Visitador General

Artículo 35. El Visitador General será designado por Legislatura en los mismos términos establecidos para el Secretario Ejecutivo; durará en su cargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un período igual, por una sola vez.

Para el caso de que uno o más de los candidatos a Visitador General que integren la terna propuesta por el Presidente no cumplan con los requisitos señalados, la misma será desechada por acuerdo de la Mesa Directiva, solicitando al Presidente que proponga nueva terna en un plazo no mayor a 15 días, en la nueva terna en la que se podrá incluir a los candidatos que sí hayan cumplido con los requisitos de ley.

El Visitador General, para el desarrollo de sus funciones, contará con plazas de Visitadores Adjuntos, Visitadores Adjuntos Auxiliares y demás personal, el que estará bajo su cargo. Su distribución y funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en el reglamento.

El Visitador General suplirá las ausencias del Presidente en funciones.

Podrá ser removido bajo el procedimiento establecido para la remoción del Presidente, por incurrir en alguna de las causas graves establecidas en el artículo 131 de la presente Ley.

Artículo 36. El Visitador General, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y contar por lo menos con diez años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de expedición del título respectivo;
- III. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada; y

- IV. Contar con conocimientos, trayectoria y experiencia suficiente para la aplicación de instrumentos jurídicos locales, nacionales e internacionales protectores de los Derechos Humanos.

Los Visitadores Adjuntos serán designados por el Visitador General; lo auxiliarán en sus funciones y deberán cubrir los mismos requisitos que éste para desempeñar el cargo.

Las suplencias de los Visitadores Adjuntos y del resto del personal de la Defensoría, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento Interior.

Artículo 37. El Visitador General, tiene las siguientes facultades:

- I. Designar a los Visitadores Adjuntos;
- II. Coordinar el trabajo del personal a su cargo;
- III. Recibir, admitir o rechazar las quejas, inconformidades y recursos presentados por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Defensoría;
- IV. Presentar al Presidente de la Defensoría un informe anual, durante la última semana del mes de enero de cada año, sobre las actividades de la Defensoría;
- V. Proponer al Presidente la celebración, en los términos de la legislación aplicable, de acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración, con organismos dedicados a la defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de los fines de la Defensoría;
- VI. Iniciar, a petición de parte o de oficio, la investigación sobre las denuncias de violación a los Derechos Humanos, de que tuviere conocimiento;
- VII. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones a los Derechos Humanos, que por su propia naturaleza así lo permitan;
- VIII. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente, para su consideración;
- IX. Realizar visitas e inspecciones en dependencias públicas, privadas, centros de reclusión y otros similares a fin de observar la salvaguarda de los Derechos Humanos;
- X. Proponer al Presidente la emisión de las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores y, en su caso, formular las denuncias o quejas que procedan ante las autoridades competentes;
- XI. Proponer al Presidente las medidas conducentes, para la mejor protección de los Derechos Humanos en el Estado;
- XII. Coordinar las acciones tendientes a la protección de las víctimas;
- XIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos con las autoridades, derivados de las resoluciones de la Defensoría;
- XIV. Realizar todos los trámites necesarios para el seguimiento de las quejas y el cumplimiento de recomendaciones;
- XV. Solicitar las medidas cautelares que se requieran;
- XVI. Intervenir, por medio de la Coordinación de Atención a la Víctima, en asuntos relacionados con violencia familiar que se presenten en el Estado, por lo que contará con las siguientes facultades:

- a) Conocer, a petición de parte o de oficio, conductas que se encuadren en el concepto de violencia familiar.
- b) Realizar visitas a asociaciones civiles, instituciones de asistencia privada y organismos enfocados a la atención de la niñez y las mujeres, a efecto de verificar la observancia y respeto a los Derechos Humanos de estos grupos, así como la elaboración del padrón previsto en el artículo 17, fracción IX, de la presente Ley.
- c) Hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable comisión de conductas tipificadas como delitos, a efecto de que se realice la investigación correspondiente.
- d) Coadyuvar, en los términos de la legislación aplicable, con el Ministerio Público en la atención de casos de violencia familiar.
- e) Asesorar legalmente a la víctima, victimario y familiares que han sido objeto de violencia familiar, sobre las acciones orientadas al resarcimiento del daño que se les produjo, en su caso.
- f) Gestionar la asistencia médica, psicológica o de cualquier otro tipo, en favor de las víctimas de violencia familiar, en los casos que así lo ameriten.
- g) Generar un diagnóstico sobre la situación producida por la violencia familiar en el Estado; y

XVII. Las demás que le señale la Ley.

Artículo 38. Para la investigación de los asuntos, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se impute violaciones de Derechos Humanos, los informes o documentación que requieran;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo tipo de documentos e informes;
- III. Practicar visitas e inspecciones, personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en términos de la presente Ley;
- IV. Citar a las personas o autoridades que deban comparecer;
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes, para el mejor conocimiento de los asuntos; y
- VI. Solicitar, en cualquier momento, a las autoridades competentes, la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su levantamiento cuando cambie la situación que las motivaron. Dichas medidas también podrán ser restitutorias.

Título Tercero **Del régimen laboral, patrimonio y presupuesto**

Capítulo Único

Artículo 39. El personal que preste sus servicios en la Defensoría, se regirá en el ámbito laboral por las disposiciones contenidas en las mismas leyes aplicables a los trabajadores del Estado de Querétaro.

Artículo 40. Cualquier persona podrá presentar denuncias en contra de cualquier funcionario de la Defensoría, ante el órgano interno de control, para la investigación de su conducta administrativa. En esta materia, el personal del organismo estará sujeto a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Artículo 41. El patrimonio de la Defensoría estará constituido por:

- I. Las partidas presupuestales que le sean asignadas anualmente;
- II. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que la Federación, el Estado o los municipios le aporten, para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y
- V. Todos los demás ingresos y bienes que adquiera por cualquier medio legal.

Artículo 42. La Legislatura, a través del correspondiente Presupuesto de Egresos, otorgará a la Defensoría los recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 43. El ejercicio del presupuesto de la Defensoría será revisado y fiscalizado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Título Cuarto De los procedimientos, recursos y responsabilidades

Capítulo I De la presentación de quejas o denuncias en materia de Derechos Humanos

Artículo 44. Los términos y plazos que se señalan en la presente Ley se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señalen como hábiles.

De manera supletoria al procedimiento y en lo que no contravenga a la presente Ley, en materia de Derechos Humanos se aplicará lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 45. Cualquier persona, ya sea directamente o por medio de representante, podrá presentar denuncias y quejas por probables violaciones a los Derechos Humanos.

Cuando los interesados estén privados de su libertad, se desconozca su paradero o que por sus condiciones físicas, mentales, económicas, culturales o de cualquier otra naturaleza, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa, cualquier persona podrá denunciar los hechos.

Artículo 46. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Defensoría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo de prescripción alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de *lesa humanidad*, incluyendo la probable intervención de servidores públicos en hechos de tortura, secuestro y trata o desaparición forzada de personas.

Artículo 47. La queja respectiva deberá presentarse por escrito o por comparecencia; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Defensoría, sin demora alguna, por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente al Visitador General o a los Visitadores Adjuntos.

Artículo 48. Cuando el quejoso solicite que su nombre se mantenga en la más estricta reserva, la Defensoría resolverá conforme a la circunstancia particular de la queja. Los testigos podrán solicitar la confidencialidad de sus nombres.

Artículo 49. La Defensoría deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite, dicho formato deberá contener como datos mínimos de identificación, el nombre, los apellidos, el domicilio y, en su caso, el número telefónico de la persona que probablemente ha sido o está siendo afectada en sus Derechos Humanos y la persona o autoridad contra la cual se presenta la queja, así como la firma autógrafa o huella digital del denunciante.

En todo caso se orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan o no sepan leer o escribir o sean menores de edad.

Tratándose de personas que no hablen o no entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor o interprete.

Artículo 50. Cuando se reciban quejas donde el quejoso o denunciante no se identifique, por violaciones graves de Derechos Humanos, la Defensoría tendrá la obligación de investigar la queja de forma oficiosa.

Artículo 51. La Defensoría podrá conocer de quejas que sean anónimas, bajo el principio de protección a la víctima.

Artículo 52. La presentación de quejas anónimas no será motivo de la emisión del acuerdo de calificación, con excepción de las que sean promovidas por los internos de los Centros de Reinserción Social, el cual se notificará en los estrados de la Defensoría.

Tampoco será impedimento que el quejoso vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente acreditados y, por tanto, se le admita la instancia correspondiente.

Artículo 53. De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación a la causa de mayor antigüedad; el acuerdo será notificado a todos los quejosos en los términos de esta Ley.

Artículo 54. En el supuesto de que los quejosos o denunciados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la instancia será admitida y la identificación de autoridades o servidores públicos señalados en las quejas, se intentará a través de la investigación que los visitadores realicen a las mismas.

Artículo 55. Cuando la queja no sea clara, se requerirá al quejoso hasta en dos ocasiones para que la aclare, mediando entre los requerimientos tres días hábiles; que contarán a partir de la fecha de acuse de recibo del primer requerimiento.

Si el quejoso no contestara los requerimientos dentro de los tres días hábiles siguientes al acuse de recibo del segundo de ellos, la queja se mandará al archivo por falta de interés del quejoso.

Artículo 56. Las comunicaciones hechas a la Defensoría por los quejosos que se encuentren internos en los centros de readaptación, centros de detención o centros de internamiento de menores, no podrán ser objeto de

ninguna censura y deberán remitirse sin demora a la Defensoría por los encargados de los mismos. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia, las conversaciones entre los internos de dichos centros y el personal de la Defensoría.

Artículo 57. No se tramitará ninguna queja cuando del expediente se desprenda que es notoriamente infundada o improcedente, o bien, cuando se advierta mala fe o inexistencia de los hechos que la originan, situación que el Visitador notificará al quejoso, fundando y motivando tal resolución; concediéndose un plazo de cinco días al quejoso, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al acuerdo de calificación.

La Defensoría considerará las manifestaciones vertidas por el quejoso, a fin de ratificar, revocar o modificar el acuerdo de calificación de la queja, en un plazo de cinco días.

Capítulo II De la actuación de oficio

Artículo 58. La excepción referida en el artículo 51 de esta Ley para presentar una queja, procederá por resolución razonada del Visitador General, cuando se trate de:

- I. Violación grave contra la vida, libertad, dignidad e integridad física o psíquica de una persona; o
- II. Violaciones de *lesa humanidad*.

Artículo 59. Para proceder de oficio por probables violaciones a derechos humanos, se requerirá de acuerdo razonado del Presidente.

Capítulo III De la calificación de la queja

Artículo 60. Al recibir una queja se registrará con un número de expediente y se acusará recibo al quejoso o denunciante; se remitirá de inmediato a la Visitaduría General para efectos de calificación, turno y tramitación.

Artículo 61. El visitador asignado a cada asunto, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, emitirá el acuerdo de calificación que podrá ser de:

- I. Probable violación de Derechos Humanos; o
- II. De no violación de Derechos Humanos.

En el caso de los asuntos que no cuenten con todos los elementos para su calificación la Defensoría contará con un plazo de quince días para que sean subsanados los requisitos faltantes.

Cuando se desprenda de la queja la incompetencia de la Defensoría, ésta será remitida al Organismo defensor de los Derechos Humanos competente, notificando al quejoso de la misma.

Artículo 62. Cuando la queja se califique por probables violaciones a los Derechos Humanos, se enviará al quejoso, por correo certificado, un acuerdo de admisión de la instancia, notificando el nombre del visitador asignado y número de expediente; asimismo, se le invitará a mantener comunicación con dicho funcionario durante el trámite, para lo cual, se le hará saber los números telefónicos de la Defensoría y el domicilio de ésta.

Artículo 63. Calificada una queja por no corresponder a la competencia de la Defensoría o cuando no exista violación a Derechos Humanos, se señalará al quejoso las causas de la misma y los fundamentos para decretarla, para que aquél tenga claridad absoluta sobre la determinación.

Cuando así proceda, se otorgará la orientación jurídica para que aquél concurra ante las instancias que resulten competentes.

Artículo 64. En estos supuestos, se enviará un oficio a las autoridades o dependencias competentes, en el cual se señale que la Defensoría ha orientado al quejoso y les pedirá que éste sea recibido para la atención de la causa. El Visitador solicitará que, concluida la causa, se envíe un breve informe sobre el resultado de sus gestiones, el que se anexará al expediente respectivo.

Artículo 65. Calificada la queja como probable violatoria, el Visitador correspondiente solicitará de las autoridades la información pertinente en un término no mayor de quince días y practicará las diligencias necesarias e indispensables hasta contar con evidencias adecuadas para resolver la queja. De no remitir el informe la autoridad requerida, en los plazos legales, la Visitaduría presumirá ciertos los hechos de la queja, salvo prueba en contrario.

Artículo 66. En la integración e investigación de los expedientes de queja, el visitador designado actuará bajo la supervisión del Visitador General.

Capítulo IV De la tramitación de la queja

Artículo 67. Corresponde al Presidente o al Visitador en turno, determinar la urgencia en los asuntos que se les presenten y, en su caso, reducir el plazo para que la autoridad rinda su informe; el escrito de solicitud de información estará debidamente fundado y motivado.

En los casos de esta naturaleza, independientemente del oficio, podrán entablar comunicación por cualquier medio electrónico con la autoridad responsable o su superior jerárquico para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

Artículo 68. En los casos del artículo anterior, cuando se requiera dicho informe vía telefónica, se levantará un acta circunstanciada que se integrará al expediente en cuestión.

Se solicitará, de igual manera, que toda documentación que remita la autoridad, se encuentre debidamente certificada cuando tenga facultades para hacerlo y foliada en todos los casos.

Artículo 69. De existir contradicción evidente en lo manifestado por las partes o cuando la autoridad acepte o proponga al quejoso resarcirle los daños y perjuicios causados, el Visitador pondrá en conocimiento de éste el contenido de la respuesta, para que dentro de los quince días siguientes a la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. El trámite de la queja continuará, a no ser que resulte indubitable que la autoridad se ha conducido con verdad, por lo que entonces ésta se archivará.

Artículo 70. Cuando un quejoso solicite la reapertura de expedientes enviados a archivo o se reciba documentación de información posterior a ello, el Visitador designado al caso acordará con el Visitador General reabrir o no el expediente, notificando al quejoso la resolución correspondiente y a la autoridad respectiva, si se le solicitan los informes durante la integración del expediente.

Artículo 71. La Defensoría no está obligada a proporcionar o entregar las constancias que obran en los expedientes, a excepción de copias simples al quejoso, a fin de no violar el derecho a la información; tampoco está obligada a entregar prueba alguna a la autoridad a la cual se dirigió una recomendación. Sin embargo, el Presidente resolverá la petición formulada con aprobación del Consejo.

La información contenida en los expedientes de investigación de las quejas, se considerarán de carácter reservado.

Artículo 72. La conclusión de todo expediente se notificará con acuse de recibo al quejoso. Para las inconformidades se estará a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como al Reglamento Interno de la misma.

La notificación a los quejosos se efectuará mediante la publicación de listas en las instalaciones de la Defensoría, cuando éstos no se encuentren en el domicilio, no exista el domicilio señalado por aquéllos o cuando no señale alguno; de igual forma, se notificará cualquier acto procesal que se suceda cuando se constate la imposibilidad de notificarle en el domicilio proporcionado por el quejoso.

Artículo 73. El Presidente, el Visitador General, los Visitadores Adjuntos, los Visitadores Adjuntos Auxiliares y el Jefe de Orientación y Quejas, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones. Lo que se hará constar en las actas circunstanciadas que al efecto se levanten por el funcionario correspondiente y que contendrán las declaraciones y hechos.

Artículo 74. En la fase de investigación, el Visitador General, los Visitadores Adjuntos o el personal designado al caso, podrán presentarse, previa entrega de oficio dirigido al titular del lugar que se pretenda visitar, a cualquier oficina administrativa, centros de reclusión, consejos tutelares, comisarías, hospitales y demás instituciones públicas y privadas, para comprobar datos que fueren necesarios, hacer entrevistas personales con autoridades, testigos o quejosos o proceder al estudio de expedientes o documentación necesarios.

Una vez realizada la visita por personal de la Defensoría, éste levantará acta circunstanciada de la misma.

Artículo 75. Ante la falta de colaboración de las autoridades con el personal de la Defensoría, podrá presentarse, por conducto de la Presidencia, una protesta a su superior jerárquico, independientemente de la responsabilidad que alude la presente Ley.

Artículo 76. La Defensoría podrá rendir un informe especial, cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Defensoría denunciará ante los órganos competentes, los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubieran cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Defensoría incurran en faltas o en delitos, se harán del conocimiento de las autoridades competentes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia que resulten aplicables.

Artículo 77. Cuando una autoridad o servidor público no dé respuesta a los requerimientos de información a la Defensoría, en más de dos ocasiones, ésta lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría u órgano interno de control, quienes tendrán la obligación de proceder en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, para que se inicien y, en su caso, se tramiten y resuelvan los procedimientos que correspondan.

También podrá solicitar al superior jerárquico del funcionario o servidor público moroso, se le imponga la sanción que corresponda conforme a la Ley, según sea el caso.

Artículo 78. Para documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja por probables violaciones a Derechos Humanos, la Defensoría podrá admitir, recibir, allegarse u ordenar el desahogo de toda clase de pruebas, excepto las contrarias a la moral o al derecho.

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien, que la Defensoría requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de legalidad, la lógica y las máximas de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 79. El Visitador General tendrá la facultad de solicitar, en cualquier momento, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los quejosos, así como solicitar su modificación cuando cambie la situación que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según requiera la naturaleza del asunto.

Las medidas precautorias o cautelares podrán no ser implementadas cuando no se encuentren dentro de las facultades o atribuciones de la autoridad a la que se le requirió.

Artículo 80. Cuando resulten ciertos los hechos y se negare la medida precautoria o cautelar solicitada, la Defensoría notificará a la autoridad competente la negativa para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 81. Las medidas aludidas se solicitarán cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un plazo que no podrá ser superior a treinta días, salvo que sea justificada la ampliación de dicha medida cautelar.

Capítulo V De la conciliación

Artículo 82. Cuando una queja calificada como probablemente violatoria de Derechos Humanos no se refiera a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psíquica o a otras que se consideren graves por el número de afectados o posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación entre el quejoso y las autoridades consideradas como responsables.

Artículo 83. En el supuesto del artículo inmediato anterior, el Visitador, desde la aceptación de la queja, podrá presentar ante el quejoso y la autoridad, por cualquier medio de comunicación y sin perjuicio de hacerlo posteriormente por escrito, una propuesta de conciliación, siempre dentro del respeto a los Derechos Humanos que se consideren afectados. Para este efecto, se deberán privilegiar y promover el diálogo y el acuerdo entre las partes.

Artículo 84. La autoridad o servidor público, así como el quejoso, dispondrán de quince días para dar respuesta a la propuesta de conciliación.

Si aceptada la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiere cumplido dentro de los treinta días siguientes a que fuera aceptada, el quejoso lo podrá hacer saber a la Defensoría para que, en su caso, dentro del término de setenta y dos horas hábiles, contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se continúe el trámite del expediente, determinando las acciones que correspondan.

Artículo 85. El Visitador que conozca de una queja susceptible de ser solucionada por la conciliación, le notificará al quejoso de esta circunstancia, aclarándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas.

Artículo 86. Cuando alguna de las partes no aceptara la propuesta de conciliación, se preparará el proyecto de resolución que corresponda.

Artículo 87. La Defensoría podrá conciliar asuntos derivados de denuncias interpuestas en contra de instituciones privadas señaladas en el artículo 17, fracción XIX, así como de asuntos entre particulares, cuando sea voluntad de éstos.

Conciliado el asunto entre particulares, se emitirá un acta correspondiente en los términos acordados; en caso de incumplimiento, ésta servirá de base para el inicio de la acción correspondiente.

Capítulo VI De las causas de conclusión

Artículo 88. La Defensoría podrá declarar la conclusión de los expedientes de quejas, de acuerdo a las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Defensoría para conocer la queja planteada;
- II. Cuando no exista violación a los Derechos Humanos;
- III. Por haberse dictado recomendación de manera previa;
- IV. Por haberse aprobado previamente un acuerdo de responsabilidad;
- V. Por desistimiento del quejoso, agraviado o denunciante;
- VI. Por falta de interés del quejoso en el seguimiento de la causa;
- VII. Por haberse dictado previamente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VIII. Por resolución de la queja por la vía conciliatoria o durante el trámite respectivo;
- IX. Cuando hecha la calificación de “asunto pendiente”, no hayan sido subsanados los requisitos faltantes conforme lo señalado por el artículo 55 de esta Ley; o
- X. Por haberse dictado acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 89. Los expedientes de queja serán concluidos mediante acuerdo del Visitador, debidamente fundado y motivado, en el que se establecerá con claridad la causa de conclusión del expediente, notificando de ello a las partes.

Capítulo VII Del acuerdo de responsabilidad

Artículo 90. En cualquier momento de la investigación, fundada la presunción de que se violentaron los Derechos Humanos del quejoso, el Visitador General, con aprobación del Presidente, comunicará por escrito a la autoridad el resultado de las indagaciones y la conminará a presentar un proyecto de acuerdo de responsabilidad, dentro de un plazo máximo de quince días.

Artículo 91. El proyecto del acuerdo de responsabilidad deberá contener lo siguiente:

- I. Aceptación expresa sobre los hechos y los Derechos Humanos violentados;
- II. Delimitación de la responsabilidad institucional sobre los hechos;
- III. Medidas de sanción y prevención tomadas al interior de la institución contra los servidores públicos implicados en los hechos, en respuesta a la violación de derechos; y
- IV. Estrategias institucionales específicas aplicables para la prevención de actos similares, detallando la medida, objetivo y cronograma de aplicación, incluyendo una fecha de evaluación.

Artículo 92. Presentado el proyecto de acuerdo de responsabilidad, éste deberá ser evaluado por el Visitador General, quien tendrá un plazo de quince días para aceptarlo o rechazarlo, analizando si la declaratoria de responsabilidad de hechos se ajusta a las investigaciones realizadas, así como la pertinencia de las medidas tomadas y las políticas propuestas.

De ser aceptado el proyecto en cita, la Defensoría vigilará el cumplimiento del acuerdo de responsabilidad y realizará una evaluación, según el plazo definido en el cronograma incluido en el mismo. De considerarse que el acuerdo ha sido incumplido a la fecha de evaluación, la autoridad podrá solicitar una prórroga de hasta sesenta días, por una única vez.

Artículo 93. De ser rechazado el proyecto, la Defensoría deberá comunicar a la autoridad las razones de dicho rechazo, de manera que la autoridad pueda incorporar las observaciones en una segunda propuesta.

En este caso, la autoridad contará con diez días posteriores a la notificación del rechazo para presentar la segunda propuesta.

El rechazo de la segunda propuesta agotará la vía del acuerdo de responsabilidad, continuándose el expediente como se considere pertinente.

Artículo 94. La Defensoría deberá brindar a la autoridad correspondiente la asesoría que requiera para la adecuada formulación del proyecto de acuerdo de responsabilidad.

Artículo 95. El incumplimiento del acuerdo de responsabilidad podrá hacerse público y se notificará a la Legislatura, para que ésta solicite la comparecencia de quien considere necesario, para explicar las causas de dicho incumplimiento.

Capítulo VIII De las recomendaciones

Artículo 96. Concluida la investigación, la cual no excederá de seis meses, salvo que el caso lo amerite y previo acuerdo tomado por el Presidente, reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a Derechos Humanos, el visitador en turno lo hará del conocimiento inmediato al Visitador General para elaborar el proyecto de recomendación que corresponda.

El Presidente informará al Consejo de los acuerdos tomados para elaborar los proyectos de recomendación, de las quejas que así lo ameritan, en la sesión ordinaria subsecuente.

El plazo anterior se computará a partir de la fecha de admisión de la queja.

Si de las evidencias y las conclusiones aportadas por una Recomendación se advierte la probable comisión de conductas tipificadas como delitos por parte de los servidores públicos involucrados, así se expresará en dicho documento, el cual tendrá efectos de denuncia, debiendo la Defensoría, en consecuencia, a través de su Presidente, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 97. La elaboración del proyecto de recomendación se hará mediante acuerdo entre el Visitador Adjunto Auxiliar en turno y el Visitador General, quienes consultarán los precedentes en casos análogos o similares ya resueltos por la Defensoría.

Artículo 98. Formulado dicho proyecto, el Visitador General, después de hacer las observaciones y consideraciones que resulten, lo presentará al Presidente para su aprobación final.

Artículo 99. El Presidente podrá formular las modificaciones, observaciones y consideraciones necesarias a dicho proyecto.

Artículo 100. Las recomendaciones deberán de contener:

- I. Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos;
- II. Enumeración de la evidencia que demuestre la violación;
- III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los Derechos Humanos y del contexto en que los hechos se presentaron;
- IV. Observaciones, valoración de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporta la convicción sobre la violación reclamada; y

- V. Recomendaciones específicas, entendidas como las acciones cuya realización se solicita a la autoridad conducente, para efectos de reparar la violación a los Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

Artículo 101. Aprobada la recomendación, se publicará una síntesis de la misma en el medio informativo de la Defensoría.

Cuando la naturaleza del caso lo requiera, el Presidente podrá disponer que ésta no se publique. Cuando se haya solicitado la confidencialidad de la identidad del quejoso, se omitirá su mención en la resolución correspondiente, salvo que el asunto lo amerite.

Artículo 102. Las recomendaciones serán notificadas a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma del Presidente.

Artículo 103. En caso de que al destinatario de la recomendación le resulte insuficiente el plazo para su cumplimiento, así lo expondrá de manera razonada al Presidente, quien podrá fijar un plazo de 7 días para probar su total cumplimiento.

Artículo 104. Se entiende que es aceptada una recomendación, cuando el destinatario de la misma asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Artículo 105. Una vez expedida la recomendación, la Defensoría dará seguimiento a la misma y verificará su cabal cumplimiento. En ningún caso podrá intervenir en una nueva o segunda investigación, formar parte de una comisión administrativa o particular en una averiguación previa sobre el contenido de la recomendación.

Artículo 106. La no aceptación de una recomendación será notificada por la Defensoría a la Legislatura, para que ésta cite a comparecer a la autoridad responsable ante la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado, en sesión de comisión, a fin de que rinda un informe puntual y explique sobre las razones de su negativa.

De no resultar satisfactorias las razones y el informe expuestos por el servidor público, la citada Comisión deberá denunciarlo así al Pleno de la Legislatura, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, a efecto de que se finquen las responsabilidades políticas y administrativas a que hubiere lugar.

Capítulo IX De los acuerdos de no responsabilidad

Artículo 107. Concluida la investigación, en caso de no existir elementos que demuestren una posible violación a Derechos Humanos o de no haberse acreditado tal violación de modo fehaciente, el visitador en turno acordará con el Visitador General el proyecto de acuerdo de no responsabilidad que corresponda.

Artículo 108. Los acuerdos de no responsabilidad deberán contener los siguientes elementos:

- I. Los antecedentes de los hechos alegados como probablemente violatorios de Derechos Humanos;
- II. La enumeración de las evidencias que demuestran la no violación de Derechos Humanos o la inexistencia de aquellas en las que se soporta la violación;
- III. El análisis de las causas en las que se funde la no violación de Derechos Humanos; y
- IV. Las conclusiones.

Artículo 109. Estos acuerdos deberán notificarse al quejoso y a la autoridad o servidores públicos correspondientes y serán publicados íntegramente en el medio informativo de la Defensoría.

Artículo 110. Los acuerdos de no responsabilidad se refieren a casos concretos, cuyo origen es una situación específica y, por lo tanto, no son de aplicación general y no exime de responsabilidad a la autoridad con respecto a otros casos de la misma índole.

Artículo 111. Cuando un quejoso se conduzca con falsedad en el curso de los asuntos que ponga en conocimiento de la Defensoría, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, se hará constar en la resolución correspondiente.

Capítulo X Del recurso de queja y del recurso de impugnación

Artículo 112. Contra las recomendaciones, los acuerdos de no responsabilidad o en el caso de omisión o inactividad de la Defensoría, serán procedentes los recursos de queja o impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello en la Ley y el Reglamento Interno de dicha Comisión.

Artículo 113. Para el caso de que se reciba una recomendación por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Defensoría tendrá un plazo de quince días siguientes a su notificación para dar cumplimiento e informar a aquella, de su total ejecución.

El Presidente, conjuntamente con el Visitador General, estará a cargo de su instrumentación.

Título Quinto Del procedimiento de queja en materia de discriminación

Capítulo I Del procedimiento de queja

Artículo 114. La Defensoría podrá recibir quejas por conductas probablemente discriminatorias, cometidas por servidores públicos estatales o municipales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 115. Presentada la queja, la Defensoría deberá, dentro de los cinco días siguientes, resolver sobre su admisión.

Admitida y registrada la queja, dentro de los siguientes cinco días hábiles, deberá notificar a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables y al titular del órgano del que dependan; asimismo, solicitará un informe por escrito sobre los actos u omisiones de carácter discriminatorio que les atribuyan en la queja.

Para la investigación de las quejas en materia de discriminación, se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo II Del procedimiento conciliatorio entre particulares

Artículo 116. Cuando se presente una queja por probables conductas discriminatorias realizadas por particulares, la Defensoría iniciará el procedimiento conciliatorio.

Artículo 117. La Defensoría notificará al particular que probablemente haya cometido conductas discriminatorias del contenido de la queja, haciéndole saber que, si así lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio.

En caso de que las partes lo acepten, deberá celebrarse la audiencia de conciliación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al particular, contando con un plazo de ocho días hábiles para manifestar si es su deseo someterse al procedimiento de conciliación.

Para este efecto, se deberá privilegiar el diálogo y el acuerdo entre las partes. Si cualquiera de ellas o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio de la Defensoría, ésta atenderá la queja correspondiente y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes e iniciará la investigación conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo III De la resolución

Artículo 118. Si al concluir la investigación no se comprueba que las autoridades o servidores públicos hayan cometido las conductas discriminatorias imputadas, la Defensoría emitirá un acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 119. Si finalizada la investigación, la Defensoría comprueba que los servidores públicos o autoridades denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución, en la que se señalarán los fundamentos que se tuvieron para ello y las pruebas que lo demuestren, notificando al órgano administrativo competente, para el inicio obligatorio del procedimiento que corresponda.

Capítulo IV De los informes

Artículo 120. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, el Presidente podrá presentar a la opinión pública, un informe especial en el que se precisen los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que hayan surgido para el desarrollo de las funciones de la Defensoría y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista especial trascendencia.

De igual manera, podrá efectuar pronunciamientos o propuestas generales o específicas, sin que constituyan una recomendación, concretándose a una opinión jurídica.

Artículo 121. Cuando se haya solicitado la confidencialidad de la identidad, no se incluirán los datos personales del quejoso en los informes anuales o especiales.

Título Sexto De la remoción del Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro

Capítulo I Del procedimiento para la remoción

Artículo 122. El Presidente de la Defensoría podrá ser removido de su cargo únicamente por culpas graves, mediante determinación de la Legislatura, con la misma votación requerida para su nombramiento.

Artículo 123. La propuesta de remoción del Presidente de la Defensoría, podrá ser formulada a petición de uno o varios ciudadanos, la petición a los legisladores no será vinculante.

La propuesta de remoción deberá acompañarse de las constancias que sustenten dicha petición.

Para el caso de que la propuesta de remoción no vaya acompañada de las constancias que la sustenten, la Mesa Directiva, concederá un plazo de tres días hábiles para su presentación, en caso de no exhibirse dentro de dicho plazo la propuesta, se tendrá por no presentada.

Artículo 124. Una vez recibida la propuesta de remoción prevista en el presente Capítulo, la Mesa Directiva, por sí, o a través del órgano legislativo que ésta determine, notificará de ello al Presidente de la Defensoría, corriéndole traslado de las constancias con copia de ésta y de las constancias en que aquella se sustenta, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación concorra a sesión, para que en ejercicio de su garantía de audiencia, exponga lo que a su derecho convenga, respecto a la propuesta en comento, previa convocatoria que para ello se formule con al menos veinticuatro horas de anticipación a la misma.

Para efectos de realizar la notificación, se habilitará al personal de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Artículo 125. Una vez agotada la audiencia referida en el artículo anterior, se establecerá un plazo de diez días hábiles, común para las partes, a fin de que presenten pruebas; plazo que correrá a partir del día siguiente al desahogo de la audiencia en cita.

Artículo 126. Concluido el plazo establecido en el artículo anterior, se contará con un período de diez días hábiles para el desahogo de pruebas, el que correrá a partir del día hábil siguiente al que concluya el señalado para presentar pruebas.

Artículo 127. En este procedimiento, se admitirán como pruebas documentales públicas y privadas; testimoniales; grabaciones de audio o video; informes, periciales y todas aquellas que no se encuentren prohibidas por la Ley o la moral.

Para lo no previsto en relación con el presente procedimiento, se atenderá de forma supletoria a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 128. Desahogadas las pruebas y concluido el periodo señalado para ello, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, convocará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, a la partes para que formulen los alegatos que estimen pertinentes.

Artículo 129. Concluidos los plazos previstos en los artículos que anteceden, agotado el derecho de audiencia y con la propuesta de remoción, las constancias que acompañen a la misma y, desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y considerados los alegatos formulados, se dictaminará sobre la petición de remoción en un periodo no mayor a 30 días naturales, sometiendo su propuesta al Pleno de la Legislatura, que discutirá y votará el dictamen conforme a las prevenciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Una vez aprobado por la Legislatura el dictamen de remoción, se habilitará al personal de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro para efectos de realizar la notificación del mismo.

Artículo 130. En caso de que el Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro sea removido, hasta en tanto sea nombrado un nuevo titular, el Visitador General efectuará las funciones del Presidente de la Defensoría, salvo las relativas al nombramiento de servidores públicos del organismo.

Capítulo II De las causas para la remoción

Artículo 131. La remoción del Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, procederá cuando éste incurra en una o más causas graves:

Para efectos de esta Ley, se consideran causas graves las siguientes:

- I. El incumplimiento reiterado y sistemático de las obligaciones que la presente Ley le impone;
- II. La negativa injustificada a iniciar procedimiento de queja de algún ciudadano ante una notoria violación de Derechos Humanos;
- III. El desacato de una orden judicial;
- IV. Ser condenado como responsable por la comisión de un delito doloso, mediante sentencia definitiva;
- V. Revelar o divulgar información contenida en expedientes o constancias relativos a las investigaciones que con motivo de las quejas realice la Defensoría, mientras conserven el estatus de protección legal como información reservada o confidencial;
- VI. Pronunciarse de forma anticipada sobre el sentido de las recomendaciones, mientras no sean aprobadas y dadas a conocer públicamente por la Defensoría, conforme a los procedimientos que esta Ley mandata;
- VII. La ausencia laboral por más de tres días sin autorización de la Legislatura;
- VIII. Ostentar su cargo para obtener beneficios indebidos de cualquier naturaleza;
- IX. Emplear los recursos públicos afectos al despacho de la institución, con fines privados, ajenos al ámbito competencial de la Defensoría o para procurar ventajas indebidas de carácter electoral;
- X. Incurrir en conductas que demeriten o afecten el prestigio, la credibilidad y la confianza pública en la Defensoría; y
- XI. Hacer uso de recursos materiales y humanos designados a la Defensoría, con fines personales o distintos a los señalados en la presente Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la “Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro”, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el 20 de marzo del año 2009; así como sus reformas y todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Tercero. El Poder Legislativo del Estado de Querétaro, contará con un plazo de 120 días para armonizar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Dentro de los siguientes 120 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación correspondiente.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinte del mes de agosto del año dos mil quince; para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la etimología de la palabra niño viene del latín *infans* que significa “el que no habla”. Los romanos utilizaban este término para designar a las personas desde su nacimiento hasta los 7 años de edad. La Convención de los Derechos del Niño de 1989 define el término “niño” como: *“todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*
2. Que las niñas, niños y adolescentes son un grupo en situación de vulnerabilidad desde la antigüedad, en donde sus derechos nunca habían sido defendidos y fue hasta 1841, cuando en Francia comenzaron a proteger a los niños emitiendo leyes que velaran por sus derechos, garantizándoles el derecho a la educación.
3. Que a principios del siglo XX, comenzó a implementarse la protección de los niños, incluso en el área social, jurídica y sanitaria. Desde 1919, tras la creación de la Liga de las Naciones, la comunidad internacional comenzó a cobrar conciencia respecto a este tema y se creó el Comité para la Protección de los Niños.
4. Que la Declaración de Ginebra se basa en el trabajo del médico polaco Janusz Korczak, en el que resalta que la Segunda Guerra Mundial dejó entre sus víctimas a miles de niños en una situación desesperada. Como consecuencia, en 1947 se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) al cual se le concedió el estatus de organización internacional permanente en 1953.
5. Que durante sus inicios, la UNICEF se centró particularmente en ayudar a las jóvenes víctimas de la Segunda Guerra Mundial, principalmente a los niños europeos. Sin embargo, en 1953 su mandato alcanzó una dimensión internacional y comenzó a auxiliar a niños en países en vías de desarrollo.
6. Que el 16 de septiembre de 1924, la Liga de las Naciones aprobó la Declaración de los Derechos del Niño conocida como la Declaración de Ginebra, que fue el primer tratado internacional sobre los Derechos de los Niños, esta otorga derechos específicos a éstos, así como responsabilidades a los adultos con respecto a ellos.
7. Que desde el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”.
8. Que en los ordenamientos legales de nuestro País y en los Tratados Internacionales se consagra como interés superior el de la infancia y la adolescencia, lo que ha permitido integrar un sistema que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
9. Que el avance en la defensa y protección de los derechos de la infancia ha sido muy importante en la última década en el Estado de Querétaro. Se ha puesto el andamiaje para crear un sistema de protección integral de la niñez que implica instituciones de atención, políticas públicas y mecanismos legales para proteger su integridad.
10. Que en ese sentido se hace explícito el reconocimiento de los tratados internacionales a fin de reafirmar el compromiso de los órganos de Gobierno del Estado de Querétaro con la promoción y defensa de los derechos de la infancia.
11. Que con fecha 4 de diciembre de 2014, el Poder Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y establece los principios rectores así como criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, previendo las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial así como los organismos constitucionales autónomos.

12. Que además, contempla los derechos que corresponden a niñas, niños y adolescentes, tales como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; derecho de prioridad; derecho a la identidad; derecho a vivir en familia; derecho a la igualdad y a no ser discriminado; derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; derecho a la educación; derecho al descanso y al esparcimiento; derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; derecho de participación; derecho de asociación y reunión; derecho a la intimidad; derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes y el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Así como, las obligaciones para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en relación a los mencionados derechos.
13. Que para la debida garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé la creación del Sistema Nacional de Protección Integral, conformado por el Poder Ejecutivo Federal, representantes de las entidades federativas, organismos públicos y representantes de la sociedad civil. Así mismo, contempla la integración de los Sistemas de Protección Estatal y Municipales para así focalizar el fortalecimiento en los puntos de contacto entre los diferentes niveles de gobierno, con el propósito de unificar las acciones y políticas gubernamentales para la satisfacción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
14. Que por su ámbito de aplicación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, distribuye competencias entre los diferentes niveles de gobierno y en ese sentido, es deber de las entidades federativas adecuar los respectivos ordenamientos jurídicos a fin de aplicar dicha normativa. Aunado a que la misma establece la obligación de armonizar la legislación, en un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.
15. Que la armonización legislativa deberá atender el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, considerando que en todas las medidas que se adopten respecto a niñas, niños y adolescentes, de modo individual o colectivo, se garantizará el goce pleno y efectivo de todos sus derechos a fin de asegurar primordialmente su desarrollo integral.
16. Que la Legislatura del Estado de Querétaro, interesada en brindar el mayor nivel de bienestar en el Estado y de manera especial a niñas, niños y adolescentes, asume el compromiso de realizar la correspondiente armonización legislativa, teniendo como fundamento para la conformación de la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado de Querétaro y los Tratados Internacionales en la materia.
17. Que la presente reforma reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, tomando en cuenta las responsabilidades de todos los agentes involucrados con ellos para alcanzar el cumplimiento de los derechos tutelados. En ese sentido, la presente Ley establece las bases para que ascendientes, tutores y custodios, principales obligados de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes puedan cumplir con sus obligaciones, y garantiza que las autoridades estatales y municipales coadyuven con el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.
18. Que para garantizar que las autoridades estatales y municipales cumplan con tal función, la Ley busca regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el establecimiento de las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como, a prevenir su vulneración y cualquier acto que pueda atentar contra ellos.
19. Que es compromiso del Estado de Querétaro garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante políticas públicas, programas y acciones para crear las condiciones más favorables para que los obligados primarios, puedan asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes, o cuando por cualquier circunstancia, éstos no puedan hacerse cargo de las obligaciones, actúe de modo subsidiario, para lograr el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
20. Que para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se contempla la creación de la Procuraduría de Protección Estatal y las Procuradurías de Protección Municipales de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado con la finalidad de lograr mayor presencia y cobertura posible en la Entidad.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Título Primero
Disposiciones generales**

**Capítulo Único
Disposiciones generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia en el Estado de Querétaro y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos;
- II. Garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política en la Entidad en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los municipios; y los organismos constitucionales autónomos; y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección, el goce y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Esta Ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en Derechos Humanos de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia;
- IV. En la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, considerar de manera primordial el interés superior de la niñez y la adolescencia. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

- V. Incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley; y
- VI. El Sistema Estatal DIF deberá presentar para su análisis, discusión y en su caso aprobación, dentro del marco de la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal correspondiente, en el que se considerará el proyecto del incremento presupuestal para la implementación de las nuevas atribuciones y funciones de la Procuraduría de Protección Estatal.

Artículo 3. El Estado de Querétaro y sus municipios, en el diseño y ejecución de sus políticas públicas concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas: Medidas temporales que las autoridades realizan en el ámbito de su competencia cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el goce y disfrute de los derechos para lograr la igualdad entre niñas, niños y adolescentes. Se adecuarán a la situación a remediar y deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;
- II. Acogimiento residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- III. Adopción internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia, especialmente en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional;
- IV. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos;
- V. Centro de asistencia social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
- VI. Certificado de idoneidad: El documento expedido por el Consejo Técnico de Adopciones o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;
- VII. Diseño universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;
- VIII. Discriminación múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;
- IX. Familia de origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;
- X. Familia extensa o ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el cuarto grado;
- XI. Familia de acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinda cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;
- XII. Familia de acogimiento pre-adoptiva: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y la adolescencia;

- XIII.** Informe de adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Estatal DIF que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;
- XIV.** Medida de protección: Aquella que obliga a las autoridades competentes a que de manera concurrente restituyan los derechos que le han sido vulnerados a niñas, niños y adolescentes;
- XV.** Procuraduría de Protección Estatal: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro;
- XVI.** Procuradurías de Protección Municipales: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;
- XVII.** Programa Local: El Programa Local de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVIII.** Programa Municipal: El Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIX.** Protección integral: Conjunto de mecanismos que se ejecutan en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- XX.** Representación coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección Estatal y las Procuradurías de Protección Municipales, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXI.** Representación originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto el Código Civil del Estado de Querétaro, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXII.** Representación en suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección Estatal y Procuradurías de Protección Municipales, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXIII.** Sistema Estatal DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro;
- XXIV.** Sistema Estatal de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro;
- XXV.** Sistema Municipal DIF: El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXVI.** Sistema Municipal de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;
- XXVII.** Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- XXVIII.** Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez y la adolescencia;

- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia; y
- XIV. La accesibilidad.

Artículo 7. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, aspectos relacionados con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 10. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral.

Artículo 11. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Título Segundo De los derechos de niñas, niños y adolescentes

Capítulo Primero De los derechos

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr el desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Capítulo Segundo **Del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo**

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo integral.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo integral y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 15. Tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos o en la comisión de conductas delictivas.

Capítulo Tercero Del derecho de prioridad

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce y ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y auxilio en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda de manera preferente y en igualdad de condiciones en todos los servicios, antes que los adultos y máxime a aquellos que presenten alguna discapacidad; y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 17. En todas las medidas que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez y la adolescencia. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Capítulo Cuarto Del derecho a la identidad

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes desde su nacimiento tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez y la adolescencia; y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección Estatal solicitará medidas de protección a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren dentro del Estado de Querétaro, tienen derecho a que se compruebe su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que niñas, niños o adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

Artículo 20. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco consanguíneo, se estará a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Querétaro. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Capítulo Quinto Del derecho a vivir en familia

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia y a crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o extensa con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez y la adolescencia, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas idóneas, libres de violencia y provean su subsistencia. Estas condiciones imputables directamente exclusivamente a la pobreza económica y material no constituirán la única justificación para separar a niñas, niños o adolescentes del cuidado de sus padres, sino que deberán considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez y la adolescencia, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial habiendo escuchado la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 23. Las autoridades estatales y municipales establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal DIF deberá otorgar acogimiento correspondiente conforme lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en Código Civil del Estado de Querétaro, las leyes de la Entidad contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en el Estado, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 25. El Sistema Estatal DIF deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar y se les restituya su derecho a vivir en familia. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable y de acuerdo al interés superior de la niñez y la adolescencia, el Sistema Estatal DIF, se asegurará de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados preferentemente con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;
- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;
- IV. La Procuraduría de Protección Estatal deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo; o
- V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez y la adolescencia para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia, siempre y cuando no afecte su sano desarrollo.

El Sistema Estatal DIF en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Artículo 26. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección Estatal, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

Las Procuradurías de Protección Municipales auxiliarán a la Procuraduría de Protección Estatal para realizar las valoraciones psicológicas, médicas, estudios socioeconómicos, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. Los centros de salud del sector público que formen parte del Sistema Estatal de Salud quedan obligados a auxiliar a la Procuraduría de Protección con la práctica de las pruebas médicas que establezca en reglamento respectivo.

La Procuraduría de Protección Estatal emitirá el certificado de idoneidad respectivo una vez que haya sido autorizado por el Consejo Técnico de Adopciones.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una persona o familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y la adolescencia;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes; y
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 27. La Procuraduría de Protección Estatal deberá dar seguimiento a la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogimiento pre-adoptiva, relativo a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que la Procuraduría de Protección Estatal constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados a una familia de acogida pre-adoptiva, la Procuraduría de Protección Estatal solicitará al Consejo Técnico de Adopciones y dará seguimiento a la revocación de la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El Sistema Estatal DIF contará con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informará de manera semestral a la Procuraduría de Protección Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 28. Corresponde al Sistema Estatal DIF y Sistemas Municipales DIF lo siguiente:

- I. Prestar servicios de asesoría jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación. Los procedimientos judiciales de adopción serán tramitados por la Procuraduría de Protección Estatal; y
- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional.

Artículo 29. En materia de adopciones, las leyes estatales deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

- I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y la adolescencia;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;
- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella; y

- V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

Artículo 30. Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten al interés superior de la niñez y la adolescencia, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Estatal DIF y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Estatal DIF.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez y la adolescencia, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Artículo 31. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el Sistema Estatal DIF, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;
- V. No haber sido condenado por delitos dolosos;
- VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija; y
- VII. El Sistema Estatal DIF expedirá las autorizaciones correspondientes y llevarán un registro de las mismas.

Artículo 32. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez y la adolescencia, el Sistema Estatal DIF revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Estatal DIF, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez y la adolescencia. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el ámbito de la Entidad.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Estatal DIF si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 33. Las leyes estatales garantizarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 34. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

Capítulo Sexto Del derecho a la igualdad

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos, en los términos de la legislación vigente.

Artículo 36. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar el derecho a la igualdad deberán:

- I. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;
- II. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres y tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad y que sean perjudiciales para el acceso al mismo trato y oportunidades entre niñas, niños y adolescentes;
- III. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;
- IV. Establecer los mecanismos institucionales para el cumplimiento de la igualdad en los ámbitos público y privado, así como medidas expeditas, en aquellos casos en que niñas, niños y adolescentes no cuenten con un legítimo representante para el ejercicio de sus derechos; y
- V. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.

Artículo 37. Las normas aplicables a las niñas, niños y adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar su desarrollo integral.

Capítulo Séptimo Del derecho a no ser discriminado

Artículo 38. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades estatales y municipales están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, cualquier forma de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de trato y de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Así mismo, impulsarán políticas públicas encaminadas al fortalecimiento familiar, a fin de que todas las niñas, los niños y los adolescentes logren un desarrollo integral y accedan a las mismas oportunidades a lo largo de su vida.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Artículo 40. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos constitucionales autónomos, deberán reportar semestralmente al Consejo para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, las medidas de nivelación, inclusión o las acciones afirmativas que adopten para su registro y monitoreo, en los términos de la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro.

Los reportes deberán contener la información seccionada por edad, sexo, escolaridad, municipio, comunidad y tipo de discriminación.

Capítulo Octavo **Del derecho a vivir en condiciones de bienestar** **y a un sano desarrollo integral**

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo integral. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la implementación de acciones apropiadas.

Capítulo Noveno **Del derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal**

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.

Artículo 43. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar acciones necesarias para prevenir, proteger, atender, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales o cualquier otro tipo de explotación y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de menores;
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en la Ley Federal del Trabajo;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, previsto en la Ley Federal del Trabajo; y
- VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las leyes estatales deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, proteger, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 44. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a implementar medidas apropiadas para promover la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

Artículo 45. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, situación familiar, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección, deberá coordinarse con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo Décimo

Del derecho a la protección de la salud y a la seguridad social

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, priorizando la atención primaria;
- III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, los cuidados y atenciones en el embarazo, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;
- IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación de las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;
- V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y cuidados en materia de salud reproductiva;
- VI. Establecer programas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida;
- VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos y garantizar el acceso a la información sobre métodos anticonceptivos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, fomentado la participación de quienes detentan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, para el desarrollo de una maternidad y paternidad responsable;
- VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;
- IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;
- X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, impulsando programas de prevención e información sobre éstas;
- XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud reproductiva, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, fomentado la participación de quienes detentan la patria potestad, tutela, guarda o custodia;

- XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;
- XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;
- XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos o sujetos de abuso sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;
- XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;
- XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; y
- XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores públicos y privados de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Los servicios de salud en el Estado deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez y la adolescencia, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, conforme al artículo 69 de la presente Ley, así como el derecho a la información de quienes detentan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niños niñas y adolescentes en relación a su estado de su salud, para cumplir con su obligación constitucional de proteger y exigir el cumplimiento del derecho a la salud.

Artículo 47. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.

Artículo 48. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida.

Capítulo Decimoprimer Del derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Cuando exista duda razonable o se percibe que una niña, niño o adolescente tiene discapacidad, se presumirá con discapacidad.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter anatómico, fisiológico, o sensorial de carácter permanente o temporal, que puede ser agravada por el entorno económico y social, que limita su capacidad para ejercer una o más actividades de manera cotidiana.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos plena y efectivamente en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes.

Artículo 50. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales, para lo cual las instituciones deberán contar con el personal adecuado y capacitado para la atención integral.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 51. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la familia y a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Las leyes estatales establecerán disposiciones tendientes a:

- I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo; y
- V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.

Dichos reportes deberán desagregarse, conforme a la Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, al menos, por sexo, edad, escolaridad, entidad federativa y tipo de discapacidad.

Artículo 52. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

Capítulo Decimosegundo Del derecho a la educación

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables en la Entidad.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;
- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;
- III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;
- IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje, así como para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;
- V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;
- VII. Establecer acciones para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, aspectos relacionados con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales;
- VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;
- IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;
- X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;
- XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos, en términos de la legislación aplicable;
- XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia;
- XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su

discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

- XIV.** Implementar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;
- XV.** Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;
- XVI.** Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;
- XVII.** Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;
- XVIII.** Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- XIX.** Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;
- XX.** Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;
- XXI.** Establecer acciones que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional; y
- XXII.** Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán implementar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 54. Las instituciones educativas en el Estado desarrollaran programas y medidas para que, por medio de la educación, se logren los siguientes fines:

- I.** Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores humanos, el respeto a la integridad de la persona, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;
- II.** Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;
- III.** Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad, origen étnico, lengua y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;
- IV.** Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a las opciones de formación profesional, descubrir sus habilidades y potencialidades, así como de las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;
- V.** Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de violencia o que se encuentren en una situación de riesgo, brindándoles una atención especial;
- VI.** Empezar con grupos de la comunidad y con quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;
- VII.** Impartir los conocimientos sobre sexualidad, la reproducción humana, la planificación familiar, la paternidad y maternidad responsables; así como la prevención de enfermedades de transmisión sexual, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, fomentando la participación de quienes detentan la patria potestad o tutela;

- VIII. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; y
- IX. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Artículo 55. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones o medidas necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;
- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar; y
- IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Decimotercero De los derechos al descanso y al esparcimiento

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso, el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Capítulo Decimocuarto De los derechos de la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión, cultura, usos y costumbres. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán el ejercicio de estos derechos.

Los derechos mencionados estarán sujetos únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos de los demás. Se ejercerán bajo la orientación de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, según la evolución de sus facultades a fin de que contribuya con su desarrollo integral.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión, cultura, usos y costumbres.

Artículo 58. Las autoridades estatales y municipales deberán:

- I. Establecer políticas tendientes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes;
- II. Promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, las expresiones culturales de niñas, niños y adolescentes y el intercambio cultural a nivel estatal, nacional e internacional;
- III. Contemplar un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales de niñas, niños y adolescentes, poniendo énfasis en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en el Estado;
- IV. Aperturar espacios para la expresión del talento infantil, fomentando el acceso preferencial de niñas, niños y adolescentes a los eventos culturales propios de su edad;
- V. Apoyar a los organismos de la sociedad civil debidamente constituidos que promueven cultura entre niñas, niños y adolescentes; y
- VI. Garantizar que los docentes cuenten con formación en educación intercultural y que las estrategias pedagógicas aplicadas partan de los saberes, costumbres y experiencias de los educandos.

Lo dispuesto en este capítulo se ejercerá en concordancia con el derecho a la educación y no será limitativo del deber de educación de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de guiar y orientar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de estos derechos, a fin de que contribuya con su desarrollo integral.

Capítulo Decimoquinto **De los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información**

Artículo 59. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente; así como a buscar, recibir y difundir información en concordancia con su interés superior y de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de conformidad con la presente Ley, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan recabar opiniones y entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

Se garantiza el ejercicio de este derecho, especialmente en todo procedimiento que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de acuerdo al interés superior de la niñez y la adolescencia.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia los primeros responsables de orientar y supervisar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

El Sistema Estatal de Protección y los Sistemas Municipales de Protección acordarán lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 61. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 62. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:

- I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La existencia de los servicios, programas, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;
- III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;
- IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; y
- V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.

Artículo 63. La Procuraduría de Protección Estatal y cualquier persona interesada, por conducto de estas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación locales, en los términos que establece la Ley y las demás disposiciones aplicables.

Asimismo la Procuraduría de Protección Estatal estará facultada para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que este ordene a los medios de comunicación locales que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de la atribuciones que sobre esta materia que tengan autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo Decimosexto Del derecho a la participación

Artículo 64. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquellos temas que les afecten, por lo que la familia, la sociedad y el Estado, deberán propiciar y fomentar oportunidades de participación de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 65. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 66. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Decimooctavo.

Artículo 67. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil y de las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia.

Capítulo Decimoséptimo Del derecho de asociación y reunión

Artículo 68. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, libre y pacíficamente con otras personas con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito; de acuerdo a lo dispuesto para tal fin por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo Decimooctavo Del derecho a la intimidad

Artículo 69. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, familiar y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

No se considerará injerencia ilegal o arbitraria, aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en el cumplimiento de la obligación de orientar, supervisar y en su caso restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez y la adolescencia.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, debiendo atender al interés superior de la niñez y la adolescencia.

Artículo 70. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez y la adolescencia.

Artículo 71. Cualquier medio de comunicación local que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en la presente Ley; y
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 72. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 73. Los medios de comunicación locales deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o tiendan a discriminar, criminalizar o estigmatizar, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección Estatal y Procuradurías de Protección Municipales, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e informará a la

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de la Procuraduría de Protección Estatal o de las Procuradurías de Protección Municipales.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal y las Procuradurías de Protección Municipales ejercerán su representación coadyuvante.

Artículo 74. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar ante la autoridad federal competente que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez y la adolescencia.

El órgano jurisdiccional federal competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Capítulo Decimonoveno Del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso

Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76. Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y la adolescencia a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley y tratados internacionales;
- II. Garantizar el pleno goce ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, así como su derecho a acceder a la información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de realizar la misma, así como la prueba de capacidad en la cual se contemple su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica, protegiendo en todo momento el interés superior de la niñez y la adolescencia;
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; y
- XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo 77. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento jurisdiccional alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el goce de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 78. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección Estatal o a las Procuradurías de Protección Municipales.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, debiéndose ajustar a lo establecido en la legislación vigente.

La Procuraduría de Protección Estatal o Procuradurías de Protección Municipales, en el marco de sus atribuciones, deberán, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que implemente será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

Artículo 79. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la presente Ley;
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez y la adolescencia ;
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;
- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables; y
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 80. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como a la Procuraduría de Protección Estatal o a las Procuradurías de Protección Municipales.

Artículo 81. La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Capítulo Vigésimo **Niñas, niños y adolescentes migrantes**

Artículo 82. El presente Capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Las autoridades estatales deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Estatal DIF, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez y la adolescencia será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Artículo 83. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia los estándares internacionales en la materia.

Artículo 84. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

Artículo 85. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:

- I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. El derecho a ser informado de sus derechos;
- III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;
- VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;
- IX. El derecho a que la decisión que se adopte, evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada;

- X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente; y
- XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

Artículo 86. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez y la adolescencia.

Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

Artículo 87. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 88. Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez y la adolescencia.

Artículo 89. Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 90. Cualquier decisión sobre la repatriación de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

Artículo 91. En caso de que el Sistema Estatal DIF identifique, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

El Sistema Estatal DIF, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Artículo 92. El Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere de las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, que incluya las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

Artículo 93. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Estatal DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

Para garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y con el Sistema Estatal DIF.

Artículo 94. La condición de ser niña, niño o adolescente en situación migratoria irregular no representa en sí misma un delito, por lo tanto, no se preconcebirán la comisión de ilícitos por este mismo hecho.

Título Tercero
De los derechos y obligaciones

Capítulo Único
De quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia
de niñas, niños y adolescentes

Artículo 95. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables y en la medida que favorezca el interés superior de la niñez y la adolescencia .

Artículo 96. Son derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o quienes los tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes por razón de sus funciones o actividades, en proporción a su responsabilidad, conforme a su ámbito de competencia, los siguientes:

- I. Tener y conservar la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, atendiendo al interés superior de la niñez y la adolescencia;
- II. Convivir con niñas, niños o adolescentes, atendiendo al interés superior de la niñez y la adolescencia;
- III. Proveer el sostenimiento y educación de niñas, niños o adolescentes;
- IV. Ser el principal responsable respecto del desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado y ser reconocido y tomado en cuenta como tal por las autoridades y la sociedad;
- V. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes;
- VI. Encausar el proceso educativo de niñas, niños o adolescentes, de acuerdo a las convicciones morales y religiosas de éstos, respetando los derechos previamente enunciados en la presente Ley;
- VII. Mantener comunicación de forma oportuna con la niña, niño o adolescente;
- VIII. Orientar, supervisar y guiar el ejercicio de los derechos de niñas, niños o adolescentes en salvaguarda de su interés superior;
- IX. Ser informados en primera instancia, de forma inmediata y oportuna de toda decisión o acción respecto de la niña, niño o adolescente;
- X. Revisar los expedientes educativos y médicos de niñas, niños o adolescentes;
- XI. Recibir oportunamente una explicación completa y detallada sobre las garantías procesales que asisten a la niña, niño o adolescente;
- XII. Representar a niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado en la medida que favorezca su interés superior. Las autoridades proveerán todas las medidas legales y administrativas necesarias para el ejercicio de este derecho;
- XIII. Participar activamente en reuniones cuya finalidad sea favorecer el interés superior de niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado;
- XIV. Proteger y prodigar la salvaguarda del interés superior de la niña, niño o adolescente bajo su cuidado;
- XV. Hacer uso de los recursos legales ante la autoridad competente en todos los asuntos concernientes a niñas, niños o adolescentes, en la medida que salvaguarde el interés superior de la niñez y la adolescencia;
- XVI. Garantizar sus derechos alimentarios y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación nutritiva, educación, vestido, recreación, habitación y servicios, así como atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud;

- XVII.** Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;
- XVIII.** Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;
- XIX.** Dirigir y orientar apropiadamente a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su guarda y custodia, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;
- XX.** Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y armonioso desarrollo integral;
- XXI.** Fomentar en las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su guarda y custodia, el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- XXII.** Cuidar y protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación o cualquier acto que transgreda su integridad a niñas, niños y adolescentes. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;
- XXIII.** Propiciar un ambiente de respeto en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como con los demás miembros de su familia;
- XXIV.** Respetar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y
- XXV.** Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Las autoridades estatales y municipales tienen el compromiso y el deber de respetar y garantizar a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, el goce y ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales y demás legislación aplicable.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 97. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Artículo 98. Las leyes de la Entidad dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

- I.** Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes o quienes los tengan bajo su responsabilidad, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;
- II.** Que el personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas; y
- III.** Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Artículo 99. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez y la adolescencia, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección Estatal y Procuradurías de Protección Municipales.

Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección Estatal o las Procuradurías de Protección Municipales para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, la Procuraduría de Protección Estatal, las Procuradurías de Protección Municipales o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar un procedimiento ágil conforme a la materia que garantice la restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección Estatal o las Procuradurías de Protección Municipales ejerzan la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Título Cuarto **De la protección de niñas, niños y adolescentes**

Capítulo Único **De los centros de asistencia social**

Artículo 100. La Procuraduría de Protección Estatal en coordinación con la Junta de Asistencia Privada del Estado de Querétaro, conforme al ámbito de sus competencias, tomando en cuenta la Ley de Salud del Estado de Querétaro y la Ley de Asistencia Social del Estado de Querétaro, establecerán los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar.

Artículo 101. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley de Salud del Estado de Querétaro y la Ley de Asistencia Social del Estado de Querétaro y deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser administradas, dirigidas y atendidas por personal debidamente capacitado y con el perfil idóneo de una institución pública o privada, la cual deberá estar constituida conforme a las leyes de la materia, con el fin de brindar el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;
- II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;
- III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por algunos;
- VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes;
- VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social; y

- VIII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social que brinden la atención y tratamiento que requieran, de acuerdo a su objetivo, función y políticas.

Artículo 102. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Brindar una alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. La satisfacción de las necesidades de educación, vestido, recreación, habitación y servicios básicos;
- V. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;
- VI. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VII. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- VIII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;
- IX. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos en la medida que pudiera causarles algún daño o perjuicio;
- X. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- XI. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad; y
- XII. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación familiar y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, pudiendo solicitar a la autoridad competente, conforme al interés superior de la niña, niños y adolescentes, el contacto con su familia y personas significativas, siempre que esto sea posible y se haya realizado previo análisis para garantizar que no se vulneren sus derechos humanos.

La niña, niño o adolescente deberá contar con un expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera individual, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar y social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

Artículo 103. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

- I. El responsable de la coordinación o dirección;
- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;
- IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes, en la medida que sea favorable para su interés superior;

Se deberá brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal, además; y

- V. Supervisar y evaluar de manera periódica al personal.

Artículo 104. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;
- II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección Estatal;
- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por la Procuraduría de Protección Estatal;
- V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección Estatal y a las Procuradurías de Protección Municipales para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, atender sus recomendaciones;

Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;
- VII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que peligra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;
- VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;
- IX. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;
- X. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social; y
- XI. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 105. La Procuraduría de Protección Estatal en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, en los términos del artículo 112 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 106. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría de Protección Estatal y a las Procuradurías de Protección Municipales, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercerán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección Estatal y las Procuradurías de Protección Municipales serán coadyuvantes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de las legislaciones aplicables.

Título Quinto **De la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes**

Capítulo Primero **De las autoridades**

Artículo 107. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar el cumplimiento de la política estatal y municipal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el goce pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y la adolescencia y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

Dichas políticas públicas se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr su crecimiento y desarrollo integral dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Sección Primera **De la distribución de competencias**

Artículo 108. Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, así como de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con las competencias previstas y disposiciones legales aplicables.

A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la presente Ley, podrán disponer lo necesario para que en el Estado se cumplan:

- I. Las obligaciones de ascendientes o tutores o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, especialmente de protegerlos contra toda forma de abuso o maltrato. Así como, tratarlos con respeto a su dignidad, cuidarlos, atenderlos y orientarlos a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de las otras personas;
- II. La implementación de cursos y programas educativos destinados a servidores públicos, padres de familia y estudiantes, con la finalidad de que comprendan las necesidades, conflictos e intereses de la adolescencia, las formas de violencia familiar, escolar y social;
- III. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualquier persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas y de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente; y
- IV. En las instituciones educativas, de recreación, esparcimiento y deporte, la obligación de los educadores o maestros de respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación.

Artículo 109. Corresponden a las autoridades estatales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Elaborar el Programa local y participar en el diseño del Programa Nacional;
- III. Impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que promuevan, impulsen y protejan la atención de niñas, niños y adolescentes y fortalecer las existentes;
- IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- VII. Elaborar y aplicar los programas locales a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes un informe anual sobre los avances;
- VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;
- IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales, en la medida que favorezca su interés superior;
- X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia, en la medida que favorezca su interés superior;
- XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XII. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y
- XIV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 110. Corresponde a los municipios, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su programa municipal y participar en el diseño del Programa Local;
- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su Municipio;
- IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Auxiliar a las Procuradurías de Protección Municipales competentes en las medidas urgentes de protección que éstas determinen y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Federación y de las entidades federativas;
- IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; y
- XII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades.

Sección Segunda Del Sistema Estatal DIF

Artículo 111. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables, el Sistema Estatal DIF se encargará de:

- I. Apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, resaltando una cultura de respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes que fomente la integración social;
- II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades en los diferentes niveles en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución en el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;
- III. Prestar servicios de asistencia social y en su caso, celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas Municipales DIF, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez y la adolescencia;
- IV. Operar y monitorear todas las acciones, programas y establecimientos destinados a brindar asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes; especialmente con aquellos que sufren algún tipo de discapacidad; y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Capítulo Segundo De la Procuraduría de Protección Estatal

Artículo 112. Para la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal, como parte del Sistema Estatal DIF, será integrada por:

- I. Un Procurador, quien será el titular de la Procuraduría;
- II. Un Sub-Procurador;
- III. Una Coordinación de Fortalecimiento Familiar;
- IV. Una Coordinación de Asistencia Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales;
- V. Una Coordinación de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales;
- VI. Una Coordinación de Adopciones;
- VII. Una Coordinación de Asistencia Jurídica a Población Vulnerable;

- VIII. Una Coordinación de Enlaces de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes;
- IX. Una Coordinación de Representación Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes; y
- X. El demás personal que señale el Reglamento Interno.

Artículo 113. En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección Estatal podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, quienes estarán obligadas a proporcionarlo y designarán al personal especializado que, en su caso, se requiera para proteger y restituir los derechos que hayan sido vulnerados a niñas, niños y adolescentes.

Para la debida determinación, ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal contará con una Coordinación de Enlaces de Protección, la cual establecerá contacto y trabajará conjuntamente con las autoridades administrativas y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, instituciones que deberán de señalar un enlace para la debida coordinación y operatividad de la restitución y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 114. La Procuraduría de Protección Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, ya sea mediante un proceso de restitución de derechos o con la intervención de las instancias gubernamentales, dicha protección deberá abarcar por lo menos:
 - a) Atención médica y psicológica de manera preventiva y oportuna.
 - b) Respeto y promoción en primera instancia, del mantenimiento y buen funcionamiento de las relaciones familiares con sus padres, tutores, cuidadores o responsables legales.
 - c) Seguimiento a las actividades académicas y del entorno social y cultural en que se desenvuelvan.
 - d) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

En todos los casos, dicha protección integral respetará el nivel de madurez cognoscitivo, físico, afectivo y social de niñas, niños y adolescentes, en salvaguarda de su interés superior;

- II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
- IV. Fungir como conciliador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. La conciliación no procede en casos de violencia grave y delitos que atenten contra la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes;
- V. Solicitar medidas de protección en caso de restricción o violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes por falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia;
- VI. Denunciar ante el Ministerio Público dentro de las siguientes 24 horas de las que se tenga conocimiento de aquellos hechos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

- VII.** Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente;

Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social.
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud del Estado de Querétaro.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

- VIII.** Ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, ante las autoridades competentes, de manera fundada y motivada, bajo su más estricta responsabilidad, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

- IX.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, en la medida que favorezca la salvaguarda de su interés superior;
- X.** Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en la medida que favorezca la salvaguarda de su interés superior;
- XI.** Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XII.** Elaborar lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad una vez que hayan sido autorizados por el Consejo Técnico de Adopciones, de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII.** Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- XIV.** Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XV.** Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;
- XVI.** Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez y la adolescencia;

- XVII.** Atender y prevenir la violencia familiar en coordinación con las instituciones y autoridades públicas y privadas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, de acuerdo a sus posibilidades y recursos, conforme a las atribuciones que le confiere la ley de la materia en el Estado de Querétaro;
- XVIII.** Orientar a las autoridades correspondientes del Estado para que den debido cumplimiento al derecho a la identidad;
- XIX.** Promover todo proceso administrativo y judicial tendiente a lograr la adopción plena de menores de edad, con situación jurídica resuelta y la adopción entre particulares;
- XX.** Solicitar a las autoridades en materia de salud y educativas, que las niñas, niños y adolescentes de centros asistenciales, reciban atención médica y educación para lograr su integración social, así como llevar a cabo el seguimiento para verificar las condiciones en las que se encuentran los menores que han sido reintegrados con sus familiares;
- XXI.** Girar citatorios, oficios y realizar las gestiones necesarias para cumplir sus funciones;
- XXII.** Emitir, a solicitud de autoridad competente o petición ciudadana, dictámenes, informes y opiniones con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia familiar para la protección y restitución de sus derechos vulnerados;
- XXIII.** Aquellas que se estimen necesarias a determinar por parte de la de Protección Estatal en la determinación de medidas de protección especial y restitución integral; y
- XXIV.** Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 115. Sin perjuicio de lo anterior, la Procuraduría de Protección Estatal podrá imponer las siguientes medidas de protección:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia;
- II. Resguardo en entidades públicas o privadas y familiares;
- III. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a niñas, niños y adolescentes;
- IV. Recomendación de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio;
- V. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
- VI. Aquellas que se estimen necesarias a determinar por parte de la procuraduría en la determinación de medidas de protección especial y restitución integral; y
- VII. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 116. Serán medidas aplicables a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

- I. Remitirles a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia;
- II. Enviarles a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
- III. Canalizarles a tratamiento psicológico o psiquiátrico;
- IV. Generarles conciencia de su obligación de que niñas, niños o adolescentes reciban la educación básica y la media superior y tomar las medidas necesarias para observar su aprovechamiento escolar;
- V. Aquellas que se estimen necesarias a determinar por parte de la Procuraduría de Protección Estatal en la determinación de medidas de protección especial y restitución integral; y
- VI. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 117. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal deberá, atendiendo al principio superior de la niñez, atender el siguiente procedimiento:

- I. Recibir y detectar presuntos casos de vulneración de derechos;
- II. Realizar un acercamiento a la familia o lugares donde se encuentren para elaborar un diagnóstico de la situación de niñas, niños y adolescentes;
- III. Determinar los derechos restringidos o vulnerados;
- IV. Elaborar un plan de restitución de derechos, cuando proceda;
- V. Trabajar coordinadamente con otras instituciones para dar cumplimiento al plan de restitución; y
- VI. Dar seguimiento a las acciones de restitución de derechos, hasta cerciorarse que se encuentren garantizados.

Artículo 118. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección Estatal, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento de Procurador de Protección Estatal deberá ser aprobado por la Junta Directiva del Sistema Estatal DIF, a propuesta de su Director General.

Capítulo Tercero Del Sistema Estatal de Protección

Sección Primera De los integrantes

Artículo 119. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Estatal de Protección, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 120. El Sistema Estatal de Protección será conformado por las dependencias y entidades de la administración local vinculadas con la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos que determinen las leyes del Estado de Querétaro.

El eje rector del Sistema Estatal de Protección será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta Entidad.

El Sistema Estatal de Protección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Crear, impulsar, instrumentar y articular políticas públicas que favorezcan el interés superior de la niñez y de la adolescencia en concordancia con la política nacional;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;

- IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes, en la medida que favorezca su interés superior;
- VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley;
- VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
- VIII. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- IX. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- X. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Estatal;
- XI. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;
- XII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XIII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran y las disposiciones prescritas en la presente Ley;
- XIV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XV. Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;
- XVI. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistemática y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en coordinación con sus padres, tutores o responsables legales y con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XVII. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos estatal y municipales, estrategias y prioridades de la política pública estatal de protección de niñas, niños y adolescentes;
- XVIII. Establecer los lineamientos para el funcionamiento de los Sistemas Municipales de Protección;
- XIX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XX. Celebrar convenios de coordinación en la materia;
- XXI. Auxiliar a la Procuraduría de Protección Estatal en las medidas urgentes de protección que ésta determine y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones; y
- XXII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 121. El Sistema Estatal de Protección estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Estatal:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobierno;

- III. El Procurador General de Justicia;
- IV. El Secretario de Planeación y Finanzas;
- V. El Secretario de Educación;
- VI. El Secretario de Salud;
- VII. El Secretario del Trabajo;
- VIII. El Director del Sistema Estatal DIF; y
- IX. El Procurador de Protección Estatal.
- B. Poder Judicial Estatal:
 - I. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado
- C. Delegaciones Federales, las que podrán formar parte a invitación del Presidente del Sistema Estatal de Protección:
 - I. Secretaría de Relaciones Exteriores; y
 - II. Instituto Nacional de Migración.
- D. Presidentes municipales de todos los Municipios del Estado de Querétaro.
- E. Organismos Públicos:
 - I. Presidente de la Defensoría de Derechos Humanos.
- F. Representantes de la Sociedad Civil que serán nombrados por el Sistema Estatal de Protección, en los términos del reglamento de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el apartado F, el Presidente del Sistema Estatal de Protección, emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado de Querétaro, así como las asociaciones de municipios, legalmente constituidas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

El Gobernador del Estado, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Secretario de Gobierno.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección nombrarán por oficio a un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los órganos con autonomía constitucional, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección, participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Artículo 122. El Sistema Estatal de Protección se reunirá cuando menos dos veces al año.

Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 123. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas de Protección Municipales, dichos lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Sección Segunda De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 124. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

Las Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;
- VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- VIII. Administrar el sistema de información a nivel estatal;
- IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;
- XI. Asesorar y apoyar a los gobiernos estatal y municipales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección y a su Presidente, sobre sus actividades;
- XIII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- XIV. Garantizar la participación de los sectores social y privado así como la participación de niñas, niños y adolescentes;
- XV. Articularse con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y
- XVI. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección.

Artículo 125. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Estatal y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Capítulo Cuarto De las Procuradurías de Protección Municipales

Artículo 126. Para la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crean las Procuradurías de Protección Municipales, como parte de los Sistemas Municipales DIF, quienes podrán auxiliar, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Procuraduría de Protección Estatal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 127. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección Municipal, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 28 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos tres años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento de Procurador de Protección Municipal deberá ser aprobado por la Junta Directiva del Sistema Municipal DIF, a propuesta de su Director General.

Capítulo Quinto De los Sistemas Municipales de Protección

Sección Única De los integrantes

Artículo 128. Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes, quienes garantizarán la participación de los sectores públicos sociales y privados, así como de niñas, niños y adolescentes, en la medida que salvaguarde su interés superior. Preferentemente contarán con programas y un área de atención, que será el enlace con las instancias locales y federales competentes.

El eje rector de los Sistemas Municipales será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad.

Cada Sistema Municipal de Protección contará con una Secretaría Ejecutiva cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal, quien deberá ser ciudadano mexicano; tener más de treinta años; contar con título profesional debidamente registrado y experiencia en materia de asistencia social y protección a niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Municipales de Protección funcionarán y se organizarán de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal de Protección.

La instancia que refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se de vista a las Procuradurías de Protección Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 129. Los Sistemas Municipales se reunirán cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En casos excepcionales, el Presidente Municipal podrá ser suplido por el Síndico.

Los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral nombrarán por oficio a un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que le corresponda a su titular.

Capítulo Sexto **De los Organismos de Protección de los Derechos Humanos**

Artículo 130. La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Séptimo **Del Programa Local y de los Programas Municipales**

Artículo 131. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema de Protección y los Sistemas Municipales de Protección, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución de los Programas Local y Municipales, según corresponda, los cuales deberán:

- I. Alinearse al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y a la presente Ley;
- II. Prever acciones de mediano y largo alcance e indicar los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias; e
- III. Incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Para la implementación y aplicación de los Programas Local y Municipales, los Sistemas Estatal y Municipales de Protección, contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado.

Capítulo Octavo **De la evaluación y diagnóstico**

Artículo 132. Corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta Ley, el Programa Local de Protección y las demás disposiciones aplicables.

Título Sexto **De las infracciones administrativas**

Capítulo Único **De las infracciones y sanciones administrativas**

Artículo 133. Respecto de un servidor público, personal de instituciones de salud, educación, deportiva o cultural, empleado o trabajador de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal y municipal, de acuerdo a sus funciones y responsabilidades y en el ámbito de sus respectivas competencias se considerará como infracciones a la presente Ley:

- I. Negar injustificadamente el ejercicio de un derecho a la niña, niño o adolescente, así como a la prestación de un servicio al que se encuentra obligado por la presente Ley;
- II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tenga conocimiento de la violación de algún derecho de alguna niña, niño o adolescente y se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, en contravención de lo prescrito por la presente Ley y demás disposiciones estatales aplicables;

- III. Propiciar, tolerar o no impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; y
- IV. Toda actuación que no cuente con el permiso o autorización respectiva de la autoridad correspondiente; especialmente, en los procedimientos de adopción de acuerdo a lo prescrito por la presente Ley y la Ley General.

Artículo 134. Las sanciones aplicables por las infracciones a la presente Ley son las siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de realizarse la conducta sancionada; y
- III. Clausura temporal de los Centros de Asistencia Social.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal o ingreso diario.

En caso de reincidencia se duplicará la sanción impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo previsto en esta Ley.

Artículo 135. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición económica del infractor; y
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 136. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado de Querétaro que resulte competente, en los casos de las infracciones cometidas de acuerdo al artículo 133 de esta Ley;
- II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado de Querétaro; la Legislatura del Estado de Querétaro; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Estatal de Justicia Fiscal y Administrativa, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales; y
- III. El Sistema Estatal DIF, en los casos que resulte competente.

Artículo 137. Contra las sanciones que las autoridades estatales impongan en cumplimiento de esta Ley, se podrá interponer el recurso de revisión de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 138. Será cada institución pública del Estado, la que de acuerdo al ámbito de su competencia y las obligaciones emanadas de la presente Ley determine la gravedad del hecho investigado, la responsabilidad del funcionario público y en su caso, la sanción a imponer de acuerdo al procedimiento administrativo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones conexas que puedan resultar aplicables de acuerdo a la legislación estatal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 60 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. La presente aboga la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” número 55, de fecha 31 de julio de 2009.

Artículo Tercero. Los Sistemas Estatal y Municipales de Protección deberán integrarse, en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. La Procuraduría de Protección Estatal y las Procuradurías de Protección Municipales deberán iniciar funciones a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la entrada en vigor de este ordenamiento legal.

Artículo Quinto. Los Sistemas DIF estatal y municipales contarán con un plazo de 90 días para reformar su normativa orgánica, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día primero del mes de septiembre del año dos mil quince; para su debida publicación y observancia.

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Juan Carlos Espinosa Larracochea
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que es compromiso del Ejecutivo Federal, en colaboración con el Estatal, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, como es el Derecho a la Salud, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo al artículo 4 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, lo que realizará conforme a las facultades con las que cuenta el Congreso Federal para legislar en la materia.

2. Que según lo establecido en la Ley General de Salud, se entiende por salud el “*estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*”, por lo que la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para transparentar su gestión, de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública gubernamental, para lo cual, tanto la Federación como los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, a través de los servicios estatales de salud, difundirán toda la información que tengan disponible respecto de sus universos, coberturas, servicios ofrecidos, así como el manejo financiero del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), en lo sucesivo el “Sistema”, con el objeto de garantizar dicho fin.
3. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, contempla en la línea de acción marcada como II. México Incluyente, el objetivo 2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud, cuyas estrategias 2.3.1 Avanzar en la construcción de un Sistema de Salud Universal y 2.3.4 Garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad, tiene como líneas de acción las relativas a garantizar el acceso y la calidad de los servicios de salud, con independencia de la condición social o laboral de los usuarios de dichos servicios, así como consolidar la regulación efectiva de los procesos y establecimientos de atención médica, mediante la distribución y coordinación de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas.

Aunado a lo anterior, se establece en el mencionado Plan Nacional el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, el cual prevé, entre otros objetivos los siguientes: 1. Consolidar las acciones de protección, promoción de la salud y prevención de enfermedades; 2. Asegurar el acceso efectivo a servicios de salud con calidad; 4. Cerrar las brechas existentes en salud entre diferentes grupos sociales y regiones del país, así como 6. Avanzar en la construcción de un Sistema Nacional de Salud Universal bajo la rectoría de la Secretaría de Salud.

4. Que en consonancia con lo antes señalado, el Plan Estatal de Desarrollo denominado “Plan Querétaro 2010-2015, Soluciones cercanas a la Gente”, establece en su Eje 3, Desarrollo Social y Humano, en su apartado de Salud, como estrategia para fortalecer los programas de atención médica, ampliar el aseguramiento de la cobertura universal en la atención de la salud a través del Sistema en comento.
5. Que para lograr la satisfacción de la población beneficiaria del Sistema, es fundamental la coordinación entre las instituciones del sector salud, que garantice las acciones de protección social en salud que prevé la Ley General de Salud y su Reglamento en esta materia y atendiendo al Acuerdo de Coordinación de fecha 10 de marzo de 2015, suscrito entre la Federación y el Estado de Querétaro para preservar la cobertura universal de los servicios de salud, mediante el cumplimiento eficaz y eficiente de los Lineamientos para la Transferencia de los Recursos Federales correspondientes a dicho Sistema; resulta necesario fortalecer la estructura y funcionamiento del actual Régimen de Protección Social en Salud en la Entidad, dotándolo de personalidad jurídica y patrimonio propios.

6. Que la citada transformación permitirá potenciar la cobertura de los servicios de salud en la Entidad, contar con la infraestructura y equipamiento suficiente, establecer criterios uniformes mediante la suscripción de convenios de gestión con los establecimientos para la atención médica, asignar recursos a los prestadores de servicios en función del cumplimiento de parámetros de calidad, cobertura, evaluación y seguimiento, promover el abasto oportuno de medicamentos mediante convenios de gestión, mantener un nivel de orden y homogeneidad en los procesos operativos de promoción, afiliación, verificación de la vigencia de derechos y tutela de derechos de los beneficiarios, agilizar la gestión de los recursos financieros destinados a la persona y privilegiar la rendición de cuentas; todo ello, con objeto de mejorar la calidad de los servicios de salud en beneficio de la población.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO DENOMINADO REGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo 1. Se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el Estado de Querétaro, en lo sucesivo "EL REPSS", con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con domicilio legal en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Artículo 2. "EL REPSS" tiene por objeto garantizar las acciones del Sistema de Protección Social en Salud, en adelante el "Sistema", mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la provisión de los servicios de salud.

Artículo 3. "EL REPSS" tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar e impulsar las acciones del "Sistema";
- II. Garantizar y promover la provisión de servicios de salud a las familias y personas incorporadas al "Sistema" y que no cuenten con seguridad social en salud;
- III. Promover la formalización de los acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, para la ejecución del "Sistema";
- IV. Identificar e incorporar beneficiarios al "Sistema", ejerciendo actividades de difusión y promoción;
- V. Conducir el proceso de integración, administración y actualización del padrón de beneficiarios al "Sistema", conforme a los ordenamientos aplicables;
- VI. Divulgar entre los afiliados al "Sistema" sus derechos y obligaciones e impulsar la creación de unidades de atención al beneficiario, encargadas de la tutela de sus derechos;
- VII. Impulsar, coordinar y vincular sus acciones con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, así con otros organismo públicos y privados para la atención a grupos vulnerables;
- VIII. Organizar, administrar y operar en el Estado el "Sistema" y supervisar el ejercicio de los recursos financieros establecidos en los ordenamientos legales aplicables en materia de protección social en salud;
- IX. Garantizar, a través de los prestadores de servicios, la capacidad de insumos y el suministro de medicamentos necesarios para su oferta y calidad;
- X. Gestionar el pago a los establecimientos para la atención médica incorporados al "Sistema", en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia;
- XI. Administrar los recursos aportados por los gobiernos federal, estatal y municipal para la operación de "EL REPSS";

- XII. Supervisar los recursos aportados a “EL REPSS”, necesarios para el mantenimiento, desarrollo de infraestructura y equipamiento, en congruencia con el Plan Maestro de Infraestructura que elabore la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal;
- XIII. Promover y coordinar la participación de los municipios en el “Sistema” y sus aportaciones económicas de conformidad con la legislación aplicable;
- XIV. Reintegrar el recurso en numerario de carácter federal que no haya sido ejercido o comprobado su destino a los fines específicos, para los que fueron transferidos;
- XV. Rendir cuentas respecto a los recursos que se reciban en términos de los ordenamientos legales aplicables; así como entregar la información que las autoridades federales o locales competentes soliciten respecto de dichos recursos;
- XVI. Regular y gestionar servicios de salud para los afiliados al “Sistema”; así como la tutela de sus derechos y obligaciones;
- XVII. Realizar el seguimiento operativo de las acciones en materia de protección social en salud en el ámbito estatal y evaluar su impacto, verificando que los prestadores de servicio cumplan con los requisitos que establece la Ley General de Salud;
- XVIII. Fijar la secuencia y alcance de cada intervención comprendida en cualquiera de las carteras de servicio del “Sistema” respecto de los servicios esenciales de manera prioritaria y progresiva, a fin de satisfacer de manera integral las necesidades de salud de las familias beneficiarias, de acuerdo a su disponibilidad financiera;
- XIX. Gestionar la recuperación de los recursos de las diferentes carteras del “Sistema”, en coordinación con los prestadores de servicios de salud;
- XX. Promover y vigilar que los prestadores de servicios adopten esquemas de operación, que mejoren la atención, modernicen la administración de los servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la acreditación de establecimientos de atención médica; y
- XXI. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno y los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de Protección Social en Salud.

Artículo 4. “EL REPSS” contará para su funcionamiento con los siguientes órganos:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General; y
- III. El Órgano Interno de Control.

Asimismo, contará con las unidades administrativas y el personal que se requieran para la adecuada prestación de sus servicios.

Artículo 5. La Junta de Gobierno se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado siguientes:
 - a) Secretaría de Gobierno.
 - b) Secretaría de la Contraloría.

c) Secretaría de Planeación y Finanzas.

d) Oficialía Mayor.

e) Secretaría de Desarrollo Social; y

III. Un representante de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, que será el Director General, el cual participará en las sesiones de la Junta con voz pero sin voto.

El Presidente de la Junta podrá invitar a las sesiones de dicho órgano a representantes de instituciones públicas federales, estatales y municipales que guarden relación con el objeto del organismo, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, los cargos serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Artículo 6. La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria cada trimestre y en forma extraordinaria cuando lo estime conveniente su Presidente o dos de sus integrantes.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia del Presidente y de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes; los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente o su suplente tendrán voto de calidad en caso de empate.

Artículo 7. Las convocatorias para llevar a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno deberán formularse por escrito o a través de medios de comunicación electrónicos y enviarse a sus integrantes con, al menos, setenta y dos horas de anticipación para las sesiones ordinarias, y con veinticuatro horas de anticipación para las extraordinarias.

Artículo 8. Las convocatorias deberán ir acompañadas del orden del día y de los documentos que informen los asuntos a tratar.

Los acuerdos que resulten de las sesiones deberán ser consignados en las actas respectivas.

Artículo 9. Corresponden a la Junta de Gobierno, las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las políticas generales de actuación a que se sujetará "EL REPSS", de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;
- II. Aprobar la estructura orgánica, así como las modificaciones que procedan, de acuerdo a la normatividad aplicable y demás disposiciones internas de "EL REPSS";
- III. Conocer y, en su caso, aprobar las propuestas para llevar a cabo convenios con los prestadores de servicios médicos;
- IV. Aprobar el programa operativo anual, presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos de "EL REPSS";
- V. Aprobar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios;
- VI. Autorizar la subcontratación de servicios con terceros;
- VII. Aprobar el uso y destino de los recursos que por concepto de intereses haya generado la cuota social y aportación solidaria federal, una vez transferidos en términos de los ordenamientos legales aplicables en la materia;
- VIII. Aprobar el uso de los recursos que, por concepto de compensación económica, reciba "EL REPSS", acorde con el destino previsto en los ordenamientos legales aplicables en la materia;

- IX. Aprobar el anteproyecto del Reglamento Interior del organismo; así como sus manuales de organización, procedimientos y servicios al público;
- X. Discutir y, en su caso, aprobar el balance anual y los informes financieros respectivos que le presente el Director General;
- XI. Aprobar anualmente, previo informe del Comisario y los dictámenes de auditores externos, los estados financieros del organismo; y
- XII. Las demás que se deriven de este Decreto y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10. Corresponden al Secretario Técnico las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, por instrucción del Presidente;
- II. Integrar el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de sus integrantes;
- III. Auxiliar a la Junta de Gobierno en el cumplimiento y ejecución de los acuerdos que se tomen;
- IV. Levantar y mantener bajo su custodia las actas de sesión donde se incluyan los asuntos tratados, así como las resoluciones adoptadas;
- V. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados en las sesiones y resguardando los libros que los contengan;
- VI. Dar seguimiento sobre la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno, debiendo informar sobre ello en las sesiones de la misma; y
- VII. Las demás que le encomiende la Junta de Gobierno, su Presidente y aquellas que deriven de la naturaleza de la propia función que desempeñe.

Artículo 11. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a propuesta del Secretario de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, nombrará y removerá libremente al Director General del organismo, quien deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y
- III. No haber sido condenado por delito patrimonial o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 12. Corresponden al Director General, las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer las atribuciones y la representación legal del organismo;
- II. Administrar el organismo;
- III. Cumplir los acuerdos y decisiones de la Junta de Gobierno y de su Presidente;
- IV. Nombrar y remover al personal del organismo, con base en el presupuesto autorizado y las necesidades que se generen para el cumplimiento de sus objetivos;

- V. Formular los programas, presupuesto de egresos y previsiones de ingresos del organismo, y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- VI. Elaborar y someter a la consideración de la Junta de Gobierno, el anteproyecto de Reglamento Interior, así como los proyectos de manuales de organización, procedimientos y estructura orgánica;
- VII. Rendir a la Junta de Gobierno un informe trimestral de las actividades desarrolladas, así como los documentos que ésta le solicite;
- VIII. Presentar anualmente, ante la Junta de Gobierno, el balance general y los estados financieros que correspondan al "Sistema";
- IX. Celebrar directamente acuerdos, convenios y contratos para la consecución de los fines del organismo, salvo en aquellos casos que sea necesaria la autorización previa de la Junta de Gobierno, acorde a lo previsto por las disposiciones legales aplicables en la materia; informando trimestralmente a la Junta de Gobierno respecto de la suscripción de dichos instrumentos;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno las alternativas que permitan eficientar la operación del organismo;
- XI. Supervisar que la operación del "Sistema" sea efectiva y que permita incorporar de forma progresiva y acumulativa a la población abierta del Estado de Querétaro, en un esquema de aseguramiento público en materia de protección social en salud a familias y personas que, por su condición laboral y socioeconómica, no son derechohabientes de las instituciones de seguridad social;
- XII. Suscribir convenios con las instituciones de seguridad social, con la finalidad de intercambiar información y servicios de salud;
- XIII. Coordinar la relación entre el organismo y otras instituciones de la Entidad;
- XIV. Garantizar la actualización del padrón de beneficiarios de "EL REPSS";
- XV. Aplicar, en coordinación con las autoridades involucradas, de manera transparente y oportuna los recursos que sean transferidos por la Federación y las aportaciones propias, para la ejecución de las acciones de protección social en salud que le corresponda;
- XVI. Vigilar la correcta administración de los recursos que sean necesarios para el mantenimiento, desarrollo, infraestructura y equipamiento, conforme a las prioridades que se determinen en el Estado, en congruencia con los planes elaborados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
- XVII. Supervisar que se resguarde la información comprobatoria del ejercicio de los recursos para revisiones posteriores o conciliaciones presupuestales;
- XVIII. Promover la participación de los municipios, en los términos de la Ley correspondiente;
- XIX. Vigilar que la provisión de servicios de salud se efectúe a través de los establecimientos para la atención médica de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, o de forma indirecta a través de los establecimientos para la atención médica de otras entidades federativas o de otras instituciones del Sistema Nacional de Salud;
- XX. Promover y vigilar la implementación de esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la acreditación de establecimientos de atención médica;
- XXI. Supervisar y gestionar la recuperación de los recursos de las diferentes carteras del "Sistema"; y
- XXII. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno, le encomiende su Presidente y las que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. El Órgano Interno de Control dependerá operativamente del Director General y normativamente de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, correspondiéndole las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y evaluar el desempeño general del organismo;
- II. Realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos;
- III. Solicitar la información y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones; y
- IV. Las demás que le encomiende la Junta de Gobierno, el Director General y las que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. “EL REPSS” administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objeto. Su patrimonio estará constituido por:

- I. Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles y recursos que le transfiera el Gobierno Federal, en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al “Sistema”;
- II. Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles y recursos que le transfieran los gobiernos estatal y municipal;
- III. Las aportaciones, donaciones, legados y demás análogas que reciba de los sectores social y privado;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores;
- V. Los recursos que obtenga por concesiones, permisos y licencias, que se otorguen conforme a la Ley; y
- VI. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sea susceptible de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. Dentro de los primeros diez días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, expedirá el nombramiento del Director General de “EL REPSS”.

Artículo Cuarto. Dentro de los veinte días naturales posteriores a que se expida el nombramiento del Director General de “EL REPSS”, la Junta de Gobierno de dicho organismo deberá celebrar su sesión de instalación.

Artículo Quinto. Dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la instalación de la Junta de Gobierno de “EL REPSS”, ésta someterá el proyecto de Reglamento Interior del organismo a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Sexto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los programas públicos, recursos materiales y financieros asignados a la Dirección del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, se transfieren a “EL REPSS”, en apego a las disposiciones de disciplina y austeridad presupuestal.

Artículo Séptimo. Los trabajadores de la Dirección del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, serán transferidos a "EL REPSS", conservando todos sus derechos laborales generados, conforme a los lineamientos que para tal efecto emite la Comisión Nacional de Protección Social en Salud en base al presupuesto autorizado.

Artículo Octavo. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, efectuará las adecuaciones presupuestales correspondientes para que los recursos que sean transferidos por parte del Gobierno Federal para la ejecución del "Sistema", sea operado por conducto de "EL REPSS", en términos de los ordenamientos legales aplicables en la materia.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO DENOMINADO REGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 01 primero del mes de septiembre del año dos mil quince; para su debida publicación y observancia.

**Lic. Jorge López Portillo Tostado
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Lic. Juan Carlos Espinosa Larracochea
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

**Dr. Mario César García Feregrino
Secretario de Salud**
Rúbrica

LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la planeación del desarrollo en el Estado es el medio para promover, coordinar, concertar y orientar la actividad económica y social, dirigida a alcanzar un mejor nivel de calidad de vida para la población; atendiendo a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales contenidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro.
2. Que para lograr lo anterior, se requiere de estrategias que impulsen y fortalezcan el crecimiento de la Entidad, mediante acciones que incidan en la economía de diversos sectores de la población, entre ellos, el dedicado a la actividad turística.

Robustecer este sector implica generar espacios y servicios altamente competitivos que atraigan al turismo tanto nacional como internacional, pues redundará en una derrama económica de gran magnitud que genera fuentes de empleo, mejora la infraestructura y proyecta culturalmente al Estado, entre otros aspectos.

3. Que en ese contexto, Querétaro cuenta con innumerables destinos turísticos atractivos para los viajeros. Uno de ellos, de belleza natural singular, lo encontramos ubicado en Villa de Bernal, Municipio de Ezequiel Montes, Qro., cuyo majestuoso monolito conocido como "La Peña de Bernal", cautiva a los visitantes que llegan al lugar, lo mismo que la gastronomía y la artesanía que se ofrece en la Villa, amén de la arquitectura de la localidad, que en conjunto reflejan las costumbres y aspectos culturales de la población. Éstos y otros atributos, han logrado que la Villa de San Sebastián de Bernal fuera incorporada al Programa de Pueblos Mágicos de México en el año 2006, otorgándosele luego por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en 2009, la distinción de ser integrada en la Lista representativa del patrimonio Cultural Inmaterial de la humanidad, denominándolo *Lugares de memoria y tradiciones vivas de los otomí-chichimecas de Tolimán: la Peña de Bernal, guardiana de un territorio sagrado*.

Tener una oferta turística idónea para el paseante, implica contar con espacios adecuados en los que pueda obtener servicios de calidad, con calidez, de manera que le hagan preferir ese destino sobre cualquier otro.

Indiscutiblemente, un elemento importante que considera el turista para determinar su punto de llegada es el gastronómico. En ese sentido, es importante fortalecer esta actividad, mediante la construcción de la infraestructura necesaria, a fin de brindar los satisfactores que busca el viajero.

4. Que en la especie, se considera indispensable la construcción de un espacio en la citada localidad, que satisfaga la mencionada expectativa y que al propio tiempo permita el desarrollo económico, social y cultural del lugar, materializado en el Mercado Gastronómico de Bernal Pueblo Mágico.

Para la consecución de esta obra y a efecto de observar lo ordenado en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, en el sentido de que es facultad del Poder Legislativo del Estado de Querétaro autorizar la desincorporación de bienes inmuebles propiedad de los Poderes del Estado, so pena de ser afectada de nulidad absoluta la enajenación que se realice en forma diversa, el titular del Poder Ejecutivo Local, a través del Secretario de Gobierno, el 17 de diciembre de 2014 presentó ante esta Legislatura la *"Iniciativa de Decreto que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a desincorporar y enajenar a título oneroso, el inmueble identificado como la fracción B4 con superficie de 14,528.00 metros cuadrados, ubicado en el Ejido La Purísima, del municipio de El Marqués, que en él se describe, y a adquirir la propiedad del diverso inmueble, con superficie de 18,596.00 metros cuadrados, ubicado en carretera nacional s/n, (Bernal-E. Montes), (hoy calle Benito Juárez), Villa de Bernal, Municipio de Ezequiel Montes, que en él se describe, mediante contrato de permuta"*.

5. Que de los documentos que integran el expediente técnico adjunto a la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, se desprende:
- A. Respecto de la fracción del predio propiedad del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a desincorporar, identificado como fracción B4, ubicado en Ejido La Purísima, en el Municipio de El Marqués, Qro., con una superficie de 14,528.00 metros cuadrados, que se desprende de la subdivisión del predio resultante de la fusión de las fracciones 4, 5, 6, 7, 8 y 9, resultantes de la Parcela número 56 Z-3 P1/1, Predio 2 resultante de la Parcela número 55 Z-3 P1/1 y Predio 2 resultante de la Parcela número 54 Z-3 P1/1, todos ellos del Ejido La Purísima, Municipio de El Marqués, Qro., con superficie total de 195,681.398 metros cuadrados, con claves catastrales 110107302990020, 110107302990019, 110107302990018, 110107302990017, 110107302990016, 110107302990015, 110107302998006 110107302998999, 110107302999023, 110107302999022, 110107302999014 y 110107302999001, encontramos que:
- a) Es propiedad del Poder Ejecutivo del Estado, misma que deriva de las documentales siguientes:
- Testimonio de la escritura pública número 29,446, de fecha 16 de junio de 2009, pasada ante la fe de la Lic. Estela de la Luz Gallegos Barredo, Notaria Adscrita a la Notaría Pública número 31 del Distrito Judicial de Querétaro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Querétaro el 23 de febrero de 2010, bajo el folio real 156538, operación 4, mediante la que se formalizó el contrato de compraventa respecto de la Parcela número 54 Z-3 P1/1 del Ejido La Purísima del municipio de Querétaro, con una superficie de 13-83-59.28 Has.
 - Testimonio de la Escritura Pública número 29,447, de fecha 16 de junio de 2009, pasada ante la Fe de la Lic. Estela de la Luz Gallegos Barredo, Notaria adscrita a la Notaría Pública Número 31 del Distrito Judicial de Querétaro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro bajo el folio inmobiliario 00156525/0004 de fecha 17 de noviembre de 2009, mediante la que se formalizó el contrato de compraventa respecto de la Parcela 56 Z-3 P1/1, del Ejido La Purísima del Municipio de Querétaro, con una superficie de 13-66-50.26 Has.
 - Testimonio de la Escritura Pública número 29,448, de fecha 16 de junio del 2009, pasada ante la Fe de la Lic. Estela de la Luz Gallegos Barredo, Notaria adscrita a la Notaría Pública Número 31 del Distrito Judicial de Querétaro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro, bajo el folio inmobiliario 00156539/0004 de fecha 17 de noviembre de 2009, mediante la que se formalizó el contrato de compraventa respecto de la Parcela 55 Z-3 P1/1, del Ejido La Purísima en el Municipio de Querétaro, la cual cuenta con superficie de 13-77-42.69 Has.

De la fusión y subdivisión de los predios referidos en las documentales que anteceden, deriva la citada fracción B4, según las constancias siguientes:

Oficio número DDU/CT/2070/2014, con Folio y/o Nota de turno SUB-187/14, de fecha 05 de septiembre del 2014, suscrito por el Arq. Héctor Rendón Rentería, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marqués, Qro., donde se autoriza la subdivisión del predio identificado como Parcela 55 Z-3 P1/1, del Ejido La Purísima, Municipio de El Marqués, Qro., con superficie de 137,742.499 metros cuadrados, con claves catastrales 110107302998006, 110107302998999, 110107302999023, 110107302999022 y 110107302999014, propiedad del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en tres fracciones identificadas de la siguiente manera:

- a) Predio 1 Polígono 1, con superficie de 51,079.880 metros cuadrados.
- b) Predio 1 Polígono 2 (afectación por vialidad Circuito Universidades II), con superficie de 12,490.511 metros cuadrados.
- c) Predio 2, con superficie de 74,172.108 metros cuadrados.

Oficio número DDU/CT/2071/2014, con Folio y/o Nota de turno FUS-188/14, de fecha 05 de septiembre del 2014, suscrito por el Arq. Héctor Rendón Rentería, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marqués, Qro., donde se autoriza la fusión, en una sola unidad topográfica, de los predios que a continuación se describen, con una superficie total de 195,681.398 metros cuadrados:

- a) Fracción 4, resultante de la subdivisión de la Parcela número 56 Z-3 P1/1, del Ejido La Purísima, con superficie de 33,000.00 m² y clave catastral 110107302990020.
- b) Fracción 5, resultante de la subdivisión de la Parcela número 56 Z-3 P1/1, del Ejido La Purísima, con superficie de 6,000.00 m² y clave catastral 110107302990019.
- c) Fracción 6, resultante de la subdivisión de la Parcela número 56 Z-3 P1/1, del Ejido La Purísima, con superficie de 5,000.00 m² y clave catastral 110107302990018.
- d) Fracción 7, resultante de la subdivisión de la Parcela número 56 Z-3 P1/1, del Ejido La Purísima, con superficie de 2,200.00 m² y clave catastral 110107302990017.
- e) Fracción 8, resultante de la subdivisión de la Parcela número 56 Z-3 P1/1, del Ejido La Purísima, con superficie de 5,000.00 m² y clave catastral 110107302990016.
- f) Fracción 9, resultante de la subdivisión de la Parcela número 56 Z-3 P1/1, del Ejido La Purísima, con superficie de 4,799.946.00 m² y clave catastral 110107302990015.
- g) Predio 2, resultante de la subdivisión de la Parcela número 55 Z-3 P1/1, del Ejido La Purísima, con superficie de 74.172.108 m² y claves catastrales 110107302999023, 110107302999022 y 110107302999014.
- h) Predio 2, resultante de la subdivisión de la Parcela número 54 Z-3 P1/1, del Ejido La Purísima, con superficie de 65,509.344 y clave catastral 110107302999001.

Oficio número DDU/CT/2073/2014, con Folio y/o Nota de turno SUB-190/14, de fecha 05 de septiembre del 2014, suscrito por el Arq. Héctor Rendón Rentería, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marqués, Qro., donde se autoriza la subdivisión del predio identificado como predio resultante de la fusión de las fracciones 4, 5, 6, 7, 8 y 9, resultantes de la Parcela número 56 Z-3 P1/1, Predio 2 resultante de la Parcela número 55 Z-3 P1/1 y Predio 2 resultante de la Parcela número 54 Z-3 P1/1, todos ellos del Ejido La Purísima, Municipio de El Marqués, Qro., con superficie total de 195,681.398 metros cuadrados, con claves catastrales 110107302990020, 110107302990019, 110107302990018, 110107302990017, 110107302990016, 110107302990015, 110107302998006 110107302998999, 110107302999023, 110107302999022, 110107302999014 y 110107302999001, propiedad del Poder Ejecutivo del Estado, en cuatro fracciones identificadas de la siguiente manera:

- a) Fracción B1, con superficie de 5,000.000 m².
 - b) Fracción B2, con superficie de 6,000.000 m².
 - c) Fracción B3, con superficie de 170,153.395 m².
 - d) Fracción B4, con superficie de 14,528.000 m².
- b) Que en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro, se encuentra inscrita la propiedad de los inmuebles cuya desincorporación nos ocupa, bajo los siguientes folios: 360820, 156539, 156525, según certificaciones expedidas por la Subdirección en Querétaro del Registro en comento, con fechas 08 y 22 de septiembre y de 2014; propiedad que se encuentra libre de gravamen, acorde a lo señalado en los Certificados de Libertad de Gravamen de los folios: 156539 y 156525, expedidos por la supra citada Subdirección los días 08 y 22 del mes y año indicados en líneas arriba.
 - c) Que en la Tercera Sesión Ordinaria Estatal del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de fecha 16 de diciembre de 2014, se emite dictamen de racionalización favorable para la enajenación, a título oneroso, de la Fracción B4, descrita con antelación; así como la autorización para la adquisición, a título oneroso, del inmueble ubicado en Carretera Nacional sin número (Bernal-Ezequiel Montes, hoy calle Benito Juárez) Villa de Bernal, Municipio de Ezequiel Montes, Qro., por un monto de \$13,947.000 (Trece millones novecientos cuarenta y siete mil pesos 00/100, más el Impuesto al Valor Agregado).
 - d) Que mediante oficio número DADUVI/SC/CVU/0484/2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, suscrito por el Arq. Sergio Antonio Estrada Flores, Director de Planeación y Proyectos Urbanos, Encargado del Despacho de la Dirección de Administración del Desarrollo Urbano y Vivienda, se emite Opinión Técnica, señalando que a esa fecha no se cuenta con proyecto u obra a desarrollar en el predio objeto de la desincorporación en estudio.

- e) Que mediante oficio número OMCP/2010/2014, de fecha 01 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Héctor César Jiménez Arreola, Director de Control Patrimonial de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se hace constar que dicho inmueble se encuentra registrado dentro del Padrón Inmobiliario del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, bajo el Expediente No. 336 del Municipio de Querétaro, Qro., y que a la fecha no existe proyecto alguno por realizar en el mismo.
 - f) Que el inmueble en cuestión no tiene adeudo por concepto de Impuesto Predial, toda vez que el mismo fue cubierto el 10 de marzo de 2015, lo que se acredita con copia certificada del recibo de pago número 9954011297 expedido por BanBajío.
 - g) Que mediante oficio OMCP/1945/2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Héctor César Jiménez Arreola, Director de Control Patrimonial de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se dictamina como valor de la Fracción B4, la cantidad de \$16,416,640.00 (Dieciséis millones cuatrocientos dieciséis mil seiscientos cuarenta peso 00/100 M.N.).
 - h) Que al día 29 de septiembre de 2014, el valor fiscal otorgado al inmueble que nos ocupa, era de \$16'416,640.00 (Dieciséis millones cuatrocientos dieciséis mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), según avalúo numero Grupo 14-002, expedido por el M. C. Ing. Luis Roberto Galván Galván y por el Esp. en Val. Ing. Hugo Gerardo Ángeles Rocha.
- B.** Respecto del predio propiedad de José Antonio González Piñuela, identificado como predio rústico ubicado en la carretera (Nacional) Bernal – Ezequiel Montes, en el Municipio de Ezequiel Montes, Estado de Querétaro, con una superficie de 18,596.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte, cuatro trazos en línea quebrada de 42.80 metros, 13.50 metros, 36.00 metros y 20.00 metros, con carretera Ezequiel Montes a Bernal; al sur, en cuatro trazos en línea quebrada de 30.00 metros, 30.00 metros, 55.50 metros y 27.00 metros; al oriente, en nueve trazos en línea quebrada de 47.00 metros, 21.00 metros, 30.00 metros, 30.00 metros, 30.00 metros, 29.00 metros, 4.20 metros, 20.00 metros y 50.00 metros, con propiedad vecina; y al poniente en tres trazos en línea quebrada de 98.60 metros, 31.50 metros y 42.00 metros, con Camino al Jagüey y terreno Municipal; y con clave catastral 070201001046030, se desprende:
- a) Que la propiedad fue adquirida mediante la compraventa que consta en la escritura pública número 9,303, de fecha 18 de octubre de 2001, pasada ante la fe del Lic. José Luis Gallegos Pérez, Notario Titular de la Notaría Pública Número 31 del Distrito Judicial de Querétaro, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el 25 de octubre de 2002, bajo la Partida 156, Libro 26-A, Tomo II, Sección Primera. Inmueble que se encuentra inscrito
 - b) Que al 19 de agosto de 2014, el inmueble referido se encuentra libre de gravamen, acorde a lo señalado en el Certificado de Libertad de Gravamen sobre el bien inmueble registrado bajo el folio real 22487, identificado como hoja 657205, página 1 de 2 y hoja 657206, página 2 de 2, expedido en la fecha citada en líneas arriba, por la Subdirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cadereyta de Montes, Qro.
 - c) Que al 8 de julio de 2014, el valor fiscal otorgado al inmueble que nos ocupa era de \$13'947,000.00 (Trece millones novecientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), según avalúo identificado como GRUPO 14-001, expedido por el M. C. de Ing. Luis Roberto Galván Galván y el Esp. En Val. Ing. Hugo Gerardo Ángeles Rocha, con el visto bueno del Ing. Jorge Rodríguez Fajardo, Presidente del Consejo de Valuadores del Estado de Querétaro.
- C.** Respecto de la Permuta cuya autorización se solicita, encontramos que con fecha 24 de julio de 2014, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (SDUOP) y el C. José Antonio González Piñuela, celebraron un «Convenio ocupación previa de inmueble, para la ejecución del proyecto y obra denominada “Construcción de primera etapa del Mercado Gastronómico en la localidad de Bernal, Ezequiel Montes, Qro.”» mediante el cual, el último de los mencionados otorgó a la SDUOP la ocupación previa el inmueble anteriormente descrito, con superficie de 18,596.00 metros cuadrados, ubicado en la carretera nacional Bernal – Ezequiel Montes, Municipio de Ezequiel Montes, Qro., hasta en tanto se formalizara la enajenación por la que se transmita la propiedad del inmueble citado, a favor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Que con fecha 21 de noviembre de 2014, se celebró «Convenio modificatorio en relación al convenio ocupación previa al inmueble, para la ejecución de la obra denominada “Construcción de Primera etapa del Mercado Gastronómico en la localidad de Bernal, Ezequiel Montes, Qro.» a efecto de que se amplíe el plazo de ocupación previa, continuando el Poder Ejecutivo del Estado con los trámites necesarios para la enajenación del predio de su propiedad el predio; además, convienen en que el pago por el inmueble del particular (identificado como predio por adquirir) será a través de permuta, precisando que el predio a permutar lo es el denominado como “del predio a enajenar”, con el predio identificado en el cuerpo del presente documento como “DEL PREDIO A ADQUIRIR”, estipulando también que si fuera necesario, el particular pagará la diferencia que resulte a favor del Poder Ejecutivo del Estado.

6. Que apoyada en la información contenida en el expediente técnico de referencia, esta Legislatura estima oportuno autorizar la desincorporación y enajenación a título oneroso, del inmueble identificado como la Fracción B4 con superficie de 14,528.00 metros cuadrados, ubicado en el Ejido La Purísima, del Municipio de El Marqués, que en el cuerpo de este documento se describe, así como adquirir la propiedad de diverso inmueble, con superficie de 18,596.00 metros cuadrados, ubicado en carretera nacional S/N (Bernal-E. Montes) (hoy Calle Benito Juárez), Villa de Bernal, Municipio de Ezequiel Montes, que en este documento se describe, mediante contrato de permuta, toda vez que al localizarse este último predio en uno de los denominados “Pueblos Mágicos” de nuestro Estado, se ampliará el turismo social del lugar, consolidando al pueblo de Bernal como un destino turístico e impulsando el desarrollo y ordenamiento de la infraestructura turística existente. Amén de que detonarán múltiples beneficios para sus habitantes, pues la derrama económica que se genere, se verá reflejada de manera inmediata en la propia localidad, mejorando su actividad comercial.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A DESINCORPORAR Y ENAJENAR, A TÍTULO ONEROSO, EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LA FRACCIÓN B4, CON SUPERFICIE DE 14,528.00 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EJIDO LA PURÍSIMA, EN EL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO., Y A ADQUIRIR EL INMUEBLE UBICADO EN CARRETERA NACIONAL S/N (BERNAL – EZEQUIEL MONTES, EN EL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., HOY CALLE BENITO JUÁREZ), CON UNA SUPERFICIE DE 18,596.00 METROS CUADRADOS, MEDIANTE CONTRATO DE PERMUTA.

Artículo Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 65 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que en nombre y representación del Estado de Querétaro, enajene a título oneroso, a favor de José Antonio González Piñuela, el inmueble propiedad del Estado de Querétaro, identificado como La Fracción B4, con superficie de 14,528.00 metros cuadrados, ubicada en el Ejido La Purísima, del Municipio de El Marqués, Qro., y a adquirir la propiedad del diverso inmueble con superficie de 18,596.00 metros cuadrados, ubicado en Carretera Nacional S/N (Bernal – Ezequiel Montes, hoy calle Benito Juárez), Villa de Bernal, Municipio de Ezequiel Montes, Qro., mediante contrato de permuta.

Artículo Segundo. El precio de la enajenación no será menor a la cantidad que se determine mediante avalúo comercial realizado por perito autorizado, que se emita al momento de formalizar, mediante escritura pública, la enajenación del inmueble que se autoriza, precio que no podrá ser inferior a la cantidad de \$16'416,640.00 (Dieciséis millones cuatrocientos dieciséis mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), valor dictaminado por la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Tercero. La diferencia que derive conforme a los valores comerciales que arrojen los avalúos de los inmuebles materia del presente instrumento legal, será pagada por el C. José Antonio González Piñuela, a favor del Estado de Querétaro, al momento de que se formalice ante notario público la permuta de que se trata este Decreto.

Artículo Cuarto. El inmueble objeto de la enajenación que se autoriza, quedará sujeto a los usos, destinos y reservas que establezcan las Leyes, Planes y Programas de Desarrollo Urbano, tanto estatales como municipales.

Artículo Quinto. La autorización a que se refiere el presente Decreto, no excederá del periodo constitucional de la presente administración pública estatal.

Artículo Sexto. Efectuada la permuta, el titular de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, procederá a la cancelación del registro e inventario del bien inmueble que el Estado enajena.

Artículo Séptimo. Efectuada la permuta, el titular de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, procederá al registro e inventario del bien inmueble que el Estado adquiere.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. DAVID DORANTES RESENDÍZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A DESINCORPORAR Y ENAJENAR, A TÍTULO ONEROSO, EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LA FRACCIÓN B4, CON SUPERFICIE DE 14,528.00 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL EJIDO LA PURÍSIMA, EN EL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO., Y A ADQUIRIR EL INMUEBLE UBICADO EN CARRETERA NACIONAL S/N (BERNAL - EZEQUIEL MONTES, EN EL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., HOY CALLE BENITO JUÁREZ), CON UNA SUPERFICIE DE 18,596.00 METROS CUADRADOS, MEDIANTE CONTRATO DE PERMUTA.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintisiete del mes de agosto del año dos mil quince; para su debida publicación y observancia.

**Lic. Jorge López Portillo Tostado
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Lic. Juan Carlos Espinosa Larracochea
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

**Lic. Julio César Pérez Rangel
Oficial Mayor**
Rúbrica

LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez teniendo la obligación de pago la última entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona en su artículo 139, que *“Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios”*. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calcule aplicando al sueldo que percibe el trabajador, los porcentajes señalados en el mismo.
6. Que la **C. JUANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**, solicita mediante escrito de fecha 8 de julio de 2015, al C.P. Alejandro Agustín Luna Lugo, Director de Servicios Administrativos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, su intervención ante la propia Legislatura, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
7. Que mediante oficio LVII/DSA/503/2014, de fecha 8 de julio de 2015, signado por el C.P. José Alejandro Agustín Luna Lugo, Director de Servicios Administrativos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se presentó ante este Poder, formal solicitud de pensión por vejez a favor de la **C. JUANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, la **C. JUANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS** cuenta con 23 años y 13 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 30 de junio de 2015, suscrita por el C. Fernando Filemón Ferrusca Ortiz, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., de la que se desprende que la trabajadora laboró para dicho Municipio del 16 de octubre de 1988 al 15 de febrero de 1992; constancia de fecha 22 de julio de 2009, suscrita por el Ing. Juan Alberto Curiel Torres, entonces Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la que se hace constar que la trabajadora presto sus servicios para este Poder del 16 de junio de 1992 al 28 de febrero de 1999, constancia de fecha 25 de septiembre de 2012, suscrita por el Lic. José Francisco Pérez Uribe, entonces Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., en la que se señala que la trabajadora laboró para dicho Municipio del 1 de febrero de 2000 al 30 de abril de 2001 y del 2 de octubre de 2006 al 25 de septiembre de 2012, constancia de fecha 17 de julio de 2009, suscrita por el Lic. Rubén Rodríguez Tirado, entonces Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, en la que se señala que la trabajadora laboró para dicho Poder del 16 de octubre de 2003 al 25 de septiembre de 2006 y constancia de fecha 24 de junio de 2015, suscrita por el Lic. Gerardo Zesati García, Coordinador de Recursos Humanos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, de la que se desprende que la trabajadora prestó sus servicios para este Poder del 1 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2015, desempeñando su último puesto de Secretaria de Legislador, percibiendo un sueldo de \$14,820.92 (Catorce mil ochocientos veinte pesos 92/100 M.N.). Con fundamento en el artículo 18, fracción IX, del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, le corresponde a la trabajadora el 75% (Setenta y cinco por ciento) del sueldo que venía percibiendo, resultando la cantidad de **\$11,115.69 (Once mil ciento quince pesos 69/100 M.N.)** por concepto de salario en forma mensual, pues cumple con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, ya que, según se desprende del acta de nacimiento número 406, BIS, Tomo 1, Libro 1, suscrita por el Lic. Gilberto Treviño Aguirre, Director General del Registro Civil del Estado de Nuevo León, la **C. JUANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS** nació el 13 de abril de 1949, en Doctor Arroyo, N.L.
9. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto en el artículo 18, fracción IX y X del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se desprende que se han reunido todos y cada uno de los mismos para el otorgamiento de la pensión por vejez, resultando viable la petición que realiza el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para concederle el mencionado derecho a la **C. JUANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**, por haber cumplido más de 60 años de edad y 23 años y 13 días de servicio, otorgándosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 75% (Setenta y cinco por ciento) del último sueldo percibido, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ
A LA C. JUANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 139, 140, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como el artículo 18, fracciones IX y X del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados a dicho Poder, se concede pensión por vejez a la **C. JUANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**, quien el último cargo que desempeñara era el de Secretaria de Legislador, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad **\$11,115.69 (ONCE MIL CIENTO QUINCE PESOS 69/100 M.N.)** mensuales, equivalente 75% (Setenta y cinco por ciento) del último sueldo que percibía por el desempeño de su puesto, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. JUANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Juana María Rodríguez Rojas.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día tres del mes de septiembre del año dos mil quince, para su debida publicación y observancia.

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Gobernador del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. Juan Carlos Espinosa Larracochea
Secretario de Gobierno

Rúbrica

LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que: toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
3. Que el artículo 130 de la última Ley invocada, refiere que *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación, conforme a lo establecido en la presente ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado de Querétaro, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una jubilación, teniendo la obligación de pago la última entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la ley en comento.
5. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala, que los requisitos para el trámite de una jubilación son los siguientes:

“I. Jubilación...”

- a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*

1. *Nombre del trabajador;*

2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*

3. *Empleo, cargo o comisión;*

4. *Sueldo mensual;*

5. *Quinquenio mensual; y*

6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*

7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

- b) *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*

- c) *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*

- d) Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;
- e) Dos fotografías tamaño credencial;
- f) Copia certificada de la identificación oficial;
- g) Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y
- h) En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.
6. Que mediante escrito de fecha 22 marzo de 2015, el **C. JOSÉ RODOLFO CAMPUZANO BARAJAS**, solicita al C.P. José Alejandro Agustín Luna Lugo, Director de Servicios Administrativos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, su intervención ante la propia Legislatura, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 126, 127, 133, 136, 137, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
7. Que mediante oficio LVII/DSA/280/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, firmado por el C.P. José Alejandro Agustín Luna Lugo, Director de Servicios Administrativos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, se presentó ante este Poder, formal solicitud de jubilación a favor del **C. JOSÉ RODOLFO CAMPUZANO BARAJAS**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
8. Que atendiendo a la información integrada por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro y considerando que, de las constancias de mérito se desprende que del mes de enero al mes de abril de 1995 el trabajador laboró tanto para el Municipio de Querétaro, Qro., como para el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y en virtud de que el artículo 133, párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala: “Sin excepción, para efectos de jubilación o pensión, el tiempo trabajado en dos o más dependencias, durante un mismo período, no será acumulable, por lo tanto se computará como una sola antigüedad...”, por lo que, el **C. JOSÉ RODOLFO CAMPUZANO BARAJAS**, cuenta con 27 años, 9 meses y 29 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 28 de mayo de 2013, suscrita por la Lic. Beatriz Patricia Hoyos Bravo, Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la que se señala que el trabajador laboró para este Poder del 1 de octubre de 1986 al 17 de abril de 1995 y del 17 de marzo al 28 de abril de 1998; constancia de fecha 6 de enero de 2015, suscrita por la Lic. Rosa Margarita Sibaja Estrada, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para este Municipio del 25 de enero de 1995 al 30 de septiembre 1997 y constancia de fecha 9 de marzo de 2015, suscrita por el Lic. Gerardo Zesati García, Coordinador del Departamento de Recursos Humanos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en la que se señala que el trabajador laboró para este Poder del 27 de julio de 1998 al 14 de abril de 2015 (otorgándosele la licencia de prejubilación a partir del 15 de abril de 2015), siendo el último puesto desempeñado el de Chofer, percibiendo un sueldo de \$15,453.60 (Quince mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.), más la cantidad de \$1,785.18 (Mil setecientos ochenta y cinco pesos 18/100 M.N.), dando un total de **\$17,238.78 (Diecisiete mil doscientos treinta y ocho pesos 78/100 M.N.)** por concepto de salario en forma mensual.
9. Que al haberse cubierto los requisitos que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro para el otorgamiento de la jubilación, así como lo dispuesto en el artículo 18, fracción X, del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y en virtud de que el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley en cita establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, se reconoce al trabajador una antigüedad de 28 años. Por tanto, resulta viable la petición que realiza el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para concederle el mencionado derecho al **C. JOSÉ RODOLFO CAMPUZANO BARAJAS**, otorgándosele la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (Cien por ciento) del último salario percibido, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
AL C. JOSÉ RODOLFO CAMPUZANO BARAJAS**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 133, 136, 137, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como los artículos 18, fracción X y 48, del

convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, y en justo reconocimiento a los servicios prestados a este Poder, se concede jubilación al **C. JOSÉ RODOLFO CAMPUZANO BARAJAS**, quien el último cargo que desempeñara era el de Chofer, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$17,238.78 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (Cien por ciento) del último salario que percibía, por el desempeño de su puesto, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al **C. JOSÉ RODOLFO CAMPUZANO BARAJAS**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede jubilación al C. José Rodolfo Campuzano Barajas.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día tres del mes de septiembre del año dos mil quince, para su debida publicación y observancia.

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Juan Carlos Espinosa Larracochea
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que: toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
3. Que el artículo 130 de la última Ley invocada, refiere que *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación, conforme a lo establecido en la presente ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado de Querétaro, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una jubilación, teniendo la obligación de pago la última entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la ley en comento.
5. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala, que los requisitos para el trámite de una jubilación son los siguientes:

“I. Jubilación...”

a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*

1. *Nombre del trabajador;*
2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
3. *Empleo, cargo o comisión;*
4. *Sueldo mensual;*
5. *Quinquenio mensual; y*
6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*
7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*

b) *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*

c) *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*

- d) *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
- e) *Dos fotografías tamaño credencial;*
- f) *Copia certificada de la identificación oficial;*
- g) *Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*
- h) *En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.*
6. Que mediante escrito de fecha 30 marzo de 2015, el **C. VICTOR HUGO ARRIAGA PÉREZ**, solicita al C.P. José Alejandro Agustín Luna Lugo, Director de Servicios Administrativos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, su intervención ante la propia Legislatura, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 126, 127, 133, 136, 137, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
7. Que mediante oficio LVII/DSA/482/2015, de fecha 15 de junio de 2015, signado por el C.P. José Alejandro Agustín Luna Lugo, Director de Servicios Administrativos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, se presentó ante este Poder, formal solicitud de jubilación a favor del **C. VICTOR HUGO ARRIAGA PÉREZ**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
8. Que atendiendo a la información integrada por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, el **C. VICTOR HUGO ARRIAGA PÉREZ**, cuenta con 28 años, 9 meses y 3 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de antigüedad de fecha 20 de febrero de 2015, suscrita por el Dip. Dr. Marco Antonio León Hernández, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en la que se señala que el trabajador laboró para este Poder del 3 de diciembre de 1986 al 27 de noviembre de 1987; constancia de fecha 9 de abril de 2010, suscrita por la Lic. Alicia Beatriz Patricia Hoyos Bravo Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para este Poder del 1 de diciembre de 1987 al 1 de julio de 1989; constancia de fecha 5 de noviembre de 2012, suscrita por la Lic. Rosa Margarita Sibaja Estrada, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., haciendo constar que el trabajador laboró para dicho Municipio del 6 de julio de 1989 al 6 de marzo de 1992 y constancia de fecha 18 de febrero de 2015, suscrita por el Lic. Gerardo Zesati García, Coordinador del Departamento de Recursos Humanos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en la que se señala que el trabajador prestó sus servicios para este Poder del 17 de febrero de 1992 al 15 de septiembre de 2015, siendo el último puesto desempeñado el de Asesor Jurídico, percibiendo un sueldo de \$33,361.50 (Treinta y tres mil trescientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), más la cantidad de \$2,950.82 (Dos mil novecientos cincuenta pesos 82/100 M.N.) por quinquenios, dando un total de **\$36,312.32 (Treinta y seis mil trescientos doce pesos 32/100 M.N.)** por concepto de salario en forma mensual.
9. Que al haberse cubierto los requisitos que señala la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro para el otorgamiento de la jubilación, así como lo dispuesto en el artículo 18, fracción X, del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y en virtud de que el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley en cita establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, se reconoce al trabajador una antigüedad de 29 años. Por lo tanto, resulta viable la petición que realiza el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para concederle el mencionado derecho al **C. VICTOR HUGO ARRIAGA PÉREZ**, concediéndosele la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (Cien por ciento) del último salario percibido, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
AL C. VICTOR HUGO ARRIAGA PÉREZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 133, 136, 137, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como los artículos 18, fracción X, del convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Poder Legislativo del

Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados a este Poder, se concede jubilación al **C. VICTOR HUGO ARRIAGA PÉREZ**, quien el último cargo que desempeñara era el de Asesor Jurídico, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$36,312.32 (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 32/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (Cien por ciento) del último salario que percibía, por el desempeño de su puesto, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al **C. VICTOR HUGO ARRIAGA PÉREZ**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede jubilación al C. Víctor Hugo Arriaga Pérez.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día tres del mes de septiembre del año dos mil quince, para su debida publicación y observancia.

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Juan Carlos Espinosa Larracochea
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que: toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido, por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
3. Que el artículo 130 de la última Ley invocada, refiere que *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación, conforme a lo establecido en la presente ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.
4. Que es de explorado derecho, que si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la ley y éste sirvió al Gobierno del Estado de Querétaro, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una jubilación, teniendo la obligación de pago la última entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la ley en comento.
5. Que el artículo 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala, que los requisitos para el trámite de una jubilación son los siguientes:

“I. Jubilación...”

- a) *Constancia de antigüedad y de ingresos, expedida por el Titular del área encargada de Recursos Humanos u órgano administrativo equivalente señalando lo siguiente:*
 1. *Nombre del trabajador;*
 2. *Fecha de inicio y terminación del servicio;*
 3. *Empleo, cargo o comisión;*
 4. *Sueldo mensual;*
 5. *Quinquenio mensual; y*
 6. *Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación del trabajador.*
 7. *En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.*
- b) *Solicitud por escrito de jubilación o pensión por vejez del trabajador, dirigida al titular de la entidad correspondiente, para su posterior remisión a la Legislatura;*
- c) *Dos últimos recibos de pago del trabajador;*

- d) *Acta de nacimiento, la cual deberá coincidir con todos los documentos que se anexan dentro del expediente, sin que el hecho de no coincidir sea motivo para negar el derecho de la obtención de la jubilación o pensión;*
- e) *Dos fotografías tamaño credencial;*
- f) *Copia certificada de la identificación oficial;*
- g) *Oficio que autoriza la prejubilación o pre pensión por vejez; y*
- h) *En el caso de los trabajadores al servicio de los municipios del Estado de Querétaro, acuerdo de cabildo que autorice realizar el trámite de la jubilación o pensión por vejez ante la Legislatura del Estado”.*
6. Que mediante escrito de fecha 24 de junio de 2015, el **C. HUMBERTO SÁNCHEZ GARCÍA**, solicita al C.P. José Alejandro Agustín Luna Lugo, Director de Servicios Administrativos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, su intervención ante la propia Legislatura, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 126, 127, 133, 136, 137, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
7. Que mediante oficio LVII/DSA/556/2015, de fecha 26 de junio de 2015, signado por el C.P. José Alejandro Agustín Luna Lugo, Director de Servicios Administrativos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, se presentó ante este Poder, formal solicitud de jubilación a favor del **C. HUMBERTO SÁNCHEZ GARCÍA**; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
8. Que atendiendo a la información integrada por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro y considerando que, de las constancias de mérito se desprende que del mes de octubre de 2009 al mes de junio de 2015 el trabajador laboró tanto para la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, como para el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, y en virtud de que el artículo 133, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro señala: *“Sin excepción, para efectos de jubilación o pensión, el tiempo trabajado en dos o más dependencias, durante un mismo período, no será acumulable, por lo tanto se computará como una sola antigüedad....”*, el **C. HUMBERTO SÁNCHEZ GARCÍA**, cuenta con 31 años, 5 meses y 29 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 12 de marzo de 2012, suscrita por la Lic. Alicia Beatriz Patricia Hoyos Bravo, Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para este Poder del 17 de septiembre de 1976 al 31 de julio de 1980; constancia de fecha 23 de junio de 2015, suscrita por el Lic. Francisco Javier Peña Posada, Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, en la que se señala que el trabajador laboró para este Organismo del 1 de diciembre de 1987 al 23 de junio de 2015; constancia de fecha 23 de junio de 2015, suscrita por el Lic. Gerardo Zesati García, Coordinador del Departamento de Recursos Humanos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en la que se señala que el trabajador prestó sus servicios para este Poder del 29 de octubre de 2009 al 16 de julio de 2015 (Otorgándole la licencia de prejubilación a partir del 17 de julio de 2015) siendo el último puesto desempeñado el de Coordinador de Investigación y Estadística Legislativa, percibiendo un sueldo de \$50,819.26 (Cincuenta mil ochocientos diecinueve pesos 26/100 M.N.), más la cantidad de \$516.82 (Quinientos dieciséis pesos 82/100 M.N.), dando un total de **\$51,336.08 (Cincuenta y un mil trescientos treinta y seis pesos 08/100 M.N.)** por concepto de salario en forma mensual.
9. Que al haberse cubierto los requisitos que señala la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro para el otorgamiento de la jubilación, resulta viable la petición que realiza el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para concederle el mencionado derecho al **C. HUMBERTO SÁNCHEZ GARCÍA**, por haber cumplido 31 años, 5 meses y 29 días de servicio, concediéndosele la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (Cien por ciento) del último salario percibido, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN
AL C. HUMBERTO SÁNCHEZ GARCÍA**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 133, 136, 137, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados a este Poder, se concede jubilación al **C. HUMBERTO SÁNCHEZ GARCÍA**, quien el último cargo que

desempeñara era el de Coordinador de Investigación y Estadística Legislativa, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$51,336.08 (CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (Cien por ciento) del último salario que percibía, por el desempeño de su puesto, así como los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al **C.HUMBERTO SÁNCHEZ GARCÍA**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya disfrutado el último salario, por haber solicitado su baja en el servicio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto por el que se concede jubilación al C. Humberto Sánchez García.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día tres del mes de septiembre del año dos mil quince, para su debida publicación y observancia.

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Juan Carlos Espinosa Larracochea
Secretario de Gobierno
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

- A. Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, cuya publicación original en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” data del 1º de diciembre del año 2008, establece en su artículo 48, que:

“Artículo 48. (Obligatoriedad de emitir dictamen).- Las Comisiones deberán emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa, en sus términos o con modificaciones, o bien, rechazarla, pero no podrá dispensarse en ningún caso su dictamen.

Las Comisiones deberán emitir el dictamen a más tardar treinta días naturales anteriores al término del ejercicio constitucional de la Legislatura.

En las modificaciones se podrán suprimir fragmentos de la iniciativa, hacer variaciones de forma o de fondo y adicionar o complementar el texto original con elementos distintos a los que formen parte de la iniciativa.

2. Que del segundo párrafo de la disposición transcrita se desprende la imposibilidad jurídica de que las Comisiones del Poder Legislativo Local emitan, durante los últimos treinta días naturales del período constitucional de cada Legislatura, dictámenes respecto a las iniciativas de acuerdos, leyes o decretos que tuvieren pendientes de resolución.
3. Que dicha prohibición implica, en cierta medida, paralizar la actividad parlamentaria durante el último mes de ejercicio constitucional de esta Representación Popular, pues si bien es posible que el Pleno siga discutiendo y resolviendo sobre los dictámenes producidos con anterioridad a esa temporalidad, durante los últimos treinta días de cada Legislatura, las Comisiones existentes resultarían prácticamente improductivas, al no poder emitir dictamen alguno.
4. Que la vida social misma y las exigencias de cambio normativo que la dinámica democrática impone son permanentes y no pueden supeditarse o condicionarse a los tiempos que artificialmente ordene una ley secundaria.

El ejercicio del órgano legislativo del Estado no admite, ni puede autoimponerse, pausas o tiempos de espera, en aras de facilitar la “entrega-recepción” entre una y otra Legislatura, ni bajo el pretexto de cualquier otra razón de carácter administrativo, por justificada que parezca.

5. Que en ese contexto, resulta necesario eliminar de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, cualquier obstáculo que detenga la marcha de los procedimientos parlamentarios, bajo la premisa de que la Representación Popular, instrumentalizando el ejercicio mismo del poder soberano del pueblo, es un poder continuo, siempre efectivo e ininterrumpido.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se deroga el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 48. (Obligatoriedad de emitir...

Derogado.

En las modificaciones...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la enfermería es una profesión cuyo principal objetivo es el cuidado especializado del ser humano en el proceso salud-enfermedad, así como la recuperación del paciente. Quien desempeña esta actividad es un ente proveedor de servicios de salud, realiza un acto personal, ético, creativo y solidario a las personas y exige una amplia preparación, técnica, científica y humana, para brindar una atención de calidad.
2. Que en fecha 24 de octubre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, el Decreto por el que se crea la Medalla de Honor “Florence Nightingale” del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
3. Que la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, instituyó este galardón como un reconocimiento a la conducta o trayectoria ejemplar de queretanos, en el desarrollo ético y profesional del ejercicio de la enfermería, distinguiendo a quienes procuren servir desde su profesión con esmero y dedicación, como norma permanente y acrecentar tan loable labor a favor de la sociedad queretana.
4. Que conforme a lo dispuesto por el Decreto de mérito, la Comisión de Salud y Población, convocó formalmente al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Diputados de la Legislatura del Estado, a las Universidades e Institutos de Educación Superior en el Estado, a las organizaciones de la sociedad civil queretana e instituciones que representen la atención profesional en nuestra Entidad, para que presentaran sus propuestas de candidatos a obtener la Medalla de Honor “Florence Nightingale” del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en su versión 2015.
5. Que en respuesta a la Convocatoria emitida para la propuesta de candidaturas a obtener la medalla en cita, se obtuvo el registro de ocho candidaturas, a saber:

A. ROSA MARÍA BRAVO CAMACHO.

Se ha destacado por sus aportaciones en el ámbito educativo como docente en la Facultad de Enfermería de la Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ), en la Universidad del Valle de México, en el Centro de Formación de Recursos de Enfermería de Querétaro A. C. (CEFRE) y en el Instituto Interamericano de Ciencias de la Salud, en el que se desempeña actualmente coordinando diversos programas educativos. Ha sido Jefa de Servicios de Pediatría y Jefa de Enfermeras de la Unidad Médica Ambulatoria (UMA) en el Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Enfermera Pediatra, Maestra en Ciencias de Enfermería y Presidenta del Colegio de Profesionales de Enfermería de los años 2006 a 2008. Actualmente se desempeña como Presidenta Honoraria de la Comisión de Honor y Justicia del Colegio de Profesionales de Enfermería.

B. MA. TEODORA OLVERA TREJO.

En el ámbito educativo se ha destacado por sus méritos personales y laborales como docente en la Facultad de Enfermería de la Universidad Autónoma de Querétaro, en donde ha promovido la impartición del Diplomado Escolar para Enfermeras, del cual fue titular como Coordinadora de Educación continua. Actualmente es docente en el Instituto Interamericano de Ciencias de la Salud.

En el ámbito laboral se ha desempeñado en primer nivel de atención y en empresas con especialidad en Salud Pública, y como asesora de diferentes trabajos de investigación. Ha recibido diversos reconocimientos, entre ellos a su desempeño académico.

C. MA. ISABEL RANGEL AGUILAR.

Ha sobresalido al ocupar diversos cargos como Jefa de Enseñanza y Jefa de Enfermeras del Hospital General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), como Enfermera Intensivista en el Hospital de Especialidades del Niño y la Mujer; además de dedicarse a la docencia como maestra de diversas Instituciones educativas, entre las que destacan la Facultad de Enfermería de la Universidad Autónoma de Querétaro, la Universidad del Valle de México y el Instituto Interamericano de Ciencias de la Salud (INICISA). Se ha desarrollado como Jefa de Enfermeras del Hospital de Especialidades del Niño y la Mujer.

D. EVANGELINA MENDOZA CONTRERAS.

Se ha desarrollado como especialista en cuidados intensivos y ha tomado diplomados en Administración. Participa en el tratamiento y preparación de pacientes en el Centro Estatal de Hemodiálisis, desempeñándose cada día con un alto grado de servicio y ánimo, sin limitarse, dando ejemplo de calidad y calidez en su profesión. Resaltando que sufrió un accidente mientras realizaba labores como encargada del Centro Estatal de Hemodiálisis, en el rehúso de filtros se bañó con formol y derivado de ello sufrió una amputación infracondilea (debajo de la rodilla) del miembro pélvico derecho con limitación para la marcha por uso de prótesis mecánica en pierna derecha.

E. RUTH MAGDALENA GALLEGOS TORRES.

Es Licenciada en Enfermería, Maestra en Ciencias de Enfermería, Doctora en Ciencias de la Salud; cuenta con 17 años de experiencia en investigación en enfermería y salud y 12 años como docente en la Facultad de enfermería de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Actualmente es docente de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Querétaro; su mayor enfoque es el trabajo de investigación, lo cual es parte fundamental para su desarrollo profesional.

F. MARÍA ISABEL RUIZ MARTÍNEZ.

Es egresada como Profesional Auxiliar de Enfermería. Ha tomado diversos cursos de capacitación, entre los que destacan el 1er. Congreso Nacional de Enfermería "Enfermera Josefina Becerril Pérez", en el año 2012; II Jornadas de Enfermería en el 1er. Nivel de Atención "Autocuidado del Profesional" en el mismo año; "Actualización de los Componentes de Vacunación"; 2º Congreso de Enfermería "Mejora de la Calidad de Atención y Seguridad del Usuario"; "Orientación Alimentaria en el Menor de 5 años del Programa de Oportunidades", todos en el año 2013.

G. LUIS UGALDE GARCÍA.

Desempeñó funciones de Supervisor del Programa de Promoción de la Salud, en el equipo municipal de la Jurisdicción Sanitaria No.1 de Servicios de Salud del Estado de Querétaro; estuvo encargado de la brigada de salud "Doctor Pedro Escobedo", con la finalidad de llevar los servicios de salud a las comunidades más vulnerables de la periferia del Municipio en el año 2007.

Cuenta con más de 10 años al servicio de la comunidad queretana, colaborando en el ámbito del área médica de la Secretaría de Salud, como promotor de la misma, padre y ciudadano preocupado a favor de la medicina preventiva.

6. Que resulta imposible declarar ganadores a los siete candidatos a obtener el mencionado galardón, también es verdad que no debemos dejar que pase desapercibida la trayectoria de los aspirantes a la preselección, ya que con su desempeño en el desarrollo ético y profesional del ejercicio de la enfermería han procurado servir a la sociedad queretana, por lo tanto, son dignos de tomar en consideración a obtener la Medalla de Honor "Florence Nightingale" del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en su versión 2015.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, OTORGA LA MEDALLA DE HONOR “FLORENCE NIGHTINGALE” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN SU VERSIÓN 2015, A LA ENFERMERA EVANGELINA MENDOZA CONTRERAS.

Artículo Único. La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, otorga la Medalla de Honor “Florence Nightingale” del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en su versión 2015, a la Enfermera Evangelina Mendoza Contreras, en reconocimiento a su conducta y trayectoria ejemplar en el desarrollo ético y profesional del ejercicio de la enfermería.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La Medalla de Honor “Florence Nightingale” del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en su versión 2015, será impuesta a la Enfermera Evangelina Mendoza Contreras, en la correspondiente sesión solemne del Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, a desahogarse durante el mes de septiembre de 2015.

Artículo Tercero. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y;

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 106 del Código Penal para el Estado de Querétaro, establece que el Titular del Poder Ejecutivo podrá conceder indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios al Estado y discrecionalmente por razones humanitarias o sociales, para quienes por la conducta observada en la reclusión o su constante dedicación al trabajo, se le considere merecedor del mismo. El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso y la reparación de los daños y perjuicios.
2. Que al respecto el Reglamento para la Comisión de Indultos tiene por objeto regular la estructura, organización, procedimientos y bases de operación de la Comisión de Indultos del Estado de Querétaro.

Entre las atribuciones de la Comisión se encuentra el realizar las acciones que estime necesarias para la debida conformación y elementación de los expedientes y antecedentes relativos a las solicitudes de indulto, incluyendo la obtención de información pertinente de parte de las autoridades correspondientes, a fin de emitir sus recomendaciones.

3. Que la Comisión en comento se encuentra integrada de la siguiente forma:

- I. Un Presidente que será el Secretario de Gobierno;*
- II. Un Secretario Ejecutivo que será el Subsecretario de Gobierno;*
- III. Un representante del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a invitación del Gobernador del Estado;*
- IV. Un representante de la H. Legislatura Constitucional del Estado, a invitación del Gobernador del Estado;*
- V. El Procurador General de Justicia del Estado;*
- VI. El Director General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno;*
- VII. El Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno, y*
- VIII. Las personas que invite el Gobernador del Estado como integrantes de la propia Comisión, en razón de sus cualidades o actividades que desempeñen y que considere idóneas para colaborar en el cumplimiento de las funciones de ésta”.*

4. Que con fecha 24 de los corrientes se recibió en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, oficio suscrito por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual convoca al Dip. Marco Antonio León Hernández, a formar parte de la “Comisión de Indultos 2015”.
5. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 139, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, la Junta de Concertación Política está facultada para proponer a la Legislatura a los diputados que deban representar a este Poder Legislativo, la cual fue aprobada por unanimidad por el Pleno de la Legislatura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de esta Legislatura aprueba el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ A EFECTO DE QUE INTEGRO LA “COMISIÓN DE INDULTOS 2015”, ASÍ COMO AL DIP. JUAN GUEVARA MORENO PARA QUE, EN SU CASO, SUPLA LAS AUSENCIAS DEL PRIMERO.

Artículo Único. Se designa al Dip. Marco Antonio León Hernández, a efecto de que integre la “Comisión de Indultos 2015”, así como al Dip. Juan Guevara Moreno para que, en su caso, supla las ausencias del primero.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Comuníquese el presente Acuerdo al Presidente de la Comisión del Indultos para los efectos correspondientes.

Artículo Tercero. Remítase para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. DAVID DORANTES RESENDIZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN LA SOLICITUD DE AMPLIACIONES Y TRANSFERENCIAS A PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE PRESENTA EL SECRETARIO EJECUTIVO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES:

I. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”; las reformas en cuestión, en el artículo 116 de la Constitución Federal prevén que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizan entre otros aspectos que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que tanto las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes; estableciéndose desde la Ley Fundamental que los organismos públicos locales electorales cuentan con un órgano de dirección superior, integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurren a las sesiones sólo con derecho a voz.

II. Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.” Este decreto expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en su artículo 98 determinó que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, los Organismos de referencia gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley indicada, las Constituciones y leyes locales, así como aquellos serán profesionales en su desempeño.

Por otro lado estableció en su artículo 99, numeral 2, que el patrimonio de los organismos públicos locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

III. Reforma constitucional en el Estado de Querétaro. El veintiséis de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”. Dicha reforma estableció en el artículo 32 que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado y las leyes que de ambas emanan. Además, establece que el Instituto goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

IV. Reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma, deroga

y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, la cual determinó en su artículo 55 que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes que de ambas emanan, y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Además de que el Instituto cuenta con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus atribuciones y funciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es facultad del Secretario Ejecutivo de este Instituto ejercer las partidas presupuestales que le asigne el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General de su ejercicio.

V. Proyecto de Presupuesto de Egresos y Programa General de Trabajo 2015. El veintinueve de octubre de dos mil catorce el máximo órgano de dirección, aprobó mediante acuerdo el proyecto de referencia para su remisión al Titular del Poder Ejecutivo y a la LVII Legislatura del Estado, lo anterior para los efectos conducentes.

VI. Acuerdo del Consejo General relativo al ejercicio de las partidas presupuestales. El catorce de enero de dos mil quince el máximo órgano de dirección autorizó al Secretario Ejecutivo a ejercer las partidas presupuestales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con la propuesta de ajuste al Programa General de Trabajo.

VII. Solicitud de ampliaciones y transferencias a partidas presupuestales asignadas que solicita el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Mediante oficio número SE/4041/15 de veintiocho de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo remitió la solicitud de ampliaciones y transferencias a partidas presupuestales relativas al primer semestre de dos mil quince.

VIII. Oficio del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Mediante oficio P/943/2015, de la misma fecha citada en el párrafo anterior, el Consejero Presidente del órgano de dirección superior de este Instituto, solicitó al Secretario Ejecutivo convocar a la sesión correspondiente a efecto de someter a consideración del dicho órgano la solicitud de mérito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo previsto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, numerales 1 y 2, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, 55, 65, fracciones XXX y XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la función electoral se encomienda al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, organismo público local y autoridad en la materia, a través del Consejo General como órgano superior de dirección del propio Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por que los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales, mismo que tiene facultad, entre otras, para dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 67 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Secretario Ejecutivo tiene entre sus facultades la de ejercer las partidas presupuestales que le sean asignadas al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General del propio instituto.

SEGUNDO. Materia del Acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad que este órgano superior de dirección, conozca y en su caso apruebe la solicitud de ampliaciones y trasferencias a partidas presupuestales que presenta el Secretario Ejecutivo, correspondiente al primer semestre de dos mil quince.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo los artículos 116, fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 99 y 104 numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 6, 55, 56, 57, 60, 65, fracciones XXX y XXXIV, 67, fracciones XXIV y XXIX, 72 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 8, 72 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 72 fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Estudio de fondo. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro como organismo público local en la entidad, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, se encarga de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene como fines, entre otros, contribuir con el desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones.

Para el cumplimiento de sus fines, la Legislatura del Estado otorga al propio Instituto Electoral los recursos públicos que se determinan en el respectivo Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Así, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, las funciones de dirección y el ejercicio del presupuesto del Instituto deben administrarse de manera eficaz, eficiente y transparente, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

De igual manera, todo aquel ente que maneje o utilice recursos públicos tiene la obligación constitucional y legal de guardar el equilibrio entre los ingresos aprobados y los egresos presupuestados, sujetándose a los compromisos reales de pago, así como de adoptar medidas de racionalidad que mejoren la eficacia en su manejo.

Con base en lo anterior, la Secretaría Ejecutiva como órgano de dirección en materia operativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, tiene a su cargo la conducción administrativa del Instituto y tiene la facultad de ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General, en términos del artículo 67 fracción XXIV de la Ley comicial del Estado.

En consecuencia, a efecto de contar con equilibrio presupuestal resultan necesarias las ampliaciones y transferencias presupuestales correspondientes al ejercicio presupuestal del primer semestre de dos mil quince, por lo que el Secretario Ejecutivo debe solicitar al órgano superior de dirección del Instituto, la aprobación de las mismas, poniéndose a consideración de este colegiado dicha solicitud, teniéndose por reproducido en esta determinación, como si a la letra se insertase, para los efectos conducentes.

Asimismo, es obligación del Consejo General remitir a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado la cuenta pública, informando de las adecuaciones y transferencias presupuestales que realicen para su revisión y fiscalización, en términos del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 72 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las normas jurídicas transcritas, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver lo relativo a la solicitud de las ampliaciones y transferencias a partidas presupuestales que presenta el Secretario Ejecutivo, correspondiente al primer semestre de dos mil quince, en términos de lo señalado en el considerando primero y cuarto de esta determinación.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprueba la solicitud de ampliaciones y transferencias a partidas presupuestales que presenta el Secretario Ejecutivo, correspondientes al primer semestre de dos mil quince, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de esta determinación, las cuales forman parte del presente Acuerdo, dándose por reproducidas para los efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez realizadas las operaciones financieras y contables que se deriven de la solicitud aprobada, se reflejen en la cuenta pública que en su momento se remita a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro.

CUARTO. Notifíquese este Acuerdo a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo para tal efecto, copia certificada del mismo, lo anterior para los efectos legales que correspondan.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** el sentido de la votación en el presente Acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe tener a la vista. - - -
Va en seis fojas, útiles, debidamente selladas y cotejadas. - - -
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cuatro días del mes de agosto de dos mil quince.- **DOY FE.** - - -

Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EL INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO, SOBRE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL Y LA EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES:

I. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”; las reformas en cuestión, en el artículo 116 de la Constitución Federal prevén que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizan entre otros aspectos que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que tanto las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme lo a lo que determinen las leyes; estableciéndose desde la Ley Fundamental que los organismos públicos locales electorales cuentan con un órgano de dirección superior, integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurren a las sesiones sólo con derecho a voz.

II. Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.” Este decreto expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en su artículo 98 determinó que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, los Organismos de referencia gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley indicada, las Constituciones y leyes locales, así como aquellos serán profesionales en su desempeño.

Por otro lado estableció en su artículo 99, numeral 2, que el patrimonio de los organismos públicos locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

III. Reforma constitucional en el Estado de Querétaro. El veintiséis de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”. Dicha reforma estableció en el artículo 32 que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado y las leyes que de ambas emanan. Además, establece que el Instituto goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

IV. Reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, la cual determinó en su artículo 55 que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado

de Querétaro y las leyes que de ambas emanan, y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Además de que el Instituto cuenta con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus atribuciones y funciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es facultad del Secretario Ejecutivo de este Instituto ejercer las partidas presupuestales que le asigne el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General de su ejercicio.

V. Proyecto de Presupuesto de Egresos y Programa General de Trabajo 2015. El veintinueve de octubre de dos mil catorce el máximo órgano de dirección, aprobó mediante acuerdo el proyecto de referencia para su remisión al Titular del Poder Ejecutivo y a la LVII Legislatura del Estado, lo anterior para los efectos conducentes.

VI. Remisión de informe al Consejo General. Mediante oficio SE/4042/15 de veintiocho de julio del presente año, se remitió el informe correspondiente al primer semestre del ejercicio presupuestal dos mil quince, para los efectos legales que correspondan.

VII. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Mediante oficio P/944/2015, de la misma fecha citada con anterioridad, el Consejero Presidente del órgano de dirección superior de este Instituto, solicitó al Secretario Ejecutivo convocar a la sesión correspondiente a efecto de someter a consideración del dicho órgano el informe de mérito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo previsto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, numerales 1 y 2, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, 55, 65, fracciones XXIII, XXX y XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la función electoral se encomienda al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, organismo público local y autoridad en la materia, a través del Consejo General, como órgano superior de dirección del propio Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por que los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales, mismo que tiene facultad, entre otras, para dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como conocer y aprobar los informes que rinda el Secretario Ejecutivo de propio Instituto.

Asimismo, de conformidad con el artículo 67 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Secretario Ejecutivo tiene entre sus facultades la de ejercer las partidas presupuestales que le sean asignadas al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General del propio Instituto.

SEGUNDO. Materia del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene como finalidad, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro conozca, y, en su caso, apruebe el informe que rinde el Secretario Ejecutivo, sobre el ejercicio presupuestal y la ejecución del gasto público, correspondiente al primer semestre de dos mil quince, para su posterior remisión a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado en términos de Ley.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo los artículos 116, fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 99 y 104 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 6, 55, 56, 57, 60, 65, fracciones XXIII, XXX y XXIV, 67, fracciones XXIV y XXIX, 72 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72 fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; 2 y 72 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 2 fracción III y 27 Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro.

CUARTO. Estudio de fondo. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro como organismo público local en la Entidad goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, se encuentra encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene como fines, entre otros, contribuir con el desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como, garantizar en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones.

Para llevar a cabo dichos fines, la Legislatura del Estado otorga a este Instituto Electoral los recursos públicos que se determinan en el respectivo Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Por lo anterior, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las funciones de dirección y el ejercicio del presupuesto del Instituto debe administrarse de manera eficaz, eficiente y transparente, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

De igual manera, todo aquel ente que maneje o utilice recursos públicos tiene la obligación constitucional y legal de guardar el equilibrio entre los ingresos aprobados y los egresos presupuestados, sujetándose a los compromisos reales de pago, así como de adoptar medidas de racionalidad que mejoren la eficacia en su manejo.

En el particular, dentro de la estructura de este organismo público local, la Secretaría Ejecutiva como órgano de dirección en materia operativa tiene a su cargo la conducción administrativa del Instituto y tiene la facultad, entre otras, de ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General e informar a este órgano colegiado semestralmente de su ejercicio, lo anterior, de conformidad con el artículo 67 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que en cumplimiento a dicha obligación, en este acto informa respecto dicho ejercicio, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, para que surta todos sus efectos legales, destacando que el ejercicio presupuestal y el gasto público ejercido se sujetó a los compromisos reales de pago, adoptando las medidas de racionalidad que permitieron el cumplimiento de la función pública que tiene encomendada el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como en apego al Programa General de Trabajo aprobado para el ejercicio presupuestal que se informa, así como a las modificaciones aprobadas al mismo.

Asimismo, la ley comicial del estado faculta a este órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para conocer y aprobar los informes que rinda el Secretario Ejecutivo.

Por su parte, en el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se establece la obligación al Consejo General de remitir a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la cuenta pública en los términos que señala la ley de la materia, para su revisión y fiscalización.

Por lo que con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 99 y 104 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 6, 55, 56, 57, 60, 65, fracciones XXIII, XXX y XXIV, 67, fracciones XXIV y XXIX, 72 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72 fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; 2 y 72 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 2 fracción III y 27 Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro; el órgano de dirección superior tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver lo relativo al informe que rinde el Secretario Ejecutivo, sobre el ejercicio presupuestal y la ejecución del gasto público, correspondiente al primer semestre de dos mil quince, en términos del considerando primero y cuarto de la presente determinación.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprueba el informe que rinde el Secretario Ejecutivo, sobre el ejercicio presupuestal y la ejecución del gasto público, correspondiente al primer semestre de dos mil quince, mismo que se tiene por reproducido en el presente Acuerdo para los efectos conducentes, de conformidad con el considerando cuarto de esta determinación.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de que por su conducto, se rinda a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, la cuenta pública correspondiente al ejercicio del primer semestre de dos mil quince, remitiéndose al efecto copia certificada de la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitiéndose al efecto copia certificada de la presente determinación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** el sentido de la votación en el presente Acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe tener a la vista.-----
Va en seis fojas, útiles, debidamente selladas y cotejadas.-----
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cuatro días del mes de agosto de dos mil quince.- **DOY FE.**-----

Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTES: IEEQ/PES/045/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/239/2015-P.

DENUNCIANTES: NEFTALÍ MOYA DE SANTIAGO Y JOSÉ LUIS ALCOCER SÁNCHEZ.

DENUNCIADOS: MARCOS AGUILAR VEGA ENTONCES DIPUTADO FEDERAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/239/2015-P instaurado con motivo de las denuncias interpuestas por Neftalí Moya de Santiago y José Luis Alcocer Sánchez, ambos por su propio derecho, en contra de Marcos Aguilar Vega, entonces diputado federal y otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional; y en contra de ese instituto político.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

G L O S A R I O:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

R E S U L T A N D O S:

I. Presentación de la denuncia

De las constancias que obran en autos del expediente IEEQ/PES/045/2014-P, se desprende lo siguiente:

1. Presentación. El quince de diciembre de dos mil catorce, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, signado por Neftalí Moya de Santiago, por su propio derecho, mediante el cual interpuso denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega,

entonces Diputado Federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión postulado por el Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la entrega de propaganda a través de documentos denominados "trípticos; declaraciones realizadas por el denunciado ante diversos medios de comunicación y la pinta de bardas en los que se promocionaban las actividades legislativas fuera de los plazos establecidos en la ley".

2. Medios probatorios. El denunciante presentó como medios probatorios los siguientes: **a)** Extracto del periódico local "Diario de Querétaro" página principal, 2A, 11A y 12A, de veintinueve de abril de dos mil catorce; **b)** Extracto del periódico local "Noticias" página principal 02, 05 y 06, emitido el veintinueve de abril de dos mil catorce; **c)** Extracto del periódico local "a.m. de Querétaro" anexando página principal, y de la página A2 a la A10, emitido el veintinueve de abril de dos mil catorce; **d)** Tríptico con (entre otras las leyendas "#miDeberEsInformar" "REFORMA EN TELECOMUNICACIONES"; "TRABAJÉ PARA QUE LA REFORMA TE BENEFICIE MÁS Y MEJOR" www.diputadosmarcosaguilar.org "recuerda que los viernes son Viernes ciudadano en Plaza Mariano de las Casas (frente a la iglesia de Santa Rosa de Viterbo) de 10:00 a.m. a 2:00 p.m. impreso en color azul, magenta y blanco **e)** Presuncional legal y humana; y **f)** Instrumental de actuaciones.

3. Desechamiento. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual desechó de plano la denuncia, al fundamentarse en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

4. Recurso de apelación. En contra del proveído señalado en el punto anterior Neftalí Moya de Santiago, promovió recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el ocho de enero de dos mil quince, dentro de los autos del expediente con la clave de registro TEEQ-RAP-10/2014, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento, a fin de que, de no advertir que se actualizara alguna otra causa que motivara el desechamiento, se admitiera la denuncia.

5. Cumplimiento a la sentencia y prevención. En cumplimiento a la sentencia citada en el punto anterior, la Unidad Técnica emitió proveído de once de enero de dos mil quince, en el que analizando los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 13 del Reglamento, en concreto la fracción VIII, determinó prevenir a Neftalí Moya de Santiago, para que en el improrrogable plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación personal, exhibiera copias de los anexos que acompañó a su escrito de denuncia, a efecto de estar en posibilidades de emplazar al denunciado.

5.1. Cumplimiento a la prevención, admisión de denuncia y medidas cautelares. El diecinueve de enero de la presente anualidad, mediante proveído dictado en esa fecha, la Unidad Técnica tuvo por recibido el escrito presentado por Neftalí Moya de Santiago, y por cumplida la prevención; en consecuencia, se admitió a trámite la denuncia interpuesta; se ordenó emplazar al denunciado en el domicilio que proporcionó aquél, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; se dejaron a salvo los derechos del denunciante, respecto de las manifestaciones que hizo relativas al período durante el cual pueden los funcionarios rendir su informe anual de actividades, toda vez que mediante sentencia de fecha dos de octubre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del artículo 6 párrafo tercero de la Ley Electoral; finalmente se negaron las medidas cautelares solicitadas, al considerarse que no era claro y manifiesto que las publicaciones contravinieran a la legislación electoral.

5.2. Razón de no notificación. El veintiuno de enero de dos mil quince, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva hizo constar que en el domicilio proporcionado por el denunciante para emplazar a Marcos Aguilar Vega, se señaló que no lo conocían, y por lo tanto, no recibiría ningún tipo de notificación; razón por la cual no fue posible realizar el emplazamiento correspondiente.

5.3. Proveído que ordena realizar el emplazamiento. El veintidós de enero de dos mil quince, por acuerdo de la Unidad Técnica, se ordenó emplazar al denunciado Marcos Aguilar Vega, en el domicilio que obra en autos de los expedientes IEEQ/PES/024/2014 e IEEQ/PES/035/2014, a saber: en Cerro del Peñón número 23, colonia Colinas del Cimatario, Santiago de Querétaro, puesto que este era el domicilio procesal señalado por el denunciado para oír y recibir notificaciones.

5.4. Razón de no notificación. El mismo veintidós de enero de dos mil quince, se hizo constar por personal adscrito a la Unidad Técnica acudió al domicilio citado en el punto anterior a fin de emplazar al denunciado, y que fue atendido por Mónica del Moral Ruíz Velasco, quien informó que ese era un domicilio procesal y que no se encontraba autorizada para recibir notificaciones de procedimientos diversos; razón por la cual no se estuvo en posibilidades de realizar el emplazamiento correspondiente.

5.5. Prevención Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil quince, se requirió a Neftalí Moya de Santiago, para que proporcionara nuevos datos de localización del domicilio para realizar el emplazamiento de Marcos Aguilar Vega. Asimismo, por diverso proveído de veintinueve del mes y año de referencia, se hizo del conocimiento del denunciante que se encontraban agotados los domicilios siguientes: a) Calle Dominicos 129, colonia Calesa, en Querétaro, Querétaro; b) Calle de Ezequiel Montes y Ocampo frente a la Iglesia de Santa Rosa de Viterbo en Querétaro; y c) Calle Cerro del Peñón, número 23,

colonia Colinas del Cimatario en Querétaro, Querétaro, personal del Instituto se había constituido para realizar el emplazamiento sin que se hubiera obtenido respuesta favorable.

Por lo que se requirió al denunciante para que en el plazo de veinticuatro horas, proporcionara nuevos datos de localización a fin de realizar el emplazamiento.

5.6 Se ordena girar oficios. El dos de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica ordenó girar oficios a diversas dependencias, efecto de que informaran si en sus registros se encontraba el domicilio del ciudadano Marcos Aguilar Vega, mismos que se dejaban a disposición de la parte interesada en aras de realizar el emplazamiento respectivo. Los documentos citados en el párrafo anterior fueron solicitados y entregados al denunciante mediante comparecencia de veintitrés de febrero de dos mil quince para los efectos legales conducentes.

II. Denuncia presentada por José Luis Alcocer Sánchez

De las constancias que obran en autos del expediente IEEQ/PES/239/2015-P, se desprende lo siguiente:

1. Presentación. El diez de abril de dos mil quince se presentó escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, signado por José Luis Alcocer Sánchez, por medio del cual interpuso denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega y del Partido Acción Nacional, por la supuesta promoción personalizada, utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña, cuando fungía como Diputado Federal integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión.

2. Medios probatorios. En la denuncia se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia simple del proveído de diecinueve de enero de dos mil quince, recaído en el expediente con clave IEEQ/PES/045/2014; **b)** Impresión de quien según el denunciante, es Joel Jiménez Nieves, así como de la propaganda que muestra a quien señaló que era encuestador del Partido Acción Nacional y según el dicho del denunciante el seis de marzo de dos mil quince, en la colonia las Azucenas, promocionó al Partido Acción Nacional; **c)** Informes de la Procuraduría General de la República (PGR), respecto de los datos sobre la probable participación de Marcos Aguilar Vega, con Juan Pablo Rangel, ex Director de Libertad Servicios Financieros, por los supuestos delitos de delincuencia organizada, espionaje, lavado de dinero y portación de arma de uso exclusivo del ejército, el cual debía rendirse a solicitud del Instituto; **d)** Informes que realizara el Instituto investigando en las colonias Cerrito Colorado, Satélite, Lomas de Casa Blanca y en especial en la colonia las Azucenas preguntando a vecinos si se les ha enseñado mediante un dispositivo electrónico, propaganda de Marcos Aguilar Vega; **e)** Presuncional legal y humana; y **f)** Instrumental de actuaciones.

3. Expediente UT/SCG/CA/JLAS/CG/52/2015. El once de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo a través del cual: **a)** Radicó el escrito y la documentación presentada por José Luis Alcocer Sánchez; **b)** Denunció conflicto competencial, estimando que dicho Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre presuntas violaciones a la normatividad Electoral del Estado de Querétaro, y que este Instituto era quien debía conocer de ellas; **c)** Solicitud de intervención de la Sala Superior con el fin de definir la autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados; y **d)** Ordenó notificar a la Sala Superior y al Consejero Presidente del Instituto.

4. Sentencia. El cinco de mayo de dos mil quince, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente con clave de registro SUP-AG-32-2015, a través de la cual determinó que el Instituto era la autoridad competente para conocer de la denuncia interpuesta por José Luis Alcocer Sánchez, y ordenó remitir las constancias correspondientes al Instituto, a efecto de sustanciar lo que en derecho proceda.

5. Admisión de denuncia y acumulación. El once de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica, ordenó la integración y registro del expediente con la clave IEEQ/PES/239/2015-P, con el cual se admitió a trámite la denuncia presentada por José Luis Alcocer Sánchez, en contra de Marcos Aguilar Vega. Asimismo, toda vez que de las constancias que integran el expediente IEEQ/PES/045/2015-P, se advertía que Neftalí Moya de Santiago presentó denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega, en ese entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, por la misma conducta que proviene de la misma causa de la denuncia interpuesta por José Luis Alcocer Sánchez, se determinó decretar la acumulación de las denuncias.

5.1 Razón de no notificación y razón de fijación de cédula. Se levantó razón respecto de la imposibilidad de realizar el emplazamiento del denunciado Marcos Aguilar Vega, en el domicilio ubicado en Cerro del Peñón, número 23, Colinas del Cimatario; por lo cual el once de mayo de la presente anualidad se realizó el emplazamiento correspondiente por los estrados del Instituto, de acuerdo al contenido del artículo 49, fracción V último párrafo de la Ley de Medios.

6. Audiencia de pruebas y alegatos.

6.1. Representación de las partes. El diecinueve de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta que no compareció persona alguna que representara a los denunciantes Neftalí Moya de

Santiago y José Luis Alcocer Sánchez, respectivamente; así como tampoco a la parte denunciada Marcos Aguilar Vega y Partido Acción Nacional, no obstante encontrarse debidamente notificados.

6.2. Contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones II y III del Reglamento, se dio cuenta de la recepción de dos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, el primero a las catorce horas con cuarenta y siete minutos signado por José Luis Alcocer Sánchez, y el segundo a las quince horas con veintiocho minutos suscrito por Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, a través de los cuales hicieron valer lo que a su derecho correspondía.

6.3. Admisión y desahogo de pruebas. En la citada audiencia se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

III. Estado de resolución. El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del que ordenó poner los autos en estado de resolución.

IV. Proyecto de resolución. El veintisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/827/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

V. Convocatoria. El veintiocho de julio del presente año, se recibió en la Secretaría el oficio número P/940/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador con la clave IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/239/2015-P, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución; 98, 99, numeral 1, y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 59, 60, 65, fracciones XXVII y XXXIV, y 256 de la Ley Electoral; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer término se realiza el análisis de los requisitos de procedencia de las denuncias acumuladas, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que los escritos iniciales contienen el nombre de cada uno de los denunciados y su firma autógrafa; domicilios para oír y recibir notificaciones; de igual forma, se contiene los nombres y domicilios de los denunciados; los promoventes acompañaron a sus respectivas denuncias copias de su credencial para votar la de Neftalí Moya de Santiago expedida por el Instituto Nacional Electoral, mientras que la de José Luis Alcocer Sánchez se encuentra expedida por el entonces Instituto Federal Electoral; realizan la narración de los hechos en que basan sus respectivas denuncias, así como los preceptos que consideran presuntamente vulnerados; también, aportan los medios de prueba que estiman pertinentes para acreditar la veracidad de su dicho y ambos presentan las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, los denunciados cumplieron con los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo contemplado la norma reglamentaria electoral.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personería de Neftalí Moya de Santiago, así como la de José Luis Alcocer Sánchez, en términos del artículo 32, fracción III de la Ley de Medios y 13, fracción IV del Reglamento; por ende, al considerar los denunciados una posible vulneración a la normatividad electoral en perjuicio de los principios que rigen la función electoral, tienen interés jurídico de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Electoral, por lo que se encuentra colmado el requisito de la legitimación.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncia, contestación, audiencia de pruebas y alegatos, así como la vista otorgada a las partes, se desprende que los denunciados y una de las partes denunciadas realizaron diversas afirmaciones tendientes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en su contra, respectivamente.

I. Denunciantes

La parte denunciante en los dos escritos de denuncia, en esencia señaló que Marcos Aguilar Vega, de forma previa al inicio de las campañas (fecha de presentación de la denuncia, es decir, quince de diciembre de dos mil catorce) realizó actos tendentes a influir en el electorado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Electoral. Asimismo, vulneró los artículos 134 constitucional y 6 de la Ley Electoral.

Lo anterior pues afirmó que el veinte de febrero de dos mil quince, el otrora candidato y el Partido Acción Nacional, organizaron una rueda de prensa en la entrevista a ADN informativo, en la que Marcos Aguilar Vega, habló de su labor como legislador e hizo propaganda electoral a su beneficio y del Partido Acción Nacional, al ofrecer el apoyo de su partido para elaborar juicios de amparos en contra de la reforma fiscal.

Asimismo, que la entrevista tuvo la connotación de violentar el artículo 134 de la Constitución, toda vez que realizó propaganda política al hablar de su sueño o aspiración política, lo cual afirma se traduce en un acto de campaña electoral lo que genera un desequilibrio en la contienda electoral respecto de otros ciudadanos que buscarían en su momento una candidatura; y que además, en la entrevista se hicieron manifestaciones reiteradas que se deben considerar como actos anticipados de campaña. Además, que Marcos Aguilar Vega, el veintiocho de septiembre de dos mil catorce, rindió su informe legislativo, por ende, los trece días que señala la ley para hacer públicas sus actividades, inició el veintiuno de septiembre y concluyó el tres de agosto del año citado; lo cual en la especie no aconteció, pues afirma que continuó con la entrega de sus trípticos, las pintas de barda, las declaraciones ante medios periodísticos, anteponiendo como argumento "mi deber es informar".

De igual forma, sostuvo que el otrora candidato denunciado, todos los viernes de diez a catorce horas, en la plaza pública "Mariano de las Casas", entre las calles de Ezequiel Montes y Ocampo frente a la Iglesia de Santa Rosa de Viterbo, entregó apoyos a los ciudadanos que acudían, utilizando su nombre, incluyendo imágenes y símbolos personalizados a su favor, así como del Partido Acción Nacional. Lo que acredita a su parecer con la publicidad que se repartió en diferentes colonias del municipio de Querétaro en las cuales señalaba "Recuerda que todos los viernes son VIERNES CIUDADANO Plaza Mariano de las Casas". Y que la denuncia se encuentra basada en hechos notorios como las pintas de bardas que se encontraban en todo el municipio de Querétaro, las cuales el entonces diputado federal aceptó que él mismo las mandó pintar y mencionó que sus bardas informativas habían sido repintadas, según el ejemplar del periódico AM DE QUERÉTARO de veintinueve de abril del año dos mil catorce, de las que se desprende que las citadas bardas se encontraban en especial en el camino a Mompaní, en el Boulevard Peña Flor, en las colonias Satélite, Loma Bonita, Cerrito Colorado, Centro y Lomas de Casa Blanca.

Además, que existen notas periodísticas que administradas con el tríptico que anexó a la denuncia y que fuera entregado de manera masiva en septiembre de dos mil catorce, en todo el municipio de Querétaro, en el cual se encuentra un contacto de teléfono 2 1830 95, así como las direcciones electrónicas del facebook/MarcosAguilarVega, twitter @MarcosAguilar; en el que supuestamente consta la información señalada, página que incluye fotografías, eventos, trípticos, logos del PAN, así como los servicios que ofreció dicha persona denunciada.

Así, sostuvo que las bardas materia de inconformidad tenían la finalidad de difundir las actividades de Marcos Aguilar Vega, pues aduce el denunciante, que todas contenían actos expresivos a efecto de influir en la población, y hacer proselitismo electoral. Lo anterior al afirmar que era un hecho notorio que el Partido Acción Nacional, determinó que Marcos Aguilar Vega, sería su candidato a contender por la alcaldía del Municipio de Querétaro, por lo que en su momento las bardas mencionadas fueron repintadas señalando ahora que "lo mejor viene para Querétaro" o "viene un Querétaro mejor".

Afirmó que el seis de marzo de la presente anualidad en la colonia las Azucenas fue localizado Joel Jiménez Nieves, quien indicó era encuestador del Partido Acción Nacional, que estaba promocionando a Marcos Aguilar Vega, mediante una Tablet, afuera de la casilla 738, mostrando a los habitantes de los inmuebles propaganda del denunciado y del citado partido político; y que el diez de abril de este año, el entonces diputado ante los medios de comunicación, Plaza de Armas, Am Querétaro, Diario de Querétaro, Noticias Querétaro y Códice Informativo, declaró que donaría su sueldo de diputado federal de dos meses, y que al hacerlo frente a medios de comunicación aprovechó su calidad de candidato para que mediante ese donativo se posicionara ante el electorado, por ello dichos recursos que le serían entregados por su actividad legislativa, deberían considerarse como financiamiento privado, al haber sido utilizado para fines propagandísticos en campaña electoral.

Adujo que la precampaña electoral del denunciado inició desde el ocho de febrero del año dos mil doce, a la fecha de la presentación de denuncia, por ello los recursos utilizados desde esa fecha deberán ser considerados como gastos de campaña en el rubro de financiamiento privado, independientemente de las sanciones que le sean aplicadas.

De igual forma, sostuvo que era un hecho notorio para el Estado de Querétaro y toda la república mexicana, la posible utilización de recursos de procedencia ilícita, por parte de Marcos Aguilar Vega, ya que se encuentra en trámite ante la PGR,

el proceso que se instauró en contra de Juan Pablo Rangel, ex director de Libertad Servicios Financieros por delitos de delincuencia organizada, espionaje, lavado de dinero y portación de arma de uso exclusivo del ejército, quien supuestamente fue operador financiero del denunciado.

II. Denunciados

El Partido Acción Nacional, por conducto de su representación, al comparecer al presente procedimiento en esencia negó los hechos imputados, solicitó que las violaciones se declararan inexistentes, de conformidad con los artículos 236 bis fracción II y IV de la Ley Electoral y 33 del Reglamento, y solicitó se aplicara la sanción correspondiente a los denunciados, al aducir que se actualiza lo previsto en el artículo 236 bis de la ley invocada.

En cuanto a los hechos imputados refirió que el informe de labores presentado por el entonces Diputado Marcos Aguilar Vega, es consecuencia de una obligación y un derecho que como legislador federal tiene de informar a la ciudadanía sobre sus actividades legislativas, porque las realizó en tiempo y forma dentro de sus actividades como servidor público, el cual adujo tuvo como característica principal difundir su trabajo legislativo, lo que no implica que se estuviera promoviendo para obtener la postulación a un cargo de elección popular, o que contuviera la invitación al voto a favor o en contra de alguna opción en particular.

Sostuvo que Marcos Aguilar Vega y el Partido Acción Nacional no vulneraron la normatividad electoral, y que con las pruebas ofrecidas por el denunciante no se acreditó que el otrora candidato denunciado, hubiera afectado la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y los entonces candidatos. Así, que tampoco se acreditó que Marcos Aguilar Vega, hubiera realizado algún evento para apoyar a un partido político o candidato, pues adujo que a través de su actuar no puso en riesgo el carácter auténtico de la elección, y que no se logra acreditar que en forma facciosa hubiera comprometido recursos públicos o realizado un ejercicio arbitrario de las atribuciones que como servidor público, por su encargo tenía dentro de su esfera de competencia, para otorgar una ventaja indebida a un candidato o fuerza política. Asimismo, que de los medios de convicción que aportan los denunciantes, no se cuenta con prueba, ni siquiera con indicio alguno con el que se pueda acreditar que en dicho informe se hubiera hecho referencia a llamar al voto a favor del Partido Acción Nacional o bien que Marcos Aguilar Vega hubiera realizado manifestación alguna al llamado del voto o emitir comentario respecto de ser candidato de algún partido político o cargo de elección popular.

De igual forma, sostuvo que los promoventes consideran que existen actos anticipados de campaña y promoción personalizada de Marcos Aguilar Vega y de ese partido político; sin embargo, no se actualiza tal aseveración, porque la propaganda denunciada (bardas con la pinta "lo mejor viene para Querétaro", o "viene un Querétaro mejor") no contiene los elementos necesarios para actualizar actos anticipados de campaña, puesto que no se advierte que se haya presentado alguna candidatura, realizado propuestas de campaña, presentado la plataforma electoral o bien invitado al voto a favor de alguna opción política.

Además, indicaron que avala la pinta de bardas, pues de su contenido se advierte que se encontraban en el ámbito de permisibilidad y del libre ejercicio para difundirlas durante ese periodo, debido que no se advierte que los actos denunciados tuvieran como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, ya que de su contenido se hacía evidente que era propaganda genérica del partido. Así, que el hecho de que en las bardas denunciadas aparecieran las leyendas "**lo mejor viene para Querétaro**" o "**viene un Querétaro mejor**", no era suficiente para desprender que existiera una invitación expresa o tácita para votar a favor de Marcos Aguilar Vega o del Partido Acción Nacional, como lo afirman los denunciantes, pues con independencia de que fuera utilizadas las mismas bardas, no demostraba que la utilización antes de las campañas electorales, implicara la presentación de una plataforma electoral; la promoción de Marcos Aguilar Vega, para obtener en su momento la postulación a un cargo de elección popular, o que contuviera la invitación al voto a favor o en contra de alguna opción en particular.

Por otro lado, señaló que también avala las entrevistas y manifestaciones que supuestamente realizó Marcos Aguilar Vega, por encontrarse ajustadas conforme a la Constitución y la normatividad electoral, ya que dichas entrevistas afirmó son una labor periodística y de derecho a la información, deducido del artículo 6 de la Constitución, que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones, hechos generalmente actuales, inmediatos y cercanos, los cuales pueden referirse, temáticamente, a asuntos, acontecimientos, obras o personajes de interés social; es decir, aquéllos fenómenos que pueden ser de interés en la comunidad a la cual se dirigen, y en su caso, constituyen solo una respuesta a pregunta expresa de los entrevistadores, pues adujo las entrevistas cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de la sociedad, como proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

Sostuvo que las entrevistas, así como el contexto en el que fueron difundidas se realizaron en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información, pues de su contenido se puede advertir que la temática principal trata

sobre el informe de labores legislativas y como Diputado Federal, por lo que indicó se evidenciaba que el denunciado Marcos Aguilar Vega atendió las preguntas del entrevistador, quien acotó sus comentarios hacia sus labores y gestiones que ha realizado como servidor público, sin que se advirtiera un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura. Además, de que en las entrevistas el diputado se abstuvo de hacer un llamado expreso al voto, de realizar declaraciones a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, con miras a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía en general.

De igual forma, se refirió que Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, dio respuesta de manera congruente a las preguntas espontáneas que le formuló el entrevistador, sin que se apreciara que se desvió de las temáticas cuestionadas o que aprovechara para promover ante la ciudadanía alguna oferta política; que en ese sentido, de las entrevistas en las que participó el Diputado Federal, se observa que se abstuvo de realizar manifestaciones, incluso apreciadas en su conjunto, dirigidas a presentar alguna plataforma electoral, incidir a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato o partido político; y que con los medios de prueba que ofrecieron, no pueden otorgárseles valor probatorio pleno, ya que se trata de notas periodísticas; de ahí su insuficiencia para tener por acreditar que la intención del Diputado Federal fue la de posicionarse ante el llamado al voto a su beneficio o al partido que representa, con lo que también se desconoce, que las notas periodísticas no siempre dan cuenta de los hechos acontecidos, si no que la mayoría de las veces contienen en forma exclusiva la opinión o visión del periodista que las suscribe.

Además, adujo que no debe pasar inadvertido que se actualiza la causa de cosa juzgada, ya que la materia de la *litis* y los actos denunciados han sido analizados por el Instituto, como por la entonces Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el cual se pronunció en el Toca 15/2014 en el que determinó revocar la resolución dictada en el expediente IEEQ/POS/035/2013-P, al no haberse configurado como actos de campaña los mismos hechos materia de denuncia.

Con relación a la aseveración de los denunciados respecto de Joel Jiménez Nieves, que se encontraba promocionando a Marcos Aguilar Vega, mediante una tablet, mostrando propaganda del otrora candidato y del Partido Acción Nacional, adujo que dicha aseveración resulta falsa, máxime que omitieron ofrecer y aportar los elementos de prueba para acreditarlo.

CUARTO. *Litis*. La controversia se centra en determinar si Marcos Aguilar Vega, entonces Diputado Federal, y otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, realizó actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilizó de forma indebida recursos públicos.

QUINTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y; finalmente, se analizará si existe infracción a la normatividad electoral, así como las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo. Como se aprecia de los escritos de denuncia presentados tanto por Neftalí Moya de Santiago, como José Luis Alcocer Sánchez, se advierte que se denuncia la comisión de presuntos hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña electoral, así como la promoción personalizada de un servidor público y el uso indebido de recursos públicos.

En tal virtud, se señala el marco normativo respectivo.

La Constitución, dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos públicos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¹Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

Por su parte, la Ley Electoral, establece:

Artículo 112. Fuera de los plazos previstos en esta ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquéllos que incurran en los tipos penales previstos en la ley General en materia de Delitos Electorales, según sea el caso.

Artículo 256. Durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el sexto y séptimo (sic) párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

....

III. Constituyan actos anticipados de campaña.

Como se advierte, la normatividad electoral de referencia contempla las reglas que deben observar los actores políticos que participan en el presente proceso electoral, a fin de acceder a un cargo de elección popular en la entidad; entre las que se encuentran, por una parte, la obligación que tiene todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad, así como la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; de igual forma, la obligación de los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno, respecto de que la propaganda que sea utilizada tenga carácter institucional y fines informativos educativos y de orientación social; y la prohibición de incluir nombres imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Asimismo, establece los plazos para el inicio de las campañas electorales, a efecto de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una candidatura.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo², conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que quede limitado de allegarse de los elementos probatorios correspondientes a fin de determinar lo conducente. Así, este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos y se realizará un análisis del material probatorio que consta en el mismo; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a los denunciantes.

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por los denunciantes, que se precisan:

En el procedimiento IEEQ/PES/045/2014-P, se admitieron como pruebas documentales privadas las siguientes: ejemplar del periódico Diario de Querétaro de veintinueve de abril de dos mil catorce, sección 11A; ejemplar del periódico Noticias de Querétaro de veintinueve de abril de dos mil catorce, página 5; ejemplar del periódico am de Querétaro, de veintinueve de abril de dos mil catorce, de su sección 11A; y tríptico que contiene diversa publicidad.

Por su parte, en el procedimiento IEEQ/PES/239/2015-P, le fue admitida con el carácter de documental pública la actuación de diecinueve de enero de dos mil quince emitida por el Instituto, en la que consta el acta circunstanciada de diecisiete de enero de esta anualidad, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.

² Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

Asimismo, le fue admitida como prueba documental privada la impresión a color en una hoja blanca, ofrecida como fotocopia de fotografía de quien el oferente dice ser Joel Jiménez Nieves, así como copias de la propaganda que supuestamente muestra y de quien señaló era el encuestador del Partido Acción Nacional.

Las pruebas consistentes en los informes que ofreció el denunciante José Luis Alcocer Sánchez, no se le tuvieron por admitidos, pues de conformidad con los artículos 13 y 22 del Reglamento, correspondía a la parte denunciante ofrecer los medios de prueba consistente en las documentales o técnicas, que estimara pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquéllos que habiendo sido solicitados oportunamente al órgano competente, no le fueron entregados, a fin de que acreditando lo anterior, fueran requeridas. Sin embargo, no existe en autos constancia de que el denunciante hubiera solicitado con la oportunidad debida dichas pruebas; aunado a que, la prueba de informes no está comprendida dentro del catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas en el desahogo del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas documentales privadas consistentes en: **a)** Ejemplar del Periódico Diario de Querétaro de veintinueve de abril de dos mil catorce, sección 11A; **b)** Ejemplar del Periódico Noticias de Querétaro, de veintinueve de abril de dos mil catorce, página 05; y **c)** Ejemplar del periódico am de Querétaro, de veintinueve de abril de dos mil catorce, de su sección 11A; los cuales constituyen documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22, del Reglamento, cuyo contenido y características es el siguiente:

NO.	PERIÓDICO	CONTENIDO	IMAGENES NOTAS PERIODÍSTICAS
1.	Extracto del periódico "Diario de Querétaro", de martes veintinueve de abril de dos mil catorce, página Local, 11A.	<p>Se aprecian dos fotografías de bardas con pintas en la parte inferior de la fotografía del lado izquierdo se lee la leyenda "ALTERARON las bardas de Marcos Aguilar agregándoles la leyenda "# Presidente Mpal 2015" con el fin de afectarlo" en la parte inferior de la fotografía del lado derecho se lee la leyenda "EL DIPUTADO interpondrá una querrela para que la PGJ investigue."</p> <p>El encabezado de la nota dice:</p> <p>"Sigue "golpeteo" vs Marcos Agregan leyendas en sus bardas pide a la PGJ investigar. El diputado federal Marcos Aguilar Vega aseguró que interpondrá una querrela en la agencia del Ministerio Público, por daño moral, ante los reiterados actos de intolerancia y arbitrariedad realizados para evitar que difunda su trabajo legislativo a través de bardas, de las cuales han sido "alteradas" y grafiteadas al menos 33, algunas a las que agregaron la leyenda "#Presidente Mpal 2015, con el fin de afectarlo.</p> <p>Con el propósito de difundir sus resultados como diputado, pintó estas bardas en diferentes puntos de la ciudad dando cuenta de las principales reformas legislativas aprobadas y la dirección de su página de internet.</p> <p>Sin embargo, al día siguiente de hacerlo, se realizaron diferentes pintas con leyendas sobre dichas bardas, con las que se pretende denostar y descalificar su trabajo legislativo, evitando informe sobre su actividad y confundir con ello a la ciudadanía.</p> <p>Cabe destacar que hoy esta situación se presenta en 33 bardas del panista ubicadas en diferentes puntos de la ciudad, donde se advierte una clara estrategia para afectar su imagen.</p> <p>Recordó Aguilar Vega que al día siguiente que se dio inicio a la pinta</p>	

		<p>de bardas por parte de una empresa de rotulistas, éstas fueron grafiteadas con una serie de calificativos en siete ocasiones, bardas que hubo que volver a pintar para informar correctamente.</p> <p>Posteriormente, y con el mismo propósito, se dieron a la tarea de blanquear 24 bardas con el fin de borrar los mensajes dirigidos a informar a los queretanos sobre su actividad legislativa, en las colonias Cerrito Colorado, Garambullos y Francisco Javier Mina.</p> <p>“La pasada noche, de domingo a lunes, se cambiaron elementos al diseño en 33 bardas, agregando la leyenda “#Presidente Mpal 2015, por lo que es fácil advertir una acción delictiva organizada para en unas cuantas horas causar estos daños con el fin de modificar el contenido del mensaje original, pues el contrato con la empresa encargada de pintar estas bardas, no contiene esta leyenda, misma que no se borra con el fin de que la autoridad cuente con los elementos probatorios del ilícito.”</p>	
<p>2</p>	<p>Extracto del periódico local "Noticias, SIGUELO, del martes veintinueve de abril de dos mil catorce, página 5</p>	<p>En la parte superior del tabloide se aprecia una fotografía de una barda con pinta, en la parte inferior de la fotografía se lee la siguiente leyenda "LE RAYAN SUS BARDAS A MARCOS Demandará --anunció- en contra de los reiterados actos de intolerancia y arbitrariedad realizados para evitar que difunda su trabajo". En la parte media de la página se observa otra fotografía también con la imagen de una barda con pinta.</p> <p>La nota dice: Marcos Aguilar Vega informó sobre las acciones legales que se tomarán en contra de los reiterados actos de intolerancia y arbitrariedad realizados para evitar que difunda su trabajo legislativo en la Cámara de Diputados.</p> <p>Explicó que con el propósito de difundir sus resultados como Diputado Federal, tomó la decisión de pintar bardas en diferentes puntos de la ciudad, comunicando las principales reformas legislativas aprobadas y la dirección de su página de internet, en la cual se puede conocer detalladamente su actividad legislativa.</p> <p>Sin embargo, al día siguiente de hacerlo, se realizaron diferentes pintas con leyendas sobre dichas bardas, con las que se pretende denostar y descalificar su trabajo legislativo, evitando informe sobre su actividad y confundir con ello a la ciudadanía.</p> <p>Cabe destacar que hoy esta situación se presenta en 33 bardas del panista ubicadas en diferentes puntos de la ciudad, donde se advierte una clara estrategia para afectar la imagen del legislador federal.</p> <p>Recordó Aguilar Vega que al día siguiente que se dio inicio a la pinta de bardas por parte de una empresa de rotulistas, éstas fueron grafiteadas con una serie de calificativos en siete ocasiones, bardas que hubo que volver a pintar para informar correctamente.</p> <p>Posteriormente, y con el mismo propósito, se dieron a la tarea de blanquear 24 bardas con el fin</p>	

		<p>borrar los mensajes dirigidos a informar a los queretanos sobre su actividad legislativa, en las colonias Cerrito Colorado, Garambullos y Francisco Javier Mina.</p> <p>"La pasada noche, de domingo a lunes, se cambiaron elementos al diseño en 33 bardas, agregando la leyenda "#Presidente Mpal 2015, por lo que es fácil advertir una acción delictiva organizada para en unas cuantas horas causar estos daños con el fin de modificar el contenido del mensaje original, pues el contrato con la empresa encargada de pintar estas bardas, no contiene esta leyenda, misma que no se borra con el fin de que la autoridad cuente con los elementos probatorios del ilícito."</p> <p>Dijo que sin duda la coincidencia de acciones, la misma fecha y el acto en sí mismo (borrar y cambiar la información), solo busca evitar que cumpla con su deber de informar.</p> <p>Por ello, señaló que dejará en manos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la investigación de estos hechos delictivos concentrados para que pronto se pueda ofrecer una explicación de quien lo hizo y con cual propósito.</p>	
<p>3.</p>	<p>Extracto del periódico local "a.m. de Querétaro" página 1 y 5</p>	<p>En la página 1 se aprecia una fotografía de una barda con pinta y en la parte inferior se lee la siguiente leyenda "Acusa Marcos "guerra sucia" El diputado federal Marcos Aguilar denunció que sus bardas informativas fueron repintadas en siete ocasiones con leyendas además de agregarles el hashtag "#Presidente Mpal 2015"</p> <p>En la página 5 se aprecia una fotografía de una barda con pinta y en la parte inferior se lee la leyenda "El legislador federal aseveró que sus bardas informativas fueron alteradas al agregarles el hashtag "Presidente Mpal 2015"./Foto Jesús López</p> <p>El encabezado de la nota dice: Considera Aguilar que le hacen "guerra sucia" David Luna Denuncia</p> <p>El diputado federal Marcos Aguilar Vega consideró las pintas que detectó en las bardas informativas que ha mandado rotular en la ciudad como un intento de inmiscuirlo en problemas legales con la autoridad electoral, por lo que informó sobre las acciones legales que se tomaran en contra de quienes resulten responsables de alterar la información sobre su trabajo legislativo en la cámara federal de diputados.</p> <p>Aguilar Vega explicó, en entrevista, que con el propósito de difundir sus resultados como diputado federal tomó la decisión de pintar bardas en diferentes puntos de la ciudad, comunicando las principales reformas legislativas aprobadas y la dirección de su página de internet, en la cual se puede conocer detalladamente su actividad legislativa.</p> <p>Sin embargo, un día después de hacerlo se realizaron diferentes pintas sobre dichas bardas de una manera coordinada, por lo que el</p>	

		<p>legislador federal presume de una situación de "guerra sucia" ya que la coincidencia de acciones busca evitar que cumpla con su deber de informar. "Esta situación se presenta en 33 bardas, ubicadas en diferentes puntos de la ciudad, donde se advierte una clara consigna para denostar, al día siguiente de que una empresa de rotulistas pintó las bardas, esta fueron graffiteadas en siete ocasiones con una serie de calificativos explicó el legislador.</p> <p>Una vez que detectaron las pintas, explicó el legislador, debió blanquear las bardas en las colonias Cerrito Colorado, Garambullo y Francisco Mina, aunque el legislador advirtió que no borraría las nuevas pintas ya que son pruebas del delito y agregó que con las bardas informativas él no está violando la ley.</p> <p>"Yo tengo un contrato con los rotulistas en los que les entregó el diseño de lo que se tiene y tengo fotos de las mimas... ya hemos tenido que repintar 77 bardas ... ahora, estas pintas no podemos borrarlas porque es como borrar la prueba del delito. ... yo no violento la ley electoral porque ni pido el voto ni aspiro a un cargo, ni estoy en proceso electoral, únicamente estoy informando", explicó.</p> <p>El legislador añadió que aunque ya ha sido denunciado por sus programas Caminando por Querétaro, Viernes ciudadano y un evento con el equipo de futbol Gallos Blancos, él no teme ser sancionado, ya que aseveró que los ciudadanos tienen derecho a ser informados del trabajo que hacen sus representantes en el Congreso de la Unión.</p> <p>...</p>	
--	--	---	--

Las citadas pruebas constituyen documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, y generan indicios de mayor grado convictivo respecto de que el veintinueve de abril de dos mil catorce, en los periódicos Diario de Querétaro; Noticias y am de Querétaro, se publicaron diversas notas, coincidentes en lo sustancial relacionadas con las pintas de unas bardas del entonces Diputado Federal Maros Aguilar Vega, con motivo de su informe de labores, del cual se desprende que al diputado federal Marcos Aguilar Vega, le alteraron el contenido de las bardas, a través de las cuales difundió su informe legislativo, pretendiendo inmiscuirlo en problemas legales con la autoridad electoral, razón por la cual interpondría las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, y firma que no ha pintado las bardas porque ellos se traduciría en deshacerse de la prueba del delito.

De igual forma, de las imágenes de las bardas que aparecen en las notas periodísticas se aprecian las siguientes leyendas: "# President (ilegible) www.diputadomarcosaguilar.org (ilegible) ¡APROBAMOS LA REFORMA POLÍTICA emblema del Partido Acción Nacional, grupo parlamentario", "www.diputadomarcosaguilar.org ¡APROBAMOS LA REFORMA (ilegible) You tube/MarcosAguilarVega", "www.diputadomarcosaguilar.org LO QUE MÉXICO ESITABA 3095 youtube/MarcosAguilarVega".

El tríptico con fondo azul y letras rojas y blancas que contiene información sobre la reforma en telecomunicaciones, como se advierte:

Descripción

En su parte frontal se lee:

Los diputados Federales del PAN están de acuerdo en defender los derechos de los usuarios de Internet

MiDeberEsInformar “REFORMA EN TELECOMUNICACIONES”, “TRABAJÉ PARA QUE LA REFORMA TE BENEFICIE MÁS Y MEJOR” y “www.diputadomarcosaguilar.org”

Recuerda que todos los viernes son VIERNES CIUDADANOS Plaza Mariano de las Casas (frente a la Iglesia de Santa Rosa de Viterbo) de 10:00 a.m. a 2:00 p.m.

Si quieres hacerle llegar propuestas relacionadas con su trabajo legislativo en la Cámara de Diputados, contáctalo en 218 3095 youTube /MarcosAguilarVega f /MarcosAguilarVega logo de Twitter @MarcosAguilar

Asimismo, se observa el emblema del Partido Acción Nacional, con la leyenda: ciudadanos que movemos a México Grupo parlamentario Partido Acción Nacional LXII Cámara de diputados.

Aparece el emblema del Partido Acción Nacional, así como las leyendas siguientes: CIUDADANOS que MOVEMOS A MÉXICO GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXII CÁMARA DE DIPUTADOS, como se advierte:



En su interior se contiene las leyendas siguientes:

TRABAJÉ PARA LLEVARTE ESTOS BENEFICIOS A TI COMO CONSUMIDOR:

1. La protección de tus datos personales debe ser una prioridad.

2. Podrás cambiar de compañía telefónica sin perder tu número en 24 horas.
3. Se eliminarán los cobros por larga distancia.
4. Todas las llamadas telefónicas (celular o fijo) deberán cobrarse igual.
5. No al bloqueo de señales y NO a la censura en el servicio de internet móvil.
6. Es posible desbloquear tu equipo telefónico al término de tu contrato para facilitar el cambio entre compañías telefónicas.
7. El gobierno llevará internet de banda ancha a escuelas, hospitales y edificios públicos.
8. Se te bonificará o se hará un descuento por fallas en el servicio de telefonía o por cargos que te hallan hecho de manera indebida.
9. Mejorará la competencia lo cual se traducirá en mejores precios para ti.
10. Más señales de TV sin costo para el consumidor.
11. Por ser un servicio de interés general, la radiodifusión deberá brindar los beneficios de la cultura a toda la población.

Aparece el emblema del Partido Acción Nacional, así como las leyendas siguientes: CIUDADANOS que MOVEMOS A MÉXICO GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXII CÁMARA DE DIPUTADOS.

Como se observa:

TRABAJÉ PARA LLEVARTE ESTOS BENEFICIOS A TI COMO CONSUMIDOR:

#MiDeberEsInformar
www.diputadomarcosaguilar.org

Conoce mi postura sobre la reforma en el siguiente enlace:
<http://bit.ly/MAVtelecom>

1 La protección de tus datos personales debe ser una prioridad.

2 Podrás cambiar de compañía telefónica sin perder tu número en 24 horas.

3 Se eliminarán los cobros por larga distancia.

4 Todas las llamadas telefónicas (celular o fijo) deberán cobrarse igual.

5 NO al bloqueo de señales y NO a la censura en el servicio de internet móvil.

6 Es posible desbloquear tu equipo telefónico al término de tu contrato para facilitar el cambio entre compañías telefónicas.

7 El gobierno llevará internet de banda ancha a escuelas, hospitales y edificios públicos.

8 Se te bonificará o se te hará un descuento por fallas en el servicio de telefonía o por cargos que te hallan hecho de manera indebida.

9 Mejorará la competencia lo cual se traducirá en mejores precios para ti.




10 Más señales de TV sin costo para el consumidor.

11 Por ser un servicio de interés general, la radiodifusión deberá brindar los beneficios de la cultura a toda la población




La citada prueba constituye una documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, así como 22 del Reglamento, la cual merece valor indiciario respecto del contenido descrito y está relacionado con información de la reforma en telecomunicaciones, que se aduce fue impulsada por el Diputado Federal, Marcos Aguilar Vega. Asimismo, se señalan los beneficios que tendrá la sociedad con la aprobación de dicha reforma.

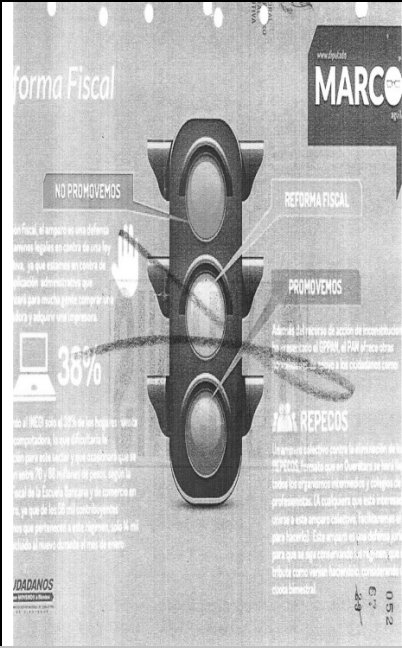

Por su parte, en el expediente con clave de registro IEEQ/PES/045/2014-P, obra como medio probatorio el acta circunstanciada levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica, que constituye una documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I y 42 fracción II de la Ley de Medios, así como 22 del Reglamento, la cual merece valor probatorio pleno respecto de su contenido, y sirve para acreditar que el diecisiete de enero de dos mil quince, personal adscrito a la Unidad constató que en diversos domicilios (5) de Querétaro, existían bardas con propaganda alusiva a Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, como se advierte:

N O	DOMICILIO	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
1.	Avenida Camino a Mompani, entre calle Macizo de Tibeste y María de Jesús Torres, número 430.	L.R.16.3 C Mni www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA POLÍTICA! Tel 218-30-95 Youtube/MarcosAguilarVega f/MarcosAguilaVega @MarcosAguilar, (logo del PAN) GRUPO PARLAMENTARIO,	
2.	Fraccionamiento Francisco Javier Mina avenida Begonias, esquina con Calle Cananea.	#MiDeberEsInformar www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA EDUCATIVA! Tel 218-30-95 @MarcosAguilar, (logo del PAN) www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA POLÍTICA! Tel 218-30-95 f/MarcosAguilaVega (logo del PAN).	

<p>3.</p>	<p>Colonia Cerrito Colorado primera sección, esquina y calle Henequén y calle Huasteca.</p>	<p>www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA EDUCATIVA! Tel 218-30-95 Youtube/MarcosAguilarVega (logo del PAN) GRUPO PARLAMENTARIO; www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA POLÍTICA! Tel 218-30-95 @MarcosAguilar (logo del PAN) GRUPO PARLAMENTARIO y www.diputadomarcosaguilar.org VIERNES CIUDADANO 218-30-95 f/MarcosAguilaVega (logo del PAN) GRUPO PARLAMENTARIO.</p>	
<p>4.</p>	<p>Colonia Misión de Carrillo sobre el Boulevard Peñaflor, esquina con calle Monte Sión.</p>	<p>#MiDeberEsInformar www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA EDUCATIVA! 218-30-95 @MarcosAguilar; #MiDeberEsInformar www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA POLÍTICA! 218-30-95 f/MarcosAguilaVega y #MiDeberEsInformar www.diputadomarcosaguilar.org VIERNES CIUDADANO Plaza Mariano de las Casas Entre E. Montes y Ocampo 218-30-95 Youtube/MarcosAguilarVega.</p>	
<p>5.</p>	<p>Colonia Lomas de Casa Blanca, avenida cuatro, entre la calles 31 treinta y uno y la calle 33 treinta y tres.</p>	<p>L.R.12 C.4-31 #MiDeberEsInformar www.diputadomarcosaguilar.org VIERNES CIUDADANO Plaza Mariano de las Casas TEMPLO STA. ROSA DE VITERBO Tel 218-30-95 Youtube/MarcosAguilarVega, @MarcosAguilar f/MarcosAguilaVega (logo del PAN) GRUPO PARLAMENTARIO y L.R.13.2 C. 4-31 #MiDeberEsInformar www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA EDUCATIVA! Tel 218-30-95 Youtube/MarcosAguilarVega, @MarcosAguilar (logo del PAN) GRUPO PARLAMENTARIO.</p>	

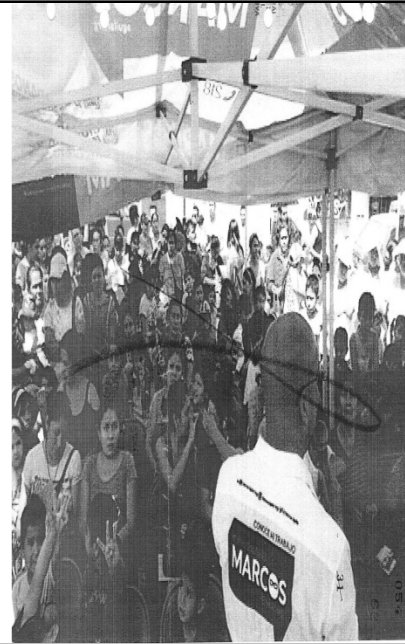
Asimismo, obran en autos diversas imágenes, las cuales tienen las características siguientes:

NO.	DESCRIPCIÓN	IMAGÉNES
1.	<p>Impresión en color en la que se observa una persona del sexo masculino que viste pantalón oscuro, chamarra azul con leyenda y logo ilegible, así como gorra con leyenda ilegible; la persona se encuentra afuera de una vivienda.</p>	
2.	<p>6. b. Impresión en blanco y negro en la que se observa un niño que sostiene al parecer un folleto con la leyenda: diputado Marcos Aguilar.org, divierte y colorea.</p>	
3.	<p>6. c. Copia simple de impresión en la que se desprende lo siguiente: A partir de este viernes reanudamos Viernes Ciudadano. Te atiende personalmente en la Plaza Mariano de las Casas (frente a Templo de Santa Rosa de Viterbo) proporcionando además asesoría jurídica gratuita ¡Se han apoyado a 1,650 personas!; del lado izquierdo se contiene la siguiente información www.diputadoMARCOSaguilar.org. VIERNES CIUDADANO de 10:00 a 14:00 HRS. Asimismo, se observa el emblema del Partido Acción Nacional, con la leyenda Ciudadanos que movemos a México, el resto ilegible. En la publicidad se puede apreciar la silueta de un hombre que utiliza lentes está hablando por teléfono y observa su reloj.</p>	

<p>4.</p>	<p>6. d. Impresión blanco y negro en la que se aprecian las leyendas: NO PROMOVEMOS, REFORMA FISCAL y PROMOVEMOS, REPECOS, así como diversas leyendas ilegibles.</p>	
<p>5.</p>	<p>6. e. Copia simple de una impresión en blanco y negro en la que se puede apreciar a un grupo de personas, unas se encuentran de pie y otras en posición semisentadas o en cuclillas; también se puede apreciar una carriola en la que se encuentra un infante.</p>	

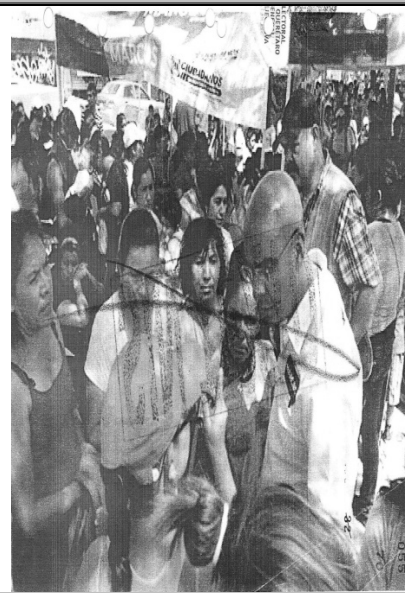
6.

6. f. Copia simple de una impresión en blanco y negro en la que se puede apreciar a un grupo de personas que parecen estar escuchando a otro; una de ellas, se encuentra de espaldas vestida de camisa blanca, que contiene un logo con la siguiente leyenda: conoce mi trabajo MARCOS.



7.

6. g. Copia simple de una impresión en blanco y negro en la que se puede apreciar a un grupo.



8.

6. h. Ejemplar de un promocional tipo revista denominado ciudad QRO año 1, número 2 en cuya portada principal contiene lo que supone es una entrevista reportaje denominado "MARCOS AGUILAR VEGA LA FELICIDAD LA POLÍTICA Y QUERÉTARO".

En la que se encuentran los textos siguientes:

...

MARCOS AGUILAR VEGA
LA FELICIDAD, LA POLÍTICA Y QUERÉTARO
QUIÉN ES MARCOS AGUILAR VEGA?

Antes que nada soy esposo de Tere (risas), y próximamente me estrenare como papá...Soy un ser humano que ama profundamente a su familia. Tengo 42 años que me han enseñado mucho, sobre todo a saber vivir; servir a mi familia, servir a mis amigos y por du puesto servir a la sociedad.

EN CUANTAS LINEA DEFINIRIA LA GENERACIÓN DE MARCOS AGUILAR?

Fraterna, con empuje, decidida y atrevida.

QUÉ ES PARA MARCOS AGUILAR VEGA HACER POLÍTICA?

Para mi hacer política es encontrar las mejores prácticas y formas mediante las cuales sea posible gestionar el bien común para todos en la sociedad. El servicio público es el instrumento u vehículo a través del cual esto se logra. Es verdad que el bien común se puede perseguir desde casi cualquier profesión, pero para ello hay que hacerlo con pasión y vocación, y en mi caso la política ha sido siempre el camino, es la profesión en la que me encuentro útil para la sociedad en la que vivo, es el espacio en donde encuentro felicidad.

QUÉ SE NECESITA PARA QUE UNA PERSONA COMUN VIVA FELIZ?

No sé si la felicidad sea un estado permanente, sin embargo su búsqueda constante, el proceso para llegar a ella, nos permite tener momentos de felicidad. Si uno emprende ese camino con pasión y entrega, ahí hay felicidad, eso nos hace felices. Para ello es necesario amarse a uno mismo para poder prodigar amor a los demás; respetarse y ser respetuoso.

QUÉ SE NECESITA PARA HACE CAMBIOS ESENCIALES EN NUESTRA CIUDAD Y POR ENDE EN NUESTRO PAÍS?

Uno de los problemas más grandes en nuestro país es la corrupción. La impunidad, la simulación y la opacidad han tomado forma en nuestra sociedad y han creado un sistema profundamente corrompido, sin embargo esto no quiere decir que no pueda ser revertido. Dificilmente la corrupción puede ser eliminada por completo, de hecho la corrupción, adquiere muchas formas, pero es fácilmente identificable si encontramos alguno (o todos) de los siguientes elementos: simulación, opacidad y/o impunidad. Habiendo cualquiera de estos elementos hay corrupción. Si podemos trabajar efectivamente en abatir estos fenómenos, la aportación para nuestra sociedad será trascendental. Te comparto los siguientes ejemplos: ¿Porque no funciona la educación en México? Porque hay opacidad y los recursos no se distribuyen como deberían...lo mismo con la salud o con el transporte público: hay opacidad, simulación e impunidad. Sin duda un cambio esencial para nuestro país y para nuestra ciudad es combatir a los corruptos con todas nuestras fuerzas, empeño e inteligencia.

DOS ATRIBUTOS IMPORTATES PARA FIJAR METAS?

- 1.- Ser "imaginantes". Siempre hay un infinito bien.
- 2.- Poder diseñar y ejecutar un plan, para lograr que esos sueños se vuelvan objetivos tangibles.

QUÉ SIGNIFICA PARA MARCOS AGUILAR VEGA LA PAZ?

CIUDAD QRO
MAYO 2015
CAMPUS URBANO

MARCOS AGUILAR VEGA
LA FELICIDAD, LA POLÍTICA Y QUERÉTARO

POR REDACCIÓN

¿QUÉN ES MARCOS AGUILAR VEGA?
Antes que nada soy esposo de Tere (risas), y próximamente me estrenaré como papá... Soy un ser humano que ama profundamente a su familia. Tengo 42 años que me han enseñado mucho, sobre todo a saber servir; servir a mi familia, servir a mis amigos y por supuesto servir a la sociedad.

¿EN CUANTAS LINEAS CÓMO DEFINIRÍA LA GENERACIÓN DE MARCOS AGUILAR VEGA?
Fraterna, con empuje, decidida y atrevida.

¿QUÉ ES PARA MARCOS AGUILAR VEGA HACER POLÍTICA?
Para mi hacer política es encontrar las mejores prácticas y formas mediante las cuales sea posible gestionar el bien común para todos en la sociedad. El servicio público es el instrumento u vehículo a través del cual esto se logra. Es verdad que el bien común se puede perseguir desde casi cualquier profesión, pero para ello hay que hacerlo con pasión y vocación, y en mi caso la política ha sido siempre el camino, es la profesión en la que me encuentro útil para la sociedad en la que vivo, es el espacio en donde encuentro felicidad.

¿QUÉ SE NECESITA PARA QUE UNA PERSONA COMUN VIVA FELIZ?
No sé si la felicidad sea un estado permanente, sin embargo su búsqueda constante, el proceso para llegar a ella, nos permite tener momentos de felicidad. Si uno emprende ese camino con pasión y entrega, ahí hay felicidad, eso nos hace felices. Para ello es necesario amarse a uno mismo para poder prodigar amor a los demás; respetarse y ser respetuoso.

¿QUÉ SE NECESITA PARA HACER CAMBIOS ESENCIALES EN NUESTRA CIUDAD Y POR ENDE EN NUESTRO PAÍS?
Uno de los problemas más graves en nuestro país es la corrupción. La impunidad, la simulación y la opacidad han tomado forma en nuestra sociedad y han creado un sistema profundamente corrompido, sin embargo, esto no quiere decir que esto no pueda ser revertido. Dificilmente la corrupción puede ser eliminada por completo, de hecho, la corrupción adquiere muchas formas, pero es fácilmente identificable si encontramos alguno (o todos) de los siguientes elementos: simulación, opacidad y/o impunidad. Habiendo cualquiera de estos elementos hay corrupción. Si podemos trabajar efectivamente en abatir estos fenómenos, la aportación para nuestra sociedad será trascendental. Te comparto los siguientes ejemplos: ¿Por qué no funciona la educación en México? Porque hay opacidad y los recursos no se distribuyen como deberían... lo mismo con la salud o con el transporte público: hay opacidad, simulación e impunidad. Sin duda un cambio esencial para nuestro país y para nuestra ciudad es combatir a los corruptos con todas nuestras fuerzas, empuje e inteligencia.

DOS ATRIBUTOS IMPORTANTES PARA FIJAR METAS.

1. Ser "imaginantes". Siempre hay un infinito bien.
2. Poder diseñar y ejecutar un plan, para lograr que esos sueños se vuelvan objetivos tangibles.

¿QUÉ SIGNIFICA PARA MI LA PAZ?
El mejor estado en el que puede estar un ser humano es cuando hay armonía, no hay ansiedad. La paz es eso que cualquier ser humano que desee vivir dignamente debe sentir en el pecho cada vez que respira.

CONTINUA EN PÁG. 11

<p>El mejor estado en el puede estar un ser. Es necesario para encontrar la felicidad. Sin paz no hay armonía, no hay tranquilidad. La paz es eso que cualquier ser humano que aspira a vivir dignamente debe de sentir en el pecho cada vez que respira.</p> <p>POR QUE VIAJAN LOS NIÑOS MIGRANTES?</p> <p>Según datos del instituto nacional de migración, un 98% de los menores migrantes poseen entre los 12 y 17 años. Las razones varias, como reunirse con sus padres o familiares que viven en los Estados Unidos, escapar de diversos fenómenos de violencia que los amenaza, entre otro.</p> <p>A QUÉ SE ENFRENTANLOS NIÑOS MIGRANTES?</p> <p>El primer riesgo es la seguridad física, están expuestos a enfermedades, deshidratación, inanición, asfixia, heridas por accidentes, entre otros peligros como explotación sexual o ser reclutados por el crimen organizado.</p> <p>NO TODO DEBE DE SER MALO, ALGO BUENO DEBE HABER. ¿SE HA LOGARADO AVANZAR EN ALGO?</p> <p>En México se tienen algunos avances, con la Ley de Migración de 2011, se logró avanzar en aspectos fundamentales:</p> <p>La discriminación de la migración, se dotó a los migrantes de acceso a los servicios de salud y educación.</p> <p>Se creó la figura de oficiales de protección a la infancia (OPI's), que en esencia es personal entrenado para atender a menores de edad y darles seguridad.</p> <p>CUÁL ES LA MAGNITUD DEL PROBLEMA?</p> <p>Es un reporte de la organización si fronteras, se informa que EU ha tenido en lo que va del año, a más de 47 mil niños migrantes. Los niños, en su mayoría proceden de Centro- américa.</p> <p>QUÉ PROPONE?</p> <p>Se ha llegado a plantear la no detención de niños migrantes, programa de desarrollos para las comunidades de origen de los menores que migran hacia los Estados Unidos. Está comprobado que un niño, mientras más años pase en la escuela, menor es su probabilidad de ser menor migrante.</p> <p>Si de alguna manera se otorgaran visas temporales, estos migrantes podrían regresar a sus países de origen, estar con sus familiares un tiempo y regresar a sus empleos e los Estados Unidos después de haber pasado una temporada con sus familias.</p> <p>Asimismo, los gobiernos de Centroamérica deben de asumir su responsabilidad y velar por sus migrantes. Emplearse a fondo en la solución del problema. Reitero, esto debe de atenderse desde una perspectiva regional.</p> <p>PUEDES MENCIONAS DOS COSAS IMPOSIBLES DE MEDIR?</p> <p>Si se no sé si sean imposibles, sí son muy imposibles de medir. Acoso tenemos pruebas de su existencia cuando tenemos logros grandes e importantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 2. <p>QUÉ PIENSAS CUANDO ESCUCHAS LA PALABRA FAMILIA?</p> <p>Especialmente en estos tiempos cuando escucho la palabra "familia", me remonta a la palabra milagro, belleza, amor, entrega, fuerza, todo. Me hace recordar mucho a mi padre, fue un gran hombre que me enseñó el verdadero significado de la palabra "trabajo". Él era taxista y lamentablemente falleció debido a una</p>	
---	--

	<p>insuficiencia renal debido a las jornadas de trabajo a las que se enfrentaba. Fue un hombre que luchó y trabajó por su familia hasta el último día de su vida y esa lección me ha marcado profundamente.</p> <p>Por otro lado también me recuerda a mi madre, una de las personas más trabajadoras y honestas que he conocido, quien se dedicó durante años a la enseñanza en una escuela pública federal.</p> <p>SI PUDIERA CAMBIAR SOLO UNA COSA DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO QUE SERÍA ¿POR QUÉ?</p> <p>La corrupción, por que como lo he dicho anteriormente, la corrupción es la madre de todos los problemas graves de nuestro país y por ende de nuestro estado y ciudad.</p> <p>POR QUÉ ES PANISTA MARCOS AGUILAR?</p> <p>Marcos Aguilar es panista porque cree firmemente en la doctrina y los valores de este partido. Siempre supe que quería entregar mi vida a política y sólo en el PAN encontré el camino por el cual quería ejercer mi profesión.</p>	
<p>9.</p>	<p>6. i. Díptico que en la parte frontal contiene la siguiente leyenda: #MiDeberEsinformar www.diputadomarcosaguilar.org</p> <p>ANTICORRUPCIÓN; en la parte posterior contiene el texto siguiente: #MiDeberEsinformar www.diputadomarcosaguilar.org, un emblema del PAN y la leyenda CIUDADANOS que MOVEMOS a México GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS.</p> <p>parte, en su contenido central refiere el siguiente texto:</p> <p>CORRUPCIÓN: Mal uso del poder público para obtener una ventaja ilegítima.</p> <p>CAUSAS DE LA CORRUPCIÓN.</p> <p>AUSENCIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS.</p> <p>IMPUNIDAD. La impunidad se entiende como la falta o ausencia de un castigo. Es la circunstancia en la cual una persona que ha cometido un delito o falta, no recibe castigo o sanción por ello.</p> <p>CORRUPCIÓN ES LA BASE DE TODOS LOS PROBLEMAS QUE TIENE MÉXICO EN CADA TEMA. POR EJEMPLO:</p> <p>Cuadro con tres columnas, en la primer columna se lee:</p> <p>TEMA, SEGURIDAD, EDUCACIÓN Y TRANSPORTE PÚBLICO.</p> <p>En la segunda columna, la leyenda:</p> <p>PROBLEMA, CORRUPCIÓN, CORRUPCIÓN Y CORRUPCIÓN.</p> <p>En la tercer columna, la leyenda:</p> <p>CONSECUENCIA, INSEGURIDAD, JÓVENES MAL PREPARADOS Y PÉSIMO SERVICIO; así como el emblema del PAN y la leyenda: CIUDADANOS que MOVEMOS a México GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS.</p> <p>Finalmente de su contenido central del lado derecho se puede apreciar el texto siguiente: #MiDeberEsinformar</p> <p>www.diputadomarcosaguilar.org ¿CÓMO LO RESOLVEMOS? CON EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.</p> <p>PRIMERO. Un Consejo Nacional en el que participan todos los órganos públicos que intervienen en el sistema, así como una amplia representación.</p>	<p>Parte frontal y anterior del díptico</p>  <p>Contenido central del díptico</p> 

<p>SEGUNDO. Un Comité Ciudadano para la Ética Pública, integrado por ciudadanos de reconocido prestigio en materia de combate a la (sic).</p> <p>TERCERO. En materia de control interno, proponemos el fortalecimiento de la Secretaría de la Función Pública en materia de auditoría e investigación. Proponemos que el titular sea ratificado por el Senado de la República. Y que el titular del Órgano Interno de Control de todos los Organismos Constitucionales Autónomos, sea nombrado por mayoría calificada de la Cámara de Diputados.</p> <p>CUARTO. En materia de control externo, proponemos que sean dos órganos, absolutamente independientes del Poder Ejecutivo, los responsables de auditar el uso de los recursos públicos e investigar actos de corrupción.</p> <p>A) El primero, la Auditoría Superior de la Federación, modificando la Constitución para otorgarle las más amplias facultades en materia de auditoría, antes, durante y después del ejercicio del gasto.</p> <p>A) El segundo, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Con la obligación de actuar ante denuncias ciudadanas y responsable de ejercer acción penal para llevar a quienes cometan actos de corrupción a la cárcel.</p> <p>QUINTO. Proponemos otorgar las facultades de sanción a los jueces en materia penal (ante acusaciones de la Fiscalía) y en materia administrativa, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Nuestra propuesta implica transformar este tribunal en un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que de forma autónoma, se le impongan sanciones ejemplares a los servidores públicos y ciudadanos que incurran en un acto de corrupción.</p> <p>SEXTO. Finalmente, por mandato constitucional, nuestra propuesta incluye reproducir el sistema en el ámbito local de los Estados y los Municipios, donde también son altísimos los niveles de corrupción. Pongamos a los corruptos en su lugar: en la cárcel y lejos, muy lejos del manejo de los recursos que son de todos los mexicanos.</p>	
--	--



Las pruebas de referencia constituyen documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, así como 22 del Reglamento, las que rinden valor indiciario respecto de que:


- En una imagen se observa una persona del sexo masculino que viste pantalón oscuro, chamarra azul con leyenda y logo ilegible, así como gorra con una leyenda que no se alcanza a distinguir.
- En una imagen se observa un niño que sostiene al parecer un folleto con la leyenda: diputado Marcos Aguilar.org, divierte y colorea; así como una ilustración de una persona del sexo masculino caricaturizada.
- En una imagen se aprecia información respecto de que se reanudaría Viernes Ciudadano, brindando atención personal en la Plaza Mariano de las Casas (frente a Templo de Santa Rosa de Viterbo), y que además, se proporcionaría asesoría jurídica gratuita, así como el señalamiento de que se había apoyado a 1,650 personas! impresión que contiene la leyenda www.diputadoMARCOSaguilar.org; el emblema del Partido Acción Nacional, con la leyenda "Ciudadanos que movemos a México".
- En una imagen se aprecian las diversas leyendas, entre ellas: NO PROMOVEMOS, REFORMA FISCAL y PROMOVEMOS, REPECOS.
- En una imagen se aprecia de manera borrosa, un grupo de personas.
- En una imagen se puede apreciar a un grupo de personas, así como la leyenda: MARCOS.
- Existe un díptico que en la parte frontal contiene las siguientes leyendas: #MiDeberEsinformar www.diputadomarcosaguilar.org; ANTICORRUPCIÓN; #MiDeberEsinformar, el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda CIUDADANOS que MOVEMOS a México GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS. Asimismo, en dicho díptico aparece información

respecto del tema de la corrupción, derivado del mal uso del poder público para obtener una ventaja ilegítima, y se establecen los motivos de corrupción y sus consecuencias. De igual forma, aparecen seis propuestas para resolver la problemática de la corrupción.

- Existe un cuadernillo tipo revista con la leyenda ejemplar gratuito, con fecha de publicación de marzo dos mil quince, al parecer publicado en la ciudad de Querétaro, en la cual en sus páginas principal, dos y seis, se contiene una entrevista realizada a Marcos Aguilar Vega, denominada “La Felicidad, La Política y Querétaro”; En la cual se le hacen cuestionamientos en torno a diversos tópicos, a saber: ¿Quién es Marcos Aguilar Vega?; ¿En cuántas líneas definiría la Generación de Marcos Aguilar?; ¿Qué es para Marcos Aguilar Vega hacer política?; ¿Qué se necesita para que una persona común viva feliz?; Qué se necesita para hace cambios esenciales en nuestra ciudad y por ende en nuestro país?; ¿Dos atributos importantes para fijar metas?; ¿Qué significa para Marcos Aguilar Vega la paz?; ¿Por qué viajan los niños migrantes?; ¿Qué se enfrentan los niños migrantes?; ¿No todo debe de ser malo, algo bueno debe haber; ¿Se ha Organizado avanzar en algo?; ¿Cuál es la magnitud del problema?; ¿Qué propone?; ¿Puedes mencionas dos cosas imposibles de medir?; ¿Qué piensas cuando escuchas la palabra familia?; ¿Si pudiera cambiar solo una cosa de la ciudad de Querétaro qué sería? y ¿Por qué?; ¿Por qué es panista Marcos Aguilar?

Asimismo, dentro del expediente en análisis, se contiene el acta circunstanciada relativa a la diligencia realizada por el personal de la Unidad Técnica, la que constituye una documental pública, según lo dispuesto por los artículos 38, fracción I y 42 fracción II de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, la cual merece valor probatorio pleno, respecto de su contenido y sirve para acreditar que el diecinueve de enero de dos mil quince, personal adscrito a la Unidad constató que en la página de internet www.facebook.com, con la cuenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en la cuenta facebook/MarcosAguilaVega, una vez ingresado al link <https://www.facebook.com/DiputadoMarcosAguilarVega?fref=ts> se constató el siguiente contenido:

No.	DESCRIPCIÓN	CONTENIDO
1	<p>Imagen que contiene el emblema del Partido Acción Nacional, así como las leyendas: CIUDADANOS QUE MOVEMOS A MÉXICO, ¡Seguimos TRABAJANDO! y #MiDeberEsInformar, www.diputadomarcosaguilar.org; de igual forma contiene una fotografía de quien presuntamente es el Diputado Federal Marcos Aguilar Vega acompañado de una persona del sexo femenino</p>	
2	<p>Dos imágenes que contienen la información de la página, donde se observa la imagen con el emblema del Partido Acción Nacional, y las leyendas CIUDADANOS QUE MOVEMOS A MÉXICO, ¡Seguimos TRABAJANDO! y #MiDeberEsInformar, www.diputadomarcosaguilar.org; así como una fotografía de quien al parecer es el Diputado Federal Marcos Aguilar Vega acompañado de una persona del sexo femenino, además se observan datos de información, como nombre, cargo de Diputado Federal por el Tercer Distrito, teléfono, nombre de</p>	

<p>quien según es su esposa, un link con la página de internet http://www.diputadomarcosaguilar.org., así como una fotografías publicadas el dieciséis de enero de dos mil quince.</p>	
---	--

Posteriormente se ingresó a la red social de la página <https://twitter.com> con la cuenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y se procedió a dar fe del contenido de la cuenta a nombre de Marcos Aguilar Vega, @MarcosAguilar, que resultó ser el siguiente:

No.	DESCRIPCIÓN	CONTENIDO
1	<p>Aparece una imagen con el emblema del Partido Acción Nacional, y las leyendas CIUDADANOS QUE MOVEMOS A MÉXICO, ¡Seguimos TRABAJANDO!, y #MiDeberEsInformar, www.diputadomarcosaguilar.org; así como una fotografía de quien parece ser el Diputado Federal Marcos Aguilar Vega acompañado de una persona del sexo femenino, así como información de la cuenta que contiene número de seguidores, tweets, tweets y respuestas, fotos y videos, Diputado Federal por el 3er Distrito en el estado de Querétaro,</p>	
2	<p>Dos imágenes, la primera de ellas contiene la leyenda: "Marcos Aguilar reinicia "caminando Querétaro" éste 2015, dentro el municipio de Querétaro", y la segunda contiene la leyenda "Marcos Aguilar: Traer eventos para construir conocimiento sobre el deporte y áreas relacionadas o complementarias", además de imágenes del denunciado acompañado de diversas personas.</p>	
3	<p>Comunicado informativo publicado en la cuenta referida que dice: "Basta de Guerra sucia afecta a los ciudadanos: Marcos Aguilar Vega. El Diputado Federal Marcos Aguilar</p>	

Vega, al referirse al supuesto audio de Juan Pablo Rangel Contreras que circula en redes sociales, sentenció que la grabación está editada y manipulada con fines evidentemente políticos que pretenden afectar su imagen y prestigio a través de una guerra sucia que a quien más lastima es a los ciudadanos. Destacó que la grabación a un particular es ilegal y carece de valor jurídico cuando las mismas son obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas en el Código Federal de Procedimientos Penales, como establece el artículo 278 bis de ese ordenamiento y el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley".

Bajo este principio, enfatizó que la manipulación y edición de la escucha de un particular es ilegal, y la edición de estas grabaciones son realizadas por quien ha investigado su vida privada, y además tiene la capacidad de grabar audios de conversaciones del Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, Jorge López Portillo; del Coordinador de Comunicación Social del Estado de Querétaro Abel Magaña; de Juan Pablo Rangel Contreras, de distintos diputados locales y supuestamente de su persona. "Es evidente que es el mismo individuo, quien utiliza personal y equipo de edición, quien cuenta con la capacidad para investigar mi vida privada y mentir sobre ella, y tiene el poder para construir una guerra sucia en mi contra que busca desprestigiarme atendiendo a fines políticos alejados de la verdad" puntualizó. Aguilar Vega señaló que como muchos queretanos vive de su sueldo y con el mismo cubre sus necesidades personales y las de su familia, por tal razón solicitó en el año 2012 un préstamo a una institución de crédito, cuyas mensualidades han sido cubiertas con sus ingresos hasta la conclusión del mismo, mediante un cheque de su cuenta de nómina. Advirtió que las mentiras

Martes 6 de enero, 2015

COMUNICADO INFORMATIVO

• Basta de Guerra Sucia, afecta a los ciudadanos: Marcos Aguilar Vega.

El Diputado Federal, Marcos Aguilar Vega, al referirse al supuesto audio de Juan Pablo Rangel Contreras que circula en redes sociales, sentenció que la grabación está editada y manipulada con fines evidentemente políticos que pretenden afectar su imagen y prestigio a través de una guerra sucia, que a quien más lastima es a los ciudadanos.


Destacó que la grabación a un particular es ilegal y carece de valor jurídico cuando las mismas son obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas en el Código Federal de Procedimientos Penales, como establece el artículo 278 bis de ese ordenamiento y el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley".

Bajo este principio, enfatizó que la manipulación y edición de la escucha de un particular es ilegal, y la edición de estas grabaciones son realizadas por quien ha investigado su vida privada, y además tiene la capacidad de grabar audios de conversaciones del Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, Jorge López Portillo; del Coordinador de Comunicación Social del Estado de Querétaro, Abel Magaña; de Juan Pablo Rangel Contreras, de distintos diputados locales y supuestamente de su persona.

"Es evidente que es el mismo individuo, quien utiliza personal y equipo de edición, quien cuenta con la capacidad para investigar mi vida privada y mentir sobre ella, y tiene el poder para construir una guerra sucia en mi contra que busca desprestigiarme atendiendo a fines políticos alejados de la verdad", puntualizó.

Aguilar Vega señaló que como muchos queretanos vive de su sueldo y con el mismo cubre sus necesidades personales y las de su familia, por tal razón solicitó en el año 2012 un préstamo a una institución de crédito, cuyas mensualidades han sido cubiertas con sus ingresos hasta la conclusión del mismo, mediante un cheque de su cuenta de nómina.

Advirtió que las mentiras seguirán, pero por su parte seguirá dando la cara a las columnas de quien tiene el poder para afectar a los que no están de acuerdo con su manera de gobernar:

 Marcos Aguilar Vega @marcoaguilar · 7 de ene.
Basta de Guerra Sucia, afecta a los ciudadanos pic.twitter.com/ltqieC2Z5g

	seguirán, pero por su parte seguirá dando la cara a las calumnias de quien tiene el poder para afectar a los que no están de acuerdo con su manera de gobernar.	
--	---	--

De lo anterior se desprende únicamente el contenido descrito con relación a las cuentas de Facebook y Twitter de Marcos Aguilar Vega con relación al número de seguidores, tweets, tweets y respuestas, fotos y videos, Diputado Federal por el 3er Distrito en el estado de Querétaro; así como nombre, cargo de Diputado Federal, por el Tercer Distrito, teléfono, nombre de quien afirma es su esposa, un link con la página de internet <http://www.diputadomarcosaguilar.org.>, además de unas fotografías publicadas el dieciséis de enero de dos mil quince, en las que se puede apreciar a quien parece ser Marcos Aguilar Vega, atendiendo a diversas personas.

Bajo esa tesitura, del análisis individual y en su conjunto de los medios de prueba que obran en autos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que el veintinueve de abril de dos mil catorce, en los Periódicos Diario de Querétaro; Noticias y am de Querétaro, se publicaron diversas notas, coincidentes en lo sustancial relacionadas con las pintas de unas bardas del entonces Diputado Federal, Marcos Aguilar Vega, con motivo de su informe de labores, las cuales supuestamente fueron alteradas; por lo que el denunciante afirma se pretende inmiscuirlo en problemas legales con la autoridad electoral, por la cual interpondría las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

De igual forma, se acredita que existe un tríptico con fondo azul y letras rojas y blancas que contiene información sobre la reforma en telecomunicaciones, relacionada con información de la reforma en telecomunicaciones, que según fue impulsada por el denunciado; sin que existan elementos para comprobar que fue difundido ante toda la ciudadanía del estado de Querétaro.

Asimismo, que el diecisiete de enero de dos mil quince, funcionarios electorales constataron que en cinco domicilios de Querétaro, existían bardas con propaganda alusiva al entonces Diputado Federal.

Además, que en marzo de dos mil quince, se publicó un ejemplar, en la ciudad de Querétaro, en la cual en sus páginas principal, dos y seis, se contiene una entrevista realizada a Marcos Aguilar Vega, denominada "La Felicidad, La Política y Querétaro"; respecto de cuestionamientos en torno a distintos tópicos, sobre cuestiones: personales, política, opiniones sobre la felicidad, cambios respecto de las necesidades de la ciudad y por ende en nuestro país; atributos para fijar metas; temas sobre la problemática de los migrantes, propuestas, así como sobre el por qué es panista Marcos Aguilar.

III. Inexistencia de las conductas imputadas. La parte denunciante en los escritos a través de los cuales hizo valer hechos atribuidos a los denunciados, en esencia señaló que Marcos Aguilar Vega, de forma previa al inicio de las campañas realizó actos tendentes a influir en el electorado y vulneró los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134 constitucional y 6 y 112 de la Ley Electoral.

Lo anterior en razón de que, afirmó que el otrora candidato y el Partido Acción Nacional, organizaron una rueda de prensa en la cual Marcos Aguilar Vega habló de su labor como legislador e hizo propaganda electoral a su beneficio y ese partido político, al ofrecer el apoyo de su instituto para elaborar juicios de amparos en contra de la reforma fiscal.

Asimismo, que la entrevista tuvo la connotación de violentar el artículo 134 de la Constitución, toda vez que realizó propaganda política al hablar de su sueño o aspiración de ser Presidente Municipal, lo cual afirma se traduce en un acto de campaña electoral lo que genera el desequilibrio de la contienda respecto de otros ciudadanos que buscarían en su momento una candidatura; y que además, en la entrevista se hicieron manifestaciones reiteradas que se deben considerar como actos anticipados de campaña.

De igual forma, sostuvo que Marcos Aguilar Vega, el veintiocho de septiembre de dos mil catorce, rindió su informe legislativo, por ende, los trece días que señala la ley para hacer públicas sus actividades, iniciaron el veintiuno de septiembre y concluyeron el tres de agosto del año citado; lo cual en la especie adujo no se observó, pues continuó con la entrega de sus trípticos, pintas de barda, declaraciones ante medios periodísticos, anteponiendo como argumento según el denunciante la frase "mi deber es informar".

Bajo esa tesitura, la materia de inconformidad radica en la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y la utilización de recursos públicos con fines electorales por parte de Marcos Aguilar Vega, por la difusión del informe legislativo de dos mil catorce, así como por la supuesta realización de diversos actos tendentes a posicionarlo ante la ciudadanía, así como al Partido Acción Nacional, como partido político que lo postuló.

En ese sentido, por cuestión de método, y dado que las conductas se encuentran estrechamente vinculadas, se abordarán de manera conjunta, para lo cual es menester establecer el marco jurídico y los criterios aplicables al caso concreto.

Respecto de las aseveraciones aducidas por la parte denunciante, este Consejo General estima que no se acreditan los extremos legales para determinar la violación a la normatividad electoral, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, debe precisarse que el marco normativo atinente a la propaganda gubernamental es de naturaleza constitucional y legal, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones comparten el mismo propósito de garantizar los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Entre los múltiples cambios que trajo consigo la reforma electoral del año dos mil siete, se encuentra la realizada al artículo 134 de la Constitución, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 134. ...

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

...

Énfasis añadido.

Dicho numeral en sus tres últimos párrafos, prevé que:

- Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Las reglas descritas permiten apreciar que su finalidad es establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas electorales; prohibir que los servidores públicos empleen la propaganda oficial a fin de promocionarse, y fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para los infractores.

Lo anterior, se corrobora en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución, que en la parte sustancial estableció:

...

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir a este artículo constitucional, son a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otro parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones comparten plenamente el sentido y propósito de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales deben tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de esas normas.

...

Como se puede advertir, con motivo de la adición de dichos párrafos al precepto constitucional citado, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los actores políticos.

Igualmente, se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debía tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresó al indicar que en ningún caso dicha propaganda tendría que incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada del servidor público.

En tal sentido, lo estatuido se encaminó, por un lado, a que se aplicaran los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, que se realizara propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial que implique promoción personalizada.

Ahora bien, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual excluye los informes de labores de los servidores públicos de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución, respecto de la difusión de propaganda gubernamental; artículo en estudio que en la parte que interesa estipula:

Artículo 242.

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

(Énfasis añadido).

Como puede apreciarse existe una regla general establecida en el artículo 134 Constitucional, que prohíbe la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental; sin embargo, el aludido artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no considera como propaganda indebida de tipo gubernamental los informes de gobierno, siempre que se trate de un informe anual de labores o gestión de servidores públicos, así como los mensajes que difundan el mismo y cumplan con las siguientes reglas:

- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y,

- En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Así, el cumplimiento irrestricto del cúmulo de hipótesis legales para la difusión lícita de informes de labores por parte de servidores públicos, por una parte, asegura que la ciudadanía pueda ejercer plenamente su derecho a informarse sobre los resultados obtenidos a raíz de la gestión pública efectuada por aquéllos y, por la otra, asegura igualmente que con ello no se pretenda influir en una contienda electoral, lo cual, como se afirmó, es acorde con el propósito de la norma constitucional prevista en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

No se pasa por alto que el artículo 242, párrafo quinto, se encuentra en una ley general (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y, a pesar de que se inserta en un título que regula los actos preparatorios de las elecciones federales, lo cual no resulta concordante al proceso electoral local que vincula a los hechos denunciados, lo cierto es que ese único numeral ha sido considerado por el constituyente y por el legislador como de aplicación general por la relevancia y trascendencia constitucional que tiene la promoción de los servidores públicos.

Precisamente, el constituyente permanente, a partir de la reforma constitucional político electoral de diez de febrero de dos mil catorce, estableció que la rendición de informes de gobierno y las cuestiones vinculadas con la propaganda gubernamental pasaron a ser de orden nacional, y deberán regularse en una ley general, que permita uniformar el tratamiento y los límites y condiciones para rendir informes y/o propaganda gubernamental, ya sea a nivel federal o local. Así se desprende del propio decreto constitucional en donde, en el transitorio respectivo se señaló lo siguiente:

TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, **la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución**, la que establecerá las normas a que **deberán sujetarse los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente **de los tres órdenes de gobierno**, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Énfasis añadido.

Con base en la disposición constitucional transitoria anterior, es que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció en su artículo Vigésimo Tercero transitorio lo siguiente:

Vigésimo Tercero. Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 242 de esta Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. **Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo 5 del artículo 242, hasta en tanto no se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley.**

Énfasis añadido.

La ley general definirá entonces las modalidades válidas para rendir informes de gobierno y para difundirlos así como el tiempo y ámbito territorial válido de su difusión, todo lo cual deberá aplicarse en sus términos por el ámbito que resulte competente, ya sea el federal o el local.

Ahora bien, tal como lo disponen los transitorios señalados y puntualmente lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, mientras no se expida la Ley General reglamentaria del artículo 134 constitucional, el artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales está vigente y debe aplicarse.

Tal interpretación resulta conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, rectores de los procesos electorales y es congruente además con el hecho de que en el estado de Querétaro, en las Acciones de Inconstitucionalidad 41/2014 y sus acumuladas 53/2014, 62/2014 y 70/2014, se declaró la invalidez del párrafo tercero del artículo 6 de la Ley Electoral, en el que se establecía:

...

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año calendario, en el ámbito geográfico al que corresponda la jurisdicción del servidor público, en el caso de diputados será en el distrito o circunscripción en el cual fue electo, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo comprendido desde el inicio de los procesos internos de selección de candidatos, hasta el día inmediato posterior al de la jornada electoral.

...

Lo anterior ante la incompetencia del legislador ordinario para legislar respecto de este tópico, por lo que tal actividad no puede quedar sin regulación y en ese sentido es válido acudir a ésta para establecer el margen temporal atinente.

Es importante precisar el marco jurídico relativo a los principios de libertad de expresión y de información; al tenor de lo siguiente:

La Constitución, dispone:

"...

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

..."

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece:

"...

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

..."

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone:

"...

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

..."

En relación con el marco normativo citado, debe señalarse, en principio, que en el ámbito público o político, la libertad de expresión tiene un alcance y relevancia preponderante dentro de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En efecto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que la emisión de información e ideas se explica a través de tres valores primordiales: pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "sociedad democrática".

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión en los términos siguientes:

... La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

De igual modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado⁸.

En ese tenor, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo ese manejo, cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

En ese contexto, puede afirmarse que desde la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión e información también constituye uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

Ahora bien, por lo tocante al marco jurídico de los actos anticipados de campaña, así como a los criterios sostenidos por la Sala Superior, es dable señalar lo siguiente:

El artículo 5, fracción I de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 108, establece que las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección, y no deberán durar más de sesenta días.

Por su parte, el artículo 112 de la ley invocada, estipula que fuera de los plazos previstos en la ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, se encuentra prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, y quienes infrinjan esa disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

Así, el artículo 107, fracción III del ordenamiento en cuestión, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

En ese sentido, el marco normativo estatal al establecer las reglas en materia de campañas y propaganda electoral que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales, atiende a la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una candidatura. Además, las normas sobre propaganda electoral tienen como objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que atendiendo al marco normativo en materia de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos indicados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, como son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, se identifican los elementos personal, subjetivo y temporal³, que al efecto son:

Elemento personal. Consiste en que los actos de proselitismo electoral que tienen verificativo previo al inicio del periodo de precampaña o campaña previstos en la ley son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad específica como es la relativa a posicionar al sujeto infractor frente a las preferencias partidistas o del electorado con el objeto de que alcance su nominación como candidato de un partido político o coalición a un cargo de elección popular.

³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Elemento temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

La concurrencia de los elementos señalados resulta indispensable para que la autoridad administrativa electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Asimismo, se tiene el criterio que ha sostenido la Sala Superior, en la tesis XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", en la cual se dispuso que tomando en cuenta que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo; así como que el primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo al calendario electoral del presente proceso electoral 2014-2015, en el que se establece el plazo relativo al inicio de la campaña electoral, en el cual se dispuso, entre otras cuestiones, que las campañas electorales darían inicio el cinco de abril de este año y concluirían el tres de junio de este año, de manera que, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, se abstendrían de realizar actos de proselitismo electoral para no ser considerados como actos anticipados de campaña electoral.

En tal virtud, tomando en consideración lo anterior, se procede a analizar el motivo de denuncia, a través de la verificación de los elementos señalados.

1. Estudio del elemento personal. En el caso concreto, los denunciados aducen de manera esencial que la propaganda denunciada encuadra perfectamente en una estrategia y campaña electoral permanente e ilegal a favor de Marcos Aguilar Vega, así como del Partido Acción Nacional, ya que la misma se difunde de forma reiterada y sistemática, lo que aducen generó una ventaja indebida frente a los demás participantes.

En la especie, se considera que se satisface el elemento personal, en virtud de que con el material probatorio que obra agregado en autos, se puede acreditar que la propaganda (pinta de bardas) objeto de análisis pertenecen a Marcos Aguilar Vega, en ese entonces diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional, rindió una entrevista en la que habló de diversos temas, entre ellos, respecto de temas que atañen a ellos, problemas sociales, temas que existe un tríptico con relación al tema de telecomunicaciones; sin embargo, el hecho de que se acredite que se difundió propaganda con motivo del informe de labores, no implica la actualización de la violación a la normatividad electoral, como se apunta en el siguiente apartado.

2. Estudio del elemento subjetivo. En cuanto a este elemento, en razón de lo siguiente:

La Sala Superior⁴ ha sostenido que la acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable resulta esencial para lograr el objetivo de la prohibición establecida, en tanto que los valores protegidos son la equidad en la contienda y la libertad del voto de los electores. En esa tesitura, mediante la contención de los actos de las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, dirigidos a la ciudadanía para presentar y promover candidaturas y/o propuestas, con la intención de obtener el voto, antes del inicio de las campañas electorales, se busca evitar ventajas indebidas de los sujetos que compiten en una elección.

Para que se actualicen actos anticipados de campaña es necesario que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener el voto a su favor en una jornada electoral y un cargo de elección popular, antes de que inicie el tiempo de las precampañas o campañas.

Igualmente, se ha sostenido que los actos anticipados de campaña en su elemento subjetivo, no sólo se actualizan en la hipótesis de difusión expresa de la plataforma electoral de los partidos políticos que competirán en la contienda electoral de que se trate, sino también mediante otro tipo de conductas, siempre que tengan la intención o el objeto promover candidaturas para obtener el voto a favor en una elección y, eventualmente, un cargo de elección popular.

⁴ Así lo determinó en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-618/2015.

En resumen, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se refiere a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano o a un partido para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular⁵.


En ese orden de ideas, la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en ocasiones se da a partir de probar un hecho externamente observable o hecho material, consistente en que cierto sujeto realizó una conducta o una acción mediante la cual solicitó expresamente los votos a favor o en contra de cierta plataforma política, partido o candidato, o bien, en aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, y en esas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político, probar el elemento subjetivo implica probar una intención o un ánimo, es decir, un hecho interno o un hecho psíquico⁶.

En la especie, del caudal probatorio que obra en el expediente, el cual quedó analizado en el apartado correspondiente, únicamente se tiene por acreditado que el veintinueve de abril de dos mil catorce, en los Periódicos Diario de Querétaro; Noticias y am de Querétaro, se publicaron diversas notas, coincidentes en lo sustancial relacionadas con las pintas de unas bardas del entonces Diputado Federal, Marcos Aguilar Vega, con motivo de su informe de labores, las cuales supuestamente fueron alteradas; por lo que se hizo público que se interpondría las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

De igual forma, se acredita que existe un tríptico con fondo azul y letras rojas y blancas que contiene información sobre la reforma en telecomunicaciones, que según se indicó fue impulsada por el denunciado; sin que existan elementos para comprobar que fue difundido por el denunciado ante toda la ciudadanía del estado de Querétaro, ni que dicho medio publicitario contenga elementos tendentes a exponer la plataforma electoral, que se solicite el voto a favor del entonces diputado federal, o de determinada fuerza política; esto es, no existen elementos para considerar la intención de promocionarse ante la ciudadanía, pues en todo caso, la publicidad materia de inconformidad atiende al ejercicio del derecho del denunciado establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones Electorales, consistente en la rendición de su informe de labores.

Asimismo, quedó demostrado que el diecisiete de enero de dos mil quince, funcionarios electorales constataron que en cinco domicilios de Querétaro, existían bardas con propaganda alusiva al entonces Diputado Federal; y que se realizó la certificación con relación a las cuentas de Facebook y Twitter de Marcos Aguilar Vega, en la que se advierte el número de seguidores, tweets y respuestas, fotos y videos, de Diputado Federal por el 3er Distrito en el estado de Querétaro; así como nombre, cargo de Diputado Federal, teléfono, nombre de quien según es su esposa, un link con la página de internet <http://www.diputadomarcosaguilar.org.>, además de unas fotografías publicadas el dieciséis de enero de dos mil quince, en las que se pudo apreciar quien al parecer es Marcos Aguilar Vega. Así, que en marzo de dos mil quince, se publicó un ejemplar, en la ciudad de Querétaro, en la cual en sus páginas principal, dos y seis, se contiene una entrevista realizada a Marcos Aguilar Vega, denominada "*La Felicidad, La Política y Querétaro*"; respecto de cuestionamientos en torno a distintos tópicos, a saber: cuestiones de índole personal, de política, sobre el significado de la felicidad, cambios respecto de las necesidades de la ciudad, y en nuestro país; atributos para fijar metas; temas de sobre la problemática de los migrantes, sus propuestas, así como sobre el por qué Marcos Aguilar Vega es panista.

Dicha entrevista a juicio de esta autoridad electoral se realizó en ejercicio consagrado en los artículos 6 y 7 Constitucional, máxime si de autos no se desprenden elementos relativos a que Marcos Aguilar Vega, haya solicitado para que se realizara la entrevista, ni tampoco obran indicios para presumir que su intención era posicionarse para contender a un cargo de elección popular. Ello, dado que de los elementos probatorios analizados en su conjunto, únicamente se advierte que el informe de labores realizado por el entonces diputado Marcos Aguilar Vega, fue consecuencia de una obligación y un derecho que como legislador federal tiene de informar a la ciudadanía sobre sus actividades legislativas, y que lo hubiera realizado dentro de sus actividades como servidor público, pues de las constancias se acredita que el diecisiete de enero de dos mil quince, personal adscrito a la Unidad constató que en diversos domicilios (5) de Querétaro, existían bardas con propaganda alusiva a Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, relacionada con su informe legislativo, sin que se acredite la fecha en que el denunciado lo rindió, a efecto de determinar la temporalidad en que debió permanecer expuesta, esto es, cuándo debió ser retirada.

La propaganda que utilizó con motivo del informe legislativo contiene las características siguientes: #MiDeberEsInformar www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA EDUCATIVA! Tel 218-30-95 @MarcosAguilar, (logo del PAN) www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA POLÍTICA! Tel 218-30-95 /MarcosAguilaVega (logo del PAN); como se advierte:

⁵ Ídem.

⁶ Íbidem.



Por su parte, las notas publicadas en los periódicos “Diario de Querétaro”, “Noticias” y “a.m. de Querétaro”, las cuales acorde con la Jurisprudencia 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, son insuficientes para acreditar tales extremos, pues de su contenido únicamente se demuestran incidentes que se suscitaron con relación a unas bardas, con las que el entonces diputado federal integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión Marcos Aguilar Vega informaba sobre su trabajo legislativo; bardas que contienen de forma coincidente las siguientes leyendas: L.R.16.3 C Mni www.diputadomarcosaguilar.org PORQUE MÉXICO LO NECESITABA ¡APROBAMOS LA REFORMA POLÍTICA! Tel 218-30-95 Youtube/MarcosAguilarVega f/MarcosAguilaVega @MarcosAguilar, (logo del PAN) GRUPO PARLAMENTARIO.

Por su parte, del análisis efectuado de los trípticos, dípticos e impresiones fotográficas a color y blanco y negro cuyo contenido quedó descrito en párrafos precedentes, adminiculados con los demás elementos probatorios, se acredita que no se hace prueba plena, respecto de la promoción personalizada, la utilización de recursos públicos, ni la actualización del elemento subjetivo necesario para la configuración de los actos anticipados de campaña.

Lo anterior pues, en modo alguno quedó acreditado que de los materiales publicitarios controvertidos se desprendió una promoción explícita o implícita a alguna aspiración de parte de Marcos Aguilar Vega, para ser postulada a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral, ni solicitud de voto, pues la conducta publicitaria de la actividad como legislador federal, se encuentra amparada en su derecho de libre manifestación, exhibida como cumplimiento a su deber informativo como representante popular.

En la entrevista realizada a Marcos Aguilar Vega, denominada “La Felicidad, La Política y Querétaro”, si bien se realizan cuestionamientos en torno a distintos tópicos: personales, política, opiniones sobre la felicidad, cambios respecto de las necesidades de la ciudad y por ende en nuestro país; atributos para fijar metas; temas de sobre la problemática de los migrantes, propuestas, así como sobre el por qué es panista Marcos Aguilar; estos se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión y de información, no implica que se solicitaran expresamente los votos a favor o en contra de cierta plataforma política, partido o candidato, o bien, conductas donde existiera el llamamiento al voto expreso a favor del denunciado, o el llamamiento al voto de forma velada, que pueda deducir acciones con la intención del denunciado fuera posicionar a alguien o a un partido político, esto es, los elementos aportados son insuficientes para probar el elemento subjetivo relativo a la intención o un ánimo, de influir en el electorado.

De igual manera, tampoco existe medio de prueba alguno que demuestre que Marcos Aguilar Vega, haya realizado en la plaza Mariano de las Casas, frente a la iglesia de Santa María de Viterbo el programa denominado “viernes ciudadano”, menos que hubiese realizado llamados expresos o implícitos al voto a favor de su persona o del partido por el que fue postulado o se hubiese presentado una plataforma electoral a los ciudadanos que acudían a estos eventos cada viernes.

No es óbice a lo anterior, las afirmaciones contenidas por Neftalí Moya de Santiago en su denuncia de hechos cuando refiere que a pesar de que en la fecha de presentación de la denuncia (15 de diciembre de 2014) no habían iniciado la campaña electoral Marcos Aguilar Vega realizó actos tendentes a influir en el electorado, según se advierte de sus manifestaciones publicadas en el periódico “El Universal” y “Noticias” de Querétaro, señalando en el primero y segundo respectivamente lo siguiente:

“... informó que para las elecciones de 2015 sí contempla contender por la presidencia municipal de Querétaro, aunque por el momento –dijo- que está enfocado su actuar legislativo. ...

Uno de mis sueños en la política es la aspiración que tengo de ser presidente municipal de Querétaro ...” “No tengo la menor duda que el PAN va a recuperar la alcaldía capitalina y la gubernatura, hoy estoy preparado porque durante muchos años ha trabajado por Querétaro, soy una gente de trabajo y si los panistas determinan que puedo ser yo quien los represente, lo encabezaré con la mayor responsabilidad...”

Asimismo, que utilizando los medios de comunicación radiofónica, en enero de dos mil catorce, en integra 97.2 F.M. editorial de Aurelio Peña el regidor Armando Rivera Castillejos, externó las aspiraciones del entonces diputado Marcos Aguilar Vega respecto a buscar la candidatura a la presidencia municipal de Querétaro en las próximas elecciones. Sin embargo, dentro del sumario no existe medio de convicción alguno que aún de manera indiciaria, por lo menos acreditaran estas afirmaciones, por lo tanto, tampoco pueden tomarse en cuenta para acreditar los elementos de la conducta que se está analizando.

En el mismo sentido, respecto a la información que se encuentra en internet a través de las redes sociales y que tiene que ver con el acta circunstanciada que se levantó por parte del personal adscrito a la Unidad Técnica, es dable afirmar que el contenido de dichas publicaciones no contravienen la norma electoral, pues con independencia de que existen diversas imágenes de diputado federal Marcos Aguilar Vega, estas se aprecian un contexto de atención al público; además la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales como *Youtube*, *Twitter* y *facebook*, son un espacio virtual al que acceden los usuarios para leer y difundir información con objetivos y fines de diverso tipo, sin que exista regulación precisa en el sistema electoral mexicano con respecto a aquéllas y que estos servicios constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas.

Aunado a ello, para dicho órgano jurisdiccional los contenidos emitidos en internet no tienen una difusión automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo que no permite accesos espontáneos sino que requiere, por lo menos de lo siguiente: un equipo de cómputo; una conexión a internet; interés personal; y que el interesado ingrese de forma precisa a la dirección electrónica de la página que desea visitar.

Desde este punto de vista, al tener un carácter virtual y al no tener una difusión automática debido a las condiciones arriba señaladas, no se advierte que la sola publicación de un mensaje o contenido en una red social sea apta para en este caso inducir o promocionar a Marcos Aguilar Vega, como lo pretenden los denunciantes.

Finalmente, con relación a esta conducta relativa a la supuesta promoción personalizada, respecto a que el día seis de marzo del año que transcurre, en la colonia las Azucenas el C. Joel Jiménez Nieves, quien según dicho del denunciante José Luis Alcocer Sánchez era un encuestador del Partido Acción Nacional, persona que se encontraba promocionando al C. Marcos Aguilar Vega mediante una Tablet, afuera de la casilla 738 mostrando a los habitantes de los inmuebles propaganda del denunciado y del PAN, anexando como prueba de ello una imagen del supuesto encuestador.

Sin embargo, tal afirmación carece de sustento legal, toda vez que la imagen que anexa como prueba de su dicho, como el propio denunciante lo reconoce, tiene el carácter de documental privada, la cual no está administrada con ninguna otra probanza que permitan demostrar que efectivamente la persona que aparece en la misma se llama Joel Jiménez Nieves, que efectivamente, es un encuestador del Partido Acción Nacional, tampoco la prueba por si sola demuestra las circunstancias de tiempo modo y lugar; es decir, que efectivamente se tomó el día seis de marzo como lo afirma el denunciante, que de ella se desprenda que se estaba promocionando a Marcos Aguilar Vega y al Partido Acción Nacional; por último, tampoco existe otra probanza que demuestre que el lugar en la que se tomó la imagen era la colonia las Azucenas, de ahí que no pueda ser tomada en consideración para acreditar sus afirmaciones.

En este mismo sentido, si bien es cierto, la denuncia también va encaminada a poner en conocimiento de esta autoridad administrativa electoral, la posible comisión de hechos que constituyen infracción a la normatividad electoral consistente el uso indebido de recursos públicos, en razón de que según el dicho de los denunciantes, Marcos Aguilar Vega como todo servidor público que esté realizando sus actividades u obligaciones, utiliza recursos públicos y que por lo tanto, durante una entrevista realizada en el medio de comunicación escrita “Diario de Querétaro” el veintiocho de enero de 2014 al hablar en rueda de prensa sobre su posicionamiento a la reforma fiscal, hizo caso omiso del contenido de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, al realizar propaganda política por hablar de su sueño o aspiración a ocupar la presidencia municipal.

Finalmente refiere José Luis Alcocer Sánchez, que es un hecho notorio, la posible utilización de recursos de procedencia ilícita por parte del C. Marcos Aguilar, ya que actualmente se encuentra en trámite ante la PGR, el proceso que se instauró en contra del C. Juan Pablo Rangel, ex director de Libertad Servicios Financieros por los delitos de delincuencia, organizada, espionaje, lavado de dinero y portación de arma de uso exclusivo del ejército, quien supuestamente es su operador financiero.

Todas estas afirmaciones, resultan inatendibles, en virtud de que dentro del sumario no existe medio de prueba alguno con el cual aún de manera indiciaria pudieran tomarse en cuenta; en efecto los denunciantes no acompañaron como pruebas la supuesta entrevista realizada el veintiocho de enero de 2014, en el medio escrito "Diario de Querétaro"; tampoco existe probanza con la que se demuestre que Marcos Aguilar Vega declaró ante los medios de comunicación, como son Plaza de Armas, Am Querétaro, Diario de Querétaro, Noticias de Querétaro y Códice Informativo, que donaría su sueldo de diputado federal de dos meses.

En este mismo sentido resultan inatendible las afirmaciones del denunciante respecto a la posible utilización de recursos de procedencia ilícita por parte de Marcos Aguilar, al encontrarse en trámite ante la PGR, un proceso instaurado en contra del C. Juan Pablo Rangel, ex director de Libertad Servicios Financieros por los delitos de delincuencia, organizada, espionaje, lavado de dinero y portación de arma de uso exclusivo del ejército, quien supuestamente es su operador financiero, ya que por una parte, y como el mismo denunciante lo reconoce señala la posible utilización de recursos de procedencia ilícita y manifiesta que Juan Pablo Rangel era supuesto operador financiero de Marcos Aguilar, sin que existan pruebas que demuestren de manera fehaciente y plena estas afirmaciones.

Bajo esa tesitura, no se acredita la actualización del elemento subjetivo, puesto que los denunciantes incumplieron con su obligación de aportar medios de convicción suficientes, para sustentar la existencia de los actos denunciados, ya que tomando en consideración la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, le correspondía a éstos la carga de la prueba, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE". Asimismo, tampoco existen elementos para determinar la violación a lo previsto en los artículos 134, constitucional, 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Estudio del elemento temporal. Al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar al estudio de este elemento, porque, como se ha dicho, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña, y por consecuencia, también violatorios de las normas de las propaganda política o electoral, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado.

En consecuencia, en términos de los artículos 36 de la Ley de Medios, en relación con el 13 fracción VI del Reglamento, si los denunciantes no acompañaron las pruebas con las cuales acreditar sus afirmaciones y hechos que denuncian y que han quedado descritos, resulta inconcuso, que no puede sancionarse a Marcos Aguilar Vega, atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige este tipo de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, y mucho menos al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 33 fracción I del Reglamento se declara la inexistencia de la violación objeto de la presente denuncia.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido señala: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En tal sentido, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este órgano administrativo proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones establecidas en la ley, para en su caso, determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recabado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸.

Sobre el particular, la Sala Superior, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las resoluciones de las autoridades competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia.

Al respecto, Michele Taruffo⁹, en su obra intitulada La prueba¹⁹, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Finalmente, y a efecto de ser exhaustivos con la petición que hace el representante del Partido Acción Nacional en su escrito de contestación a la denuncia y del cual se dio cuenta en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respecto a que se aplique una sanción a los actores por actualizarse el supuesto contenido en el artículo 236 bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, este resulta infundado, pues si bien es cierto dentro del sumario no se logró acreditar los hechos denunciados, también lo es que los denunciados no solamente presentaron como pruebas de su parte notas periodísticas, sino también documentales públicas y privadas, las cuales efectivamente en su conjunto no fueron suficientes para demostrar los hechos denunciados, como ya se dejó asentado dentro del análisis de la presente resolución, por lo tanto no puede sancionarse por esa razón a los denunciados.

Tampoco se actualiza la excepción de cosa juzgada respecto del procedimiento con número de registro IEQ/POS/035/2013-P, toda vez que en este se analizó los actos que tuvieron que ver con el primer informe de labores del denunciado Marcos Aguilar Vega, y en el presente se hace alusión a hechos que tienen que ver, en todo caso, con su segundo informe de labores.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII, XXVIII y XXXV, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracción V, 246 fracción I, 247, 250 fracción II, 251, 255 y 256 de la Ley Electoral; 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/239/2015-P, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósese la presente determinación a los autos de los expedientes al rubro indicados.

SEGUNDO. Es inexistente la violación objeto de la denuncia de los procedimientos acumulados sancionadores en que se actúa, en términos del considerando Quinto de esta resolución.

⁷ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

⁹ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, pags. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como corresponda en términos de la Ley de Medios y el Reglamento Interior del Instituto.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de julio de dos mil quince. **DOY FE.**

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe tener a la vista.-----
Va en cincuenta y seis fojas, útiles, debidamente selladas y cotejadas.-----
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cuatro días del mes de agosto de dos mil quince.- **DOY FE.**-----

Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/195/2015-P

DENUNCIANTES: MARTÍN ARANGO GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO POSTULADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/195/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General, y Francisco Domínguez Servién, entonces candidato al cargo de Gobernador del Estado postulado por dicho instituto político, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

G L O S A R I O:

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto.
Secretaría:	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento:	Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

**Parte denunciante
o Promoventes:**

Francisco Domínguez Servién, entonces candidato a Gobernador del Estado postulado por el Partido Acción Nacional, y Martín Arango García, representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General.

R E S U L T A N D O S :**I. Denuncia primigenia presentada por el Partido Acción Nacional y Francisco Domínguez Servién.**

De las constancias que obran en autos del expediente **IEEQ/PES/195/2015-P**, se desprende lo siguiente:

1. Presentación. El diecisiete de abril de dos mil quince, se recibió escrito en la Unida Técnica, signado por Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y Francisco Domínguez Servién, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado postulado por dicho instituto político, por medio del cual interpusieron denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral, que pudieran constituir violación al artículo 107, fracción III de la Ley Electoral. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

1.1. Medios probatorios. El denunciante presentó como medios probatorios los siguientes: **a)** Siete ejemplares originales de las ediciones impresas de los periódicos: “Plaza de Armas, el periódico de Querétaro”, “Diario de Querétaro”, “Capital Querétaro”, “El Mosquito, El periódico de la gente”, “AM Querétaro”, “Querétaro, El Universal, El Gran Diario de México” y “Noticias”, todos con fecha de emisión de dieciséis de abril de dos mil quince, y que a juicio de los denunciantes acreditan los hechos motivo de inconformidad, señaló en particular las páginas 12, 2A, 7, 8, A.2, A9 y 7A, que corresponden, respectivamente a los diarios ya mencionados; **b)** Informe correspondiente a los periódicos “Plaza de Armas, el periódico de Querétaro”, “Diario de Querétaro”, “Capital Querétaro”, “El Mosquito, El periódico de la gente”, “AM Querétaro”, “Querétaro, El Universal, El Gran Diario de México” y “Noticias”, respecto: **I.** De cuántos ejemplares constó la edición impresa de cada diario; **II.** Cuántos diarios fueron distribuidos entre los ciudadanos del estado de Querétaro (venta o de forma gratuita). Mismo que solicitó en vía de adquisición por no encontrarse en su poder; **c)** Presuncional legal y humana; y **d)** Instrumental de actuaciones.

2. Admisión de denuncia, medidas cautelares y reserva de pruebas. El diecinueve de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual, entre otras determinaciones: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente IEEQ/PES/195/2015-P; **c)** Tuvo por reconocida la legitimación de la parte denunciante; **d)** Admitió la denuncia; **e)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de los medios probatorios; **f)** Ordenó emplazar al denunciado, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación correspondiente; **g)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **h)** Decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. Emplazamiento y notificación. El veintiuno y veintidós de abril de dos mil quince, se notificó al Partido Acción Nacional y a Francisco Domínguez Servién el acuerdo mencionado en el resultando anterior y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, hicieran una relación de pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. De igual forma, se le notificó sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, el veintidós de abril de dos mil quince, se notificó el citado acuerdo al Partido Revolucionario Institucional como parte denunciada; se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y anexos correspondientes; además, se le citó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que a su interés conviniera, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo

tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. De igual forma, se le notificó sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas.

II. Segunda denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y Francisco Domínguez Servién.

De las constancias que obran en autos del expediente **IEEQ/PES/209/2015-P**, se desprende lo siguiente:

1. Presentación. El veintidós de abril del año en curso, se recibió escrito en la Unidad Técnica, signado por Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y Francisco Domínguez Servién, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado postulado por dicho instituto político, por medio del cual interpusieron denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral, que pudieran constituir violación al artículo 107, fracción III de la Ley Electoral. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

1.1. Medios probatorios. El denunciante presentó como medios probatorios los siguientes: **a)** Seis ejemplares originales de las ediciones impresas de los periódicos: “Plaza de Armas, el periódico de Querétaro”, “Diario de Querétaro”, “Capital Querétaro”, “AM Querétaro”, “Querétaro, El Universal, El Gran Diario de México” y “Noticias”, todos con fecha de emisión de veintiuno de abril de dos mil quince, y que a juicio de los denunciantes acreditan los hechos motivo de inconformidad, señaló en particular las páginas A9, 12, 8, A12, 8A, y 8A, que corresponden, respectivamente, a los diarios ya mencionados; **b)** Informe correspondiente a los periódicos “Plaza de Armas, el periódico de Querétaro”, “Diario de Querétaro”, “Capital Querétaro”, “AM Querétaro”, “Querétaro, El Universal, El Gran Diario de México” y “Noticias”, respecto: **I.** De cuántos ejemplares constó la edición impresa de cada diario; **II.** Cuántos diarios fueron distribuidos entre los ciudadanos del estado de Querétaro (venta o de forma gratuita). Mismo que solicita en vía de adquisición por no encontrarse en su poder; **c)** Presuncional legal y humana; y **d)** Instrumental de actuaciones.

2. Admisión de denuncia, medidas cautelares, reserva de pruebas y acumulación. El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual, entre otras determinaciones: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente IEEQ/PES/209/2015-P; **c)** Tuvo por reconocida la legitimación de la parte denunciante; **d)** Admitió la denuncia; **e)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de los medios probatorios; **f)** Ordenó emplazar al denunciado, a fin de que se le corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación correspondiente; **g)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; **h)** Decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas; **i)** En observancia a los principios de economía procesal y congruencia, y con fundamento en el artículo 249 de la Ley Electoral que establece que procederá decretar la acumulación de las denuncias interpuestas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa, por lo que con el objeto de determinar en una sola resolución lo que en derecho corresponde, la Unidad Técnica ordenó la acumulación del expediente IEEQ/PES/209/2015-P al IEEQ/PES/195/2015-P, por ser éste el de mayor antigüedad.

3. Emplazamiento y notificación. El veinticinco y veintiséis de abril de dos mil quince, se notificó al Partido Acción Nacional y a Francisco Domínguez Servién el acuerdo mencionado en el resultando anterior y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, hicieran una relación de pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. De igual forma, se le notificó sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, el veintiséis de abril del año en curso, se notificó el citado acuerdo al Partido Revolucionario Institucional como parte denunciada; se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y anexos correspondientes; además, se le citó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que a su interés conviniera, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. En dicha diligencia se le notificó sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas.

III. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El dieciséis de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta de la presencia de Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, quien compareció también en nombre de Francisco Domínguez Servián, entonces candidato a ocupar el cargo de Gobernador del Estado, postulado por dicho instituto político; a quien se le reconoció la personalidad con la que se ostentó de conformidad con el artículo 32, fracción I, inciso a) y III de la Ley de Medios.

Por su parte, se dio cuenta de la presencia de Juan Ricardo Ramírez Luna, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano de dirección superior del Instituto como parte denunciada, a quien se le reconoció la personalidad con la que se ostentó.

2. Resumen de los hechos de la denuncia y contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones I y II del Reglamento, la parte denunciante realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia. Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien compareció a su nombre, presentó por escrito la contestación de la denuncia y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, tendentes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra.

3. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

4. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos, las partes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes, las cuales quedaron asentadas en el acta correspondiente, en términos de lo señalado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento.

IV. Vista.

1. El dieciséis de mayo del año en curso, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, la Unidad Técnica puso el expediente a la vista de las partes, a efecto de que en el término respectivo, en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

V. Cierre de instrucción.

El diecinueve de mayo de este año, la Unidad Técnica emitió proveído mediante el cual una vez fenecido el plazo concedido a las partes para realizar las manifestaciones que consideraran pertinentes, sin que se recibiera escrito alguno, se ordenó poner los autos del sumario en estado de resolución.

VI. Remisión al Secretario Ejecutivo. El veinticinco de mayo del año en curso, mediante oficio número UTCE/559/15, la Unidad Técnica remitió al Secretario Ejecutivo el proyecto de resolución, para los efectos legales conducentes.

VII. Convocatoria. El veintiséis de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio número P/695/15 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

VIII. Sesión de Consejo General. El veintinueve de mayo del año en curso, se celebró sesión ordinaria del Consejo General, en la que se determinó instruir a la Unidad Técnica para que realizara un nuevo proyecto de resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de dicho órgano colegiado.

IX. Acuerdo de escisión. El cuatro de julio del año en curso, la Unidad Técnica emitió proveído mediante el cual determinó escindir el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/195/2015-P del diverso IEEQ/PES/209/2015-P, con la finalidad de que la determinación correspondiente se ajuste a los argumentos, consideraciones y razonamientos vertidos en la sesión referida en el resultando anterior.

X. Remisión al Secretario Ejecutivo. El veintisiete de julio del año en curso, mediante oficio número UTCE/819/15, la Unidad Técnica remitió al Secretario Ejecutivo el proyecto de resolución, para los efectos legales conducentes.

XI. Convocatoria. El veintiocho de julio del presente año, se recibió en la Secretaría el oficio número P/936/15 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/195/2015-P, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, numeral 1, y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 59, 60, 65, fracciones XXVII y XXXIV, y 256 de la Ley Electoral; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer término se realiza el análisis de los requisitos de procedencia de la denuncia, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que el escrito inicial contiene el nombre de los denunciados y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; así como el nombre y domicilio del denunciado; los promoventes hacen mención que son respectivamente representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y candidato a Gobernador del Estado postulado por el citado instituto político; realizan la narración de los hechos en que basan su denuncia, así como los preceptos que consideran presuntamente vulnerados; también, aportan los medios de prueba que estiman pertinentes para acreditar la veracidad de su dicho y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, los denunciados cumplieron con los requisitos establecidos para la interposición de la misma, acorde con lo contemplado en la norma electoral.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de Martín Arango García como representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo General, en términos del artículo 32, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios y 6, 12 y 13, fracción IV del Reglamento; asimismo, se reconoce la personería de Abraham Elizalde Medrano, representante de Francisco Domínguez Servián, de conformidad con los documentos presentados para tal efecto, por ende, al considerar los denunciados una posible vulneración a la normatividad electoral en su perjuicio, tienen interés jurídico en los procedimientos que se resuelven, por lo que se encuentra colmado el requisito de legitimación, una vez que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa se inicia a instancia de parte afectada, lo que acontece en la especie.

En relación al Partido Acción Nacional, debe estimarse que un partido político puede considerarse como sujeto pasivo de la conducta de calumnia, acorde a lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Federal, 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 24 de la Ley Electoral. Ello en observancia a la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-131/2015, en las que refiriéndose a los partidos políticos, se sostuvo que la calumnia puede actualizarse respecto de cualquier tipo de persona, ya sea física o jurídica, quienes pueden interponer una denuncia cuando consideren que se les imputan hechos o delitos falsos que demeriten su imagen o su honra ante la ciudadanía.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 22/2011, de la Sala Superior, con el rubro: "Procedimiento especial sancionador. Los partidos políticos tienen legitimación para denunciar propaganda que denigre a las instituciones".

También sustenta lo anterior, la *ratio decidendi* de lo resuelto en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-64/2015, del que se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro consideró que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-131/2015 y tras analizar el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se podía concluir que la calumnia electoral se verificaba si existía una imputación concreta a un sujeto y que el mismo podría ser una persona física o una jurídica, como son los partidos políticos.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación indicado sostuvo que al ser idéntico el contenido de la disposición interpretada en tal precedente con el artículo 6 del Reglamento, es decir, que los procedimientos electorales por propaganda calumniosa solo pueden ser iniciados por la parte afectada y que se considera calumnia a toda imputación de hechos falsos o delitos falsos con impacto en el procedimiento electoral, determinó que también pueden considerarse sujetos de calumnia a los partidos políticos. En este sentido precisó que debe comprenderse que la calumnia ejercida en contra de una persona postulada por un partido político repercute también en la esfera de derechos del mismo por su estrecha vinculación, de forma que la afectación de la imagen de la persona postulada puede causar detrimento en la percepción que se tenga del partido político y de su viabilidad como opción política en los procesos electorales.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió que la difusión de la propaganda calumniosa en contra de una persona postulada por un partido político no restringe su afectación a la candidatura, ya que la misma se encuentra asociada al instituto que la postuló, por consiguiente, en estima del referido órgano jurisdiccional, el partido político se encuentra legitimado para hacer valer su derecho de defensa cuando considere que existe un agravio por la difusión de propaganda calumniosa.

En términos análogos, indicó el referido Tribunal, lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-92/2015, considerando que la calumnia ejercida en contra de un servidor público y militante de un partido político podía afectar también a éste, dada su estrecha vinculación.

TERCERO. Denuncia, excepciones y defensas. Del escrito de denuncia y contestación a la misma, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, y contestación a la vista otorgada a las partes, se desprende que los denunciados y la parte denunciada realizaron diversas afirmaciones tendientes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en su contra, respectivamente.

I. De la parte denunciante

Los motivos de inconformidad hechos valer en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y Francisco Domínguez Servián, consisten en:

- El veintinueve de marzo del año en curso, se presentó ante esta autoridad la solicitud de registro de Francisco Domínguez Servián, como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en la cual se señaló, dentro del recuadro correspondiente al sobrenombre, la leyenda "PANCHO DOMINGUEZ".
- El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General determinó la procedencia del registro de Francisco Domínguez Servián como candidato a Gobernador del Estado.
- El dieciséis de abril de dos mil quince, se publicó en los periódicos: "Plaza de Armas", "Diario de Querétaro", "Capital Querétaro", "El Mosquito", "AM Querétaro", "El Universal, Querétaro" y "Noticias", en las fojas 12, 2A, 7, 8, A.2, A9 y 7A, respectivamente, el texto: "PANCHO: ¿POR QUÉ LE MENTISTE A LOS QUERETANOS?", y en la parte inferior se puede observar el emblema del Partido

Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda “QUERÉTARO EL PRI DE TODOS”, esta última leyenda refiere el denunciante es utilizada por el partido denunciado en la campaña electoral en curso.

- Señala que la propaganda denunciada está dirigida a denostar y calumniar a Francisco Domínguez Servién, al llamarlo mentiroso de forma pública y en medios de comunicación impreso, con lo que a su juicio se pretende afectar la buena percepción y preferencia electoral de la ciudadanía respecto de los denunciantes.
- Considera que la propaganda denunciada, está dirigida a Francisco Domínguez Servién, toda vez que “Pancho” es el sobrenombre con el que el denunciante realiza su campaña electoral.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, la representación de los denunciantes, ratificó el escrito de denuncia que motivó el procedimiento sancionador que se resuelve, y solicitó considerar el análisis de los medios probatorios realizado por la Unidad Técnica para el otorgamiento de las medidas cautelares, ello en virtud de que aduce, son inserciones pagadas por el Partido Revolucionario Institucional, y que a la fecha de dicha diligencia, las mismas no han sido desmentidas o aclaradas, como tampoco ha habido pronunciamiento alguno al respecto por parte del instituto político denunciado.

II. De la parte denunciada

El Partido Revolucionario Institucional como parte denunciada, al comparecer al presente procedimiento especial sancionador¹ por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, negó los hechos imputados y señaló en esencia que:

- Ninguno de los hechos narrados por los denunciantes son propios del Partido Revolucionario Institucional, ya que a su juicio no se advierte ningún señalamiento hacia dicho instituto político.
- Niega que el Partido Revolucionario Institucional pagó la inserción de la propaganda materia de inconformidad, aunado a que no se acredita dicha situación con algún medio de prueba.

En la audiencia de pruebas y alegatos en ejercicio del derecho conferido por el numeral 24, fracción II del Reglamento, dio respuesta a las denuncias interpuestas y realizó manifestaciones tendentes a desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra; lo cual reiteró al comparecer con motivo de la vista otorgada.

CUARTO. *Litis.* La controversia se centra en determinar: Si el Partido Revolucionario Institucional en el Estado vulneró las normas sobre propaganda establecidas en el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, al contener manifestaciones tendentes a calumniar a las personas.

QUINTO. *Análisis de fondo.* Por cuestión de método, este órgano de dirección superior a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados. Asimismo, se analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2012.²

I. Marco normativo. La parte denunciante en esencia alega que el dieciséis y veintiuno de abril del año en curso, se difundieron mensajes tendentes a calumniar a Francisco Domínguez Servién, entonces candidato al cargo de Gobernador del Estado postulado por el Partido Acción Nacional, y señala que en consecuencia, los referidos mensajes afectan también la imagen de dicho instituto político, por lo que vulnera las normas que sobre propaganda señala la normatividad electoral vigente en el Estado.

¹Escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, visible a fojas 56 a 59 del expediente que se resuelve.

²Jurisprudencia cuyo rubro indica: “Alegatos. La autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador”.

A efecto de determinar lo conducente, es preciso señalar el marco normativo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos...

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

...

Artículo 41.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
 - o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos³ o que calumnie a las personas;

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

...

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas...

³Ver Acción de Inconstitucionalidad 90/2014, en la que se señaló: En consecuencia con lo anterior, se reitera que el artículo 42, párrafo décimo cuarto de la Constitución del Estado de Nuevo León reprodujo el contenido normativo que se contenía en el anterior precepto 41 de la Constitución Federal, lo cual es claro que no puede subsistir en atención a la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, de esta manera si la constitución local impugnada contempla que la propaganda electoral deberá abstenerse de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos, es claro que dichas hipótesis se surten como adicionales respecto al texto constitucional federal que sólo prevé que los partidos y candidatos deberán abstenerse de emitir expresiones que calumnien a las personas. Por lo tanto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 42, párrafo décimo cuarto de la Constitución del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que indica: "que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos..."

Asimismo, en el punto resolutivo tercero de la resolución de dicha Acción de Inconstitucionalidad se estableció lo siguiente: TERCERO.- **Se declara la invalidez del artículo 42, párrafo décimo cuarto, en la porción normativa que indica "que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos"**, así como del párrafo décimo quinto, fracción I, en la porción normativa que indica "los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral", de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, determinaciones que surtirán sus efectos a partir de que se notifiquen los presentes puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León.

Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 6. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Bajo esta tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la manifestación de las ideas tendrá limitaciones cuando: **a)** Se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, **b)** provoque algún delito, o **c)** perturbe el orden público; asimismo, el texto constitucional señala que de ninguna forma se puede coartar la libertad de difusión, y establece que no tiene más límite que lo señalado en el propia Constitución General.

En tal virtud, el artículo 41, base III, apartado C, señala la prohibición de que los partidos y candidatos difundan propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Igualmente, las leyes de referencia disponen, respectivamente, el concepto de propaganda electoral, y señalan que dichos elementos y mensajes que los partidos políticos usen en el curso de las precampañas y campañas se debe abstener de expresiones que calumnien a las personas, asimismo, se establece el concepto de calumnia, el cual se retoma en el reglamento.

Lo anterior, a efecto de que los entes políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a los derechos fundamentales de terceros, a efecto de garantizar la limpieza de los comicios, salvaguardar los principios de equidad y legalidad de los procesos electorales.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, sino que también busca reducir el número de simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, lo que puede traer como efectos, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o únicamente reducir las preferencias electorales hacia estos⁴, sin embargo ese máximo órgano jurisdiccional también ha reconocido que constitucional y legalmente se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a terceros; ello con la finalidad de que los partidos políticos, actúen con respeto a la reputación y la vida privada de los candidatos, así como a la imagen de los demás partidos políticos que participan en la contienda electoral, lo que ha sido considerado como derecho fundamental por el orden comunitario. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 38/2010, cuyo rubro indica: "Propaganda política y electoral. Tiene como límite la prohibición constitucional de emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas".

Las disposiciones y consideraciones señaladas se relacionan con el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las cuales se consagran en el ámbito internacional la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, los que en su parte conducente señalan:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁴SUP-JRC-196/2001

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre derechos humanos**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

Bajo las consideraciones anteriores, es dable señalar que se debe garantizar la libertad de expresión e información de los ciudadanos, al tiempo de salvaguardar el derecho al respeto de la honra, y reputación⁵ de terceros, el reconocimiento de su dignidad, así como la protección del orden público, la salud y la moral pública.

Sin embargo, además de proteger el derecho y la libertad de pensamiento y de expresión de las ideas, también se debe velar por la protección del derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, más aún en el contexto del debate político, que como ya se mencionó, resulta de vital importancia para el funcionamiento de un estado democrático.

⁵La Real Academia Española define "reputación" como la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.

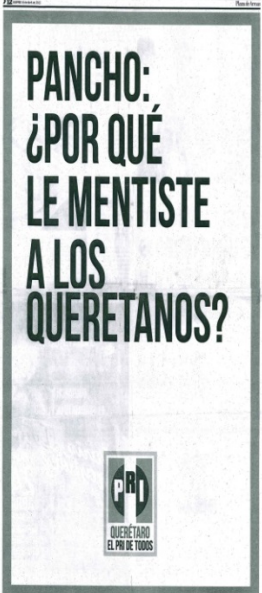
Bajo esta tesitura, al tomar en consideración el marco normativo señalado y las consideraciones vertidas, se procede al análisis de las conductas infractoras con base en los elementos probatorios que obran en autos.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo⁶, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, y se elaborará un análisis detallado del material probatorio que consta en el mismo⁷; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante y en un segundo momento se hará referencia a las pruebas admitidas a la parte denunciada.

1. Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante.

En su escrito primigenio la parte denunciante ofreció como medios probatorios los siguientes:

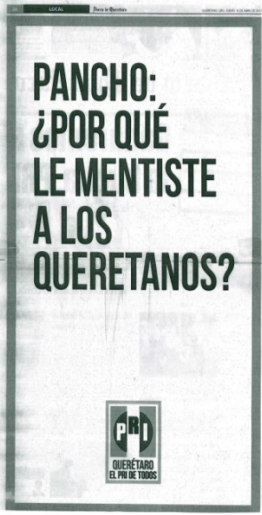
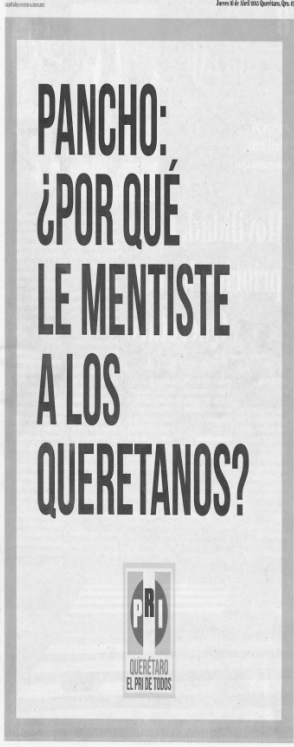
- a) Siete ejemplares originales de las ediciones impresas de los periódicos “Plaza de Armas, el Periódico de Querétaro”, “Diario de Querétaro”, “Capital Querétaro”, “El Mosquito, el Periódico de la gente”, “A.M. Querétaro”, “Querétaro, El Universal, El Gran Diario de México” y “Noticias”, con fecha de emisión de dieciséis de abril de dos mil quince, de los cuales los denunciantes señalan en particular las páginas 12, 2A, 7, 8, A.2, A9 y 7A, respectivamente, que corresponden a los diarios ya mencionados, de los cuales se desprende lo siguiente:

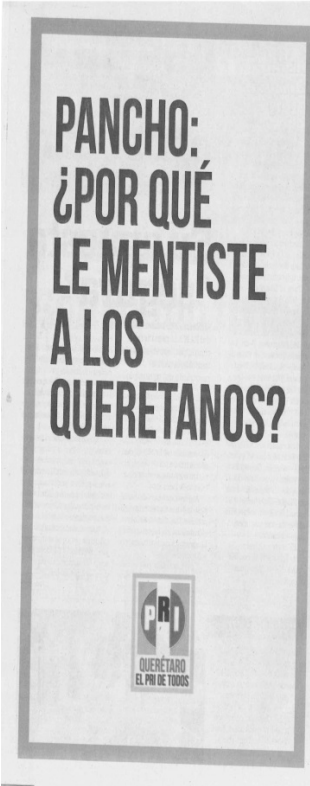
Expediente IEEQ/PES/195/2015-P				
No.	Referencia del Periódico	Página en la que se muestra la propaganda denunciada	Descripción	Imagen
1	Plaza de Armas, el periódico de Querétaro, año 05, número 1733, página 12.	12	<p>En la parte superior de la plana se observa: el número doce, seguido del texto “JUEVES 16 de abril de 2015” y del lado derecho la leyenda “Plaza de Armas”.</p> <p>Se observa un desplegado con la leyenda “PANCHO: ¿POR QUÉ LE MENTISTE A LOS QUERETANOS?”.</p> <p>En la parte inferior de la plana se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda “QUERÉTARO EL PRI DE TODOS”.</p>	

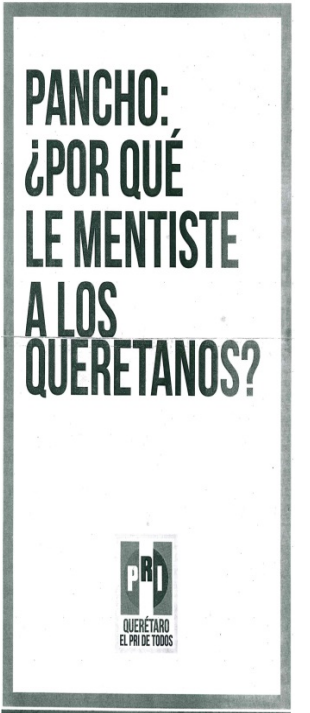
--	--	--	--	--

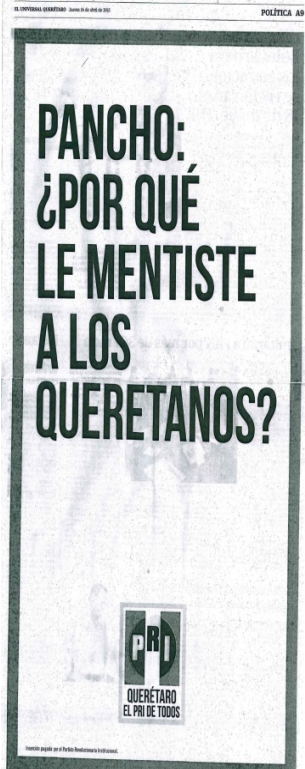
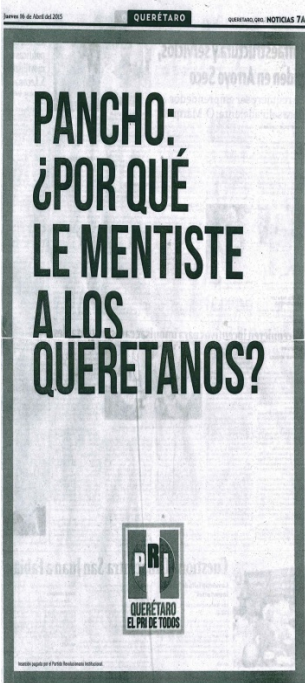
⁶Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: “Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante.”

⁷SUP-RAP-242/2009 y acumulados.

<p>2</p>	<p>Diario de Querétaro, Organización Editorial Mexicana, página 2A.</p>	<p>2A</p>	<p>En la parte superior de la plana se observa: "2A", seguido del texto "LOCAL", "Diario de Querétaro", y "QUERÉTARO, QRO., JUEVES 16 DE ABRIL DE 2015".</p> <p>Se observa un desplegado que contiene la leyenda "PANCHO: ¿POR QUÉ LE MENTISTE A LOS QUERETANOS?".</p> <p>En la parte inferior de la plana se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda "QUERÉTARO EL PRI DE TODOS".</p>	
<p>3</p>	<p>Capital Querétaro, año 10, época 1, número 3072, página 7.</p>	<p>7</p>	<p>En la parte superior de la plana se observa: "capitalqueretaro.com.mx", del lado derecho "Jueves 16 de Abril 2015, Querétaro, Qro.07".</p> <p>Se observa un desplegado con la leyenda "PANCHO: ¿POR QUÉ LE MENTISTE A LOS QUERETANOS?".</p> <p>En la parte inferior de la plana se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda "QUERÉTARO EL PRI DE TODOS".</p>	

<p>4</p>	<p>El Mosquito, el Periódico de la gente, año 3, número 1019, página 8.</p>	<p>8</p>	<p>En la plana se observa un desplegado que contiene la leyenda: "PANCHO: ¿POR QUÉ LE MENTISTE A LOS QUERETANOS?".</p> <p>En la parte inferior de la plana se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda "QUERÉTARO EL PRI DE TODOS".</p>	
----------	---	----------	---	--

<p>5</p>	<p>AM Querétaro, año 13, número 4284, página A.2.</p>	<p>A.2</p>	<p>En la parte superior de la plana se observa: "A.2, QUERÉTARO", "amqueretaro.com/jueves 16 de abril de 2015/ AM Querétaro".</p> <p>Se observa un desplegado con la leyenda "PANCHO: ¿POR QUÉ LE MENTISTE A LOS QUERETANOS?".</p> <p>En la parte inferior de la imagen se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda "QUERÉTARO EL PRI DE TODOS".</p>	
----------	---	------------	--	---

<p>6</p>	<p>Querétaro, El Universal, El Gran Diario de México, año 98, número 963, página A9.</p>	<p>A9</p>	<p>En la parte superior de la plana se observa: "El Universal Querétaro", "Jueves 16 de abril de 2015" y en la parte derecha: "POLÍTICA A9". Se observa un desplegado con la leyenda "PANCHO: ¿POR QUÉ LE MENTISTE A LOS QUERETANOS?". En la parte inferior de la imagen se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda "QUERÉTARO EL PRI DE TODOS".</p> <p>Asimismo, se observa del lado inferior izquierdo de la plana, la leyenda "Inserción pagada por el Partido Revolucionario Institucional".</p>	
<p>7</p>	<p>Noticias, año XLII, número 15094, página 7A.</p>	<p>7A</p>	<p>En la parte superior de la plana se observa: "Jueves 16 de abril de 2015", "QUERÉTARO" Y "QUERÉTARO, QRO. NOTICIAS 7A". Se observa un desplegado con la leyenda "PANCHO: ¿POR QUÉ LE MENTISTE A LOS QUERETANOS?". En la parte inferior de la imagen se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda "QUERÉTARO EL PRI DE TODOS". Asimismo, se observa del lado inferior izquierdo de la plana, la leyenda "Inserción pagada por el Partido Revolucionario Institucional".</p>	

Dichos medios probatorios constituyen documentales privadas en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de las cuales se desprende que:

- Las publicaciones realizadas en los siete periódicos descritos son coincidentes en cuanto a la fecha de su emisión, es decir, el dieciséis de abril del año en curso.
- En cada uno de los desplegados descritos se observa el texto: “PANCHO: ¿POR QUÉ LE MENTISTE A LOS QUERETANOS?”
- En cada inserción se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de las leyendas “QUERÉTARO” y “EL PRI DE TODOS”.
- La inserción señalada aparece visible a una plana en cada uno de los ejemplares ya descritos.
- En los periódicos “Querétaro, El Universal, El gran diario de México” y “Noticias”, se observa además del texto señalado supra líneas la leyenda “Inserción pagada por el Partido Revolucionario Institucional”.

Por otro lado, la parte denunciante señaló como pruebas en su escrito inicial, la documental consistente en el informe que señaló deberían rendir los periódicos “Plaza de Armas, el periódico de Querétaro”, “Diario de Querétaro”, “Capital Querétaro”, “El Mosquito, el periódico de la gente”, “AM Querétaro”, “Querétaro, El Universal, El Gran Diario de México” y “Noticias”, respecto: **I.** De en cuántos ejemplares constó la edición impresa de cada diario; **II.** Cuántos diarios fueron distribuidos entre los ciudadanos del Estado de Querétaro (venta o de forma gratuita); no obstante, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 13, fracción VI del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Estado de Querétaro, quien denuncia tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que estime pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregados, a fin de que acreditando lo anterior, sean requeridas; lo cual en la presente causa no aconteció, por lo que dichos medios de prueba no fueron admitidos. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro indica: “Carga de la Prueba. En el Procedimiento Especial Sancionador corresponde al quejoso o denunciante”, así como el precedente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente identificado con la clave TEEQ-RAP-58/2015, en el que estableció que el denunciante: “...desatendió su carga procesal, así como el principio dispositivo que rige predominantemente el procedimiento especial sancionador, pues no acredita con los acuses correspondientes, que solicitó al menos los informes multicitados, con el objeto de respaldar las manifestaciones realizadas en su escrito de denuncia, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Medios y 13, fracción VI del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro”.

Asimismo, los denunciantes ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en lo que favoreciera a sus intereses.

3. Medios de prueba de la parte denunciada.

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron a favor del Partido Revolucionario Institucional la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

III. Inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia. Como ha quedado precisado, la materia de análisis es la propaganda publicada en diversos medios de comunicación impresos, y que señalan los denunciantes, se traduce en la vulneración a las normas de propaganda electoral, porque aducen que en las páginas de diversos periódicos de circulación estatal aparecen mensajes encaminados a calumniar a Francisco Domínguez Servián, entonces candidato a Gobernador del Estado, postulado por el Partido Acción Nacional, y como consecuencia también causan un perjuicio a la imagen de dicho instituto político.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 24 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como garantizar la paridad entre los géneros.

En tal virtud, en la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, se señaló que “en el caso de los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas con el ánimo no ya de informar, sino de convencer, a los ciudadanos, con el objeto no solo de cambiar sus ideas sino incluso sus acciones, es parte de sus prerrogativas como personas jurídicas”.

Precisamente, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso, se encuentran facultados para emitir y difundir propaganda electoral durante el periodo de campañas, a fin de posicionarse ante la ciudadanía y exponer su plataforma electoral para obtener el voto a fin de acceder a un cargo de elección popular en la jornada electoral, de acuerdo con los plazos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Aunado a ello, la exposición de las propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propias de un estado democrático.

Justamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión⁸.

No obstante, los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos deben abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Ello en razón de que la calumnia se encuentra entre los casos de restricciones legítimas a la libertad de expresión, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la propia Constitución General de la República y lo señalado por disposiciones internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, numeral 1 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, numeral 2, que protegen la reputación, honra y dignidad de las personas.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación de un sistema de partidos y el fomento de una cultura democrática, sin rebasar los derechos reconocidos a terceros; contrario a ello, habrá transgresión a la normativa aplicable, cuando el contenido de la manifestación, apreciado en contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, ya que dichas manifestaciones en nada aportan al debate democrático; no obstante, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, lo anterior ha sido sostenido en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro indica: “Libertad de Expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate político”.

⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, párrafo 88.

Ahora bien, la prohibición de difundir propaganda calumniosa, encuentra su fundamento en los artículos 6 y 7 constitucional, relativos a la libre manifestación de ideas, es decir, la libertad de expresión, y su límite, en virtud de que este no es un derecho absoluto, ello en virtud de que se debe privilegiar el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública, así como que con el ejercicio de dicho derecho no se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Lo anterior, resulta acorde a lo señalado por disposiciones de carácter internacional, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo esa tesitura, el límite al derecho fundamental de libertad de expresión y manifestación de las ideas, en el particular, consiste en la prohibición a la propaganda política o electoral cuyo contenido haga alusión a expresiones que calumnien a las personas.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-92/2015, señaló que “dicha prohibición constitucional y convencionalmente aceptada debe hacerse extensiva a los partidos políticos en su calidad de sujetos pasivos de propaganda política-electoral calumniosa, ya que estos entes tienen el carácter de una persona jurídica de derecho público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal, y 3, párrafo 1 de la Ley General del Partidos Políticos, asimismo señaló que dicho proceder resulta potenciador de los derechos que operan en favor de los partidos políticos, de sus militantes y dirigentes”.

De igual forma, ese máximo órgano jurisdiccional en la materia sostuvo que existe un vínculo indisoluble entre los partidos políticos, sus militantes y sus dirigentes, ello derivado de que los ciudadanos son quienes pueden integrar a tales entes de interés público, cuyos fines constitucionales, entre otros, son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

En tal virtud, el derecho fundamental de afiliación que opera en favor de los ciudadanos, conlleva no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino la pertenencia a éstos, con todos los derechos inherentes, lo cual evidencia la existencia de unidad entre los institutos políticos, los militantes, dirigentes y candidatos, en la integración de una persona jurídica de derecho público.

En tal virtud, tratándose de propaganda con contenido calumnioso en contra de los militantes, dirigentes, así como candidatos postulados por un partido político, dichos entes de interés público se encuentran legitimados para hacer valer sus derechos de defensa cuando se considere que existe agravio por la difusión de ese tipo de propaganda. Por lo que deben ser considerados como sujetos pasivos de actos de calumnia, al realizarse manifestaciones de tal carácter en contra de sus militantes, dirigentes y consiguientemente de sus candidatos.

Lo anterior, a efecto de evitar que propaganda con contenido calumnioso trascienda indebidamente a la percepción de la imagen de los partidos políticos, militantes, dirigentes y candidatos, que tiene el electorado, lo que contribuye a propiciar el ejercicio del sufragio libre e informado.

Aunado a ello, es dable considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, revisten suma importancia, por lo que es necesario garantizar el ejercicio de ambos. Y se establece que la prevalencia de alguno de esos derechos en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad, la solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio⁹, por lo que a juicio de esta autoridad en los casos de conflicto entre el derecho a la honra de funcionarios públicos y el derecho a la libertad de expresión, como se actualiza en la causa, el ejercicio de ponderación debe partir de la

⁹Disponible en: http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CCcQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriesc_177_esp.doc&ei=2V-UVYiwE9O7ogSp6rnYcG&usq=AFQjCNEmlXkPrZwprkQMPLVWUDwEV-eMQ&bvm=bv.96952980,d.cGU

prevalencia en principio de la libertad de expresión pues, dado el interés del debate sobre asuntos públicos, este derecho adquiere un valor ponderado mayor, no obstante, lo anterior no significa ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas con proyección pública no deban ser jurídicamente protegidas de imputaciones directas sobre hechos o delitos no probados¹⁰.

En tal virtud, la prohibición constitucional y legal relativa a que la propaganda que por cualquier medio difundan los partidos políticos deba abstenerse de contener expresiones que calumnien a las personas se encuentra dividida en dos vertientes, a) Objetiva: relativa a preservar el correcto desarrollo del proceso electoral y evitar manifestaciones lesivas que generen un perjuicio en el resultado de la elección al constituir expresiones sobre delitos o hechos falsos, y b) Subjetiva: dirigida a la protección de las personas frente a las expresiones político-electorales.

Aunado a ello, la Sala Superior al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-192/2010, SUP-RAP-193/2010 y acumulados, sostuvo que para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Con base en los preceptos constitucionales y legales, los tratados sobre derechos humanos y los criterios sostenidos por los órganos internacionales de derechos humanos, se estima que la propaganda materia de inconformidad no contiene expresiones calumniosas que afecten de modo alguno a la parte denunciante, por lo que se considera que es inexistente la vulneración a la normatividad electoral, lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, la propaganda electoral se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

Así como, el artículo 6 del Reglamento que refiere: “Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

En el particular se actualiza la existencia de la propaganda electoral denunciada, en razón de que los desplegados materia de inconformidad, son elementos producidos y difundidos por el partido político denunciado, a través de publicaciones en medios de comunicación impresos, los cuales se denominan: **a)** “Plaza de Armas, el periódico de Querétaro”, **b)** “Diario de Querétaro”; **c)** “Capital Querétaro”; **d)** “El Mosquito, el Periódico de la gente”¹¹; **e)** “AM Querétaro”; **f)** “Querétaro, El Universal, El Gran Diario de México”; **g)** “Noticias”, mismos que fueron publicados el dieciséis de abril de dos mil quince.

Desde esta perspectiva, de conformidad con el artículo 108 de la Ley Electoral, las campañas electorales darán inicio sesenta y tres días anteriores al día de la elección y no podrán durar más de sesenta días; en tal virtud, en el Calendario Electoral 2014-2015 aprobado por el Consejo General¹², se señaló que las mismas se llevarían a cabo a partir del cinco de abril y hasta el tres de junio del año en curso, por lo que de los medios probatorios se desprende que la publicación de los mensajes materia de inconformidad se realizaron y difundieron dentro de dicho periodo, ya que se advierte fueron publicados el dieciséis y veintiuno de abril del año en curso, respectivamente.

¹⁰SUP-REP-470/2015

¹¹Únicamente por cuanto ve al mensaje difundido el dieciséis de abril del año en curso.

¹²Acuerdo aprobado mediante sesión extraordinaria del máximo órgano de dirección del Instituto, mediante sesión extraordinaria celebrada el primero de octubre de dos mil catorce.

Ahora bien, respecto a la restricción constitucional señalada por el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a que en la propaganda que difundan los partidos y candidatos se deberán abstener de expresiones que calumnien a las personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 2/2011 refirió que esa norma constitucional no puede ser interpretada en forma literal, sino que su carácter de norma constitucional obligaba al propio Tribunal Constitucional a desentrañar su sentido realizando una interpretación teleológica y sistemática que privilegie los valores o instituciones que quiso salvaguardar el Poder Reformador.

Así, para desentrañar el sentido de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que se debe tener presente el contenido de los Dictámenes que formaron parte del proceso de reforma constitucional que culminó con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de trece de noviembre de dos mil siete; documentos que son del tenor literal siguiente:

Dictamen de la Cámara de Senadores

“SENADORES

DICTAMEN

México, D.F., a 12 de septiembre de 2007.

...

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

...

VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Dictamen de la Cámara de la Cámara de Diputados

“DIPUTADOS

DICTAMEN

México, D.F., a 13 de septiembre de 2007.

...

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión...

...

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, **se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.**

...

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles -para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

...

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, el Tribunal Constitucional precisó que el Poder Reformador expuso diversos motivos para establecer un nuevo modelo de comunicación de los partidos políticos con la sociedad, y de ellos destaca para el caso, la preocupación en la proliferación de mensajes dedicados al ataque en contra de otros candidatos o partidos y que tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal; por lo que se decidió elevar a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones que calumnien a las personas.

En tal tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la interpretación que se da a esa norma constitucional se sustenta en el principio de equidad que rige en materia electoral, que tiene por objeto garantizar condiciones que propicien la participación de los partidos políticos en los procesos electorales en igualdad de condiciones, lo que supone que se les otorgue un mismo trato, a fin de evitar desventajas que rompan esa igualdad; de ahí que con base en ese principio resulte inadmisibles estimar que la restricción del artículo 41 constitucional, sea aplicable única y exclusivamente a los partidos políticos nacionales, por más que de la literalidad del texto surgiera esa situación, porque uno de los principios del derecho electoral es el respeto a la igualdad en la contienda política, máxime que en nuestro régimen en una elección local concurren partidos políticos nacionales y locales, por lo que no podría existir una regla de trato diferente en el régimen de propaganda política o electoral.

Así, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que antecede atiende al sentido del mandato constitucional de que se trata, privilegiando los valores e instituciones que quiso salvaguardar el poder revisor.

En ese tenor, el Tribunal Constitucional ha emitido jurisprudencia en el sentido de que es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma constitucional en materia electoral, en la parte dirigida a la racionalización de la propaganda electoral, estableciendo un balance entre la libertad de expresión y los principios de equidad así como certeza en dicha materia.

La jurisprudencia indicada se reproduce a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, en la parte dirigida a la racionalización de la propaganda electoral, estableciendo un balance entre libertad de expresión y principios de equidad y certeza en dicha materia, de ahí que sea inexacto que toda nueva regulación y desarrollo de la propaganda electoral sea inconstitucional por el mero hecho de ser diversa y/o novedosa con respecto al contenido de la Ley Suprema. Esto es, una de las funciones principales de las Constituciones y leyes locales es desarrollar y pormenorizar los contenidos ordenados sintéticamente en la Constitución de la República, generando normas de mayor densidad regulativa que lo previsto en el Texto Básico. En ese sentido, si se tiene en cuenta que tanto las Constituciones locales como las leyes están válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral, en caso de que ello tienda a regular de una manera más completa, cierta y clara las

finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional indicada, es indudable que no transgreden lo establecido en la propia Constitución las normas locales que en la materia no se encuentren reflejadas y contenidas en ésta.

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 102/2008 y 103/2008. Procurador General de la República y Partido de la Revolución Democrática. 28 de octubre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 61/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Precisado lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la restricción relativa a que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos debe abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, no atenta contra la libertad de expresión que regula el artículo 6 constitucional. Tal limitación, advierte el Tribunal Constitucional, tiene como objetivo elevar el nivel en el debate político, evitando propaganda de ataque que por su naturaleza, no contribuye a un sano desarrollo de las contiendas electorales.

De esta manera, refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ordenado sobre la cuestión de mérito en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como esencia, prohibir el uso de propaganda electoral negativa que por su contenido, no contribuye al sano y respetuoso desarrollo de los procesos electorales y, por el contrario, de no existir tal regla se estaría propiciando la existencia de situaciones que perturben la paz y el orden público.

Cabe destacar que los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, tienen establecidos a su favor una serie de derechos que permiten la realización de ese fin, entre ellos, el de la libertad de expresión, el cual, si observamos lo dispuesto en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que garantizan la vigencia y consolidación del sistema democrático; el cual exige evitar toda situación que genere violencia o altere el orden público, mediante la prohibición a los partidos políticos, de la utilización de expresiones que calumnien y, en general, impliquen actitudes que sean contrarias a los principios constitucionales que son la base del estado constitucional democrático de derecho que rige nuestro país.

Tales consideraciones las sostuvo el Tribunal Constitucional al fallar en sesión de veintiocho de octubre de dos mil ocho, las acciones de inconstitucionalidad 102/2008 y 103/2008.

Precisamente en las acciones de inconstitucionalidad de referencia se estableció que el derecho constitucional de los partidos políticos a difundir propaganda electoral admite válidamente límites legales, porque existen diversos derechos fundamentales y principios constitucionales que podrían afectarse si aquél fuera ejercido en términos absolutos.

En este sentido, el hecho de que la propaganda de los partidos políticos deba observar los límites constitucionales y legales, en la especie, la abstención de expresiones que calumnien a las personas, tiende a aumentar la posibilidad de que los votantes tengan un conocimiento cierto, seguro, claro y confiable sobre el hecho de que los mensajes provenientes de los partidos políticos se realizan con motivo y en un contexto de competencia electoral, lo cual es acorde a los principios constitucionales de equidad y certeza en materia electoral, esto para impedir que se incida en las campañas electorales y sus resultados, lo que tiende a promover una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, estableció que no existe la obligación de que el legislador redacte las normas enumerando en forma precisa qué propaganda y bajo qué condiciones puede publicarse, sino únicamente que el texto que apruebe tenga la suficiente claridad para ser comprendido por sus destinatarios.

Aunado a ello, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2013, la Sala Superior ha considerado sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto. Además, sostiene que en una

democracia se requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, de lo que resulta que apreciados en su contexto, no deben excluirse expresiones vehementes, cáusticas, álgidas, sobre el desempeño del gobierno y sus funcionarios, siempre y cuando, condición *sine qua non*, no se traspasen los límites constitucionales y legales dados a ese propio derecho fundamental.

Asimismo, es dable considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones u opiniones referidas a figuras públicas, que han sido postuladas a cargos de elección popular, deben ser más tolerables que a las personas privadas, es decir, dichas expresiones gozan de un mayor grado de protección, en razón de que dichas personas o funcionarios públicos están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con el rubro “Libertad de expresión y derecho a la información. Concepto de interés público de las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre funcionarios y candidatos”¹³.

Aunado a ello, la Sala Superior ha sostenido en la tesis jurisprudencial con el rubro “Libertad de expresión. La injerencia en la vida privada de quienes participan en los procedimientos de selección para cargos públicos, se justifica por el interés público que revisten dichos procedimientos”, que la sociedad tiene un claro interés en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada, por lo que la existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de interés público, sino que es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas.

Sin embargo, ello no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, favoreciendo a un estado democrático.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.¹⁴

En el particular, del análisis del contexto del mensaje denunciado: “PANCHO: ¿POR QUÉ LE MENTISTE A LOS QUERETANOS?”, se desprende un cuestionamiento sobre una acción determinada, dirigido a una persona a quien señala como “Pancho”; cuya relación con Francisco Domínguez Servién, quien al registrar su solicitud como candidato a Gobernador del Estado señaló como su sobrenombre “Pancho Domínguez”, según constancias que obran en el archivo del Consejo (IEEQ/AG/150/2015-P), no fue controvertida como consta en el sumario.

En tal virtud, del mensaje materia de inconformidad no es posible desprender que la referida frase violó la norma sobre propaganda electoral relativa a la abstención de expresiones que calumnien a las personas, establecida en el orden fundamental y el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, en virtud de que la frase: “PANCHO: ¿POR QUÉ LE MENTISTE A LOS QUERETANOS”; se encuentra ajustado al ejercicio de la libertad de expresión.

Dicha conclusión se soporta en el examen de los mensajes contenidos en la propaganda que es materia de inconformidad, toda vez que:

El mensaje publicado el dieciséis de abril del año en curso, se cuestiona a quien se denomina “PANCHO”, la razón por la que miente, que deriva del verbo mentir, noción que gramaticalmente significa: “Decir o manifestar lo contrario de lo que se sabe, cree o piensa”, aunado a ello tal acción se apoya en la locución adverbial ¿Por qué? cuyo significado gramatical es “Por cuál razón, causa o motivo”, en perjuicio del entonces candidato a Gobernador del Estado, Francisco Domínguez Servién, quien conforme constancias del archivo del Consejo General, tiene el seudónimo de “Pancho Domínguez”.

¹³Tesis 1a. CLII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 806

¹⁴SUP-RAP-106/2013

De lo que se colige que la pregunta contenida en el mensaje denunciado, al mismo tiempo refiere una afirmación de que el denunciante con el seudónimo "PANCHO" miente sobre algo, no obstante, de dicho mensaje no es posible desprender de forma alguna que dicho mensaje sea calumnioso en contra del entonces candidato a la gubernatura del Estado.

Ello en razón de que la frase contenida en la propaganda denunciada carece de elementos para ser considerada como calumniosa, toda vez de que, como ya se señaló, más que imputar la comisión de un delito o un hecho falso a Francisco Domínguez Servién, dicha frase se encuentra encaminada a cuestionar una conducta a quien hasta ese momento era postulado para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, y al considerar que es una figura pública se encuentra sujeto a la crítica y escrutinio público, máxime durante el periodo que comprende las campañas electorales, en razón de que es en esa etapa del proceso electoral en la que los partidos políticos realizan acciones tendentes no solo a captar adeptos, sino también a reducir el número de simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

Aunado a que, a través del cuestionamiento realizado se pretende abonar al debate político y a la formación de una sociedad bien informada, al exigir respuestas sobre una conducta determinada a una persona que ha sido funcionario público, por lo que en nada afectan la esfera jurídica del denunciante, en razón de que precisamente como servidor o persona pública tiene acceso a los medios idóneos para desvirtuar las manifestaciones que a su consideración causen molestia a su persona.

Además, las expresiones utilizadas por las fuerzas políticas durante las campañas contribuyen a ensanchar el debate y la formación de una opinión pública libre, por lo que el señalamiento contenido en el mensaje materia de inconformidad, no está expresado de un modo que permita inferir si quiera la imputación directa de la comisión de una conducta negativa, prohibida o delictiva; antes bien, dichas frases en el contexto del debate público, permite la formación de una potestad individual con respecto a la persona pública hacia quien se dirige el mensaje.

De esta manera, es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, es decir, ofensivas u oprobiosas, así como aquellas que resulten impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado, lo que en la causa no se actualiza, pues no debe confundirse expresiones ofensivas u oprobiosas con las críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar a alguna persona, más aún si se trata de un funcionario o persona pública, quienes están sujetos, como ya se mencionó, al escrutinio público.

En tal virtud, como se ha señalado, la frase materia de inconformidad únicamente se enfoca a realizar un cuestionamiento directo al entonces candidato Francisco Domínguez Servién, al señalar "PANCHO: ¿POR QUÉ LE MENTISTE A LOS QUERETANOS?", de lo que no deviene ninguna frase que implique calumnia de tipo alguno. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1ª. CXLIV/2013 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "Libertad de Expresión. Las expresiones ofensivas u oprobiosas son aquellas que conllevan un menoscabo personal o una vejación injustificada".

Bajo esa tesitura, la construcción discursiva del mensaje contenido en la propaganda electoral denunciada, conlleva un cuestionamiento al entonces candidato a Gobernador Francisco Domínguez Servién, sin embargo, como se ha referido supra líneas al ser una persona pública, el mismo está sujeto a una crítica más amplia sobre sus actuar, por lo que no se actualiza violación alguna a la normatividad electoral. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, "Libertad de Expresión. Quienes aspiran a un cargo público deben considerarse como personas públicas y, en consecuencia, soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada".

Aunado a ello, se debe considerar que ha sido criterio de organismos internacionales que en el contexto de un esquema democrático, quienes tienen la calidad de servidores o personas públicas están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública.

En esa virtud, la jurisprudencia europea hace una distinción en el nivel de protección otorgada a la persona pública y privada, tal como se advierte del caso *Lingens*, en el cual la Corte Europea expresó que “los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios con respecto a un político como tal que con relación a un individuo particular, en virtud de que el primero expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos, tanto por la prensa como por el público en general, y en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia”¹⁵.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fallo dictado el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, en el caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, señaló que la libertad de pensamiento y de expresión es una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y se advierte que la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

Asimismo, en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, en la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil cinco, la Corte Interamericana determinó que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública gozan de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema democrático.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en una sociedad democrática las personalidades políticas y públicas deben estar más expuestas al escrutinio y la crítica del público, por lo que la necesidad de que exista un debate abierto y amplio, es crucial para una sociedad democrática, y debe abarcar necesariamente a las personas que participan en la formulación y la aplicación de la política pública, dado que estas personas están en el centro del debate público y se exponen a sabiendas al escrutinio de la ciudadanía por lo que deben demostrar mayor tolerancia a la crítica.¹⁶

No obstante, al resolver el recurso de apelación identificado con clave SUP-RAP-96/2013, la Sala Superior sostuvo que lo señalado supra líneas no implica necesariamente que la persona objeto de crítica deba tolerarla, pues en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático.

En este contexto, la Sala Superior considera que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de “expresiones que calumnien a las personas”.

Por tanto, en la verificación al respeto de la mencionada restricción, se debe ser particularmente cuidadoso cuando las denuncias o quejas se formulen contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, que contenga expresiones calumniosas.

Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución General de la República, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

¹⁵Lingens v. Austria, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 8 de julio de 1986.

¹⁶Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>.

Ello, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11, 13, párrafo 1, inciso a), y 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que la libertad de expresión, aún en el contexto del debate político, tiene como una de sus restricciones fundamentales el respeto a los derechos y a la reputación de los demás; así como que quien se sienta afectado por informaciones inexactas o agraviantes emitidas a través de los medios de difusión contará con el derecho de réplica, rectificación o respuesta.

Al referir este contexto, en el particular los mensajes denunciados consisten en preguntas abiertas que se basan en el interrogatorio, en este sentido, el interrogatorio tiene como finalidad establecer hechos claros y contundentes de un evento mediante los testimonios de testigos, peritos y la presentación de pruebas.

Al mismo tiempo, en virtud de que los hechos atribuidos al instituto político denunciado no encuadran en el supuesto de restricción constitucional y legal señalado, resulta improcedente atribuir responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, aún cuando el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General, dentro de su escrito de contestación a la denuncia y en la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos¹⁷, realizó manifestaciones tendentes a negar de forma categórica que ese instituto político realizó el pago de las inserciones relativas a los mensajes materia de inconformidad, de autos no se desprende que de forma alguna ese instituto político se haya deslindado de la responsabilidad respecto de los actos señalados o inclusive impugnado las medidas que sobre el particular se adoptaron en el procedimiento en que se actúa, ello en razón de que ha sido considerado por la Sala Superior que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidades respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, y señala que las medidas o acciones que adopten deben cumplir las condiciones siguientes¹⁸:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En tal virtud, como se indica en el mensaje publicado el dieciséis de abril del año en curso en los diversos periódicos descritos supra líneas, se advierten elementos que generen convicción a esta autoridad para imputar responsabilidad al instituto político denunciado conforme al emblema del Partido Revolucionario Institucional y el texto "inserción pagada", aunado a que no se encuentra demostrado que hubiera realizado alguna actividad y aportado elementos probatorios encaminados a deslindarse de las publicaciones materia de inconformidad. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro indica: "Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplir para deslindarse"¹⁹.

Aunado a ello, obra en autos del procedimiento que se resuelve, que el veintidós y el veintiséis de abril de dos mil quince, se notificó debidamente al Partido Revolucionario Institucional, entre otras determinaciones, la admisión de la denuncia interpuesta en su contra, y se le informó de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, al ordenar a dicho instituto político se abstuviera de infringir las normas

¹⁷Visible a foja 56 y 75, del expediente que se resuelve.

¹⁸SUP-JRC-16/2011

¹⁹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

sobre propaganda electoral difundida en periódicos con expresiones materia de inconformidad, porque preliminarmente contravenía el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral²⁰, cuestión que no fue controvertida de forma alguna por dicho instituto político.

No obstante, los elementos contenidos en el mensaje denunciado, en nada afectan la esfera jurídica del entonces candidato a Gobernador del Estado Francisco Domínguez Servién, pues al ser este una persona sujeta al escrutinio y crítica pública, debe tolerar en mayor grado las expresiones y opiniones emitidas en el contexto del debate público. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, "Libertad de Expresión. Quienes aspiran a un cargo público deben considerarse como personas públicas y, en consecuencia, soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada"²¹.

Por las razones anteriores, se determina la inexistencia de la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del mensaje "PANCHO: ¿POR QUÉ LE MENTISTE A LOS QUERETANOS?", no se advierte afectación alguna a la esfera jurídica del partido político denunciante o de su entonces candidato al gobierno del Estado, Francisco Domínguez Servién, toda vez que del contenido de la propaganda materia de inconformidad no se desprende la imputación directa de un hecho falso o la comisión de un delito, sino únicamente la manifestación de opinión emitida en ejercicio de la libertad de expresión, dado el contexto del debate político, al cuestionar de forma directa a una persona pública, sin que ello constituya de forma alguna propaganda calumniosa.

Al mismo tiempo, como se ha mencionado, existe una vinculación entre el Partido Acción Nacional y Francisco Domínguez Servién, al ser dicho ciudadano postulado por ese instituto político para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, no obstante tampoco se desprende una afectación a dicho partido político, conforme lo previsto por el artículo 6 del Reglamento y acorde a lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución.

Ciertamente, en el contexto en que se llevaron a cabo las conductas desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, al dirigir la propaganda denunciada al entonces candidato a la gubernatura del Estado, en torno al proceso electoral ordinario 2014-2015 que se desarrolla, y en atención a la protección constitucional de los ciudadanos de tener libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de expresión, se debe ponderar el derecho del receptor de dichos mensajes, a efecto de contar con información clara y verídica, respecto de hechos reales, susceptibles de comprobación y no apoyados en invenciones o insinuaciones.²²

En tal virtud, el mensaje contenido en la propaganda materia de inconformidad se encuentra ajustado al ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que no contiene elementos tendentes a señalar que Francisco Domínguez Servién, entonces candidato del Partido Acción Nacional al gobierno del Estado, tuvo injerencia en la comisión de delito alguno, asimismo, que se impute un hecho falso, y por tanto, no vulnera la restricción constitucional porque el mensaje denunciado se abstuvo de expresiones que calumniaran a las personas, conforme lo razonado en este considerando.

Por las consideraciones anteriores, esta autoridad determina que no se advierte que los hechos materia de inconformidad vulneren la normatividad electoral vigente en el Estado.

²⁰Visible a foja 45 del sumario.

²¹TESIS AISLADA CCXXIII/2013 (10ª) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no solo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.

²²Cfr. SER-PSC-65/2015 y acumulados.

Criterio similar al expuesto en este considerando, sostuvo la Sala Superior al resolver los autos del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-642/2015, al señalar que a fin de maximizar el debate político durante las campañas electorales, es permisible el uso de cuestionamientos a las actividades de los candidatos, servidores públicos o las personas con proyección pública, a efecto de privilegiar y maximizar la libertad de expresión, pues al ser un tema de interés general para la ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el contexto del proceso electoral, que es necesario y benéfico para un Estado Democrático.

Por lo que, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta y en razón de que los elementos de prueba resultan insuficientes para demostrar que la parte denunciada realizó las conductas que le son atribuidas y no están debidamente colmados y probados los tipos administrativos que se le imputan, entonces no pueden ser sancionados, en atención al principio de presunción de inocencia que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 41, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al no existir elementos que acrediten la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la legislación electoral, no se colman las exigencias para determinar que el Partido Revolucionario Institucional contravino las normas sobre propaganda electoral, toda vez que del mensaje materia de inconformidad no se advierten expresiones tendentes a calumniar a las personas, y por ende, se revocan las medidas cautelares decretadas dentro del procedimiento especial sancionador de mérito.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas al Partido Acción Nacional.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65, fracción XXXIV y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 4, 6, 33 y 34 del Reglamento, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/195/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glóse se la presente determinación a los autos del expediente indicado.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos de los considerandos primero y quinto de esta resolución, declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, así como por Francisco Domínguez Servián, entonces candidato a Gobernador del Estado, en contra del Partido Revolucionario Institucional y por ende, se revocan las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. Notifíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto HACE CONSTAR: que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe tener a la vista.-----
Va en treinta y ocho fojas, útiles, debidamente selladas y cotejadas.-----
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cuatro días del mes de agosto de dos mil quince.- **DOY FE.**-----

Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/209/2015-P.

DENUNCIANTES: MARTÍN ARANGO GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO POSTULADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/209/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General, y Francisco Domínguez Servién, entonces candidato al cargo de Gobernador del Estado postulado por dicho instituto político, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

G L O S A R I O:

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto.
Secretaría:	Secretaría Ejecutiva del Instituto
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento:	Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.
Parte denunciante o Promoventes:	Francisco Domínguez Servién, entonces candidato a Gobernador del Estado postulado por el Partido Acción Nacional, y Martín Arango García, representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General.

R E S U L T A N D O S:

I. Denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y Francisco Domínguez Servién.

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Presentación. El veintidós de abril del año en curso, se recibió escrito en la Unidad Técnica, signado por Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y Francisco Domínguez Servián, entonces candidato al cargo de Gobernador del Estado postulado por dicho instituto político, por medio del cual interpusieron denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral, que pudieran constituir violación al artículo 107, fracción III de la Ley Electoral. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

1.1. Medios probatorios. El denunciante presentó como medios probatorios los siguientes: **a)** Seis ejemplares originales de las ediciones impresas de los periódicos: "Plaza de Armas, el periódico de Querétaro", "Diario de Querétaro", "Capital Querétaro", "AM Querétaro", "Querétaro, El Universal, El Gran Diario de México" y "Noticias", todos con fecha de emisión de veintiuno de abril de dos mil quince, y que a juicio de los denunciantes acreditan los hechos motivo de inconformidad, señaló en particular las páginas A9, 12, 8, A12, 8A, y 8A, que corresponden, respectivamente, a los diarios ya mencionados; **b)** Informe correspondiente a los periódicos "Plaza de Armas, el periódico de Querétaro", "Diario de Querétaro", "Capital Querétaro", "AM Querétaro", "Querétaro, El Universal, El Gran Diario de México" y "Noticias", respecto: **I.** De cuántos ejemplares constó la edición impresa de cada diario; **II.** Cuántos diarios fueron distribuidos entre los ciudadanos del estado de Querétaro (venta o de forma gratuita). Mismo que solicita en vía de adquisición por no encontrarse en su poder; **c)** Presuncional legal y humana; y **d)** Instrumental de actuaciones.

2. Admisión de denuncia, medidas cautelares, reserva de pruebas y acumulación. El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual, entre otras determinaciones: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente IEEQ/PES/209/2015-P; **c)** Tuvo por reconocida la legitimación de la parte denunciante; **d)** Admitió la denuncia; **e)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de los medios probatorios; **f)** Ordenó emplazar al denunciado, a fin de que se le corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación correspondiente; **g)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; **h)** Decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas; **i)** En observancia a los principios de economía procesal y congruencia, y con fundamento en el artículo 249 de la Ley Electoral que establece que procederá decretar la acumulación de las denuncias interpuestas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa, por lo que con el objeto de determinar en una sola resolución lo que en derecho corresponde, la Unidad Técnica ordenó la acumulación del expediente IEEQ/PES/209/2015-P al IEEQ/PES/195/2015-P¹, por ser éste el de mayor antigüedad.

¹ Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/195/2015-P. El diecisiete de abril de dos mil quince, se recibió escrito en la Unidad Técnica, signado por Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y Francisco Domínguez Servián, entonces candidato al cargo de Gobernador del Estado postulado por dicho instituto político, por medio del cual interpusieron denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral, que pudieran constituir violación al artículo 107, fracción III de la Ley Electoral. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

Medios probatorios. El denunciante presentó como medios probatorios los siguientes: **a)** Siete ejemplares originales de las ediciones impresas de los periódicos: "Plaza de Armas, el periódico de Querétaro", "Diario de Querétaro", "Capital Querétaro", "El Mosquito, El periódico de la gente", "AM Querétaro", "Querétaro, El Universal, El Gran Diario de México" y "Noticias", todos con fecha de emisión de dieciséis de abril de dos mil quince, y que a juicio de los denunciantes acreditan los hechos motivo de inconformidad, señaló en particular las páginas 12, 2A, 7, 8, A.2, A9 y 7A, que corresponden, respectivamente a los diarios ya mencionados; **b)** Informe correspondiente a los periódicos "Plaza de Armas, el periódico de Querétaro", "Diario de Querétaro", "Capital Querétaro", "El Mosquito, El periódico de la gente", "AM Querétaro", "Querétaro, El Universal, El Gran Diario de México" y "Noticias", respecto: **I.** De cuántos ejemplares constó la edición impresa de cada diario; **II.** Cuántos diarios fueron distribuidos entre los ciudadanos del estado de Querétaro (venta o de forma gratuita). Mismo que solicitó en vía de adquisición por no encontrarse en su poder; **c)** Presuncional legal y humana; y **d)** Instrumental de actuaciones.

Admisión de denuncia, medidas cautelares y reserva de pruebas. El diecinueve de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual, entre otras determinaciones: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente IEEQ/PES/195/2015-P; **c)** Tuvo por reconocida la legitimación de la parte denunciante; **d)** Admitió la denuncia; **e)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de los medios probatorios; **f)** Ordenó emplazar al denunciado, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación correspondiente; **g)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **h)** Decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Emplazamiento y notificación. El veintiuno y veintidós de abril de dos mil quince, se notificó al Partido Acción Nacional y a Francisco Domínguez Servián el acuerdo mencionado en el resultando anterior y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, hicieran una relación de pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. De igual forma, se le notificó sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Asimismo, el veintidós de abril de dos mil quince, se notificó el citado acuerdo al Partido Revolucionario Institucional como parte denunciada; se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y anexos correspondientes; además, se le citó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que a su interés conviniera, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. De igual forma, se le notificó sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas.

3. Emplazamiento y notificación. El veinticinco y veintiséis de abril de dos mil quince, se notificó al Partido Acción Nacional y a Francisco Domínguez Servién el acuerdo mencionado en el resultando anterior y se informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, hicieran una relación de pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. De igual forma, se le notificó sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, el veintiséis de abril del año en curso, se notificó el citado acuerdo al Partido Revolucionario Institucional como parte denunciada; se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y anexos correspondientes; además, se le citó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que a su interés conviniera, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. En dicha diligencia se le notificó sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas.

II. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El dieciséis de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta de la presencia de Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, quien compareció también en nombre de Francisco Domínguez Servién, entonces candidato a ocupar el cargo de Gobernador del Estado, postulado por dicho instituto político; a quien se le reconoció la personalidad con la que se ostentó de conformidad con el artículo 32, fracción I, inciso a) y III de la Ley de Medios.

Por su parte, se dio cuenta de la presencia de Juan Ricardo Ramírez Luna, entonces representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano de dirección superior del Instituto como parte denunciada, a quien se le reconoció la personalidad con la que se ostentó.

2. Resumen de los hechos de la denuncia y contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones I y II del Reglamento, la parte denunciante realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia. Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien compareció a su nombre, presentó por escrito la contestación de la denuncia y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, tendentes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra.

3. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

4. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos, las partes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes, las cuales quedaron asentadas en el acta correspondiente, en términos de lo señalado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento.

IV. Vista.

1. El dieciséis de mayo del año en curso, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, la Unidad Técnica puso el expediente a la vista de las partes, a efecto de que en el término respectivo, en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

V. Cierre de instrucción.

El diecinueve de mayo de este año, la Unidad Técnica emitió proveído mediante el cual una vez fenecido el plazo concedido a las partes para realizar las manifestaciones que consideraran pertinentes, sin que se recibiera escrito alguno, se ordenó poner los autos del sumario en estado de resolución.

VI. Remisión al Secretario Ejecutivo. El veinticinco de mayo del año en curso, mediante oficio número UTCE/559/15, la Unidad Técnica remitió al Secretario Ejecutivo el proyecto de resolución, para los efectos legales conducentes.

VII. Convocatoria. El veintiséis de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio número P/695/15 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

VIII. Sesión de Consejo General. El veintinueve de mayo del año en curso, se celebró sesión ordinaria del Consejo General, en la que se determinó instruir a la Unidad Técnica para que realizara un nuevo proyecto de resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de dicho órgano colegiado.

IX. Acuerdo de escisión. El cuatro de julio del año en curso, la Unidad Técnica emitió proveído mediante el cual determinó escindir el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/195/2015-P del diverso IEEQ/PES/209/2015-P, con la finalidad de que la determinación correspondiente se ajuste a los argumentos, consideraciones y razonamientos vertidos en la sesión referida en el resultando anterior.

X. Remisión al Secretario Ejecutivo. El veintisiete de julio del año en curso, mediante oficio número UTCE/820/15, la Unidad Técnica remitió al Secretario Ejecutivo el proyecto de resolución, para los efectos legales conducentes.

XI. Convocatoria. El veintiocho de julio del presente año, se recibió en la Secretaría el oficio número P/937/15 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador con la clave IEEQ/PES/195/2015-P, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, numeral 1, y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 59, 60, 65, fracciones XXVII y XXXIV, y 256 de la Ley Electoral; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer término se realiza el análisis de los requisitos de procedencia de las denuncias acumuladas, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que el escrito inicial contiene el nombre de los denunciados y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; así como nombre y domicilio del denunciado; los promoventes hacen mención que son respectivamente representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y entonces candidato a Gobernador del Estado postulado por el citado instituto político; realizan la narración de los hechos en que basan su denuncia, así como los preceptos que consideran presuntamente vulnerados; también, aportan los medios de prueba que estiman pertinentes para acreditar la veracidad de su dicho y se presentaron las copias necesarias para correr traslado al denunciado.

Por ende, los denunciados cumplieron con los requisitos establecidos para la interposición de la misma, acorde con lo contemplado en la norma electoral.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de Martín Arango García como representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo General, en términos del artículo 32, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios y 6, 12 y 13, fracción IV del Reglamento; asimismo, se reconoce la personería de Abraham Elizalde Medrano, representante de Francisco Domínguez Servián, de conformidad con los documentos presentados para tal efecto, por ende, al considerar los denunciados una posible vulneración a la normatividad electoral en su perjuicio, tienen interés jurídico en los procedimientos que se resuelven, por lo que se encuentra colmado el requisito de legitimación, una vez que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa se inicia a instancia de parte afectada lo que acontece en la especie.

TERCERO. Denuncia, excepciones y defensas. Del escrito de denuncia y contestación a la misma, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, y contestación a la vista otorgada a las partes, se desprende que los denunciados y la parte denunciada realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en su contra, respectivamente.

I. De la parte denunciante

Los motivos de inconformidad hechos valer en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y Francisco Domínguez Servién, consisten en que:

- El veintinueve de marzo del año en curso, se presentó ante esta autoridad la solicitud de registro de Francisco Domínguez Servién, como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en la cual se señaló, dentro del recuadro correspondiente al sobrenombre la leyenda “PANCHO DOMINGUEZ”.
- El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General determinó la procedencia del registro de Francisco Domínguez Servién como candidato a Gobernador del Estado.
- El dieciséis de abril de dos mil quince, se publicó en los periódicos: “Plaza de Armas”, “Diario de Querétaro”, “Capital Querétaro”, “El Mosquito”, “AM Querétaro”, “El Universal, Querétaro” y “Noticias”, en las fojas 12, 2A, 7, 8, A.2, A9 y 7A, respectivamente, un desplegado a una plana, que señala: “PANCHO: ¿POR QUÉ LE MENTISTE A LOS QUERETANOS?”, y en la parte inferior el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda “QUERÉTARO EL PRI DE TODOS”, que señala el denunciante, es utilizada por el partido denunciado en la campaña electoral en curso.
- Señala que la propaganda denunciada, está dirigida a denostar y calumniar a Francisco Domínguez Servién, al llamarlo mentiroso de forma pública y en medios de comunicación impreso, con que a su juicio se pretende afectar la buena percepción y preferencia electoral de la ciudadanía respecto de Francisco Domínguez Servién y el Partido Acción Nacional.
- Considera que la propaganda denunciada, está dirigida a Francisco Domínguez Servién, toda vez que “Pancho” es el sobrenombre con el que el denunciante realiza su campaña electoral.
- El diecisiete de abril del año en curso, los promoventes interpusieron ante esta autoridad, denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral.
- El veintiuno de abril de dos mil quince, se publicó en los periódicos: “El Universal, Querétaro”, “Plaza de Armas”, “Capital Querétaro”, “am Querétaro”, “Noticias”, y “Diario de Querétaro”, en las fojas A9, 12, 8, A12, 8A, y 8A, respectivamente, un desplegado a una plana, que señala: “PANCHO: ¿DE DÓNDE SACASTE 19 MILLONES DE PESOS PARA LA AMPLIACIÓN DE TU RANCHO?”, donde a su consideración se observan dos imágenes de tomas aéreas de superficies terrestres, y el texto “SUPERFICIE TOTAL 119,998.09 M2. DISTANCIA TOTAL 1.53 KM”, y “SUPERFICIE TOTAL 393,151.17 M2. DISTANCIA TOTAL 3.59 KM”, asimismo, señala se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda “QUERÉTARO EL PRI DE TODOS”.
- Se trata, a su juicio, de propaganda electoral en sentido negativo, en contra de Francisco Domínguez Servién, ya que “Pancho” resulta ser el sobrenombre con que el denunciante desarrolla su campaña electoral.
- Afirma que con dicha publicidad se calumnia y denigra a Francisco Domínguez Servién, en razón de que se le acusa de haber adquirido una propiedad inmobiliaria de manera ilícita, al poner en duda la licitud de su patrimonio, con lo que a su juicio, se afecta la buena percepción y preferencia electoral de la ciudadanía respecto de Francisco Domínguez Servién y el Partido Acción Nacional.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, la representación de los denunciantes, ratificó el escrito de denuncia que motivó el procedimiento sancionador que se resuelve, y solicitó considerar el análisis de los medios probatorios realizado por la Unidad Técnica para el otorgamiento de las medidas cautelares, ello en virtud de que aduce, son inserciones pagadas por el Partido Revolucionario Institucional, y que a la fecha de dicha diligencia, las mismas no fueron desmentidas o aclaradas, como tampoco ha habido pronunciamiento alguno al respecto por parte del instituto político denunciado.

II. De la parte denunciada

El Partido Revolucionario Institucional como parte denunciada, al comparecer al presente procedimiento especial sancionador² por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, negó los hechos imputados y señaló en esencia que:

²Escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, visible a fojas 56 a 59 del expediente que se resuelve.

- Ninguno de los hechos narrados por los denunciantes son propios del Partido Revolucionario Institucional, ya que a su juicio no se advierte ningún señalamiento hacia dicho instituto político.
- Niega que el Partido Revolucionario Institucional pagó la inserción de la propaganda materia de inconformidad, aunado a que no se acredita dicha situación con algún medio de prueba.

En la audiencia de pruebas y alegatos en ejercicio del derecho conferido por el numeral 24, fracción II del Reglamento, dio respuesta a las denuncias interpuestas y realizó manifestaciones tendentes a desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra; lo cual reiteró al comparecer con motivo de la vista otorgada.

CUARTO. *Litis.* La controversia se centra en determinar: Si el Partido Revolucionario Institucional en el Estado vulneró las normas sobre propaganda establecidas en el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, al contener manifestaciones tendentes a calumniar a las personas.

QUINTO. Análisis de fondo. Por cuestión de método, este órgano de dirección superior a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados. Asimismo, se analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2012.³

I. Marco normativo. La parte denunciante en esencia alega que el dieciséis y veintiuno de abril del año en curso, se difundieron mensajes tendentes a calumniar a Francisco Domínguez Servién, entonces candidato al cargo de Gobernador del Estado postulado por el Partido Acción Nacional, y señala que en consecuencia, el mensaje denunciado afecta también la imagen de dicho instituto político, por lo que vulnera las normas que sobre propaganda señala la normatividad electoral vigente en el Estado.

A efecto de determinar lo conducente, es preciso señalar el marco normativo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos...

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

...

Artículo 41.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

³Jurisprudencia cuyo rubro indica: "Alegatos. La autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador".

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos⁴ o que calumnie a las personas;

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

...

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas...

Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 6. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Bajo esta tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la manifestación de las ideas tendrá limitaciones cuando: **a)** Se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, **b)** provoque algún delito, o **c)** perturbe el orden público; asimismo, el texto constitucional señala que de ninguna forma se puede coartar la libertad de difusión, y establece que no tiene más límite que lo señalado en el propia Constitución General.

En tal virtud, el artículo 41, base III, apartado C, señala la prohibición de que los partidos y candidatos difundan propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Igualmente, las leyes de referencia disponen, respectivamente, el concepto de propaganda electoral, y señalan que dichos elementos y mensajes que los partidos políticos usen en el curso de las precampañas y campañas se debe abstener de expresiones que calumnien a las personas, asimismo, se establece el concepto de calumnia, el cual se retoma en el reglamento.

Lo anterior, a efecto de que los entes políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a los derechos fundamentales de terceros, a efecto de garantizar la limpieza de los comicios, salvaguardar los principios de equidad y legalidad de los procesos electorales.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, sino que también busca reducir el número de simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, lo que puede traer como efectos, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o únicamente reducir las preferencias electorales hacia estos⁵, sin embargo ese máximo órgano jurisdiccional también ha reconocido que constitucional y legalmente se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a terceros; ello con la finalidad de que los partidos políticos, actúen con respeto a la reputación y la vida privada de los candidatos, así como a la imagen de los demás partidos políticos que participan en la contienda electoral, lo que ha sido considerado como derecho fundamental por el orden comunitario. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 38/2010, cuyo rubro indica: "Propaganda política y electoral. Tiene como límite la prohibición constitucional de emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas".

⁴Ver Acción de Inconstitucionalidad 90/2014, en la que se señaló: En consecuencia con lo anterior, se reitera que el artículo 42, párrafo décimo cuarto de la Constitución del Estado de Nuevo León reprodujo el contenido normativo que se contenía en el anterior precepto 41 de la Constitución Federal, lo cual es claro que no puede subsistir en atención a la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, de esta manera si la constitución local impugnada contempla que la propaganda electoral deberá abstenerse de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos, es claro que dichas hipótesis se surten como adicionales respecto al texto constitucional federal que sólo prevé que los partidos y candidatos deberán abstenerse de emitir expresiones que calumnien a las personas. Por lo tanto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 42, párrafo décimo cuarto de la Constitución del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que indica: "que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos...".

Asimismo, en el punto resolutivo tercero de la resolución de dicha Acción de Inconstitucionalidad se estableció lo siguiente: TERCERO.- **Se declara la invalidez del artículo 42, párrafo décimo cuarto, en la porción normativa que indica "que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos"**, así como del párrafo décimo quinto, fracción I, en la porción normativa que indica "los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el periodo electoral", de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, determinaciones que surtirán sus efectos a partir de que se notifiquen los presentes puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León.

⁵SUP-JRC-196/2001

Las disposiciones y consideraciones señaladas se relacionan con el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las cuales se consagran en el ámbito internacional la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, los que en su parte conducente señalan:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre derechos humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

Bajo las consideraciones anteriores, es dable señalar que se debe garantizar la libertad de expresión e información de los ciudadanos, al tiempo de salvaguardar el derecho al respeto de la honra, y reputación⁶ de terceros, el reconocimiento de su dignidad, así como la protección del orden público, la salud y la moral pública.

¹ La Real Academia Española define "reputación" como la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.

Sin embargo, además de proteger el derecho y la libertad de pensamiento y de expresión de las ideas, también se debe velar por la protección del derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, más aún en el contexto del debate político, que como ya se mencionó resulta de vital importancia para el funcionamiento de un estado democrático.

Bajo esta tesitura, al tomar en consideración el marco normativo señalado y las consideraciones vertidas, se procede al análisis de las conductas infractoras con base en los elementos probatorios que obran en autos.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo⁷, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, y se elaborará un análisis detallado del material probatorio que consta en el mismo⁸; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante y en un segundo momento se hará referencia a las pruebas admitidas a la parte denunciada.


En el escrito de denuncia presentado el veintidós de abril del año en curso, la parte denunciante ofreció como medios probatorios los siguientes:



- a) Seis ejemplares originales de las ediciones impresas de los periódicos “Querétaro, El Universal, El Gran Diario de México”, “Plaza de Armas, el Periódico de Querétaro”, “Capital Querétaro”, “A.M. Querétaro”, “Noticias” y “Diario de Querétaro”, con fecha de emisión de veintiuno de abril de dos mil quince, de los cuales los denunciantes señalan en particular las páginas A9, 12, 8, A12, 8A y 8A, que corresponden a los diarios ya mencionados, de los cuales se desprende lo siguiente:

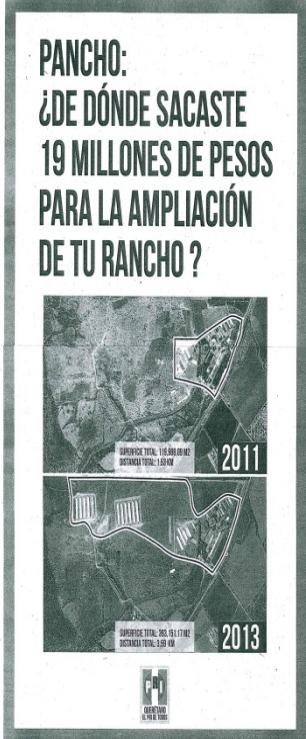
⁷Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: “Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante.”


⁸SUP-RAP-242/2009 y acumulados.

Expediente IEEQ/PES/209/2015-P				
No.	Referencia del Periódico	Página en la que se muestra la propaganda denunciada	Descripción	Imagen
1	Querétaro, El Universal, El Gran Diario de México, año 98, número 968, página A9.	A9	<p>En la parte superior de la plana se observa: "EL UNIVERSAL QUERÉTARO", seguido del texto "Martes 21 de abril de 2015" y del lado derecho la leyenda "Política A9".</p> <p>Se observa un desplegado con la leyenda "PANCHO: ¿DE DÓNDE SACASTE 19 MILLONES DE PESOS PARA LA AMPLIACIÓN DE TU RANCHO?".</p> <p>En la parte central se observan dos imágenes, cada una con dos cuadros de texto que señalan: - "SUPERFICIE TOTAL: 119, 988.09 M2", "DISTANCIA TOTAL: 1.53 KM" y "2011". - "SUPERFICIE TOTAL: 393, 151.17 M2", "DISTANCIA TOTAL: 3.59 KM" y "2013".</p> <p>En la parte inferior de la plana se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda "QUERÉTARO EL PRI DE TODOS".</p> <p>Al margen del desplegado se señala: "Inserción pagada por el Partido Revolucionario Institucional".</p>	
2	Plaza de Armas, el Periódico de Querétaro, año 05, número 1738, página 12.	12	<p>En la parte superior de la plana se observa: "12 MARTES 21 de abril de 2015" y del lado derecho la leyenda "Plaza de Armas".</p> <p>Se observa un</p>	

			<p>desplegado con la leyenda "PANCHO: ¿DE DÓNDE SACASTE 19 MILLONES DE PESOS PARA LA AMPLIACIÓN DE TU RANCHO?".</p> <p>En la parte central se observan dos imágenes, cada una con dos cuadros de texto que señalan: - "SUPERFICIE TOTAL: 119, 988.09 M2", "DISTANCIA TOTAL: 1.53 KM" y "2011". - "SUPERFICIE TOTAL: 393, 151.17 M2", "DISTANCIA TOTAL: 3.59 KM" y "2013".</p> <p>En la parte inferior de la plana se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda "QUERÉTARO EL PRI DE TODOS".</p>	
<p>3</p>	<p>Capital Querétaro, año 10, época 1, número 3075, página 8.</p>	<p>8</p>	<p>En la parte superior de la plana se observa: "Martes 21 de abril de 2015 Querétaro, Qro. 08" y del lado derecho la leyenda "capitalqueretaro.com.mx"</p> <p>Se observa un desplegado con la leyenda "PANCHO: ¿DE DÓNDE SACASTE 19 MILLONES DE PESOS PARA LA AMPLIACIÓN DE TU RANCHO?".</p> <p>En la parte central se observan dos imágenes, cada una con dos cuadros de texto que señalan: - "SUPERFICIE TOTAL: 119, 988.09 M2", "DISTANCIA TOTAL: 1.53 KM" y "2011".</p>	

			<p>- "SUPERFICIE TOTAL: 393, 151.17 M2", "DISTANCIA TOTAL: 3.59 KM" y "2013".</p> <p>En la parte inferior de la plana se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda "QUERÉTARO EL PRI DE TODOS".</p>	
<p>4</p>	<p>AM Querétaro, año 13, número 4289, página A.12.</p>	<p>A. 12</p>	<p>En la parte superior de la plana se observa: "A.12 Querétaro", del lado derecho la leyenda "amqueretaro.com/ martes 21 de abril de 2015 / AM de Querétaro".</p> <p>Se observa un desplegado con la leyenda "PANCHO: ¿DE DÓNDE SACASTE 19 MILLONES DE PESOS PARA LA AMPLIACIÓN DE TU RANCHO?".</p> <p>En la parte central se observan dos imágenes, cada una con dos cuadros de texto que señalan: - "SUPERFICIE TOTAL: 119, 988.09 M2", "DISTANCIA TOTAL: 1.53 KM" y "2011". - "SUPERFICIE TOTAL: 393, 151.17 M2", "DISTANCIA TOTAL: 3.59 KM" y "2013".</p> <p>En la parte inferior de</p>	

			<p>la plana se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda "QUERÉTARO EL PRI DE TODOS".</p>	
5	<p>Noticias, año XLII, número 15099, página 8A.</p>	8A	<p>En la parte superior de la plana se observa: "8A. NOTICIAS, Querétaro, Qro.", en la parte central: "QUERÉTARO", y del lado derecho la leyenda "Martes 21 de abril de 2015".</p> <p>Se observa un desplegado con la leyenda "PANCHO: ¿DE DÓNDE SACASTE 19 MILLONES DE PESOS PARA LA AMPLIACIÓN DE TU RANCHO?".</p> <p>En la parte central se observan dos imágenes, cada una con dos cuadros de texto que señalan: - "SUPERFICIE TOTAL: 119, 988.09 M2", "DISTANCIA TOTAL: 1.53 KM" y "2011". - "SUPERFICIE TOTAL: 393, 151.17 M2", "DISTANCIA TOTAL: 3.59 KM" y "2013".</p> <p>En la parte inferior de la plana se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda "QUERÉTARO EL PRI DE TODOS".</p>	
6	<p>Diario de Querétaro, Organización Editorial Mexicana, año LIII, número 19, 473, página 8A.</p>	8A	<p>En la parte superior de la plana se observa: "8A. LOCAL Diario de Querétaro", y del lado derecho la leyenda "Querétaro, Qro. Martes 21 de abril de 2015".</p> <p>Se observa un desplegado con la leyenda "PANCHO:</p>	

			<p>¿DE DÓNDE SACASTE 19 MILLONES DE PESOS PARA LA AMPLIACIÓN DE TU RANCHO?.</p> <p>En la parte central se observan dos imágenes, cada una con dos cuadros de texto que señalan: - "SUPERFICIE TOTAL: 119, 988.09 M2", "DISTANCIA TOTAL: 1.53 KM" y "2011". - "SUPERFICIE TOTAL: 393, 151.17 M2", "DISTANCIA TOTAL: 3.59 KM" y "2013".</p> <p>En la parte inferior de la plana se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda "QUERÉTARO EL PRI DE TODOS".</p>	
--	--	--	--	--

Dichos medios probatorios constituyen documentales privadas en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de las cuales se desprende que:

- Las publicaciones realizadas son coincidentes en cuanto a la fecha de su emisión, es decir, el veintiuno de abril del año en curso.
- En cada uno de los desplegados descritos se observan las leyendas:
 - "PANCHO: ¿DE DÓNDE SACASTE 19 MILLONES DE PESOS PARA LA AMPLIACIÓN DE TU RANCHO?";
 - "SUPERFICIE TOTAL: 119, 988.09 M2", "DISTANCIA TOTAL: 1.53 KM" y "2011";
 - "SUPERFICIE TOTAL: 393, 151.17 M2", "DISTANCIA TOTAL: 3.59 KM" y "2013".
- En cada inserción se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de las leyendas "QUERÉTARO" y "EL PRI DE TODOS".
- La inserción señalada aparece visible en las páginas A9, 12, 8, A12, 8A, y 8A, de cada uno de los ejemplares ya descritos.

- En el periódico “Querétaro, El Universal, El gran diario de México” se observa además del mensaje señalado supra líneas la leyenda “*Inserción pagada por el Partido Revolucionario Institucional”.

Por otro lado, la parte denunciante señaló como pruebas en su escrito inicial, la documental consistente en el informe que señaló deberían rendir los periódicos: “Querétaro, El Universal, El Gran Diario de México”, “Plaza de Armas, el Periódico de Querétaro”, “Capital Querétaro”, “A.M. Querétaro”, “Noticias” y “Diario de Querétaro”, respecto: I. De en cuántos ejemplares constó la edición impresa de cada diario; II. Cuántos diarios fueron distribuidos entre los ciudadanos del Estado de Querétaro (venta o de forma gratuita); no obstante, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 13, fracción VI del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Estado de Querétaro, quien denuncia tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que estime pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregados, a fin de que acreditando lo anterior, sean requeridas; lo cual en la presente causa no aconteció, por lo que dichos medios de prueba no fueron admitidos. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro indica: “Carga de la Prueba. En el Procedimiento Especial Sancionador corresponde al quejoso o denunciante”, así como el precedente que sostuvo el órgano jurisdiccional estatal dentro del expediente identificado con la clave TEEQ-RAP-58/2015 citado en supra líneas.

Asimismo, los denunciantes ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en lo que favoreciera a sus intereses.

2. Medios de prueba de la parte denunciada.

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron a favor del Partido Revolucionario Institucional la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

III. Inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia. Como ha quedado precisado, la materia de análisis es la propaganda publicada en diversos medios de comunicación impresos, y que señalan los denunciantes, se traduce en la vulneración a las normas de propaganda electoral, porque aducen que en las páginas de diversos periódicos de circulación estatal aparecen mensajes encaminados a calumniar a Francisco Domínguez Servién, entonces candidato a Gobernador del Estado, postulado por el Partido Acción Nacional, y como consecuencia también causan un perjuicio a la imagen de dicho instituto político.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 24 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como garantizar la paridad entre los géneros.

En tal virtud, en la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, se señaló que “en el caso de los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas con el ánimo no ya de informar, sino de convencer, a los ciudadanos, con el objeto no solo de cambiar sus ideas sino incluso sus acciones, es parte de sus prerrogativas como personas jurídicas”.

Precisamente, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso, se encuentran facultados para emitir y difundir propaganda electoral durante el periodo de campañas, a fin de posicionarse ante la ciudadanía y exponer su plataforma electoral para obtener el voto a fin de acceder a un cargo de elección popular en la jornada electoral, de acuerdo con los plazos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Aunado a ello, la exposición de las propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propias de un estado democrático.

Justamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece

la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión⁹.

No obstante, los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos deben abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Ello en razón de que la calumnia se encuentra entre los casos de restricciones legítimas a la libertad de expresión, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la propia Constitución General de la República y lo señalado por disposiciones internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, numeral 1 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, numeral 2, que protegen la reputación, honra y dignidad de las personas.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación de un sistema de partidos y el fomento de una cultura democrática, sin rebasar los derechos reconocidos a terceros; contrario a ello, habrá transgresión a la normativa aplicable, cuando el contenido de la manifestación, apreciado en contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, ya que dichas manifestaciones en nada aportan al debate democrático; no obstante, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, lo anterior ha sido sostenido en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro indica: "Libertad de Expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate político".

Aunado a ello, es dable considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, revisten suma importancia, por lo que es necesario garantizar el ejercicio de ambos. Y se establece que la prevalencia de alguno de esos derechos en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad, la solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio¹⁰, por lo que a juicio de esta autoridad en los casos de conflicto entre el derecho a la honra de funcionarios públicos y el derecho a la libertad de expresión, como se actualiza en la causa, el ejercicio de ponderación debe partir de la prevalencia en principio de la libertad de expresión pues, dado el interés del debate sobre asuntos públicos, este derecho adquiere un valor ponderado mayor, no obstante, lo anterior no significa ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas con proyección pública no deban ser jurídicamente protegidas de imputaciones directas sobre hechos o delitos no probados.¹¹

En tal virtud, la prohibición constitucional y legal relativa a que la propaganda que por cualquier medio difundan los partidos políticos deba abstenerse de contener expresiones que calumnien a las personas se encuentra dividida en dos vertientes, a) Objetiva: relativa a preservar el correcto desarrollo del proceso electoral y evitar manifestaciones lesivas que generen un perjuicio en el resultado de la elección al constituir expresiones sobre delitos o hechos falsos, y b) Subjetiva: dirigida a la protección de las personas frente a las expresiones político-electorales.

Aunado a ello, la Sala Superior al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-192/2010, SUP-RAP-193/2010 y acumulados, sostuvo que para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Con base en los preceptos constitucionales y legales, los tratados sobre derechos humanos y los criterios sostenidos por los órganos internacionales de derechos humanos, se estima que el mensaje denunciado relativo a la expresión: "PANCHO: ¿DE DÓNDE SACASTE 19 MILLONES PARA LA AMPLIACIÓN DE TU RANCHO?", no contiene expresiones calumniosas en contravención a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción III de la Ley Electoral, lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, párrafo 88.

¹⁰Disponible en: http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CCcQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_177_esp.doc&ei=2V-UVYiwE9O7ogSp6rnYCg&usq=AFQjCNEmlXkPrZwprkQMPLVWUDwEV-eMQ&bvm=bv.96952980,d.CGU

¹¹SUP-REP-470/2015

De conformidad con el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, la propaganda electoral se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

Así como, el artículo 6 del Reglamento que refiere: “Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

En el particular se actualiza la existencia de la propaganda electoral denunciada, en razón de que los desplegados materia de inconformidad, son elementos producidos y difundidos por el partido político denunciado, a través de publicaciones en medios de comunicación impresos, los cuales se denominan: **a)** “Plaza de Armas, el periódico de Querétaro”, **b)** “Diario de Querétaro”; **c)** “Capital Querétaro”; **d)** “AM Querétaro”; **e)** “Querétaro, El Universal, El Gran Diario de México”; **f)** “Noticias”, mismos que fueron publicados el veintiuno de abril de dos mil quince.

Desde esta perspectiva, de conformidad con el artículo 108 de la Ley Electoral, las campañas electorales darán inicio sesenta y tres días anteriores al día de la elección y no podrán durar más de sesenta días; en tal virtud, en el Calendario Electoral 2014-2015 aprobado por el Consejo General¹², se señaló que las mismas se llevarían a cabo a partir del cinco de abril y hasta el tres de junio del año en curso, por lo que de los medios probatorios se desprende que la publicación de los mensajes materia de inconformidad se realizaron y difundieron dentro de dicho periodo, ya que se advierte fueron publicados el veintiuno de abril del año en curso, respectivamente.

Ahora bien, respecto a la restricción constitucional señalada por el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a que en la propaganda que difundan los partidos y candidatos se deberán abstener de expresiones que calumnien a las personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 2/2011 refirió que esa norma constitucional no puede ser interpretada en forma literal, sino que su carácter de norma constitucional obligaba al propio Tribunal Constitucional a desentrañar su sentido realizando una interpretación teleológica y sistemática que privilegie los valores o instituciones que quiso salvaguardar el Poder Reformador.

Así, para desentrañar el sentido de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que se debe tener presente el contenido de los Dictámenes que formaron parte del proceso de reforma constitucional que culminó con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de trece de noviembre de dos mil siete; documentos que son del tenor literal siguiente:

Dictamen de la Cámara de Senadores

“SENADORES

DICTAMEN

México, D.F., a 12 de septiembre de 2007.

...

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

...

VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Dictamen de la Cámara de la Cámara de Diputados

“DIPUTADOS

DICTAMEN

México, D.F., a 13 de septiembre de 2007.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión...

...

¹²Acuerdo aprobado mediante sesión extraordinaria del máximo órgano de dirección del Instituto, celebrada el primero de octubre de dos mil catorce.

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

...

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles -para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

...

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, el Tribunal Constitucional precisó que el Poder Reformador expuso diversos motivos para establecer un nuevo modelo de comunicación de los partidos políticos con la sociedad, y de ellos destaca para el caso, la preocupación en la proliferación de mensajes dedicados al ataque en contra de otros candidatos o partidos y que tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal; por lo que se decidió elevar a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones que calumnien a las personas.

En tal tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la interpretación que se da a esa norma constitucional se sustenta en el principio de equidad que rige en materia electoral, que tiene por objeto garantizar condiciones que propicien la participación de los partidos políticos en los procesos electorales en igualdad de condiciones, lo que supone que se les otorgue un mismo trato, a fin de evitar desventajas que rompan esa igualdad; de ahí que con base en ese principio resulte inadmisibles estimar que la restricción del artículo 41 constitucional, sea aplicable única y exclusivamente a los partidos políticos nacionales, por más que de la literalidad del texto surgiera esa situación, porque uno de los principios del derecho electoral es el respeto a la igualdad en la contienda política, máxime que en nuestro régimen en una elección local concurren partidos políticos nacionales y locales, por lo que no podría existir una regla de trato diferente en el régimen de propaganda política o electoral.

Así, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que antecede atiende al sentido del mandato constitucional de que se trata, privilegiando los valores e instituciones que quiso salvaguardar el poder revisor.

En ese tenor, el Tribunal Constitucional ha emitido jurisprudencia en el sentido de que es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma constitucional en materia electoral, en la parte dirigida a la racionalización de la propaganda electoral, estableciendo un balance entre la libertad de expresión y los principios de equidad así como certeza en dicha materia.

La jurisprudencia indicada se reproduce a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, en la parte dirigida a la racionalización de la

propaganda electoral, estableciendo un balance entre libertad de expresión y principios de equidad y certeza en dicha materia, de ahí que sea inexacto que toda nueva regulación y desarrollo de la propaganda electoral sea inconstitucional por el mero hecho de ser diversa y/o novedosa con respecto al contenido de la Ley Suprema. Esto es, una de las funciones principales de las Constituciones y leyes locales es desarrollar y pormenorizar los contenidos ordenados sintéticamente en la Constitución de la República, generando normas de mayor densidad regulativa que lo previsto en el Texto Básico. En ese sentido, si se tiene en cuenta que tanto las Constituciones locales como las leyes están válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral, en caso de que ello tienda a regular de una manera más completa, cierta y clara las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional indicada, es indudable que no transgreden lo establecido en la propia Constitución las normas locales que en la materia no se encuentren reflejadas y contenidas en ésta.

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 102/2008 y 103/2008. Procurador General de la República y Partido de la Revolución Democrática. 28 de octubre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 61/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Precisado lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la restricción relativa a que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos debe abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, no atenta contra la libertad de expresión que regula el artículo 6 constitucional. Tal limitación, advierte el Tribunal Constitucional, tiene como objetivo elevar el nivel en el debate político, evitando propaganda de ataque que por su naturaleza, no contribuye a un sano desarrollo de las contiendas electorales.

De esta manera, refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ordenado sobre la cuestión de mérito en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como esencia, prohibir el uso de propaganda electoral negativa que por su contenido, no contribuye al sano y respetuoso desarrollo de los procesos electorales y, por el contrario, de no existir tal regla se estaría propiciando la existencia de situaciones que perturben la paz y el orden público.

Cabe destacar que los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, tienen establecidos a su favor una serie de derechos que permiten la realización de ese fin, entre ellos, el de la libertad de expresión, el cual, si observamos lo dispuesto en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que garantizan la vigencia y consolidación del sistema democrático; el cual exige evitar toda situación que genere violencia o altere el orden público, mediante la prohibición a los partidos políticos, de la utilización de expresiones que calumnien y, en general, impliquen actitudes que sean contrarias a los principios constitucionales que son la base del estado constitucional democrático de derecho que rige nuestro país.

Tales consideraciones las sostuvo el Tribunal Constitucional al fallar en sesión de veintiocho de octubre de dos mil ocho, las acciones de inconstitucionalidad 102/2008 y 103/2008.

Precisamente en las acciones de inconstitucionalidad de referencia se estableció que el derecho constitucional de los partidos políticos a difundir propaganda electoral admite válidamente límites legales, porque existen diversos derechos fundamentales y principios constitucionales que podrían afectarse si aquél fuera ejercido en términos absolutos.

En este sentido, el hecho de que la propaganda de los partidos políticos deba observar los límites constitucionales y legales, en la especie, la abstención de expresiones que calumnien a las personas, tiende a aumentar la posibilidad de que los votantes tengan un conocimiento cierto, seguro, claro y confiable sobre el hecho de que los mensajes provenientes de los partidos políticos se realizan con motivo y en un contexto de competencia electoral, lo cual es acorde a los principios constitucionales de equidad y certeza en materia electoral, esto para impedir que se incida en las campañas electorales y sus resultados, lo que tiende a promover una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, estableció que no existe la obligación de que el legislador redacte las normas enumerando en forma precisa qué propaganda y bajo qué condiciones puede publicarse, sino únicamente que el texto que apruebe tenga la suficiente claridad para ser comprendido por sus destinatarios.

Aunado a ello, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2013, la Sala Superior ha considerado sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto. Además, sostiene que en una democracia se requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, de lo que resulta que apreciados en su contexto,

no deben excluirse expresiones vehementes, cáusticas, álgidas, sobre el desempeño del gobierno y sus funcionarios, siempre y cuando, condición *sine qua non*, no se traspasen los límites constitucionales y legales dados a ese propio derecho fundamental.

Asimismo, es dable considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones u opiniones referidas a figuras públicas, que han sido postuladas a cargos de elección popular, deben ser más tolerables que a las personas privadas, es decir, dichas expresiones gozan de un mayor grado de protección, en razón de que dichas personas o funcionarios públicos están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con el rubro "Libertad de expresión y derecho a la información. Concepto de interés público de las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre funcionarios y candidatos"¹³.

Aunado a ello, la Sala Superior ha sostenido en la tesis jurisprudencial con el rubro "Libertad de expresión. La injerencia en la vida privada de quienes participan en los procedimientos de selección para cargos públicos, se justifica por el interés público que revisten dichos procedimientos", que la sociedad tiene un claro interés en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada, por lo que la existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de interés público, sino que es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas.

Sin embargo, ello no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, favoreciendo a un estado democrático.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.¹⁴

En el particular, del análisis del contexto del mensaje denunciado: "PANCHO: ¿DE DÓNDE SACASTE 19 MILLONES DE PESOS PARA LA AMPLIACIÓN DE TU RANCHO?", se desprende un cuestionamiento a quien se denomina "Pancho"; cuya relación con Francisco Domínguez Servián, no fue controvertida como consta en el sumario, es decir, el mensaje materia de inconformidad se encuentra dirigido al entonces candidato a la gubernatura del Estado, postulado por el Partido Acción Nacional, ello en razón de que según constancias que obran en el archivo del Consejo dentro del expediente identificado con la clave IEEQ/AG/150/2015-P, el denunciante al registrar su solicitud como candidato a Gobernador del Estado señaló como su sobrenombre "Pancho Domínguez", y que como se observa, el mensaje lo refiere como "Pancho", no obstante, es posible desprender que el mensaje relativo a la expresión: "PANCHO: ¿DE DÓNDE SACASTE 19 MILLONES PARA LA AMPLIACIÓN DE TU RANCHO?", no contiene expresiones calumniosas en contravención a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción III de la Ley Electoral.

Dicha conclusión se soporta en el examen del mensaje contenido en la propaganda que es materia de inconformidad, toda vez que:

A través del mensaje materia de inconformidad se fórmula una pregunta a Francisco Domínguez Servián "Pancho Domínguez", a través de la cual se pide una explicación como respuesta, por lo que dicha expresión no rebasa el límite de la libertad de expresión, por lo que no constituye calumnia en contra de los denunciados.

Aunado a ello, es un hecho público que el promovente Francisco Domínguez Servián (Pancho Domínguez), ha ocupado diversos cargos públicos, como lo son: Presidente Municipal de Querétaro, Diputado Federal por el segundo Distrito del Estado de Querétaro y Senador de la República; por lo que debido a su proyección pública, está sujeto a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública.

En tal virtud, del mensaje materia de inconformidad no es posible desprender que la referida frase violó la norma sobre propaganda electoral relativa a la abstención de expresiones que calumnien a las personas, establecida en el orden fundamental y el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral.

Ello en razón de que la frase contenida en la propaganda denunciada carece de elementos para ser considerada como calumniosa, toda vez de que, como ya se señaló, más que imputar la comisión de un delito o un hecho falso a Francisco Domínguez Servián o al Partido Acción Nacional, dicha frase se encuentra encaminada a cuestionar y pedir una explicación

¹³Tesis 1a. CLII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 806

¹⁴SUP-RAP-106/2013

a quien hasta ese momento era postulado para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, por lo que al ser una figura pública se encuentra sujeto a la crítica y escrutinio público, máxime durante el periodo que comprende las campañas electorales, en razón de que es en esa etapa del proceso electoral en la que los partidos políticos realizan acciones tendientes no solo a captar adeptos, sino también a reducir el número de simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

Aunado a que, a través del cuestionamiento realizado se pretende abonar a la transparencia, al debate político y a la formación de una sociedad bien informada, al exigir a una persona pública, que ha sido funcionario, que se manifieste sobre una conducta que supuestamente le es imputable, sin que desprenda el secamiento directo de la comisión de un delito o un hecho falso, por lo que nada afectan la esfera jurídica del denunciante, en razón de que precisamente como servidor o persona pública tiene acceso a los medios idóneos para desvirtuar las manifestaciones que a su consideración causen molestia a su persona.

Además, las expresiones utilizadas por las fuerzas políticas durante las campañas contribuyen a ensanchar el debate y la formación de una opinión pública libre, por lo que el señalamiento contenido en el mensaje materia de inconformidad, no está expresado de un modo que permita inferir si quiera la imputación directa de la comisión de una conducta negativa, prohibida o delictiva; antes bien, dichas frases en el contexto del debate público, permite la formación de una potestad individual con respecto a la persona pública hacia quien se dirige el mensaje.

De esta manera, es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, es decir, ofensivas u oprobiosas, así como aquellas que resulten impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado, lo que en la causa no se actualiza, pues no debe confundirse expresiones ofensivas u oprobiosas con las críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar a alguna persona, más aún si se trata de un funcionario o persona pública, quienes están sujetos, como ya se mencionó, al escrutinio público.

En tal virtud, como se ha señalado, la frase materia de inconformidad únicamente se enfoca a realizar un cuestionamiento directo y por consecuencia una respuesta al entonces candidato Francisco Domínguez Servién, al señalar: "PANCHO: ¿DE DÓNDE SACASTE 19 MILLONES PARA LA AMPLIACIÓN DE TU RANCHO?", de lo que no deviene ninguna frase que implique calumnia de tipo alguno. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1ª. CXLIV/2013 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "Libertad de Expresión. Las expresiones ofensivas u oprobiosas son aquellas que conllevan un menoscabo personal o una vejación injustificada".

Bajo esa tesitura, la construcción discursiva del mensaje contenido en la propaganda denunciada, conlleva una exigencia para el entonces candidato a Gobernador Francisco Domínguez Servién, sin embargo, como se ha referido supra líneas al ser una persona pública, el mismo está sujeto a una crítica más amplia sobre su actuar.

Aunado a ello, se debe considerar que ha sido criterio de organismos internacionales que en el contexto de un esquema democrático, quienes tienen la calidad de servidores o personas públicas están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública.

En esa virtud, la jurisprudencia europea hace una distinción en el nivel de protección otorgada a la persona pública y privada, tal como se advierte del caso *Lingens*, en el cual la Corte Europea expresó que "los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios con respecto a un político como tal que con relación a un individuo particular, en virtud de que el primero expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos, tanto por la prensa como por el público en general, y en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia"¹⁵.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fallo dictado el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, en el caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, señaló que la libertad de pensamiento y de expresión es una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y se advierte que la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

Asimismo, en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, en la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil cinco, la Corte Interamericana determinó que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública gozan de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema democrático.

¹⁵Lingens v. Austria, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 8 de julio de 1986.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en una sociedad democrática las personalidades políticas y públicas deben estar más expuestas al escrutinio y la crítica del público, por lo que la necesidad de que exista un debate abierto y amplio, es crucial para una sociedad democrática, y debe abarcar necesariamente a las personas que participan en la formulación y la aplicación de la política pública, dado que estas personas están en el centro del debate público y se exponen a sabiendas al escrutinio de la ciudadanía por lo que deben demostrar mayor tolerancia a la crítica.¹⁶

No obstante, al resolver el recurso de apelación identificado con clave SUP-RAP-96/2013, la Sala Superior sostuvo que lo señalado supra líneas no implica necesariamente que la persona objeto de crítica deba tolerarla, pues en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático.

En este contexto, la Sala Superior considera que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, asimismo que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

Por tanto, en la verificación al respeto de la mencionada restricción, se debe ser particularmente cuidadoso cuando las denuncias o quejas se formulen contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, que contenga expresiones calumniosas.

Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución General de la República, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquella puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Elo, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11, 13, párrafo 1, inciso a), y 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que la libertad de expresión, aún en el contexto del debate político, tiene como una de sus restricciones fundamentales el respeto a los derechos y a la reputación de los demás; así como que quien se sienta afectado por informaciones inexactas o agraviantes emitidas a través de los medios de difusión contará con el derecho de réplica, rectificación o respuesta.

Al referir este contexto, en el particular el mensaje denunciado consiste en preguntas abiertas que se basan en el interrogatorio, en este sentido, el interrogatorio tiene como finalidad establecer hechos claros y contundentes de un evento mediante los testimonios de testigos, peritos y la presentación de pruebas.

Al mismo tiempo, en virtud de que los hechos atribuidos al instituto político denunciado no encuadran en el supuesto de restricción constitucional y legal señalado, resulta improcedente atribuir responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, aún cuando el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General, dentro de su escrito de contestación a la denuncia y en la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos¹⁷, realizó manifestaciones tendentes a negar de forma categórica que ese instituto político realizó el pago de las inserciones relativas a los mensajes materia de inconformidad, de autos no se desprende que de forma alguna ese instituto político se haya deslindado de la responsabilidad respecto de los actos señalados o inclusive impugnado las medidas que sobre el particular se adoptaron en el procedimiento en que se actúa, ello en razón de que ha sido considerado por la Sala Superior que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidades respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, y señala que las medidas o acciones que adopten deben cumplir las condiciones siguientes¹⁸:

¹⁶Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>.

¹⁷Visible a foja 63 a 85, del expediente que se resuelve.

¹⁸SUP-JRC-16/2011

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En tal virtud, como se indica en el mensaje publicado el veintiuno de abril del año en curso en los diversos periódicos descritos supra líneas, no se advierten elementos que generen convicción a esta autoridad para imputar responsabilidad al instituto político denunciado conforme al emblema del Partido Revolucionario Institucional y el texto "inserción pagada", aunado a que no se encuentra demostrado que hubiera realizado alguna actividad y aportado elementos probatorios encaminados a deslindarse de las publicaciones materia de inconformidad. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro indica: "Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplir para deslindarse."¹⁹

Aunado a ello, obra en autos del procedimiento que se resuelve, que el veintiséis de abril de dos mil quince, se notificó debidamente al Partido Revolucionario Institucional, entre otras determinaciones, la admisión de la denuncia interpuesta en su contra, y se le informó de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, al ordenar a dicho instituto político se abstuviera de infringir las normas sobre propaganda electoral difundida en periódicos con expresiones materia de inconformidad, porque preliminarmente contravenía el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral²⁰, cuestión que no fue controvertida de forma alguna por dicho instituto político.

No obstante, los elementos contenidos en el mensaje denunciado, en nada afectan la esfera jurídica del entonces candidato a Gobernador del Estado Francisco Domínguez Servién, pues al ser este una persona sujeta al escrutinio y crítica pública, debe tolerar en mayor grado las expresiones y opiniones emitidas en el contexto del debate público. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, "Libertad de Expresión. Quienes aspiran a un cargo público deben considerarse como personas públicas y, en consecuencia, soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada"²¹.

Por las razones anteriores, se determina la inexistencia de la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del mensaje "PANCHO: ¿DE DÓNDE SACASTE 19 MILLONES PARA LA AMPLIACIÓN DE TU RANCHO?", no se advierte afectación alguna a la esfera jurídica del partido político denunciante o de su entonces candidato al gobierno del Estado, toda vez que del contenido de la propaganda materia de inconformidad no se desprende la imputación directa de un hecho falso o la comisión de un delito, sino únicamente la manifestación de un cuestionamiento en espera de una posible respuesta y que es emitido en ejercicio de la libertad de expresión, dado el contexto del debate político, al cuestionar de forma directa a una persona pública, sin que ello constituya de forma alguna propaganda calumniosa.

Al mismo tiempo, como se ha mencionado, existe una vinculación entre los denunciantes Francisco Domínguez Servién y Partido Acción Nacional, al ser dicho ciudadano postulado por ese instituto político para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, no obstante tampoco se desprende una afectación a dicho partido político, conforme lo previsto por el artículo 6 del Reglamento y acorde a lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución.

¹⁹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

²⁰Visible a foja 45 del sumario.

²¹TESIS AISLADA CCXXIII/2013 (10ª) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no solo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.

Ciertamente, en el contexto en que se llevaron a cabo las conductas desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, al dirigir la propaganda denunciada al entonces candidato a la gubernatura del Estado, en torno al proceso electoral ordinario 2014-2015 que se desarrolla, y en atención a la protección constitucional de los ciudadanos de tener libre acceso información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de expresión, se debe ponderar el derecho del receptor de dichos mensajes, a efecto de contar con información clara y verídica, respecto de hechos reales, susceptibles de comprobación y no apoyados en invenciones o insinuaciones.²²

En tal virtud, el mensaje contenido en la propaganda materia de inconformidad se encuentra ajustado al ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que no contiene elementos tendentes a señalar que Francisco Domínguez Servién, entonces candidato del Partido Acción Nacional, tuvo injerencia en la comisión de delito alguno, asimismo, que se impute un hecho falso, y por tanto, no vulnera la restricción constitucional porque el mensaje denunciado se abstuvo de expresiones que calumniaran a las personas, conforme lo razonado en este considerando.

Criterio similar al expuesto en este considerando, sostuvo la Sala Superior al resolver los autos del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-642/2015, al señalar que a fin de maximizar el debate político durante las campañas electorales, es permisible el uso de cuestionamientos a las actividades de los candidatos, servidores públicos o las personas con proyección pública, a efecto de privilegiar y maximizar la libertad de expresión, pues al ser un tema de interés general para la ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el contexto del proceso electoral, que es necesario y benéfico para un Estado Democrático.

Por las consideraciones anteriores, esta autoridad determina que no se advierte que los hechos materia de inconformidad vulneren la normatividad electoral vigente en el Estado.

Por lo que, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta y en razón de que los elementos de prueba resultan insuficientes para demostrar que la parte denunciada realizó las conductas que le son atribuidas y no están debidamente colmados y probados los tipos administrativos que se le imputan, entonces no pueden ser sancionados, en atención al principio de presunción de inocencia que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

²²Cfr. SER-PSC-65/2015 y acumulados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olivera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 41, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al no existir elementos que acrediten la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la legislación electoral, no se colman las exigencias para determinar que el Partido Revolucionario Institucional contravino las normas sobre propaganda electoral, toda vez que del mensaje materia de inconformidad no se advierten expresiones tendentes a calumniar a las personas y por ende, se revocan las medidas cautelares decretadas dentro del procedimiento especial sancionador de mérito.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas al Partido Revolucionario Institucional.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65, fracción XXXIV y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 4, 6, 33 y 34 del Reglamento, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/209/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glósesse la presente determinación a los autos del expediente indicado.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos de los considerandos primero y quinto de esta resolución, declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, así como por Francisco Domínguez Servién, entonces candidato a Gobernador del Estado, en contra del Partido Revolucionario Institucional y por ende, se revocan las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. Notifíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de julio de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto HACE CONSTAR: que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe tener a la vista. - - - Va en treinta y ocho fojas, útiles, debidamente selladas y cotejadas. - - - Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cuatro días del mes de agosto de dos mil quince.- **DOY FE.** - - -

Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/214/2015-P.

DENUNCIANTE: ÓSCAR RAMÍREZ MARTÍNEZ.

DENUNCIADOS: MARCOS AGUILAR VEGA, DIPUTADO FEDERAL Y ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN CONTRA DE ESE PARTIDO POLÍTICO.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/214/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por Óscar Ramírez Martínez; en contra de Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra de ese partido político.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

G L O S A R I O:

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

R E S U L T A N D O S:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El veinticinco de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito a través del cual Óscar Ramírez Martínez, interpuso denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra de dicho instituto político. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofreció como medio probatorio una imagen a color en hoja tamaño carta.

3. Recepción y prevención. El veintisiete de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por Óscar Ramírez Martínez, así como sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente correspondiente con la clave de identificación IEEQ/PES/214/2015-P; **c)** Tuvo por reconocida la personalidad del denunciante; **d)** Tuvo por señalado el domicilio de la parte denunciante; y **e)** Ordenó prevenir a la promovente en términos del artículo 13, fracción V del Reglamento.

4. Cumplimiento a la prevención. El veintinueve de abril de dos mil quince, la parte denunciante presentó en Oficialía de Partes del Instituto el escrito de contestación a la prevención efectuada señalando la ubicación de la propaganda objeto de la denuncia.

5. Acta circunstanciada. El treinta de abril de este año, personal adscrito a la Unidad Técnica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento, levantó acta circunstanciada por medio de la cual se dio fe respecto de la existencia de la propaganda materia de inconformidad.

6. Admisión de denuncia y pronunciamiento sobre medidas cautelares. El treinta de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibidos el escrito de cumplimiento de prevención y el acta circunstanciada; **b)** Tuvo al denunciante dando contestación a la prevención efectuada; **c)** Admitió la denuncia interpuesta en contra de Marcos Aguilar Vega, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional y en contra de ese instituto político, por la presunta infracción al artículo 110, fracciones II y V de la Ley Electoral y por *culpa in vigilando*; **d)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **e)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación correspondiente; **f)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **g)** Decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

7. Emplazamiento y notificación. Previa diligencias, se notificó al denunciante el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de pruebas que a su juicio corroboraran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Además, se le notificó sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

De igual forma, se notificó el citado acuerdo a los denunciados; se les informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y anexos correspondientes, así como con el acuerdo de prevención y con el escrito de contestación; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Asimismo, se les notificó sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

8. Diligencias de investigación. El once de mayo de este año, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó girar oficio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a efecto de que informara si el lugar en donde se ubicó la pinta denunciada pertenece a equipamiento ferroviario, en términos de lo dispuesto en el artículo 110 fracción V de la Ley Electoral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 14 fracción III y 26 último párrafo del Reglamento.

9. Oficio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El diecinueve de mayo del presente año, se recibió en Oficialía de Partes oficio signado por Gerardo Vázquez Herrera, a través del cual informó que la barda objeto de la denuncia, forma parte del derecho de vía concesionado a la empresa Kansas City

Southern de México S.A. de C.V., formando parte de la infraestructura construida como obras complementarias para la doble vía electrificada Juárez/Morelos en el kilómetro 241 del municipio de Querétaro.

Documento que se tuvo por recibido y se ordenó dar vista a las partes en la misma fecha.

10. Diferimiento de la audiencia. El veinte de mayo de dos mil quince, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta de la presencia de Abraham Elizalde Medrano, quien compareció en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, como parte denunciada y de Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros, en su carácter de representante del denunciado Marcos Aguilar Vega, a quienes se les tuvo por reconocida su personalidad.

De igual manera, se asentó que de las constancias que obraron en autos, las partes no habían sido notificadas sobre el contenido del oficio y vista otorgada, por lo que se difirió la audiencia para celebrarse a las diez horas del veintitrés de mayo del presente año.

11. Recepción de documentos. El veinte de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual la parte denunciante, realizó los alegatos correspondientes.

II. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes.

1.1 Representación de las partes denunciadas. El veintitrés de mayo de este año tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta de la presencia de Abraham Elizalde Medrano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y de Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros, apoderado legal del denunciado Marcos Aguilar Vega, a quienes se les tuvo por recibida su personalidad.

1.2 Inasistencia de la parte denunciante. En dicha audiencia se dio cuenta de la inasistencia de la parte denunciante o de persona que representara sus intereses, por lo que se tuvo por perdido su derecho de intervenir en las respectivas etapas procesales.

1.3 Contestación a la denuncia y ofrecimiento de pruebas. Abraham Elizalde Medrano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dio contestación de forma verbal a la denuncia y ratificó el escrito que presentó en ese acto, ofreciendo las pruebas respectivas.

En su oportunidad, Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros, apoderado legal del denunciado Marcos Aguilar Vega, dio contestación de forma verbal y ratificó el escrito de contestación a la denuncia a la audiencia y formulación de alegatos que presentó en ese acto, ofreciendo las pruebas respectivas.

1.4 Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios que fueron aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

III. Vista a las partes.

1. Vista. El veintitrés de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica, dio vista a la parte denunciante, a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera en el término conferido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento. Dicho acuerdo le fue notificado veinticinco de mayo de este año.

2. Cumplimiento a la vista. El veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por Oscar Ramírez Martínez, como parte denunciante, mediante el cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, en cumplimiento a la vista otorgada.

V. Estado de resolución. El veintisiete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución.

VI. Proyecto de resolución. El veintisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/825/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

VII. Convocatoria. El veintiocho de julio del presente año, se recibió en la Secretaría el oficio número P/938/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/214/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedencia para la presentación de la denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que de autos se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres y domicilios de los denunciados; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de Óscar Ramírez Martínez, en términos del artículo 12 del Reglamento, como se determinó en el acuerdo de veintisiete de abril de este año.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. Del escrito de denuncia se desprende que el denunciante realizó afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación a lo establecido en el artículo 110, fracciones II y V de la Ley Electoral, por la posible contravención a las normas sobre propaganda electoral; pues señaló que Marcos Aguilar Vega, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro y el Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, contravinieron las reglas en materia de propaganda electoral, por la colocación de propaganda en una barranca, que forma parte del equipamiento vial de la vía ferroviaria federal.

Asimismo, manifestó que el veinte de abril del presente año, mientras circulaba por la calle Emeterio González, camino al Seminario Menor de Nuestra Señora de Guadalupe, con número 210, entre las calles del Deporte y Circuito Calesa, se percató que a un costado de la vía, el candidato y partido denunciado habían pintado la siguiente leyenda “¡YA VIENE, UN QUERÉTARO PARA TODOS SE PUEDE! PAN”; hecho que considera contrario a lo dispuesto por el artículo 110, fracciones II y V de la Ley Electoral.

En su oportunidad, el representante del Partido Acción Nacional señaló que las pruebas ofrecidas por el denunciante no acreditaban los extremos planteados, así como que la fe de hechos, es una constancia obtenida de oficio por la Unidad Técnica sin que medie del promovente, por tal motivo no debe formar parte del caudal probatorio, dado que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

De igual forma, adujo que el oficio C.SCT.721.407.066/2015, de dieciocho de mayo del presente año, signado por el Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, refería que la barda objeto de la denuncia se encuentra dentro del derecho de vía concesionado a la empresa Kansas City Southern de México S.A. de C.V., formando parte de la infraestructura construida como obras complementarias para la doble vía electrificada Juárez/Morelos en el kilómetro 241 de este municipio; por lo que señaló que se hace referencia a una barda y no una barranca como lo hace el doliente, por tanto sostuvo que el citado oficio, no acredita que la barda sea parte del equipamiento ferroviario; asimismo, añadió que resulta inexistente la violación imputada al entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Marcos Aguilar Vega; en consecuencia, señaló que tampoco se actualiza que su representado incurra en *culpa in vigilando*, pues el denunciante no refirió o aportó ningún elemento para acreditar que en la barranca que indicó en su denuncia, exista algún elemento en el que acredite la autoría o que haya sido ordenado por el otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional y adujo no existe elemento que pueda vincularlo a la campaña del citado candidato.

Por su parte, Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros, apoderado legal del denunciado Marcos Aguilar Vega, señaló que la propaganda objeto de la denuncia no está vinculada a Marcos Aguilar Vega; por tanto, sostuvo es inexistente la conducta denunciada atribuida a su representado, así como que el denunciante no acreditó que su representado sea el responsable de la pinta de propaganda electoral en la barda materia de la litis.

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar: **a)** Si existe la propaganda objeto de la denuncia; **b)** En su caso, si la propaganda materia de inconformidad es atribuible al denunciado Marcos Aguilar Vega y si vulnera la normatividad electoral; y **c)** Si el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de garante con relación a la conducta de su otrora candidato, y por ende, si vulneró la normativa electoral, por *culpa in vigilando*.

QUINTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido, en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, se analizará si existe infracción a la normatividad electoral, así como las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo. El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas a los denunciados vulneran las reglas sobre colocación de propaganda electoral al estar sobre una barranca y/o equipamiento ferroviario establecidas en la normatividad electoral.

De acuerdo a lo anterior, se señala el marco jurídico que sobre el particular establece la Ley Electoral, que al efecto es:

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

¹Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

II.- Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en los lineamiento que, para el efecto, emita el Instituto Nacional Electoral, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado;

...

V.- No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, salvo en los casos que, por su naturaleza, son expresamente concesionados para publicidad comercial, siempre que tal autorización o concesión haya sido aprobada por el ayuntamiento respectivo antes del inicio del proceso electoral; (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

...

Como se advierte, la normatividad electoral de referencia contempla las reglas que deberán observar los actores políticos que participan en el presente proceso electoral, a fin de acceder a un cargo de elección popular en la entidad, entre las que se encuentran, la prohibición de fijar, colgar, adherir y/o pintar propaganda electoral en barrancas así como en equipamiento ferroviario; normas que son de observancia general y de aplicación obligatoria.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo², conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; la autoridad por ministerio de ley debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que quede limitada de allegarse de los elementos probatorios correspondientes a fin de determinar lo conducente. Así, este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos y se realizará un análisis del material probatorio que consta en el mismo³; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante, y en un segundo momento, a las pruebas que se allegaron en autos con base en las facultades otorgadas por los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento.

²Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

³SUP-RAP-242/2009 y acumulados.

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitió la prueba ofrecida por el denunciante, consistente en una imagen a color tamaño carta, que constituye prueba documental privada, en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios; y genera indicios simples respecto de la existencia de propaganda electoral en la que se encuentra una imagen de una barda con fondo azul con las leyendas “¡ya viene! un Querétaro para todos”, seguido del emblema del Partido Acción Nacional, y la leyenda “¡se puede!”, sobre las cuales se aprecian varios grabados de lo que parecen ser grafitis de distintas formas, y en la parte superior de la barda se leen dos grafitis que señalan “vococ” y “zector”, además de varios textos ilegibles, como se advierte de la imagen siguiente:

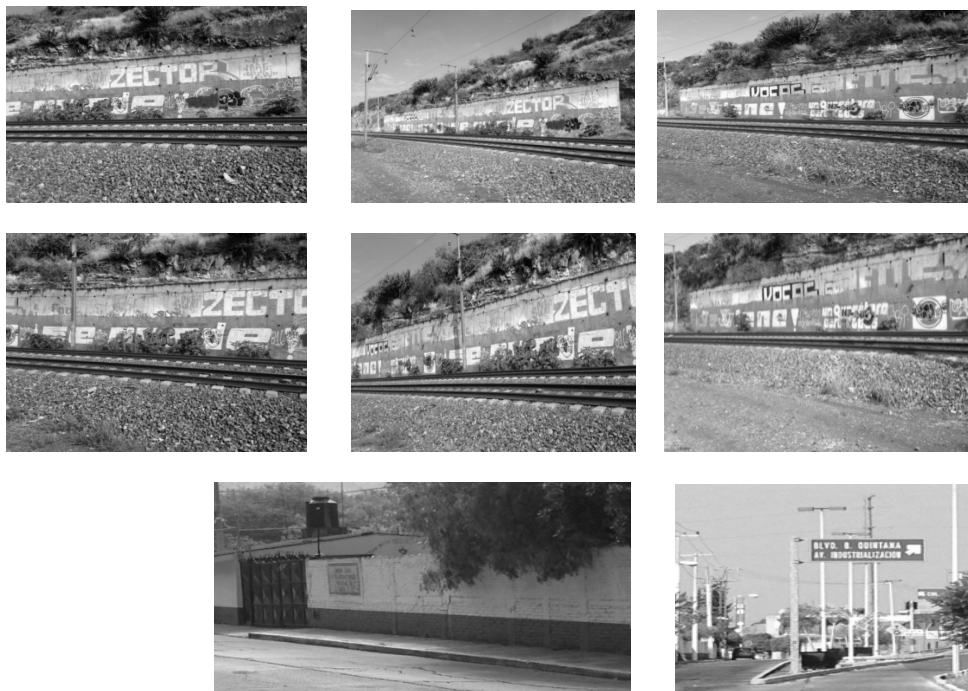


Por otra parte, obra en autos acta circunstanciada de treinta de abril del año en curso, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67, párrafos tercero y cuarto, inciso a) y 256 de la Ley Electoral; 26, último párrafo del Reglamento y 3, fracción III del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, la cual constituye una documental pública de acuerdo con los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios y 22 del Reglamento; al haber sido levantada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en la que dio fe de hechos que le constaron directamente; en la que consignó lo siguiente:

...
 Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las once horas con veinte minutos, del treinta de abril de dos mil quince, el suscrito licenciado Samuel Cárdenas Palacios, personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con credencial expedida por el Secretario Ejecutivo que me acredita con ese carácter, y en cumplimiento a la instrucción girada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, derivado del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/214/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el licenciado Oscar Ramírez Martínez, en su calidad de ciudadano, a través del cual interpuso denuncia en contra del C. Marcos Aguilar Vega y Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral; con fundamento en los artículos 67, párrafo tercero, inciso a) y 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 26, último párrafo del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador; y 3, fracción III, del Reglamento de la Oficialía Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; procedo a cumplir con la diligencia solicitada en el auto de mérito, en el domicilio señalado en la denuncia, para lo cual se levanta la siguiente -----

-FE DE HECHOS-

Siendo las once horas con treinta y dos minutos y una vez constituido sobre la avenida Emeterio González, entre Circuito Calesa y Avenida del Deporte, a un costado de la vía del tren y a espaldas del Seminario Menor Nuestra Señora de Guadalupe, hago constar que me percaté que al lado de las vías del tren se encuentra una barda pintada con fondo azul las leyendas “¡ya viene! un Querétaro para todos.” Seguido del logotipo del Partido Acción Nacional, y “¡se puede!” Sobre las cuales se aprecian varios grabados de lo que parece ser grafitis de distintas formas, y en la parte superior de la barda se leen dos grafitis que señalan “vococ” y “zector”, además de varios ilegibles, por lo que procedo a tomar las siguientes fotografías mismas que son parte integral de la presente acta. -----



Una vez asentando lo anterior, siendo las once horas con cuarenta minutos, procedo a retirarme del lugar, dando por terminada la presente fe de hechos, lo que se asienta para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.** -----

Dicha documental pública acredita que personal adscrito a la Unidad Técnica se constituyó sobre la avenida Emeterio González, entre Circuito Calesa y Avenida del Deporte, a un costado de la vía del tren y a espaldas del Seminario Menor Nuestra Señora de Guadalupe, donde se hizo constar que se encontró una pinta de barda con fondo azul que contiene las leyendas “¡ya viene! un Querétaro para todos.” Seguido del emblema del Partido Acción Nacional, y la leyenda “¡se puede!”.

De igual forma, obra en el expediente el oficio C.SCT.721.4071.066/2015, de dieciocho de mayo del presente año, signado por el Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Querétaro, medio de prueba que fue incorporado en autos del presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley Electoral; 11 Reglamento; 38, fracción I y 42, fracción III de la Ley de Medios, que sirve para acreditar que la barda objeto de la denuncia forma parte del derecho de vía concesionado a la empresa Kansas City Southern de México S.A. de C.V., formando parte de la infraestructura construida como obras complementarias para la doble vía electrificada Juárez/Morelos en el kilómetro 241 del municipio de Querétaro.

Bajo esa tesitura, del análisis individual y en su conjunto de los medios de prueba que obran en autos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que existe una barda ubicada en Emeterio González, entre las calles del Deporte y Circuito Calesa, que contiene una pinta con fondo azul y las leyendas “¡ya viene! un Querétaro para todos.” Seguido del emblema del Partido Acción Nacional, y la leyenda “¡se puede!”, barda ubicada en un lugar que forma parte del derecho de vía concesionado a la empresa Kansas City Southern de México S.A. de C.V., formando parte de la infraestructura construida como obras complementarias para la doble vía electrificada Juárez/Morelos en el kilómetro 241 del Municipio de Querétaro.

IV. Inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia. En la denuncia se realizaron afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación a lo establecido en el artículo 110, fracciones II y V de la Ley Electoral, por la contravención a las normas sobre propaganda electoral, pues el denunciante señaló que Marcos Aguilar Vega, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro y el Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, contravinieron las reglas en materia de propaganda electoral, por la pinta de propaganda electoral en una barranca y/o equipamiento vial de la vía ferroviaria federal.

En relación a las aseveraciones aducidas por la parte denunciante, este Consejo General estima que no se acreditan los extremos legales para determinar la violación a la normatividad electoral, en razón de lo siguiente:

El artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, dispone que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas.

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 110, fracciones II y V, contempla que en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a diversas reglas, entre las que se encuentra, que en la colocación de propaganda se respetará íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos.

Además, se establece la obligación de que la propaganda no podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, salvo en los casos que, por su naturaleza, sean expresamente concesionados para publicidad comercial, siempre que tal autorización o concesión haya sido aprobada por el ayuntamiento respectivo antes del inicio del proceso electoral.

La finalidad de las disposiciones jurídicas señaladas, es proteger los principios de equidad y legalidad que deben regir la contienda electoral, así como el resguardo de los elementos de la naturaleza, con el fin de que no sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado; asimismo, tutela lo correspondiente al correcto uso y desempeño de las instalaciones ferroviarias, en aras de salvaguardar su buen funcionamiento y no se vea afectado el movimiento y circulación de los usuarios y trenes.

Ahora bien, el otrora candidato Marcos Aguilar Vega, fue postulado por el Partido Acción Nacional, para acceder al cargo de Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, en tal virtud, éste a fin de lograr obtener adeptos, gozó del derecho para realizar actos propagandísticos, bajo la premisa de tener la obligación de observar las normas relativas a la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral establecidas en la Ley Electoral. Sin embargo, eso no es suficiente para acreditar la responsabilidad imputada.

Lo anterior, pues del análisis individual y en su conjunto de los medios de prueba que obran en autos, realizado en el apartado correspondiente, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se acreditó que existe una barda ubicada en Emeterio González, entre las calles del Deporte y Circuito Calesa, que contiene una pinta con fondo azul y las leyendas “¡ya viene! un Querétaro para todos.” Seguido del emblema del Partido Acción Nacional, y la leyenda “¡se puede!”, barda ubicada en un lugar que forma parte del derecho de vía concesionado a la empresa Kansas City Southern de México S.A. de C.V., formando parte de la infraestructura construida como obras complementarias para la doble vía electrificada Juárez/Morelos en el kilómetro 241 de Querétaro, Querétaro; como se observa en la imagen siguiente:



Bajo esa tesitura, se resalta que la propaganda cuya existencia fue constatada el treinta de abril de este año, se encontró en una barda, de cuyo contenido no se advierten elementos que la vinculen con Marcos Aguilar Vega, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, pues existe la ausencia de elementos identificativos como: su nombre, imagen, eslogan, cargo en el cual participó en el presente proceso electoral, o algún elemento que rinda convicción respecto de que dicha propaganda corresponde al otrora candidato; dado que sus características son: Barda pintada en color azul, con las leyendas “¡ya viene! un Querétaro para todos.” Seguido del emblema del Partido Acción Nacional, así como la frase “¡se puede!”.

Por ende, no existe sustento para determinar la responsabilidad del otrora candidato, pues la propaganda no contiene elementos propagandísticos relacionados con la elección de Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, ni con el otrora candidato; por lo cual es válido sostener que el denunciante se limitó a hacer imputaciones e incumplió con la carga probatoria impuesta de acreditar sus aseveraciones, acorde con la tesis jurisprudencial 12/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”; puesto que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, tal como lo sostuvo la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este órgano administrativo proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones establecidas en la ley, para en su caso, determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso debe corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recabado para mejor proveer; pues en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.

Al respecto, la Sala Superior, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señaló que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

⁴Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

⁵Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

De conformidad con los argumentos expuestos, las resoluciones respectivas deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia.

Al respecto, Michele Taruffo⁶, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

En ese estado de cosas, acorde con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia interpuesta en contra de Marcos Aguilar Vega, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional.

Cabe destacar que al Partido Acción Nacional, se le denunció por *culpa in vigilando*, esto es, por la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al ciudadano Marcos Aguilar Vega, por lo que no es posible atribuirle un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas por parte del referido ciudadano; estimar lo contrario se traduciría en romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la Litis planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia. Es aplicable por analogía la tesis: I.6o.C.391 C, visible en la página número 1835, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, que dice: “LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO”.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, inciso b, fracción I, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII, XXVIII y XXXV, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracción V, 246 fracción I, 247, 250 fracción II, 251, 255 y 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/214/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por Oscar Ramírez Martínez, en contra de Marcos Aguilar Vega, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y en contra de ese partido político por culpa *in vigilando*, en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glósele la presente a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Es inexistente la violación objeto de la denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega, entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y en contra del Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*, en términos del considerando quinto de esta resolución.

⁶Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, págs. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente determinación, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe tener a la vista. - - - - Va en dieciséis fojas, útiles, debidamente selladas y cotejadas. - - - - - Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cuatro días del mes de agosto de dos mil quince.- **DOY FE.** - - - - -

Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/240/2015-P.**DENUNCIANTE:** OSCAR RAMÍREZ MARTÍNEZ.**DENUNCIADOS:** MARCOS AGUILAR VEGA, DIPUTADO FEDERAL Y ENTONCES CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO, Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/240/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por Oscar Ramírez Martínez, por derecho propio, en contra de Marcos Aguilar Vega, candidato a Presidente Municipal de Querétaro postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra de ese partido político.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto.
Secretaría:	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento:	Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.
Denunciante o promovente:	Oscar Ramírez Martínez
Parte denunciada:	Marcos Aguilar Vega, otrora candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Querétaro, y Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El doce de mayo de dos mil quince, se recibió escrito en la Unidad Técnica, a través del cual Oscar Ramírez Martínez, por su propio derecho, interpuso denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y candidato a Presidente Municipal de Querétaro y el Partido Acción Nacional. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

1.1. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Documental consistente en un ejemplar de un díptico impreso a color, en el que se observan, entre otras, las leyendas "MARCOS AGUILAR", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO" y "EDUCACIÓN"; **b)** Informe que señaló el denunciante, debería rendir la Universidad Autónoma de Querétaro, derivado de la solicitud electrónica realizada a efecto de que: **1.** Le fuera entregada una copia del convenio establecido entre dicha institución educativa y el candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro postulado por el Partido Acción Nacional, para ofertar las becas de dicha universidad y **2.** El tipo de becas que ofrece dicho candidato; **c)** Presuncional legal y humana; y **d)** Instrumental de actuaciones.

2. Recepción y prevención. El catorce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual:

a) Tuvo por recibido el escrito de denuncia, así como sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente correspondiente con la clave de identificación IEEQ/PES/240/2015-P; **c)** Tuvo por señalado el domicilio de la parte denunciante; y **d)** Ordenó prevenir al promovente a efecto de que proporcionara los documentos idóneos para acreditar su personalidad.

3. Cumplimiento a la prevención. El dieciséis de mayo de dos mil quince, el denunciante presentó escrito a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando anterior.

4. Admisión de denuncia y pronunciamiento sobre medidas cautelares. El diecisiete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por cumplida la prevención realizada al denunciante mediante proveído de catorce de mayo de dos mil quince; **b)** Admitió la denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega, por la presunta comisión de hechos que pudieran constituir violación a las reglas sobre propaganda electoral; así como del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación; **e)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **f)** Decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

II. Emplazamiento y notificación.

El diecinueve de mayo del año en curso, se notificó al denunciante el acuerdo señalado en el resultando anterior, y se le informó sobre la admisión de la denuncia, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, el diecinueve de mayo de dos mil quince, personal adscrito a la Unidad Técnica, levantó constancia respecto de la imposibilidad de notificar al denunciado Marcos Aguilar Vega, en el domicilio señalado por el denunciante.

Por su parte, el veinte de mayo del año en curso, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de admisión, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos; además, se le citó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que a su interés convinieran.

III. Prevención al denunciante.

1. Acuerdo. El diecinueve de mayo de este año, ante la imposibilidad de realizar la notificación al denunciado Marcos Aguilar Vega, la Unidad Técnica dictó proveído a través del cual se previno al denunciante, a efecto de que proporcionara un nuevo domicilio de Marcos Aguilar Vega, a efecto de que esté fuera emplazado en términos de ley.

2. Cumplimiento a la prevención. El veintiuno de mayo del año en curso, el denunciante presentó escrito a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto que antecede, y señaló como domicilio para notificar a Marcos Aguilar Vega el ubicado en Cerro del Peñón número 23, colonia Colinas del Cimatario, en esta Ciudad de Querétaro, siendo este el domicilio señalado en el escrito inicial de denuncia.

3. Acuerdo relativo a la notificación y diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de mayo del año en curso, la Unidad Técnica dictó proveído en el que: **a)** Se tuvo por cumplida la prevención dictada el diecinueve de mayo de la presente anualidad, **b)** En virtud de que el domicilio señalado no resultó idóneo para notificar al denunciado, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente identificado con la clave TEEQ-RAP-10/2014¹, del que se desprende que la Unidad Técnica tiene facultades para investigar dentro de los archivos del propio instituto el domicilio de los denunciados y demás partes en los procedimientos, por lo que de los autos del expediente identificado con la clave CDVI/RCA/001/2015-P, formado con motivo de la solicitud de registro de la fórmula para integrar el Ayuntamiento de Querétaro, realizada por Alberto Ramos Medina, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital VI del propio Instituto y por Marcos Aguilar Vega, candidato a Presidente Municipal postulado por dicho instituto político, se desprendió que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones del candidato hoy denunciado, así como las personas autorizadas para tal efecto, resulta ser el ya mencionado en supra líneas, por lo que se ordenó la notificación en el citado domicilio, y se señaló que en caso de que no se encontrara el denunciado, se negara a recibir la notificación o no se encontrara persona alguna con quien se pudiera entender la diligencia, dicha notificación se efectuaría por estrados del Consejo General, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Medios; y **c)** Se difirió la audiencia de pruebas y alegatos a efecto de notificar al denunciando Marcos Aguilar Vega en términos de ley.

IV. Notificación por estrados.

El veintidós de mayo de dos mil quince, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, realizó la diligencia correspondiente a efecto de notificar al denunciado Marcos Aguilar Vega, y ante su imposibilidad levantó "constancia de no notificación"², en la que se señaló que la persona con quien se entendió la diligencia, manifestó que ese domicilio era un despacho jurídico y que únicamente se recibían las notificaciones relacionadas con la solicitud de registro del denunciado Marcos Aguilar Vega, como candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Querétaro y se negó a recibir notificación alguna.

En ese contexto, mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica ordenó notificar al denunciado por medio de los estrados del Consejo General, en términos del artículo 49, fracción V, último párrafo de la Ley de Medios.

V. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El veintiocho de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la inasistencia del denunciante; no obstante, se dio cuenta del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veintiuno de mayo del año en curso, signado por el denunciante a través del cual realizó las manifestaciones que a sus interés convinieron.

¹"... obligar al promovente de un medio de impugnación a conocer con toda certidumbre el domicilio de un tercero interesado resulta una carga excesiva en perjuicio del derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL"... Finalmente, no pasa desapercibido, que atento a tal situación, de conformidad con el principio pro persona y en aras de fortalecer el derecho a una legítima defensa del señalado tercero interesado, tutelados por los artículos 1, 14 y 17 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la MAGISTRADA PONENTE ordenó su notificación en alguno de los domicilios que constaran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro..."

²Visible a foja 49 del sumario.

Asimismo, se dio cuenta que no se encontró presente quien representara a Marcos Aguilar Vega como parte denunciada, no obstante que fue debidamente notificado.

Además, se hizo constar la presencia de Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, como parte denunciada, a quien se le tuvo por reconocida la personalidad con la que se ostentó de conformidad con el artículo 32, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

2. Contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de referencia, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción II del Reglamento, se dio cuenta de que no compareció persona alguna a nombre del denunciado Marcos Aguilar Vega, a efecto de que realizara las manifestaciones que a sus interés conviniera.

Por su parte, el Partido Acción Nacional realizó las manifestaciones que consideró pertinentes tendentes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra.

3. Ofrecimiento de pruebas de la parte denunciada. El Partido Acción Nacional, ofreció como medios probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por su parte, Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Querétaro, no compareció en el presente procedimiento especial, no obstante que fue debidamente emplazado.

4. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

5. Alegatos. En la citada audiencia en términos de lo estipulado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, el Partido Acción Nacional a través de su representación, en vía de alegatos realizó las manifestaciones que consideró pertinentes.

VI. Vista a las partes. El veintiocho de mayo del año en curso, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, la Unidad Técnica puso el expediente a la vista del Partido Acción Nacional como parte denunciada; asimismo, en virtud de que la parte denunciante y el denunciado Marcos Aguilar Vega, no comparecieron a la audiencia señalada en el resultando anterior, en la misma fecha se dictó proveído en el que se puso el expediente a la vista de las partes a efecto de que en el término respectivo, en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

VII. Estado de resolución. El primero de junio de este año, la Unidad Técnica emitió proveído mediante el cual, una vez fenecido el plazo concedido a las partes para realizar las manifestaciones que consideraran pertinentes, sin que se recibiera escrito alguno, se ordenó poner los autos del sumario en estado de resolución.

VIII. Elaboración del proyecto de resolución. El veintisiete de julio de este año, la Unidad Técnica por oficio No. UTCE/808/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

IX. Convocatoria. El veintiocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio P/933/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/240/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación del escrito de denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa; se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como el nombre y domicilio del denunciado; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y, se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, el denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en el Reglamento.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene por reconocida la personalidad de Oscar Ramírez Martínez, en términos del artículo 32, fracción III de la Ley de Medios, 12 y 13, fracción IV del Reglamento.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. Del escrito de denuncia, así como la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que el denunciante y el Partido Acción Nacional realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en su contra, respectivamente.

Por su parte, no obra en autos que el denunciado Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Querétaro, compareciera en el presente procedimiento especial sancionador, no obstante que fue debidamente emplazado.

I. De la parte denunciante

Los motivos de inconformidad hechos valer en el escrito de denuncia presentado por Oscar Ramírez Martínez, en esencia consisten en que:

1. El denunciado Marcos Aguilar Vega, al momento de la presentación de la denuncia tenía el carácter de Diputado Federal por el Partido Acción Nacional y candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Querétaro por ese partido político.
2. El veintiséis de abril del año en curso, a las doce horas, en la calle Sierra Tilaco, colonia Estrella, en prolongación Corregidora Sur, personal del denunciado Marcos Aguilar Vega, le hizo entrega de propaganda electoral, la cual señala consiste en un promocional con las leyendas "Educación", "Para ti estudiante duplicaremos las becas, para ti maestro entregaremos una *laptop* a maestros de tiempo libre, para ti personal administrativo ampliaremos la estancia infantil, VOTA PAN", con lo que a su juicio se violentó lo establecido en el artículo 7 de la Ley Electoral.
3. Dicha propaganda establece el otorgamiento de un servicio y/o un beneficio, en virtud que de la lectura del promocional de referencia se aprecia que el denunciado ofrece "la entrega de bienes", lo que a su consideración vulnera el artículo 96 de la Ley de la materia.
4. Considera que dicha propaganda violenta lo establecido en la Ley Electoral, al ofrecer la entrega de un bien, en particular señala: becas a estudiantes en la Universidad Autónoma de Querétaro y computadoras tipo "*laptop*" a maestros de tiempo libre.
5. El denunciado no cuenta con autorización o permiso de la Universidad Autónoma de Querétaro, para poder utilizar su logotipo, entregar becas económicas y computadoras *laptop* a los maestros.
6. La propaganda denunciada vulnera lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Electoral, al participar en la entrega de otorgamiento de una prestación económica a través de la entrega de becas que otorga la Universidad Autónoma de Querétaro.

Como se advierte, los motivos de inconformidad aludidos por la parte denunciante se hacen consistir en la presunta comisión de conductas realizadas por el denunciado, relativas a la prohibición de otorgar dádivas y algún beneficio a la ciudadanía, en contra de lo dispuesto en el artículo 96, último párrafo de la Ley Electoral, además de que pudieran contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, en términos de los artículos 256 de la Ley Electoral y 4 del Reglamento.

II. De la parte denunciada

Como se señaló en supra líneas, Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Querétaro como parte denunciada, no compareció al presente procedimiento.

Por su parte, el Partido Acción Nacional en la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, señaló en esencia que: es deber del instituto político que representa vigilar la conducta de sus militantes a efecto de que no incurran en conductas contrarias a la ley, así como defender, salvaguardar y en un extremo representar a sus militantes; y además negó los hechos imputados al entonces candidato, y adujo la inexistencia de vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional.

Asimismo, señaló que la propaganda ofrecida como medio probatorio es un documento fácilmente manipulable y no es parecido a alguno de los que se otorgaron en la campaña electoral, y que aun en el supuesto sin conceder de que dicho documento fuera real y cierto, del mismo no se desprende violación alguna a la normatividad electoral.

De igual forma, el denunciante señaló que queda manifiesta la frivolidad de la denuncia.

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar: **a)** Si se distribuyó propaganda electoral de Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, a través de la cual se ofertó un beneficio, servicio o bien a la ciudadanía, y en consecuencia, se ejerció presión o coacción al electorado a fin de obtener su voto el día de la jornada electoral; y **b)** Si el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de garante de la conducta de su entonces candidato.

QUINTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, analizará si existe infracción a la normatividad electoral. Asimismo, serán analizadas las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2012.³

I. Marco normativo. El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas al denunciado vulneran lo dispuesto en los artículos 7, 96, párrafo quinto y 107 de la Ley Electoral; dado que a su parecer configuran la comisión de actos violatorios de la normatividad electoral tendentes a incidir el voto a su favor. A efecto de determinar lo conducente es preciso señalar el marco normativo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209

...

5. La entrega de cualquier tipo de material –que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos⁴–, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

...

³Jurisprudencia cuyo rubro indica: "Alegatos. La autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionado

⁴Ver Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, y acumulados, en la que se señaló: "...la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio. Esa coacción del voto es evidente que en cualquier caso se produce aunque los bienes distribuidos no ostenten materialmente propaganda electoral, por lo que la redacción de la norma innecesariamente plasmó en su texto una condición que hace prácticamente nugatoria la intención del precepto, porque bastará con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo, para que, sabiendo quién fue la persona que la distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar, pero que no lo hizo en forma eficaz en perjuicio del principio de imparcialidad. Consecuentemente, procede declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos..."

Ley Electoral del Estado de Querétaro**Artículo 96.**

...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones y candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

VI. Los partidos políticos, sus militantes sin cargo público, dirigentes, representantes y candidatos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector.

Como se advierte, el marco normativo contempla las reglas en materia de propaganda electoral, así como la prohibición a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, de la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, sea por sí o por interpósita persona, con el objeto de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que abusando de las necesidades económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo⁵, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos, por lo que se elaborará un análisis detallado de todo el material probatorio que consta en el mismo⁶; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas en el procedimiento especial sancionador que se resuelve.

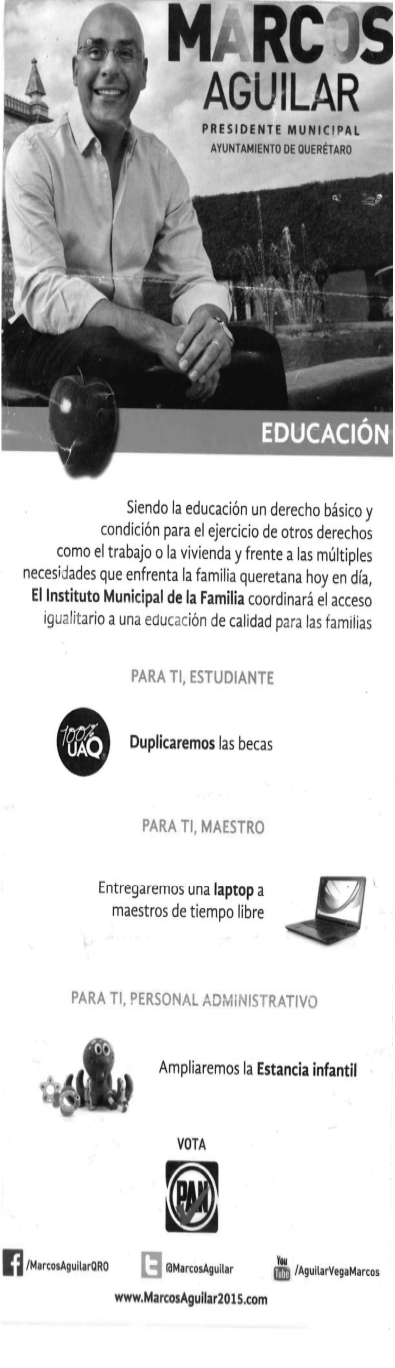
1. Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante.

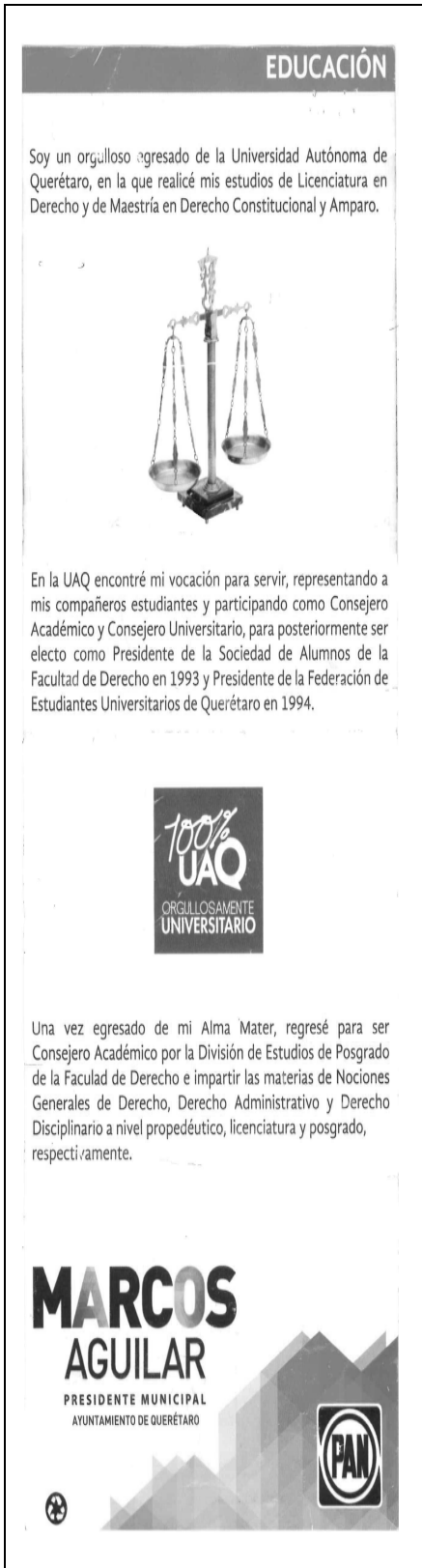



En su escrito primigenio la parte denunciante ofreció como medios probatorios los siguientes:

⁵Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

⁶SUP-RAP-242/2009 y acumulados.

- a) Documento consiste en un díptico impreso a color con texto por ambos lados, con las características siguientes:

DÍPTICO (Frente)	DESCRIPCIÓN
 <p>MARCOS AGUILAR PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO</p> <p>EDUCACIÓN</p> <p>Siendo la educación un derecho básico y condición para el ejercicio de otros derechos como el trabajo o la vivienda y frente a las múltiples necesidades que enfrenta la familia queretana hoy en día, El Instituto Municipal de la Familia coordinará el acceso igualitario a una educación de calidad para las familias</p> <p>PARA TI, ESTUDIANTE</p> <p>100% UAQ Duplicaremos las becas</p> <p>PARA TI, MAESTRO</p> <p>Entregaremos una laptop a maestros de tiempo libre</p> <p>PARA TI, PERSONAL ADMINISTRATIVO</p> <p>Ampliaremos la Estancia infantil</p> <p>VOTA</p> <p>PAN</p> <p>f /MarcosAguilarQRO t @MarcosAguilar y /AguilarVegaMarcos</p> <p>www.MarcosAguilar2015.com</p>	<p>Del lado superior izquierdo del díptico se observa una imagen de una persona del sexo masculino, quien viste camisa color azul y pantalón oscuro. En el lado superior derecho, se observan las leyendas: “MARCOS”; “AGUILAR”, “PRESIDENTE MUNICIPAL” y “AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO”.</p> <p>Posterior a dicha imagen, del lado izquierdo se observa la imagen caricaturesca de lo que puede ser una manzana, seguido de la leyenda: “EDUCACIÓN”, sobre una franja de color azul.</p> <p>Asimismo, se observa la siguiente leyenda: “Siendo la educación un derecho básico y condición para el ejercicio de otros derechos como el trabajo o la vivienda y frente a las múltiples necesidades que enfrenta la familia queretana hoy en día, El Instituto Municipal de la Familia coordinará el acceso igualitario a una educación de calidad para las familias”.</p> <p>En la parte central, se observa la leyenda: “PARA TI ESTUDIANTE”. Se advierte un circulo de color negro con letras blancas que señalan: “100% UAQ”, seguido de la leyenda “Duplicaremos las becas”.</p> <p>En la parte inferior de la leyenda anterior, se advierte el texto: “PARA TI, MAESTRO”, seguido del texto: “Entregaremos una laptop a maestros de tiempo libre”, y una imagen de un objeto color negro con azul.</p> <p>En la parte inferior, se observan las leyendas: “PARA TI, PERSONAL ADMINISTRATIVO”, “Ampliaremos la Estancia Infantil”. Así como la imagen caricaturesca de lo que parece ser un pulpo.</p> <p>Se observa la palabra “VOTA” y en la parte inferior el emblema del Partido Acción Nacional, con un símbolo √ en color naranja. En la parte final se observan logotipos de las redes sociales siguientes: “facebook”, seguido de la leyenda “MarcosAguilarQRO”; “twitter” seguido por la leyenda “@MarcosAguilar” y una imagen que señala “YouTube” seguido de “/AguilarVegaMarcos”.</p> <p>Finalmente se aprecia la leyenda: “www.MarcosAguilar2015.com”.</p>
DÍPTICO (Reverso)	DESCRIPCIÓN

 <p>EDUCACIÓN</p> <p>Soy un orgulloso egresado de la Universidad Autónoma de Querétaro, en la que realicé mis estudios de Licenciatura en Derecho y de Maestría en Derecho Constitucional y Amparo.</p>  <p>En la UAQ encontré mi vocación para servir, representando a mis compañeros estudiantes y participando como Consejero Académico y Consejero Universitario, para posteriormente ser electo como Presidente de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Derecho en 1993 y Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios de Querétaro en 1994.</p>  <p>Una vez egresado de mi Alma Mater, regresé para ser Consejero Académico por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho e impartir las materias de Nociones Generales de Derecho, Derecho Administrativo y Derecho Disciplinario a nivel propedéutico, licenciatura y posgrado, respectivamente.</p> <p>MARCOS AGUILAR PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO</p> 	<p>En la parte superior se observa sobre una línea de color azul claro la leyenda “EDUCACIÓN”, seguido del texto:</p> <p>“Soy un orgulloso egresado de la Universidad Autónoma de Querétaro, en la que realicé mis estudios de Licenciatura en Derecho y de Maestría en Derecho Constitucional y Amparo”.</p> <p>Seguido al texto señalado se observa la figura de lo que puede ser una balanza.</p> <p>Posterior a la imagen señalada, se advierte el texto siguiente:</p> <p>“En la UAQ encontré mi vocación para servir, representando a mis compañeros estudiantes y participando como Consejero Académico y Consejero Universitario, para posteriormente ser electo como Presidente de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Derecho en 1993 y Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios de Querétaro en 1994”.</p> <p>Se observa en un recuadro con fondo en color azul, en el que en la parte central se advierte la siguiente leyenda:</p> <p>“100% UAQ ORGULLOSAMENTE UNIVERSITARIO”.</p> <p>En la parte inferior, se observa el texto siguiente:</p> <p>“Una vez egresado de mi Alma Mater, regresé para ser Consejero Académico por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho e impartir las materias de Nociones Generales de Derecho, Derecho Administrativo y Derecho Disciplinario a nivel propedéutico, licenciatura y posgrado, respectivamente”.</p> <p>Asimismo, se observa la leyenda “MARCOS AGUILAR” “PRESIDENTE MUNICIPAL” y “AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO”.</p> <p>En la parte inferior derecha, se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional.</p>
---	---

Dicho medio probatorio se constituye como documental privada en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, del cual se desprende la existencia un dúplico y la

relación del mismo con los denunciados, ello en virtud de que de dicha documental se advierte que se hace referencia al entonces candidato Marcos Aguilar Vega, al referir en diversos segmentos de la propaganda denunciada las leyendas: “Marcos Aguilar, Presidente Municipal, Ayuntamiento de Querétaro”, “Marcos AguilarQRO”, “@Marcos Aguilar”, “AguilarVegaMarcos” y “www.MarcosAguilar2015.com”; asimismo, la citada documental se vincula con el Partido Acción Nacional, toda vez que el ciudadano Marcos Aguilar Vega fue postulado por ese instituto político para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Querétaro; aunado a que contiene el emblema utilizado por el referido partido.

Además, de la parte frontal de la propaganda denunciada se advierte que la misma está relacionada con el tema de educación, y que se desprenden manifestaciones tendentes a realizar acciones futuras en dicho ámbito, en razón de los verbos “coordinará”, “duplicaremos”, “entregaremos” y “ampliaremos”. Asimismo, se desprende que en el reverso del díptico denunciado, se hace una breve reseña de lo que pudiera ser parte del historial académico de una persona.

Ahora bien, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, objetó la prueba ofrecida por el denunciante al señalar en esencia que dicho medio probatorio “es un documento fácilmente manipulable por cualquier diseñador gráfico y no es idéntico o al menos altamente parecido a alguno de los que se distribuyen con motivo de la campaña electoral y al no estar concatenado con algún otro elemento que de valor probatorio pleno, no adquiere fuerza probatoria alguna para acreditar... los extremos planteados por el denunciante”⁷, es decir, la base fundamental para objetar el documento mencionado, se basa en la supuesta falsedad de la documental privada ofrecida por el denunciante.

Bajo esa tesitura, se desestima la objeción planteada por el representante del partido político denunciado, en virtud de que de autos no se desprende que se haya presentado elemento alguno para desvirtuar que dicha propaganda electoral sea propia del candidato Marcos Aguilar Vega y/o del Partido Acción Nacional, ya que como se señaló en supra líneas, en la propaganda analizada constan elementos que permiten a esta autoridad tener indicios de su existencia y de la relación que la misma guarda con el instituto político y candidato denunciados, puesto que como se señaló contiene elementos que los vinculan.

Además del medio probatorio analizado supra líneas, el denunciante ofreció como elemento de prueba el informe que a su juicio esta autoridad debía requerir a la Universidad Autónoma de Querétaro, en razón de la supuesta solicitud electrónica en la que pretendió se le informara respecto de lo siguiente: **a)** Copia del convenio establecido de la Universidad Autónoma de Querétaro y el Candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro por el Partido Acción Nacional, para ofertar las becas de la Universidad; y **b)** Tipo de becas que ofrece el candidato. No obstante, dicho medio de prueba no fue admitido por la Unidad Técnica, toda vez que de conformidad con los artículos 40 de la Ley de Medios y 13, fracción VI del Reglamento, quien denuncia tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que estime pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregados, a fin de que acreditando lo anterior, fueran requeridas; lo cual no aconteció, en virtud de que de la imagen anexa al escrito de denuncia, no se desprenden elementos que permitan colegir que dicha solicitud en efecto se realizó a la institución académica señalada, es decir, no se muestra acuse de recibo electrónico alguno. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, en el que, en su parte conducente, señala que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo; así como con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

⁷ Visible a foja 75 del sumario.

Bajo esa tesitura, del análisis realizado al medio de prueba que fue admitido al denunciante, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de

Medios, se acredita la existencia de la propaganda denunciada, la cual de conformidad con las características de su contenido, genera un indicio de que es propaganda electoral de Marcos Aguilar Vega, otrora candidato postulado por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Querétaro, así como del partido político de referencia; ello al advertirse el nombre del denunciado, el cargo para el cual se postuló y frases expresivas para atraer adeptos a su favor en la jornada electoral celebrada el pasado siete de junio del año en curso; así como el emblema del partido denunciado.

II. Inexistencia de las conductas imputadas.

El denunciante afirma que Marcos Aguilar Vega, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, infringió lo establecido en el artículo 96, párrafo quinto de la Ley Electoral, pues sostiene distribuyó propaganda en la que se oferta la entrega de becas a estudiantes de nivel superior, y computadoras portátiles (*laptops*) a maestros de tiempo completo, con lo cual aduce se ejerció presión al electorado para obtener el voto a su favor, al ofertar un beneficio directo a los electores de frente al día de la jornada electoral ya celebrada.

Sobre el particular, en concepto de este órgano de dirección superior, no se acredita la existencia de la violación atribuida a la parte denunciada; en razón de lo siguiente:

El artículo 96, último párrafo de la Ley Electoral, dispone que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones y candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Así, que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con ese ordenamiento y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 que dieron origen la Jurisprudencia con rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO", estableció que era fundado el agravio respecto de que el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hace nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes queda sujeto a que ostenten, contengan o lleven adherida propaganda alusiva al partido o candidato que con ellas se pretenda promocionar, pues en la redacción de la disposición se introdujo la frase condicionante que dice: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos..."; enunciado que al utilizar el verbo "contener", que gramaticalmente significa "llevar o encerrar dentro de sí a otra"; induce a suponer que si los bienes trocados por votos no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas, o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

De igual forma, el Tribunal Constitucional determinó que la razón de la norma mencionada se centra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio. Además, estableció que esa coacción del voto es evidente, que en cualquier caso se produce aunque los bienes distribuidos no ostenten materialmente propaganda electoral, por lo que la redacción de la norma innecesariamente plasmó en su texto una condición que hace prácticamente nugatoria la intención del precepto, porque bastará con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo, para que, sabiendo quién fue la persona que la distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar, pero que no lo hizo en forma eficaz en perjuicio del principio de imparcialidad.

En la especie, la prueba que fue aportada por la parte denunciante, no logra acreditar la conducta infractora atribuida, pues de autos solamente se advierte la existencia de propaganda electoral de Marcos Aguilar Vega, en

la cual se contienen propuestas de campaña sostenidas por el entonces candidato denunciado; ello en virtud de que en dicha propaganda se señala de forma futura, que en su caso, se realizarán acciones tendentes a fortalecer la educación, sin que de dichos elementos se desprenda la coacción al electorado. Ello en virtud de que para estar en presencia de coacción del voto, se requiere acreditar la existencia de una consecuencia inmediata, positiva o negativa, que se siga de un hacer o un no hacer, ya sea que consista en la entrega de una dádiva o una recompensa o bien, que se trate de una amenaza dirigida a los ciudadanos cuyo voto se pretende condicionar. Además, será necesario determinar si esa consecuencia positiva o negativa es, efectivamente, idónea para incidir en la libertad del voto como en el caso de actos que afecten la integridad física de las personas o la coacción moral de los votantes⁸, lo que en la causa no se actualiza.

Aunado a lo anterior, los elementos contenidos en la probanza analizada, no resultan suficientes para la configuración del tipo administrativo contemplado en el artículo 96, párrafo quinto de la Ley Electoral, pues no se acredita que se haya distribuido y/o entregado la propaganda denunciada a los ciudadanos a efecto de que estos emitieran su voto; tampoco quién distribuyó y/o entregó la propaganda; ni que se hayan entregado los bienes, productos y servicios que alega el denunciante; así como que a través de la propaganda materia de inconformidad, se ejerza presión⁹ a los electores y se oferte un beneficio directo, mediato o inmediato, como lo aduce el denunciante.

En tal virtud, la sola referencia de que, en su caso, se implementarían acciones tendentes a mejorar las condiciones educativas en un determinado lugar, no implica la vulneración a la normatividad electoral, puesto que las frases señaladas en la propaganda materia de inconformidad están sujetas a una condición futura y atendiendo a la temporalidad en que supuestamente fueron difundidas (sin que se cuente con certeza de que en efecto se hayan distribuido dichos dípticos), es válido concluir que constituyen propuestas de una campaña electoral realizada a efecto de obtener el voto de la ciudadanía el siete de junio de este año, a favor de los denunciados, que no constituye una presión ni una coacción al electorado, como se refiere en la denuncia.

Ello, de conformidad con lo estipulado en el artículo 107 de la Ley Electoral, que define campaña electoral como los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto; asimismo, establece que los actos de campaña son todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto; y dispone que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

De lo anterior, se desprende precisamente que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso, se encuentran facultados para emitir y difundir propaganda electoral durante el periodo de campañas, a fin de posicionarse ante la ciudadanía y exponer su plataforma electoral para obtener el voto a fin de acceder a un cargo de elección popular en la jornada electoral, de acuerdo con los plazos establecidos en la Ley Electoral.

Así, la exposición de las propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propias de un estado democrático.

⁸SM-JDC-408/2015

⁹De conformidad con la jurisprudencia 24/2000. Se entiende como presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En consecuencia, el contenido de la propaganda materia de inconformidad, constituye la forma en que los partidos políticos y los candidatos durante el periodo de campaña exponen sus propuestas para obtener el voto a su favor,

que acorde con lo previsto en el numeral invocado y en las definiciones apuntadas, son manifestaciones en las que se ofrece al electorado una opción política. Por ende, no se acredita la entrega de bienes, productos y servicios que actualice el supuesto normativo contemplado en el artículo 96 de la Ley Electoral.

En ese sentido, se estima que no está acreditado que se actualice la infracción de referencia, pues la parte promovente no aportó elementos de prueba que permitan asumir que el material denunciado contraviene la normatividad electoral, por lo cual, se incumple con el principio dispositivo, que obliga a quien promueve la denuncia a probar sus afirmaciones. Y en todo caso, la propaganda denunciada cumple con los requisitos establecidos por la norma, acorde con lo previsto en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

En tal virtud, no se advierten elementos que acrediten ni siquiera de manera indiciaria la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato, o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, que pueda ser considerada indicio de presión al elector para obtener su voto.

Cabe destacar que el representante del Partido Acción Nacional como parte denunciada al comparecer a la presente causa, solicitó que la denuncia que se resuelve fuera considerada como frívola y se impusiera la sanción correspondiente, en aras de evitar la presentación de este tipo de denuncias.

Al respecto, se señala que el artículo 236 bis de la Ley Electoral estipula que se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 246 de dicha Ley a quien presente, entre otras, denuncias notoriamente frívolas e improcedentes, entendiéndose por tales las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho; aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En la especie, se considera que no se cumplen los extremos legales para considerar la denuncia en análisis como frívola, pues si bien es cierto, que en la presente causa no se acreditó la infracción, también lo es que la pretensión del denunciante se basó en un supuesto que estaba al alcance jurídico, y se encontraba dentro del amparo del derecho y, de la sola lectura, no se advirtió que los hechos fueran falsos; asimismo, los hechos denunciados no se basaron en notas periodísticas o de carácter noticioso, que generalizaran una situación, tan es así que para acreditar su dicho exhibió la documental privada que fue analizada en la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Medios.

Por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer, en virtud de que el denunciante señala hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, y los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad a la que hace referencia el denunciante, sirve de sustento el criterio jurisprudencial 33/2002, emitido por la Sala Superior, con el rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En consecuencia, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta en contra de Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, por la supuesta violación a los artículos 96, párrafo quinto y 107, fracción VI de la Ley Electoral; y por ende al no existir elementos que acrediten la responsabilidad imputada a Marcos Aguilar Vega, así como al no acreditarse la violación a la normatividad electoral, no se colman las exigencias para determinar que el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de cuidado y vigilancia consagrado en el artículo 32, fracción I de la Ley Electoral, por lo que no se actualiza la denominada *culpa in vigilando*.

Bajo esa lógica, es improcedente la imposición de la sanción a los denunciados, dado que no existen elementos probatorios que demuestren que realizaron las conductas que se les atribuyen, máxime si se toma en cuenta el

principio de presunción de inocencia, que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas al Partido Acción Nacional y al entonces candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Querétaro, Marcos Aguilar Vega.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 3, 4, 5, 55, 60, 65, fracción XXXIV y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 4, 33 y 34 del Reglamento, se resuelve al tenor de los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/240/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glóse la presente determinación a los autos del expediente indicado.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia interpuesta por Oscar Ramírez Martínez, en contra de Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal y entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro, así como del Partido Acción Nacional, en términos del considerando primero y quinto de esta determinación.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda de conformidad con la Ley de Medios.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
 Consejero Presidente
 Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
 Secretario Ejecutivo
 Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe tener a la vista. - - - -
 Va en veintidós fojas, útiles, debidamente selladas y cotejadas.-----
 Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cuatro días del mes de agosto de dos mil quince.- **DOY FE.**-----

Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
 Secretario Ejecutivo
 Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/242/2015-P.

DENUNCIANTE: MARTÍN ARANGO GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: MANUEL POZO CABRERA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO Y LA COALICION FLEXIBLE INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/242/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General, en contra de Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro y la coalición flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

Coalición: Coalición Flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El trece de mayo de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro y de la Coalición.

2. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El catorce de mayo de dos mil quince; se ordenó el registro e integración del expediente; se admitió la denuncia; se ordenó realizar el emplazamiento a los denunciados; así como notificar a las partes respecto de la fecha del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Emplazamiento y notificación. El quince de mayo de este año, se notificó el acuerdo de referencia al denunciante y se emplazó a Manuel Pozo Cabrera, así como a la Coalición, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.

II. Contestación de denuncia. El veinte de mayo de ese año, se recibió escrito en la Oficialía de Partes, a través del cual Leticia Ornedo Reséndiz, presentó escrito de contestación de la denuncia a nombre de Manuel Pozo Cabrera, como parte denunciada. Asimismo, a fin de acreditar su personería presentó Poder Notarial 29,575 de ocho de abril del año en curso, pasado ante la fe de Iván Lomelí Avendaño, Titular de la Notaría Pública, número 30 en Querétaro, Querétaro. Documentos de los cuales se dio cuenta en la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El veintidós de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvieron presentes por la parte denunciante Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, así como en representación de la Coalición, Gonzalo Martínez García, en términos del convenio de Coalición registrado ante la Secretaría; además, se dio cuenta que a la audiencia compareció José Manuel Olvera Olvera, en su carácter de apoderado de Manuel Pozo Cabrera.

2. Relación de pruebas y contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones I y II del Reglamento, el denunciante realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia e hizo la relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; por su parte, el veinte de mayo de este año, el denunciado Manuel Pozo Cabrera, por medio de su representante dio contestación por escrito a la denuncia formulada en su contra; lo cual lo reiteró en la etapa correspondiente en la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual forma, el representante de la Coalición realizó las manifestaciones que consideró pertinentes tendientes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra.

3. Ofrecimiento de pruebas. El denunciante ofreció como medio probatorio los precisados en el resultando I de esta resolución; asimismo, la parte denunciada ofreció como medios probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

4. Admisión y desahogo de pruebas. En la citada audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas que fueron ofrecidas por las partes conforme a derecho.

5. Alegatos. Al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

IV. Vista a las partes

1. Vista para alegatos. En la audiencia de referencia, se dio vista a las partes para que en el término respectivo, manifestaran lo que a sus intereses conviniera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

V. Estado de resolución. El veinticinco de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución; y se dio cuenta de que no se presentaron los alegatos con relación a la vista otorgada.

VI. Elaboración del proyecto de resolución. El veintisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio No. UTCE/834/15, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

VII. Convocatoria. El veintiocho de julio del presente año, se recibió en la Secretaría el oficio P/942/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/242/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo tercero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación del escrito de denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que contiene el nombre del denunciante, y su firma autógrafa; se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como el nombre y domicilio de los denunciados; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, se hizo referencia a los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados. Por ende, el denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en el Reglamento.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene por reconocida la personalidad de Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, como se determinó en el punto de acuerdo tercero del proveído de catorce de mayo de dos mil quince; y por así constar en los archivos de la Secretaría.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. En el escrito de denuncia, así como en la audiencia de pruebas y alegatos el denunciante señaló que Manuel Pozo Cabrera realizó actos anticipados de campaña y vulneró las normas en materia de propaganda electoral, dado que se adujo que de forma previa al cinco de abril de dos mil quince, ante la ciudadanía de Querétaro, difundió su imagen a través de un espectacular ubicado en Avenida Paseo Constituyentes (una de las avenidas más transitadas del municipio de Querétaro) dirigido a toda la población de Querétaro, en contravención a lo dispuesto en los artículos 102, fracción XI, 112 y 256, fracciones II y III de la Ley Electoral.

Afirma, que la citada propaganda contiene elementos propios de una campaña electoral como son los siguientes: la fotografía de Manuel Pozo Cabrera; su nombre; el cargo al que aspiraba (Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro); emblema del Partido Revolucionario Institucional; los logos de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; nombre del municipio de Querétaro; el lema o eslogan general que indica "EL QUERÉTARO QUE TÚ Y YO QUEREMOS"; así como información de su página de internet, Facebook y Twitter; y un número telefónico; propaganda que se aduce contiene el slogan que ha empleado como lema de campaña, la cual afirma se difundió con la intención de promoverse y posicionarse ante el electorado fuera de los plazos señalados por la legislación electoral.

Asimismo, se indicó que el anuncio difundido por el entonces candidato, así como su contenido es violatorio de la legislación electoral estatal, y que la Coalición incurrió en la violación a la norma electoral por culpa *in vigilando*, por las conductas desplegadas por el entonces candidato.

Por su parte, Manuel Pozo Cabrera al comparecer al presente procedimiento, mediante escrito de contestación de la denuncia, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, negó haber realizado alguna conducta por acción u omisión que pudiera tipificarse como violación a las disposiciones legales aplicables.

Así, alegó que el denunciante omitió narrar expresa y claramente sus hechos, lo cual aduce lo deja en total estado de indefensión, pues en la denuncia interpuesta no se señaló concretamente ni se identificó la fecha, ni el lugar específico donde supuestamente fue colocado el anuncio difundido, ya que refiere que el denunciante solo señaló que éste se encuentra en Avenida Constituyentes; por lo que solicitó a la autoridad electoral no suplir la deficiencia de la denuncia.

Aunado a lo anterior, hizo valer diversas excepciones, entre ellas, la relativa a no modificar su demanda (*non mutatis libelo*) en razón de que afirmó de la lectura de sus hechos, no se infiere la participación o las causas por las cuales el Notario Público haya levantado el acta notarial presentada como prueba.

Por su parte, la Coalición al comparecer al presente procedimiento realizó manifestaciones tendentes a negar los hechos imputados, al indicar que la denuncia interpuesta resulta oscura, pues alegó que no se precisa, ni siquiera a manera de referencia la ubicación del anuncio espectacular. Así, señaló que del contenido del escrito de denuncia no se desprende con precisión el lugar en el cual acontecieron los hechos motivo de la denuncia, indica que si bien se dice que el espectacular motivo de controversia, está ubicado en la avenida Paseo Constituyentes, es un hecho notorio, y por ende, no requiere de prueba que esa avenida se extiende por varias calles o cuadras de la ciudad, por tal circunstancia aduce la denuncia resulta oscura e imprecisa.

De igual forma, la parte denunciada de forma coincidente objetó la prueba documental pública consistente en el acta notarial 27,607 de cuatro de abril de este año, levantada por el Notario Público Titular de la Notaría Pública del Estado de Querétaro, número 25, objeciones que se analizarán en el apartado relativo a la valoración de los medios probatorios.

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar: **a)** Si el cuatro de abril de dos mil quince, en un espectacular ubicado en Prolongación Constituyentes, se difundió propaganda electoral de Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición; **b)** Si el otrora candidato denunciado, realizó actos anticipados de campaña en contravención a lo dispuesto en los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y **c)** Si la Coalición incumplió con su deber de vigilante de las conductas de su otrora candidato.

QUINTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior a efecto de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral. Asimismo, se analizarán las manifestaciones

efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo. La parte denunciante en esencia alega que Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, realizó actos anticipados de campaña, puesto que el cuatro de abril del año en curso, difundió de manera anticipada su propaganda electoral.

Al respecto, la Ley Electoral señala:

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones...

...

Artículo 108. Las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de sesenta días.

Artículo 112. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. ...

...

Como se advierte, el marco normativo precisado contempla las definiciones de actos anticipados de campaña y propaganda electoral, así como la temporalidad del periodo de campañas; en aras de que se observen los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256 de la Ley Electoral y 13, fracción VI del Reglamento, por lo cual la autoridad por ministerio de ley, se abocará a la resolución del presente procedimiento, con las constancias que actualmente obran en autos, elaborando un análisis del material probatorio que consta en el mismo², lo que se robustece con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

¹Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

²SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.

Ahora bien, la parte denunciante ofreció como medio probatorio la escritura pública número 27,607, de cuatro de abril de dos mil quince, levantada por José María Hernández Ramos, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 25 de Querétaro, Querétaro, que constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV y 47, fracción I de la Ley de Medios; así como el 22 del Reglamento; en la cual se hizo constar la existencia de un espectacular, como se advierte:

“Siendo las veintidós horas con cuarenta y siete minutos (22:47), el señor MAURICIO SINECIO FLORES y el Suscrito Notario nos dirigimos al domicilio descrito por el compareciente, **en Prolongación Constituyentes, con sentido, del Municipio de Corregidora al Municipio de Querétaro, sin número, en esta Ciudad; como referencia a un costado de la tienda que dice llamarse “ANSO MUEBLES Y DECORACION”, pasando el llamado “Hospital San José”.**

Énfasis añadido.

Transcurridos (8) minutos y siendo las **veintidós horas con cincuenta y cinco minutos (22:55)**, llegamos al domicilio antes mencionado, cerciorándome que es el domicilio correcto por el dicho del compareciente y por así constar en la nomenclatura de las calles; acto seguido, procedo a dar un recorrido por el frente del espectacular, **dando fe que en la misma se encuentra plasmada una publicidad que contiene la siguiente información: “M.-MANUEL POZO.-PRESIDENTE MUNICIPAL-AYUNTAMIENTO DE QUERETARO.-EL QUERETARO que tú y yo QUEREMOS.-www.manuelpozocabrera.mx.-...(442) 516 8336”.**

Énfasis añadido.

Posteriormente el compareciente me solicita que tome fotografías a dicho espectacular, para lo cual procedo a realizar lo solicitado, siendo las veintidós horas con cincuenta y siete minutos (22:57); fotografías que a solicitud del compareciente, pide se deje constancia de la hora exacta en las mismas y en la presente acta.

No habiendo otro asunto que tratar y una vez tomadas todas las fotos que solicita el compareciente, mismas que serán agregadas al testimonio y apéndice del presente instrumento marcándolas con la letra “A”; doy por concluida la presente acta siendo las veintitrés horas con dos minutos (23:02) del día (4) de abril del año dos mil quince (2015)”







Dicha probanza fue objetada por los denunciados al aducir en esencia que las pruebas documentales se consideran constancias reveladoras de los hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservar, mediante su elaboración; además, que en ellas se consignan los sucesos mencionados en el capítulo de los hechos para dar seguridad y certeza a los actos representados.

Y además, que tomando en consideración que en los hechos expresados en el escrito de denuncia, no se hace alusión al acta notarial, se adujo que jurídicamente es imposible que el denunciante pueda subsanar su error, con lo cual se sostuvo se actualiza la figura de preclusión, así como que esta autoridad debe estarse a los hechos que se hicieron valer en la denuncia; a fin de que no se traduzca en la ampliación de ésta. Asimismo, que en ninguno de los cuatro hechos señalados por el denunciante, se hace alusión a la participación de un Notario Público en la configuración de los hechos, y por tanto, se aduce esa probanza no podrá estar relacionada con ninguno de éstos.

De igual forma, los denunciados sostuvieron que las impresiones fotográficas agregadas al testimonio son oscuras e ilegibles, y que no se puede entender el texto que contiene el supuesto anuncio espectacular, porque las mismas se tomaron en la noche o en la madrugada, por lo que aducen se trata de un anuncio que carece de iluminación y la citada documental no puede tener ningún alcance probatorio.

Se sostuvo que el testimonio ofrecido por el denunciante carece de una formalidad esencial, puesto que las fotografías fueron sobrepuestas o impresas encima de los sellos, de manera que éstas cubren parcialmente el diseño o imagen de los sellos de la Notaría Pública, lo cual señala conduce a estimar que primero fueron colocados los sellos y encima de éstos las fotografías, lo que afirma se trata de una documental alterada, que transgrede una formalidad esencial de un instrumento notarial.

Al respecto, se precisa que son intrascendentes las objeciones realizadas por la parte denunciada tendientes a restar valor probatorio pleno a la escritura pública 27,607, de cuatro de abril de dos mil quince, levantada por José María Hernández Ramos, Notario Público, adscrito a la Notaría Pública 25 de Querétaro, Querétaro, en razón de lo siguiente:

1. La Base I del artículo 41 Constitucional establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En tal virtud, las conductas que ejecuten en contravención a la normatividad electoral, constituyen cuestiones de interés general; es decir, afectan a la persona jurídica indeterminada (la sociedad).

2. En concepto de esta autoridad administrativa electoral, los datos de la escritura de referencia resultan suficientes para dar cuenta de la localización de la propaganda materia de inconformidad, la cual acorde con los datos que en ella se consignan, se advierten que se encontró ubicada en Prolongación Constituyentes, sin número, con sentido del Municipio de Corregidora a Querétaro, en Querétaro; a un costado de la tienda denominada "ANSO MUEBLES Y DECORACION" (sic), pasando el "Hospital San José".
3. Los denunciados no afirman menos demuestran que pasando el "Hospital San José" existan dos o más tiendas denominadas "ANSO MUEBLES Y DECORACION" (sic), y que dicha circunstancia genera incertidumbre respecto de la ubicación del lugar al que se hace referencia en la escritura pública objetada.
4. En la escritura pública se asentaron los datos esenciales de la propaganda electoral detectada, y además de la descripción que realizó el fedatario, se insertaron las imágenes correspondientes.
5. El hecho de que las impresiones fotográficas que forman parte del acta se encuentren oscuras, no se traduce en la nulidad del medio de prueba ofertado por el denunciante, lo que reflejan es que éstas se capturaron por la noche, en un lugar en el que no existe iluminación; aunado a ello, sirven para reforzar las afirmaciones efectuadas por el notario en la escritura correspondiente respecto de la propaganda electoral localizada.
6. En el capítulo de pruebas de la denuncia, se ofreció la documental pública 27,607 de cuatro de abril de dos mil quince instrumentada por el Notario Público titular de la Notaría 25, en el cual según el denunciante consta la existencia de la propaganda materia de inconformidad; medio de prueba que se relacionó con todos y cada uno de los hechos materia de la denuncia.

Bajo esa tesitura, desde la perspectiva de esta autoridad electoral el hecho de que en el apartado correspondiente del escrito de denuncia, se haya ofrecido el citado medio probatorio, como elemento fundacional de la acción hecha valer, impone la obligación de analizar los elementos probatorios de manera conjunta con el escrito de denuncia, así como las demás constancias que obran en autos a fin de estar en aptitudes de hacer un pronunciamiento con base en las consideraciones de los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, a tendiendo a la jurisprudencia cuyo rubro indica: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

En ese sentido, el medio probatorio de mérito debe analizarse a la luz de las pretensiones hechas valer, máxime si en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de la del Notariado del Estado de Querétaro, las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada su falsedad, probarán plenamente *“que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que menciona”*; lo cual en la presente cusa no aconteció; asimismo, se toma en cuenta el criterio de la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-JRC-575/2015, en el cual determinó que la fe de hechos notarial se desahoga con menos formalidades y se concentra en hacer constar hechos materiales en general conforme ocurren en la presencia del Notario; máxime si el denunciado se limitó a hacer manifestaciones tendentes a restarle valor probatorio pleno sin presentar elementos para acreditar su dicho.

Esto es, la parte denunciada no presentó elementos probatorios que demuestren que la documental fue alterada, y que transgrede una formalidad esencial de un instrumento notarial que impide que ésta sea valorada; pues con el solo hecho que el sello aparezca por debajo del texto como lo aduce la parte denunciada, no es motivo suficiente para acreditar la nulidad de la escritura; aunado a ello, esta autoridad no se encuentra en condiciones de determinarlo, por lo que la documental debe trascender su legalidad y efectos jurídicos conducentes.

En ese sentido, el medio de prueba objetado tiene que surtir sus efectos legales conducentes, al tenor de lo previsto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Medios de impugnación en materia electoral local, la cual permite tener por acreditados los hechos que se hicieron constar por un fedatario público, puesto que se trata de un documento público; es decir, permite tener por probado, que a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, del cuatro de abril de este año, en Prolongación Constituyentes, con sentido del municipio de Corregidora al e Querétaro, sin número, en esta ciudad; a un costado de la tienda denominada “ANSO MUEBLES Y DECORACION” (sic), pasando el denominado “Hospital San José”, se dio fe de que en la misma se encuentra plasmada una publicidad que contiene la información siguiente: “M.-MANUEL POZO.-PRESIDENTE MUNICIPAL-AYUNTAMIENTO DE QUERETARO (sic).-EL QUERETARO (sic) que tú y yo QUEREMOS.-www.manuelpozocabrera.mx.-...(442) 516 8336”; lo cual se refuerza con las imágenes que forman parte del medio probatorio, en análisis.

Por tanto, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se tiene por acreditado que el otrora candidato denunciado realizó actos de campaña con **una hora cinco minutos** de anticipación a la fecha establecida por el artículo 108 de la Ley Electoral (cinco de abril de este año).

III. Existencia de las violaciones objeto de la denuncia. La parte denunciante en esencia alega que Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, el cuatro de abril de este año, realizó actos anticipados de campaña; lo cual sostiene se advierte de la exhibición y difusión de un espectacular ubicado en Prolongación Constituyentes, con sentido del Municipio de Corregidora al Municipio de Querétaro, sin número, a un costado e la tienda denominada “ANSO MUEBLES Y DECORACION (sic)”, de forma previa al inicio de las campañas que contenía la propaganda electoral del referido otrora candidato.

Señalado lo anterior, en virtud de que quedó demostrada la existencia de la propaganda del otrora candidato denunciado, es menester determinar si su contenido vulnera las disposiciones jurídicas en materia electoral, y por ende, si se materializa en la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, este órgano superior de dirección estima que se acreditan los elementos constitutivos de infracción por la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a Manuel Pozo Cabrera, así como las conductas imputadas a la Coalición, por *culpa in vigilando*; por las consideraciones siguientes:

El artículo 32, fracciones I y IX de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y ese ordenamiento, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos; asimismo, de publicar y difundir, en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente, misma que deberá presentarse para su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

El artículo 5, fracción I de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 108, establece que las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección, y no deberán durar más de sesenta días.

Por su parte, el artículo 112 de la Ley Electoral establece que fuera de los plazos previstos en la ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, se encuentra prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, y quienes infrinjan esa disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, según el caso.

Así, el artículo 107, fracción III de la ley invocada, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

En ese sentido, el marco normativo estatal al estipular las reglas en materia de campañas y propaganda electoral que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales, atiende a la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, para evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una candidatura.

Asimismo, las normas sobre propaganda electoral tienen como objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En términos generales, la Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda electoral y la propaganda política. En relación a ello, en diversas sentencias, ha establecido que la propaganda política es la que se transmite con la finalidad de divulgar contenidos de carácter ideológico y tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral es la que se difunde para promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales.

Así las cosas, se toma en cuenta que la propaganda política de un partido tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus

documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como en la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que atendiendo al marco normativo en materia de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos indicados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, como son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, se identifican los elementos personal, subjetivo y temporal³.

El elemento personal se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Por su parte, el elemento subjetivo se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

El elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

La concurrencia de los elementos señalados resulta indispensable para que la autoridad administrativa electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Asimismo, se tiene el criterio que ha sostenido la Sala Superior, en la tesis XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", en la cual se dispuso que tomando en cuenta que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo al calendario electoral del presente proceso electoral 2014-2015, en el que se establecen los plazos relativos al inicio de la campaña electoral, en el cual se dispuso, entre otras cuestiones, que las campañas electorales darían inicio el cinco de abril de este año y concluirían el tres de junio de este año, de manera que, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, se abstendrían de realizar actos de proselitismo electoral para no ser considerados como actos anticipados de campaña electoral.

³Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Ahora bien, en la especie se advierte que concurren los elementos personal, subjetivo y temporal, necesarios para la actualizar la configuración de actos anticipados de campaña, en razón de lo siguiente:

Se actualiza el elemento personal relativo a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, el cual atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente, toda vez que el anuncio espectacular materia de inconformidad, localizado en Prolongación Constituyentes, sin número, a un costado del establecimiento comercial denominado "ANSO MUEBLES Y DECORACION" (sic); contiene propaganda con el nombre del otrora candidato Manuel Pozo, el cargo para el que participa, así como las leyendas: "M.-MANUEL POZO.-PRESIDENTE MUNICIPAL-AYUNTAMIENTO DE QUERETARO (sic).-EL QUERETARO (sic) que tú y yo QUEREMOS.-www.manuelpozocabrera.mx.-...(442) 516 8336"; lo que se refuerza con la imagen siguiente:



En esa lógica, la propaganda denunciada constituye propaganda electoral de Manuel Pozo Cabrera, quien participó como candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por la coalición, pues las características de la misma reflejan que se encuentra dirigida a la ciudadanía y tuvo como finalidad la obtención del voto a su favor en la pasada jornada electoral, puesto que contiene la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO".

En ese sentido, dadas las características y contenido que se desprende del espectacular denunciado, se concluye que efectivamente la publicidad materia de denuncia es propaganda electoral de Manuel Pozo Cabrera, quien se ostentó ante la ciudadanía como candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por la Coalición, sin tener en ese momento tal carácter; por ende, se satisface el elemento personal.

De igual modo, se actualiza el elemento subjetivo consistente en que la finalidad de los actos anticipados de campaña política, es la promoción o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular; en razón de lo siguiente:

Se rinde plena convicción respecto de que Manuel Pozo Cabrera, se ostentó como candidato a la presidencia municipal de Querétaro por la Coalición, mediante la exposición en un anuncio espectacular localizado en Prolongación Constituyentes, sin número, a un costado del establecimiento comercial denominado "ANSO MUEBLES Y DECORACION" (sic), el cual contenía propaganda con su imagen, así como elementos que lo identificaban como candidato y el cargo de

elección popular al que aspiraba, propaganda que se difundió de forma previa al inicio de las campañas y que contienen elementos propagandísticos que denotan la intención de posicionarse ante la ciudadanía en el presente proceso electoral.

La citada afirmación cobra sentido, puesto que a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de abril de dos mil quince; una hora con cinco minutos antes del inicio de la campaña electoral (cinco de abril de este año) difundió mensaje que contiene las siguientes leyendas: "M.-MANUEL POZO.-PRESIDENTE MUNICIPAL-AYUNTAMIENTO DE QUERETARO.-EL QUERETARO (sic) que tú y yo QUEREMOS.-www.manuelpozocabrera.mx.-...(442) 516 8336.-...(442) 516 8336". Efectivamente, el otrora candidato se promovió ante el electorado como aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, no obstante que en la fecha en que fue constatado la existencia del referido anuncio, aun no daba comienzo el periodo de campaña electoral, por lo que resulta evidente que se actualiza el elemento subjetivo necesario para la configuración de los actos anticipados de campaña, pues el propósito de la propaganda fue atraer adeptos en la jornada electoral.

Cabe destacar que la propaganda difundida no cumple con los requisitos para considerarse como propaganda genérica de algún partido político; por el contrario, constituye propaganda electoral pues al tomar en consideración el contexto en que se difundió (estaba próximo el inicio del periodo de campaña) así como sus características, permiten arribar a la conclusión de que éstas contienen elementos para identificar la imagen del denunciado, el eslogan con el cual participó como candidato, y el cargo al que aspiraba acceder; además, que la defensa del denunciado, giró en torno a restarle valor probatorio a la documental exhibida como probanza, no así a negar que fuera propaganda electoral del denunciado. Aunado a ello, es un hecho público y notorio que el otrora candidato en el periodo de campaña se presentó ante la ciudadanía durante el periodo de campaña electoral utilizando propaganda con las mismas características que la propaganda materia de inconformidad.

Por otra parte, la difusión de la propaganda se realizó el cuatro de abril de dos mil quince, de forma previa al inicio de las campañas electorales (una hora con cinco minutos antes del inicio del periodo de campañas electorales), de ahí que se tenga por satisfecho el elemento temporal, consistentes en que el periodo en el cual ocurrieron los actos, fue antes del inicio formal de las campañas.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para la configuración de los actos anticipados de campaña.

Bajo esa tesitura, es inconcuso que Manuel Pozo Cabrera, vulneró los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral, al realizar actos anticipados de campaña, que incidieron indebidamente en la contienda electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

IV. Responsabilidad de la Coalición, por culpa in vigilando. La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al instituto político.

Sobre esta base, el marco normativo reconoce a los partidos políticos como entidades que pueden incumplir disposiciones electorales mediante personas físicas, pues en el artículo 41 de la Constitución Federal, contempla que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto de mérito; por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Constitucional democrático, con relación al artículo 32, fracción I de la Ley Electoral, el cual prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos políticos, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a tales principios.

Lo anterior sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes e incluso de terceros, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado Constitucional democrático.

Bajo esa tesitura, el partido es responsable tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, así como de sus candidatos, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos, la coalición flexible es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

En el particular, la Coalición denunciada integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, postuló a Manuel Pozo Cabrera, como candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro; asimismo, en la presente causa se determinó la existencia de las infracciones objeto del procedimiento, así como la responsabilidad del otrora candidato al vulnerar los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral, ya que realizó actos anticipados de campaña, que incidieron indebidamente en la contienda electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, motivo por el cual los partidos políticos que conforman la Coalición, son responsables indirectos de las conductas de su otrora candidato. Además, se toma en consideración que no obran en poder de la autoridad electoral, elementos respecto de que la Coalición desplegara conductas idóneas de deslinde, a fin de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción las conductas infractoras; en ese sentido, con dicha conducta pasiva de cada uno de los partidos políticos de referencia, se conculcan los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, puesto que a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de abril de dos mil quince; una hora con cinco minutos antes del cinco de abril de este año, fecha en que inició la campaña electoral, difundió mensaje que contiene "M.-MANUEL POZO.-PRESIDENTE MUNICIPAL-AYUNTAMIENTO DE QUERETARO (sic).-EL QUERETARO (sic) que tú y yo QUEREMOS.-www.manuelpozocabrera.mx.-... (442) 516 8336.-... (442) 516 8336".

Con lo anterior se advierte que efectivamente, el otrora candidato se promovió ante el electorado como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, no obstante que en la fecha en que fue fedatado el anuncio de referencia, aún no daba comienzo el periodo para las campañas electorales. De ahí que, resulta evidente que se actualiza el elemento subjetivo necesario para la configuración de los actos anticipados de campaña, dado que el propósito de la propaganda fue atraer adeptos a fin de posicionarse ante la ciudadanía.

Ahora bien, resulta pertinente referir que es un deber ineludible de los institutos políticos coaligados (Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza), ajustar su actuar con lo dispuesto en la normatividad electoral y una de sus obligaciones, en su calidad de garantes es vigilar que los actos desplegados por sus militantes, simpatizantes y candidatos, para preservar el respeto a la constitución y leyes electorales que rigen su actuar; por lo que como consecuencia de las conductas infractoras desplegadas por el otrora candidato, los partidos políticos al no vigilar su actuar, en su calidad de garantes, a fin de que su candidato se condujera acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se permitió la difusión de la propaganda materia de inconformidad. Ello implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la determinación de la sanción correspondiente a cada uno de los integrantes de la Coalición.

De lo anterior, es válido afirmar que la coalición denunciada (Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza) no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos necesarios o realizar acciones eficaces, idóneas, jurídicas,

oportunas y razonables a fin de evitar la realización de la conducta infractora o bien realizar actos tendentes a que cesara la infracción a la norma electoral, en aras de garantizar que el otrora candidato denunciado, se ajustara a los principios del Estado Constitucional democrático, y evitar de manera real, objetiva y seria las consecuencias generadas.

La omisión de presentar el deslinde respecto de la conducta realizada, se tradujo en el consentimiento de las consecuencias de los actos contraventores de la normatividad electoral, y por ende, en la vulneración de los principios de equidad y legalidad que deben imperar en la contienda electoral.

Por tanto, ante la inobservancia de las normas respecto de su obligación de garante, se advierte que la Coalición vulneró los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, fracción I de la Ley Electoral, pues mantuvo una conducta pasiva, permisiva y tolerante al no actuar diligentemente.

SEXTO. Individualización de la sanción. En el presente apartado para la individualización de la sanción correspondiente tanto de Manuel Pozo Cabrera como a la Coalición, se tomarán como base cada uno de los elementos previstos en el artículo 248 de la Ley Electoral, así como los criterios orientadores señalados por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—.

Asimismo, se toma en consideración que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior acorde con la jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le

correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Las sanciones que se impondrán se determinarán atendiendo a lo siguiente:

I. Calificación de la falta

En cuanto a este apartado, se examinarán los elementos que la Sala Superior⁴ refiere para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, a saber: **a)** La naturaleza de la acción u omisión; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** La trascendencia de la norma transgredida; **e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos —propósitos de creación de la norma— y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; **g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y **h)** Condiciones externas y medios de ejecución.⁵

Por cuestión de método, la individualización de la sanción se abordará de manera conjunta tanto lo relativo a la Coalición (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza) como al otrora candidato denunciado.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La conducta desplegada por Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, se tradujo en una acción dado que a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de abril del año en curso, antes del periodo de campaña previsto en los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral y en lo establecido en el Calendario Electoral aprobado mediante Acuerdo del Consejo General el primero de octubre de dos mil catorce, en el que se establecieron los plazos para iniciar cada una de las etapas del proceso electoral ordinario 2014-2015; en un espectacular difundió propaganda electoral de campaña; lo cual se traduce en la comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración a la normatividad electoral.

⁴En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.". Sin embargo, toda vez que ésta ya no se encuentra vigente, constituye un criterio orientador para este Consejo General.

⁵Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por la Sala Superior, establecen que las faltas pueden calificarse como levisimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves. En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor —grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor—, se atenderá a lo siguiente: **a)** Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; **b)** La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate —infracción dolosa— o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado —infracción culposa—; **c)** La reiteración y reincidencia de la conducta; **d)** El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, **e)** El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

Asimismo, la conducta desplegada por los partidos políticos que integran la Coalición denunciada (Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza), se tradujo en una omisión, al incumplir con su obligación de garantes, pues dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, aceptaron y toleraron la difusión del espectacular con la propaganda electoral, de forma previa al inicio de las campañas electorales; lo cual implica su responsabilidad indirecta como Coalición que lo postuló, dada su obligación de garante sobre la conducta de sus candidatos, militantes y de terceros, máxime si existió ausencia del deslinde correspondiente; circunstancias que se traduce en la contravención a los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, fracción I de la Ley Electoral.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta desplegada por Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, se tradujo en una acción dado que a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de abril del año en curso (una hora con cinco minutos antes del cinco de abril de este año) fecha en que inició la campaña electoral, en un espectacular difundió propaganda electoral con un mensaje que contiene las leyendas siguientes: “M.-MANUEL POZO.-PRESIDENTE MUNICIPAL-AYUNTAMIENTO DE QUERETARO.-EL QUERETARO que tú y yo QUEREMOS.-www.manuelpozocabrera.mx.-... (442) 516 8336.-... (442) 516 8336”; esto es, dicha propaganda se difundió antes del periodo de campaña previsto en los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral y en el Calendario Electoral aprobado mediante Acuerdo del Consejo General el primero de octubre de dos mil catorce.

Por su parte, la conducta desplegada por los partidos políticos que integran la Coalición denunciada, aceptaron y toleraron la difusión del espectacular con la propaganda electoral descrita, de forma previa al inicio de las campañas electorales; lo cual implica su responsabilidad indirecta como Coalición que lo postuló, dada su obligación de garante sobre la conducta de sus candidatos, militantes y de terceros, máxime si existió ausencia del deslinde correspondiente; circunstancias que se traduce en la contravención a los artículos invocados.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos se colige que las conductas desplegadas por Manuel Pozo Cabrera y la Coalición que lo postuló como otrora candidato a la presidencia municipal de Querétaro, se concretizaron a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de abril del año en curso.

Lugar. El despliegue de la propaganda materia de inconformidad se realizó en Prolongación Constituyentes, sin número, a un costado de la negociación comercial denominada “ANSO MUEBLES Y DECORACION” (sic), Querétaro, Querétaro.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

Las conductas en que incurrieron los denunciados constituyen conductas culposas, pues de autos no se advierten elementos que permitan establecer que el otrora candidato denunciado o el partido político que lo postula, tuvieran la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieran conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral denunciada estuviera apegada a derecho, pues ésta fue colocada una hora con cinco minutos de anticipación, a lo establecido en la Ley Electoral.

d) Trascendencia de las normas transgredidas

La conducta de Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, violó preceptos legales que estipulan la temporalidad del inicio de las campañas electorales en contravención a lo señalado en los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral; preceptos que disponen las reglas en materia de campaña que deben observar los actores políticos que participan en los procesos

electorales, con la finalidad garantizar que se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, en aras de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una candidatura.

Por su parte, la conducta de la Coalición se tradujo en una omisión ya que aceptó y toleró la existencia de actos anticipados de campaña de su otrora candidato, en contravención a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, fracción I de la Ley Electoral, los cuales disponen que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes en la entidad, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De igual manera, se reconocen a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Constitucional democrático, lo cual implica en principio el respeto absoluto de la norma, que destaca su transgresión como base de la responsabilidad del partido y su posición de garante respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, e incluso de terceros, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político. Esto es, conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Por lo que se establece que cada uno de los partidos políticos que conforman la Coalición, pueden ser responsables de la actuación de sus candidatos, militantes, así como de terceros, si le resulta la calidad de garantes de las conductas de tales sujetos; como en la presente causa aconteció, sobre la base de que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen, genera la imposición de sanciones, entre los que se encuentra, la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos.

En tal virtud, es posible establecer que la Coalición es garante de la conducta, tanto de sus candidatos, miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.⁶

En ese sentido, con la exposición de la propaganda desplegada en el municipio de Querétaro por Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, sin tener en ese momento el carácter de candidato, se actualizó la comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración a las normas de propaganda electoral, con lo cual se pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados como lo son: legalidad, certeza y equidad al existir una ventaja indebida a su favor, mediante la comisión de actos anticipados de campaña, en detrimento de las demás fuerzas políticas que participan en el presente proceso electoral ordinario 2014-2015 (por el lapso de una hora con cinco minutos).

e) Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse

El denunciado vulneró los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral, pues de forma previa al inicio de la campaña difundió propaganda electoral cuyo contenido tuvo propósito de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

⁶De conformidad con la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Bajo esa tesitura, el denunciado en un anuncio espectacular expuso de forma anticipada su imagen y el cargo al que aspiraba y para el cual contendió en el presente proceso electoral.

Por su parte, la conducta de cada uno de los partidos políticos que integran la Coalición, se tradujo en una omisión ya que aceptaron y toleraron la existencia de actos anticipados de campaña de su candidato, en contravención a lo dispuesto por los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, fracción I de la Ley Electoral, así como del valor democrático de responsabilidad.

Por lo expuesto, con la conducta realizada por los denunciados, se pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida consistentes en legalidad, certeza y equidad; puesto que la conducta implicó la infracción a los artículos en comento, no obstante que se difundió por una temporalidad de una hora con cinco minutos, de forma previa al inicio de las campañas electorales; en tal virtud, en concepto de esta autoridad electoral dicha circunstancia impide la vulneración real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida.

f) Reiteración de la infracción

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que dicho candidato y la Coalición que lo postuló, hayan cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo, consistentes en la difusión de propaganda electoral, a través de un anuncio espectacular expuesto, en el que haya aparecido propaganda electoral de Manuel Pozo Cabrera; ni que haya sido sancionado por la misma conducta y que la resolución se encuentre firme.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas infractoras.

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida

En la presente causa existe singularidad en la falta reprochada a los denunciados, en la medida en que la conducta atribuida al otrora candidato, se traduce en una sola infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña y la conducta de cada uno de los partidos integrantes de la Coalición, se hace consistir en la violación a las normas relativas a cumplir con su deber de garante respecto de las conductas de sus candidatos. En esa virtud, las citadas conductas no se traducen en la presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

h) Condiciones externas y los medios de ejecución

La conducta desplegada por Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, se tradujo en una acción dado que a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de abril del año en curso (una hora con cinco minutos antes del cinco de abril de este año) fecha en que inició la campaña electoral, se dio fe sobre la existencia de un espectacular con propaganda electoral que contiene un mensaje con las leyendas siguientes: "M.-MANUEL POZO.-PRESIDENTE MUNICIPAL-AYUNTAMIENTO DE QUERETARO (sic).-EL QUERETARO (sic) que tú y yo QUEREMOS.-www.manuelpozocabrera.mx.-... (442) 516 8336.-... (442) 516 8336"; conducta que se traduce en la exposición de propaganda electoral de manera previa al periodo establecido por los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral, para el inicio de las campañas .

Asimismo, la conducta desplegada por los partidos políticos que integran la Coalición denunciada (Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza), se tradujo en una omisión, al incumplir con su obligación de garantes sobre la conducta de sus candidatos, militantes y terceros, pues dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, aceptaron y toleraron la difusión del espectacular con la propaganda electoral descrita, de forma previa al inicio de las campañas electorales; lo cual implica su responsabilidad indirecta como Coalición que lo postuló; por lo cual es inconcuso que los partidos políticos que integran la Coalición vulneraron los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, fracción I de la Ley Electoral.

La difusión de la propaganda electoral materia de inconformidad se realizó fuera del periodo de campaña del proceso electoral 2014-2015, en concreto a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de abril de este año.

En consecuencia, queda acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva a los denunciados, por lo que, se procede a calificar las faltas; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los incisos anteriores, los cuales que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

Se estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda a cada uno de los infractores. Las cuales se hacen consistir en que no existió reiteración de las conductas descritas y tampoco existió pluralidad, ni dolo en el obrar.

Las conductas infractoras realizadas por el otrora candidato y por la coalición que lo postuló, se califican como **leves**, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificar las conductas como levisimas pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas las conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; es decir, en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, las conductas reprochadas a los denunciados que han quedado precisadas supra líneas, constituyen infracciones a la normatividad electoral, que no se traducen en la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, a saber: de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, dado de las constancias procesales se advierte que la propaganda estuvo expuesta únicamente una hora con cinco minutos del cuatro de abril de este año. Esto es, sesenta y cinco minutos. En tal virtud, las irregularidades se califican como **leves** y no graves.

En esa lógica, este órgano superior de dirección estima que la circunstancia en comento atenúan las faltas cometidas, y por tanto, debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de las sanciones que correspondan.

2. Individualización de la sanción. Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar las sanciones, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) Calificación de la gravedad de la infracción

Este órgano superior de dirección calificó las faltas como **leves**, por las consideraciones que han quedado indicadas; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron el otrora candidato denunciado, así como los integrantes de la Coalición que lo postuló; ante esas circunstancias, los denunciados deben ser sujetos de sanciones, las cuales al tomar en consideración las calificaciones de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁷ se consideran apropiadas a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y protejan las normas a las que se ha hecho mención.

⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios

La conducta reprochada consistió en que Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, difundió propaganda electoral con un mensaje que contiene las leyendas siguientes: "M.-MANUEL POZO.-PRESIDENTE MUNICIPAL.-AYUNTAMIENTO DE QUERETARO (sic).-EL QUERETARO que tú y yo QUEREMOS.-www.manuelpozocabrera.mx.-... (442) 516 8336.-... (442) 516 8336"; en contravención a los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral, lo cual se traduce en la comisión de actos anticipados de campaña, por lo que puso en peligro los principios de equidad y legalidad que deben regir en las campañas electorales, en perjuicio de los demás actores políticos contendientes en el proceso electoral 2014-2015.

Por su parte, la conducta desplegada por los partidos políticos que integran la Coalición denunciada (Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza), se tradujo en una omisión, al incumplir con su obligación de garantes, pues dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, aceptaron y toleraron la difusión del espectáculo con la propaganda electoral descrita, de forma previa al inicio de la campaña electoral.

Las conductas de mérito generaron un peligro a los principios tutelados por las normas infringidas, los cuales son rectores de la contienda electoral en perjuicio de sus contendientes, pues no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales transgredidas, consistentes en los principios de equidad y legalidad que deben regir la contienda electoral.

Además, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de las faltas.

c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

De conformidad con los artículos 248, párrafo segundo y 265 de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior. Así, en la resolución correspondiente, se impondrán, en su caso, las sanciones previstas en dicha norma electoral, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, conforme a lo siguiente: a) Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y b) Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones violadas. Además, en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Bajo esa tesitura, conforme con el texto legal, reincidente es aquel que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción más severa a la previamente establecida. Lo cual se robustece con el criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-215/2015 y sus acumulados SUP-RAP-218/2015, SUP-RAP-225/2015 y SUP-RAP-226/2015.

Respecto de ese tópico, ese órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, señala que los elementos mínimos que se debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: **a)** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **c)** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

De lo anterior se puede advertir, que los criterios asumidos para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal pues, en ambos casos, la reincidencia implica un

factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando a su vez, al sujeto infractor la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con relación a la pena o sanción.

En el caso concreto en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados a que el partido político con anterioridad haya incurrido en conductas similares que tengan el carácter señalado en el inciso c) anterior, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle; pues se trata de conductas aisladas, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en su contra, que se hayan originado por conductas similares. Dicha circunstancia se tomará en cuenta al momento de la imposición de la sanción correspondiente a cada uno de los denunciados.

d) Agravantes y atenuantes

Ante dichas circunstancias se toma en cuenta las circunstancias adversas y anversas, que rodearon las infracciones cometidas por los denunciados, que vulneraron la normatividad electoral; infracciones que se traduce en faltas que ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la disposición transgredida, dado que no se acredita la afectación real y directa de éstos. Así, se toma en cuenta que no existió reiteración de la conducta descrita y hubo singularidad en la falta.

III. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar las sanciones correspondientes, en función de la gravedad de las faltas, la responsabilidad de los infractores, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a las conductas infractoras, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010, se desprenden los parámetros que esta autoridad electoral tomará en cuenta para seleccionar y graduar las sanciones que correspondan en función de la gravedad de las faltas, las responsabilidades de cada uno de los infractores, las circunstancias y condiciones particulares, siendo estos los siguientes:

- Las conductas fueron calificadas como leves;
- Existió culpa en el obrar;
- Con las conductas infractoras tanto del otrora candidato como del partidos políticos que integran la coalición, se generó un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bienes jurídicos fundamentales;
- Existió ausencia de reincidencia, de reiteración y singularidad en la conducta infractora;
- No existen elementos para acreditar que el denunciado obtuvo un beneficio con su proceder, y
- Las conductas infractoras aconteció antes del inicio de las campañas electorales.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la **sanción a imponer al otrora candidato Manuel Pozo Cabrera**, así como a los partidos políticos integrantes de la Coalición, al tenor de lo siguiente:

1. **Otrora candidato.** El artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, establece:

...

Respecto de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

...

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 238, fracción IV de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los candidatos, entre otros, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento jurídico. Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones consistentes en amonestación pública; y multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el estado de Querétaro.

2. Partidos políticos integrantes de la Coalición. El artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, establece:

Artículo 246. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

...

- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.
- f) Con las demás que esta Ley señale.

...

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 237, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones para los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones que señale la ley invocada, así como la demás normatividad electoral. Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con diversas sanciones.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, las sanciones que se impongan deben ser aquellas que guarden proporción con la gravedad de las faltas (de cada uno de los denunciados) y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese tenor, al individualizar las sanciones se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de las conductas infractoras, pues como lo ha sostenido la Sala Superior⁸, es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 246, fracciones I y II de la Ley Electoral, resultan idóneas para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, establecer las graduaciones concretas idóneas.

En esa lógica, resulta atinente señalar que en el presente caso, la falta acreditada a Manuel Pozo Cabrera y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al difundir propaganda electoral, por medio de un anuncio espectacular, ubicado en el municipio de Querétaro, a través del cual se expuso su imagen, osentándose como candidato a la presidencia municipal de Querétaro, postulado por la Coalición; por lo que incurrió en la omisión de cumplir con las obligaciones de garantes de la conductas del otrora candidato, respectivamente, fueron calificadas como leves, tomando en consideración las atenuantes que se desprendieron de la conductas infractoras; esto es, que no se encontraron elementos para considerar que las conductas fueron intencionales o dolosas; que no fueron conductas reiteradas, ni sistemáticas, así como que no existió reincidencia ni pluralidad en las faltas; y que en las condiciones apuntadas, no se vulneraron los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral; y no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por dicho denunciado con la comisión de la falta.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de la conducta infractora de **Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro**, la sanción contenida en el artículo 246, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, no es idónea para ser impuesta al denunciado, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta infractora.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción **leve**, que no existe dolo, no es reincidente, fue una conducta singular; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el 246, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas, similares del denunciado infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

⁸Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

Ahora bien, tomando en consideración la jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro indica: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE; se procede a imponer la sanción a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que conforman la Coalición que postuló al otrora candidato denunciado. Derivado del estudio efectuado de la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 246, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, se considera que no es idónea para ser impuesta al denunciado, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta infractora; además, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **c), d), e) y f)** de dicho artículo, consistentes en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público respectivo; suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos —o bien cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales—; ya que son excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el partido denunciado, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

De acuerdo con lo anterior, y con apego en los razonamientos precedentes, partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, que no es reiterada, ni reincidente, además de ser una conducta singular, existió ausencia de dolo en el obrar; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro; a cada uno de los partidos políticos que integran la coalición le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada la falta, siendo ésta la contenida en el 246, fracción I inciso a), de la Ley Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

De igual forma, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII y XXVIII, 236 fracciones I, 237 fracción I, 241 fracción III y IV, 246 fracción I, inciso b, 248, 251 y 256 fracciones III y III de la Ley Electoral; 59 párrafo primero, 61 y 62 de la Ley de Medios, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/242/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de Manuel Pozo Cabrera, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro y la Coalición; en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta, en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se impone a Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de esta resolución.

QUINTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de esta resolución.

SEXTO. Se impone al Partido Nueva Alianza, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de esta resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior del Instituto.

OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de julio de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe tener a la vista.-----
Va en cuarenta y cinco fojas, útiles, debidamente selladas y cotejadas.-----
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cuatro días del mes de agosto de dos mil quince.- **DOY FE.**-----

Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/245/2015-P.

DENUNCIANTE: CARLOS PEÑAFIEL SOTO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: ROBERTO LOYOLA VERA, MANUEL POZO CABRERA, FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, ERNESTO ALCOCER ZÚÑIGA, Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/245/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Morena, a través de su representación ante el Consejo General; en contra de Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién, Ernesto Alcocer Zúñiga, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

G L O S A R I O:

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

R E S U L T A N D O S:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El catorce de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual Carlos Peñafiel Soto, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién, Ernesto Alcocer Zúñiga, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y

Verde Ecologista de México, por la supuesta contravención a las normas en materia de propaganda electoral. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia simple del oficio número 401.1F(6)106.CIQD-36/2015 y sus anexos, de diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual presenta copia simple de un plano de declaratoria de zona de monumentos históricos de Santiago de Querétaro, Querétaro; **b)** Cuatro impresiones que según el denunciante corresponden a los domicilios en los que se encuentra la propaganda materia de inconformidad (las cuales no fueron adjuntadas al escrito de denuncia); **c)** Inspección; **d)** Presuncional legal y humana; y **e)** Instrumental de actuaciones.

II. Recepción y prevención. El diecisiete de mayo de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el denunciante, así como su anexo; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente correspondiente con la clave de identificación IEEQ/PES/245/2015-P; **c)** Tuvo por señalado el domicilio de la parte denunciante; y **d)** Ordenó prevenir al promovente en términos del artículo 13, fracción V del Reglamento, en virtud que se proporcionó de manera imprecisa los domicilios en los que indicó se colocó o fijó propaganda electoral, a efecto de que proporcionara el domicilio completo o en su caso la ubicación exacta del lugar en el que se encuentra la propaganda denunciada.

III. Cumplimiento. El veintiuno de mayo de dos mil quince, la parte denunciante presentó escrito por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado, y manifestó que no era necesario continuar con la denuncia respecto a los anuncios ubicados en las “paradas de camiones” y si proseguir en relación a los domicilios que quedaron especificados en la denuncia, los cuales cuentan con número oficial y nomenclatura señaladas por el denunciante.

IV. Diligencias preliminares y acta circunstanciada.

1. Diligencias preliminares. El veintidós del mes y año citado, la Unidad Técnica por medio de acuerdo, tuvo por recibido el escrito de contestación a la prevención efectuada, y con fundamento en los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento, ordenó llevar a cabo como diligencia preliminar la verificación de la existencia de la propaganda materia de inconformidad, en las direcciones señaladas en el escrito inicial de denuncia.

2. Acta circunstanciada. El veinticuatro de mayo de este año, la Secretaria Técnica del Consejo Distrital V, con sede en Querétaro, Querétaro, en cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, levantó acta circunstanciada en la cual dio fe respecto de la verificación de la propaganda materia de inconformidad, y tomó diversas fotografías para reforzar lo asentado.

V. Admisión y medidas cautelares. El veinticinco de mayo de este año, se emitió acuerdo a través del cual: **a)** Admitió la denuncia en contra de la parte denunciada, por la presunta infracción al artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; **b)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos; **c)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación correspondiente; **d)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **e)** Decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

VI. Emplazamiento y notificación. El veintiocho de mayo de dos mil quince, se notificó al denunciante el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corroboraran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Además, se le notificó sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas.

De igual forma, el veintiocho y veintinueve de mayo del año en curso, se notificó el referido acuerdo a los denunciados con excepción de Manuel Pozo Cabrera; se les informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndoles traslado con ésta y anexos correspondientes, así como con el acuerdo de prevención

dictado el diecisiete de mayo del año en curso y con el escrito de cumplimiento; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofrecieran los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran.

VII. Emplazamiento por estrados. El primero de junio de este año, con base en la constancia respecto de la imposibilidad de emplazar a Manuel Pozo Cabrera, en el domicilio señalado por el denunciante, se ordenó la notificación de éste en el domicilio que el denunciado ha señalado para tal efecto en diversos procedimientos instruidos por esta autoridad administrativa; acuerdo que en la parte conducente determinó:

...

PRIMERO. Esta autoridad electoral tiene conocimiento que en los expedientes de los procedimientos sancionadores electorales identificados con las claves IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P, así como IEEQ/PES/139/2015-P, de forma coincidente se realizó la notificación y emplazamiento, respectivamente, de Manuel Pozo Cabrera, en el domicilio ubicado en los Arcos número 23, colonia Jardines de Querétaro, en Santiago de Querétaro, Querétaro, mismo que fue proporcionado por el denunciado en los expediente de referencia, como aquél en que se le podía notificar.

Bajo esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49 fracción II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se ordena emplazar a Manuel Pozo Cabrera en el domicilio ubicado en los Arcos número 23, colonia Jardines de Querétaro, en Santiago de Querétaro, Querétaro. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia XIX. 1o.P.T. J/4, emitida por los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023, bajo el rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS; la cual establece, en lo medular, la posibilidad de invocarse como notorios, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen. Asimismo, con base en el criterio emitido en la sentencia recaída en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-11-2014 del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a través de la cual se ordenó a esta autoridad electoral realizara las acciones pertinentes a fin de emplazar al denunciado.

SEGUNDO. En virtud de que la audiencia de pruebas y alegatos se celebrará el cuatro de junio de este año, a las nueve horas, y no ha sido emplazado el denunciado Manuel Pozo Cabrera, se señalan las **diecisiete horas del dieciséis de junio de este año**, a efecto de que se celebre la audiencia de pruebas y alegatos; para que el denunciado responda a la denuncia de referencia interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones que se le realizan y efectúen las manifestaciones que en derecho corresponda, y el denunciante resuma los hechos que motivan la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 3/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto indica:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.-

...

Asimismo, quedan subsistentes las determinaciones emitidas por esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, y únicamente varía lo relativo a la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos que ha quedado señalada en el punto de acuerdo segundo del presente proveído.

Énfasis original.

Bajo esa tesitura, en virtud de que no se estuvo en posibilidades de emplazar a Manuel Pozo Cabrera, a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría el cuatro de junio de este año, se señaló fecha distinta para el desahogo de otra audiencia a efecto de que compareciera el citado denunciado, acorde con la jurisprudencia con rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO".

VIII. Audiencias de pruebas y alegatos

1. Primera audiencia

1. 1. Representación de las partes. El cuatro de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de

pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la inasistencia del denunciante, no obstante de que fue debidamente notificado, según constancias procesales. La cual se desarrolló con las partes presentes, en atención a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento.

En la citada audiencia estuvieron presentes Abraham Elizalde Medrano, quien compareció como entonces representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, y como apoderado legal de Francisco Domínguez Servién; de igual forma, compareció Gonzalo Martínez García, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, quien ostentaba en esa fecha el carácter de representante propietario de ese partido político ante el órgano superior de dirección, así como a nombre de Roberto Loyola Vera; asimismo, compareció Perla Patricia Flores Suárez, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, y Ernesto Alcocer Zúñiga, quien compareció por su propio derecho. En ese acto se les tuvo por acreditada la personalidad en términos de la documentación que presentaron.

1. 2. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios que fueron aportados conforme a derecho por el denunciante, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

1. 3. Alegatos. En la audiencia de referencia en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes que estuvieron presentes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

2. Segunda audiencia

2.1. Desahogo. El dieciséis de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la presencia de José Manuel Olvera Olvera, representante legal del entonces candidato Manuel Pozo Cabrera, quien presentó escrito a través del cual contestó los hechos imputados y ofreció como medios probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. En la citada audiencia se le reconoció el carácter con el que compareció el promovente, y se dio cuenta de la incomparecencia del denunciante, no obstante que fue debidamente notificado.

IX. Vista a las partes

1. Emisión de acuerdo. El veintisiete de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica, dio vista a las partes en el término concedido para tal efecto, a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

2. Notificación. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintinueve y treinta de junio de este año, respectivamente.

X. Estado de resolución. El dos de julio de dos mil quince, se emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución.

XI. Proyecto de resolución. El veintisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/826/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

XII. Convocatoria. El veintiocho de julio del presente año, se recibió en la Secretaría el oficio número P/939/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/245/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de

Querétaro; 98 y 104 incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación de la denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que de autos se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres y domicilios de los denunciados; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, el partido político denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en la normatividad electoral.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de Carlos Peñafiel Soto, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General, en términos del artículo 13, fracción IV del Reglamento, como se determinó en el acuerdo de veinticinco de mayo de este año.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas

I. Parte denunciante

Del escrito de denuncia se desprende que el promovente realizó afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación a lo establecido en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, por la posible contravención a las normas sobre propaganda electoral; pues señaló que los denunciados, colocaron propaganda electoral en zona considerada como de monumentos históricos en este municipio de Querétaro.

Adujo que la violación a la legislación electoral radica en que el trece de mayo de dos mil quince fue notificado por simpatizantes del Partido Morena de la colocación de lonas con propaganda electoral de Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién, Ernesto Alcocer Zúñiga, y que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; en diversos puntos de Avenida de los Arcos, de los cuales señaló no cuenta con el número oficial, dado que son propaganda localizada en mamparas o anuncios luminosos en las paradas de camiones, que forman parte de colonia Centro de Santiago de Querétaro.

En lo que respecta a la propaganda que supuestamente se localizaba en las luminarias y “paradas de camiones” mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil quince, manifestó que no era necesario continuar con la denuncia por cuanto veía a dichos inmuebles, y si proseguir en relación a los domicilios que quedaron especificados en la denuncia inicial; que son los siguientes:

No.	Domicilio	Tipo de propaganda	Candidato	Partido político	
1.	Calzada de los Arcos, casi esquina con Bernardo Quintana.	Casa de campaña.	Roberto Loyola Vera.	Partido Revolucionario Institucional.	
		Lona.			
2.	Calzada de los Arcos número 30.	Lonas colocadas en casa habitación con vista directa a los Arcos.			
3.	Corporativo Fiscal Obeso y Asociados número 66.	Anuncio.			
4.	Calzada de los Arcos número 160.	Lona.			
5.	CANACO de Avenida los Arcos Esquina Bernardo Quintana.	Anuncio en negocio.			
6.	Calzada de los Arcos número 23.	Lona.			Manuel Pozo Cabrera.
7.	Calzada de los Arcos número 4.	Lona en casa de Comité municipal.			Ernesto Alcocer Zúñiga.
		Mampara sobre vía pública.			
		Barda.			
		Lona.			
8.	Calzada de los Arcos Esquina Bernardo Quintana.	Barda.	Francisco Domínguez Servién.	Partido Acción Nacional.	

Además, sostuvo que la violación a la normatividad electoral, radica en que la propaganda electoral se encuentra dentro del área que el Instituto Nacional de Antropología e Historia ha declarado como Zona de Monumentos Históricos. Y que los denunciados han mantenido una conducta pasiva y omisa violatoria de la normatividad electoral en virtud de no haber prevenido a sus candidatos o simpatizantes, para conducirse conforme a los principios rectores de legalidad, equidad e imparcialidad en materia electoral, por ello afirma que la colocación de la propaganda denunciada, tenía como finalidad obtener una ventaja indebida frente al resto de los contendientes.

Así, precisó que en cuanto a la propaganda localizada en la Casa de Campaña de Roberto Loyola Vera y el Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México, si bien es cierto, se trata de sus oficinas de campaña, indicó que también lo es que las lonas anuncian su recinto electoral, es que aprovechándose de esa situación hacen propagada a su campaña política, motivo por el cual aduce las lonas y señalamientos reúnen los requisitos establecidos por la ley para ser consideradas propaganda electoral, ya que presentan el nombre del candidato y las leyendas: "YO CON LOYOLA", "PALABRA DE QUERETANO" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", así como los logos de campaña y del Partido Revolucionario Institucional, el nombre de Manuel Pozo y las leyendas; "PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO VOTA 7 DE JUNIO" con los colores del partido al que representa.

Asimismo, que la propaganda contempla el nombre del otrora candidato Pancho Domínguez y los colores de su partido político.

En cuanto a la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, indicó que se contienen las leyendas siguientes: "SI CUMPLE", "DISTRITO I, ERNESTO ALCO CER, QUERÉTARO SOMOS TU Y YO, VOTA VERDE".

Adujo que la pasividad de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, genera de facto el consentimiento para que los otros candidatos Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién, Ernesto Alcocer Zúñiga, continúen promoviéndose en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

2. Parte denunciada

a) Partido Acción Nacional y Francisco Domínguez Servién

El apoderado de Francisco Domínguez Servién, en esencia negó los hechos imputados, realizó manifestaciones tendientes a objetar las pruebas ofrecidas por el denunciante, e indicó que no acreditó que la barda que supuestamente contiene propaganda electoral alusiva a la candidatura a Gobernador del Estado de Querétaro, haya sido pintada o mandada pintar por su representando, así como que tampoco acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que según el denunciante ocurrieron los hechos.

En cuanto al acta levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital V, de veinticuatro de mayo de este año, sostuvo que si bien es cierto, se hace referencia a una barda, que supuestamente contiene una pinta con propaganda electoral de su representado, cuyas fotografías las relaciona de la uno a la cuatro, de éstas no pueden apreciarse la ubicación de la barda, y que resulta imposible saber los colores de dicha propaganda, en virtud que el traslado que le fue realizado se encuentra en blanco y negro, lo cual alega lo deja en estado de indefensión; además, refiere que la fedataria no hace una ubicación en el supuesto plano donde se encuentra tal barda y que la misma sea parte del monumento histórico o se encuentre en la Zona de Monumentos Históricos; y que dicha acta no acredita la responsabilidad de su representado.

De igual forma, sostuvo que ha sido constante a lo largo del presente proceso electoral que distintas y diversas personas han utilizado el nombre, la imagen y el sobrenombre de su representado para hacer distintas manifestaciones de propaganda, en su mayoría en sentido negativo, tales como espectaculares, desplegados en periódicos de circulación estatal y nacional, bardas, volantes, panfletos, invitaciones a misa, eventos de rifas, supuesto regalos, boletos para partidos de fútbol, tarjetas telefónicas y de descuento, así como videos en redes sociales de las cuales en modo alguno se puede responsabilizar a su representado, como en el que podría ser en el caso en que se actúa.

El Partido Acción Nacional, en la audiencia de pruebas y alegatos se adhirió al escrito de contestación de denuncia presentado por Francisco Domínguez Servién; asimismo, sostuvo que no se acredita que la pinta de la supuesta barda haya sido mandada pintar por el partido denunciado, por Francisco Domínguez Servién, o por algún integrante o funcionario bajo sus órdenes; por lo cual alega que ante la inexistencia del nexo causal indispensable para fincar la responsabilidad que pretende eventualmente el doliente, no podrá sancionarse a Francisco Domínguez Servién ni al Partido Acción Nacional, dado que no habrá *culpa in vigilando*.

b) Partido Revolucionario Institucional y Roberto Loyola Vera.

En nombre de ese partido se señaló que el hecho tercero de la denuncia es oscuro e irregular, en la medida en que las fotografías que se adjuntaron al escrito de denuncia, se presentan en un tamaño muy pequeño, en blanco y negro de manera que no es posible determinar con precisión y plenitud cuál es el contenido de las mismas, toda vez que por más esfuerzos que se realicen, no se logra apreciar su contenido.

De igual forma, precisó que el denunciante hizo referencia que desconoce quién colocó la referida propaganda, lo cual indica va en su detrimento, toda vez que afirma corresponde a la parte denunciante probar sus aseveraciones circunstancia que en la presente causa no aconteció.

Asimismo, objetó el medio de prueba consistente en el oficio 106.CIQD-036/2015, de diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al haber sido presentado en copia simple y no haber sido perfeccionada, por lo cual aduce carece de valor probatorio alguno; así como la copia simple del plano que se anexa al presente, al aducir se encuentra en tamaño carta y es total y absolutamente ilegible, por lo que refiere no es útil para acreditar los extremos legales pretendidos. Señaló que en atención al principio dispositivo corresponde al denunciante probar los hechos de su denuncia, lo cual indicó no aconteció.

Por su parte, a nombre de Roberto Loyola Vera, se reiteró lo aseverado por el Partido Revolucionario Institucional, y se indicó que en primer lugar el denunciante no logró acreditar quién colocó la propaganda materia de inconformidad, y por otra parte, con las pruebas aportadas no se logra demostrar, cuál es la Zona de Monumentos, cuál es su perímetro y qué propaganda se encontró dentro de ese perímetro; extremo que afirma era necesario revelar en su denuncia.

En vía de alegatos, reiteraron que el denunciante omitió probar que: **a)** Existe propaganda electoral; **b)** Es atribuible a los denunciados; **c)** La existencia de una Zona de Monumentos Históricos; **d)** El perímetro de la Zona de Monumentos Históricos; y **e)** Si en el perímetro considerado como Zona de Monumentos Históricos se encuentra propaganda del otrora candidato Roberto Loyola Vera.

c) Partido Revolucionario Institucional y Manuel Pozo Cabrera

En el escrito por medio del cual el denunciado compareció al presente procedimiento, en esencia alegó que, si bien es cierto, derivado del oficio signado por Manuel Naredo Naredo, Delegado del INAH Querétaro, envió oficio al Consejero Presidente del Instituto, también lo es que derivado de dicho oficio, fue el propio Instituto, quien solicitó a Mauricio Ortiz Proal, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el retiro de la propaganda política ubicada en la Zona de Monumentos Históricos.

Por ello, señaló que atento a las indicaciones de la autoridad electoral se retiró la propaganda que se había colocado en inmuebles propiedad de particulares. Lo cual afirma, es importante señalar dado que la normatividad aplicable es el *Reglamento para la colocación e instalación de mobiliario particular en la vía pública, anuncios y toldos para las zonas de monumentos históricos de Santiago de Querétaro*; ordenamiento que en su artículo 1, prevé el objeto de la misma, el cual es establecer los requisitos, lineamientos y condiciones para la colocación, instalación, fijación, modificación, conservación y retiro de mobiliario particular, anuncios y toldos dentro del área comprendida en la Zona de Monumentos Históricos del Estado de Querétaro; esto es, aduce que no está prohibida la colocación, instalación, fijación de anuncios en el área de monumentos históricos.

De igual forma, refiere el denunciado que el artículo 4 de ese ordenamiento dispone que la Zona de Monumentos históricos es un área en la ciudad donde se ubican monumentos históricos; y aduce que la esencia de dicho Reglamento es la preservación propiamente de los monumentos históricos que se encuentran en la zona que alega el denunciante, y por ello, la propaganda a que hace alusión el partido denunciante no fue adherida en ningún monumento histórico.

Afirma que el artículo 14 del Reglamento indicado, señala que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal podrá autorizar la colocación de anuncios en la Zona de Monumentos Históricos, cuidando la imagen urbana para evitar una contaminación visual. Por eso alega que el denunciante tiene la carga de probar que no existe permiso por parte de la autoridad administrativa (la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal) para la colocación de los anuncios publicitarios de la campaña electoral.

d) Partido Verde Ecologista de México y Ernesto Alcocer Zúñiga.

El citado partido político mediante escrito presentado en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, señaló que se procedió al retiro de la propaganda electoral ordenado mediante acuerdo de veinticinco de mayo de este año, como lo refiere el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, y que si aún se observó en el inmueble los elementos siguientes: pinta de barda con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y su

slogan "Sí cumple"; así como tres mamparas y una lona con la leyenda: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, COMITÉ MUNICIPAL, QUERÉTARO, y a un costado el emblema del partido, es porque los mismos no representan propaganda electoral, pues no tienen como objeto dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de obtener el voto. Además, sostuvo que la propaganda electoral no es igual a un logotipo que identifica una oficina de un partido, dado que este último no contiene el elemento subjetivo de inducir al voto, mostrar propuesta o referirse a candidatos; y que lo que aún puede observarse en el inmueble tiene como objeto publicitar las oficinas o Comité del partido denunciado, es decir, indicar que ahí se encuentra operando un instituto político, pero aduce jamás promueven *per se* a un candidato o el voto a favor de los mismos.

Posteriormente, dicho partido político, así como Ernesto Alcocer Zúñiga, en la audiencia de pruebas y alegatos, y en su escrito de contestación de denuncia realizaron manifestaciones tendentes a señalar que no vulneraron la normatividad electoral, así como a objetar las facultades que tiene el Delegado de Querétaro del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y además, las relativas a que la casa de campaña no es considerada un monumento histórico, en tal virtud, adujeron no se actualiza la violación al artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral.

De igual forma, arguyeron que la Secretaría Técnica del Consejo Distrital V, con sede en Querétaro, Querétaro, no tiene facultades para levantar el acta circunstanciada que instrumentó el veinticuatro de mayo de este año, en el presente procedimiento administrativo.

Las manifestaciones vertidas por los denunciados, fueron reiteradas en la etapa de alegatos en la audiencia respectiva.

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar **a)** Si Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién y Ernesto Alcocer Zúñiga, fijaron, pintaron y/o colocaron propaganda electoral en zona considerada como de monumentos históricos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; **b)** Si los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, vulneraron la normatividad electoral al incumplir con su deber de garantes con las conductas de sus otras candidatos, militantes o simpatizantes e incluso de terceros, y; **c)** Si el Partido Verde Ecologista vulneró la norma electoral al colocar propaganda política en su Comité Directivo.

QUINTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y; finalmente, se analizará si existe infracción a la normatividad electoral, así como las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo. El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas a los denunciados vulneran las reglas sobre colocación de propaganda electoral en monumentos históricos, establecidas en la normatividad electoral.

En tal virtud, se señalan las disposiciones normativas que sobre el particular prevé la Ley Electoral:

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

¹Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley

...

Énfasis añadido.

Como se advierte, la normatividad electoral de referencia contempla las reglas que deberán observar los actores políticos que participan en los procesos electorales, a fin de acceder a un cargo de elección popular en la entidad; entre las que se encuentran, la prohibición de fijar, colgar, adherir y/o pintar propaganda electoral en zonas consideradas como monumentos históricos; previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia, normas que son de observancia general y de aplicación obligatoria.

II. Valoración de medios probatorios. Este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos y se realizará un análisis del material probatorio que consta en el mismo²; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante, y en un segundo momento, a las pruebas que se allegaron en autos con base en las facultades otorgadas por los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento.

Bajo esa lógica, primeramente se analiza el oficio número 401.F(6)106.CIQD-036/2015 y sus anexos, de diez de marzo de este año, presentado por el denunciante, signado por Manuel Naredo Naredo, Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual adjuntó el plano de declaratoria de Zona de Monumentos Históricos de Querétaro, Querétaro; medios probatorios que fueron allegados en copia simple por el denunciante y por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II, y 43 de la Ley de Medios constituyen una documental privada, con los cuales se generan indicios respecto de que los domicilios señalados por el denunciante, se encuentran ubicados en el área considerada como zona de monumentos históricos de ese municipio.

El citado oficio y su anexo, consistente en el plano de declaratoria de Zona de Monumentos Históricos de Querétaro, Querétaro, fue incorporado en autos del presente procedimiento, en copia certificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento; y 38, fracción I y 42, fracción III de la Ley de Medios; y con la jurisprudencia 22/2013 con rubro es el siguiente: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN". Dicho documento constituye una documental pública expedida por una autoridad en el ámbito de sus funciones dentro del ámbito de sus atribuciones, y sirve para acreditar que los domicilios señalados por el denunciante forman parte del equipamiento urbano, y que al efecto son: **a)** Calzada de los Arcos, casi esquina con Bernardo Quintana; **b)** Calzada de los Arcos número 30; **c)** Corporativo Fiscal Obeso y Asociados número 66; **d)** Calzada de los Arcos número 160; **e)** CANACO de Avenida de las Arcos Esquina Bernardo Quintana; **f)** Calzada de los Arcos número 23; **g)** Calzada de los Arcos número 4; y **h)** Calzada de los Arcos Esquina Bernardo Quintana.

²SUP-RAP-242/2009 y acumulados.



Esto es, los linderos 9 al 12 constituyen los perímetros considerados como zona de monumentos históricos, en los cuales se encuentran los domicilios en los que se encontró la propaganda materia de inconformidad.


Asimismo, obra en autos el acta circunstanciada levantada el veinticuatro de mayo de este año, por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital V, con sede en Querétaro, Querétaro, instrumentada con base en las facultades otorgadas por los artículos 67, párrafo tercero, inciso a) y 256 de la Ley Electoral; 26, último párrafo del Reglamento y 3, fracción III del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, y en cumplimiento al acuerdo emitido el veintidós de mayo de este año, a través del cual personal de la Unidad Técnica se constituyó, en los domicilios señalados por el denunciante, a fin de verificar la existencia de la propaganda materia de inconformidad; medio de prueba que es una documental pública en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios; al haber sido levantada por una funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, en la que dio fe de hechos que le constaron directamente.




Cabe destacar que el Partido Verde Ecologista de México, así como Ernesto Alcocer Zúñiga, al comparecer en el presente procedimiento objetaron el medio de prueba, solicitando su nulidad, al alegar que la Secretaria Técnica no tiene facultades para tal efecto; manifestación que carece de veracidad, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, párrafo tercero, inciso a) de la Ley Electoral; 26, último párrafo, del Reglamento; y 3 fracción III, del Reglamento de la Oficialía Electoral, en el ejercicio de la función de la oficialía electoral los Secretarios Técnicos de los Consejos Municipales y Distritales, así como los demás funcionarios en quienes se delegue esta función tendrán diversas atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna, entre las que se encuentran: a petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales; y a petición de los órganos del Instituto, hacer constar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral; asimismo, recabar, en su caso, elementos probatorios de los procedimientos sancionadores instruidos por la Unidad Técnica.



Bajo esa lógica, el veinticuatro de mayo de este año, la autoridad sustanciadora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, último párrafo del Reglamento, ordenó realizar las diligencias preliminares correspondientes a fin de constatar la existencia de la propaganda materia de inconformidad; para tal efecto instruyó a la Secretaria Técnica del Consejo Distrital V, en esta ciudad de Querétaro, para que se constituyera en los domicilios señalados por el denunciante y levantara el acta correspondiente, puesto que es una funcionaria electoral y cuenta con facultades para coadyuvar con la autoridad electoral de llevar a cabo la investigación preliminar de los hechos correspondientes para allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir la posible infracción para así adoptar las medidas cautelares solicitadas. Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia 22/2013 bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

Por tanto, el acta objetada debe surtir los efectos legales conducentes; aunados a que es idónea para demostrar la existencia de propaganda electoral con las características y ubicaciones siguientes:

Propaganda Electoral (Partido Acción Nacional y Pancho Domínguez Servién)		
Ubicación	Descripción	Imágenes
1.	<p>Calzada de los Arcos con dirección al centro, esquina con Boulevard Bernardo Quintana, en contra esquina del comercio denominado "Blockbuster".</p> <p>Muro ciego curvo de aproximadamente dos metros con ochenta centímetros de alto y catorce metros de largo, el cual se encuentra pintado de azul y contiene plasmadas con letras blancas y anaranjadas ...</p> <p>... se encuentra plasmada la leyenda: "PANCHO DOMINGUEZ (sic). GOBERNADOR" (FOTOGRAFÍA 2 DEL ANEXO 1), además de encontrarse pintada la imagen del torso y cara de una persona de sexo masculino, con tez clara y cabello oscuro y tiene levantado un brazo con el puño cerrado.</p> <p>...</p>	 <p>Calzada de los Arcos con dirección al centro, esquina con Boulevard Bernardo Quintana, en contra esquina del comercio denominado "blockbuster". FOTOGRAFÍA 1</p>  <p>FOTOGRAFÍA 2</p>


Propaganda Electoral (Revolucionario Institucional y Roberto Loyola Vera)		
Ubicación	Descripción	Imagen
1.	<p>Calzada de los Arcos, número 160, esquina con Bernardo Quintana.</p> <p>Se observa un inmueble de dos plantas, con fachada en color blanco y una reja exterior en tono rojo, domicilio que se aprecia corresponde a "Canacope", lo que advierto por encontrarse esa leyenda pintada en la fachada del inmueble color blanco que se orienta hacia el Boulevard Bernardo Quintana (FOTOGRAFÍA 2 DEL ANEXO 2). Asimismo, hago constar que se encuentran dos lonas colgadas en la fachada del inmueble con frente hacia el Boulevard Bernardo Quintana; una de ellas es de color rojo, de aproximadamente tres metros de ancho por tres metros de alto y tiene la</p>	 <p>Calzada de los Arcos, número 160 FOTOGRAFÍA 1</p>


		<p>leyenda: "Yo con LOYOLA" (FOTOGRAFÍA 1 DEL ANEXO 2); la otra lona es de aproximadamente tres metros con cincuenta centímetros de ancho y tres metros de alto, la misma contiene una imagen con la fotografía del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior; además, la misma lona contiene las leyendas: "PALABRA DE QUERETARO (sic)" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", ... (FOTOGRAFÍA 2 DEL ANEXO 2)</p>	 <p>Calzada de los Arcos, número 160 FOTOGRAFÍA 2</p>
<p>2.</p>	<p>Calzada de los Arcos en dirección a la colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo Quintana, a un costado del comercio denominado "TESLA".</p>	<p>Inmueble, aparentemente de una planta, pintado en color anaranjado y en cuya fachada se encuentra colgada una lona color roja de aproximadamente cuatro metros de largo, por dos metros de alto, con un emblema que contiene la leyenda "Yo con LOYOLA", además de la imagen, no muy clara ya que está impresa en puntos oscuros, de la cara de una persona de sexo masculino, cabello oscuro la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, dicha lona contiene la leyenda: "www.robertoloyola.com"</p> <p>(FOTOGRAFÍAS 1 Y 2 DEL ANEXO 3); además se encuentra en el exterior del mismo inmueble una estructura cilíndrica de aproximadamente tres metros de diámetro, color roja con letras blancas que forman la leyenda "Yo con LOYOLA" (FOTOGRAFÍA 2 DEL ANEXO 3); asimismo se hace constar la presencia de cinco "banderines" de aproximadamente cinco metros de alto por un metro de ancho; cuatro de ellos contienen una fotografía de una parte del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena</p>	 <p>Calzada de los Arcos en dirección a la Colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo Quintana, a un costado del comercio denominado "TESLA". FOTOGRAFÍA 1</p>  <p>Calzada de los Arcos en dirección a la colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo Quintana, a un costado del comercio denominado "TESLA". FOTOGRAFÍA 2</p>

		<p>clara y calva en la parte superior; además esos banderines contienen la leyenda: "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR" ...</p> <p>y una leyenda más que dice: "QUERÉTARO NOS UNE"; así como un "banderín" más con la leyenda: "Yo con LOYOLA-robertoloyola.com", los cuales se encuentran colocados sobre estructuras tubulares aparentemente fijas al suelo (FOTOGRAFÍAS 1 Y 2 DEL ANEXO 3)</p>	
<p>3.</p>	<p>Calzada de los Arcos, número 30.</p>	<p>Barda en tono café claro, de aproximadamente tres metros de altura y tiene una malla que se extiende aproximadamente por un metro más a lo alto, en la que se encuentran colgadas dos lonas, una de ellas aproximadamente de un metro y medio de ancho por un metro de alto, que contiene una fotografía del rostro de una persona de sexo masculino, tez morena clara, poco cabello cano a los costados inferiores de la cabeza y calva en la parte superior, así como una leyenda que dice: "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR" ...</p> <p>(FOTOGRAFÍA 1 DEL ANEXO 4); la segunda lona es de aproximadamente dos metros y medio de ancho por dos metros de alto y contiene la leyenda "PALABRA DE QUERETANO", además de de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello obscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y cabeza superior calva, así como una leyenda que dice: "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR" ...</p> <p>(FOTOGRAFÍA 2 DEL ANEXO 4).</p>	 <p>Calzada de los Arcos, número 30 FOTOGRAFÍA 1</p>  <p>Calzada de los Arcos, número 30 FOTOGRAFÍA 2</p>


<p>4.</p>	<p>Calzada de los Arcos, número 66.</p>	<p><i>Inmueble de aparentemente dos niveles, con fachada color blanco, correspondiente: la planta baja al comercio denominado "5aSec", lo que advierto por encontrarse colocada en la puerta del inmueble una estructura que tiene plasmado ese nombre; y la planta alta corresponde al "Corporativo Fiscal Obeso & Asociados", lo que advierto por así constar en una estructura fijada a la fachada del inmueble. En la planta alta se observa una ventana de aproximadamente cinco metros de ancho por dos metros con cincuenta centímetros de alto en la que se encuentra adherida una imagen con la fotografía del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, además contiene las leyendas: "Yo con LOYOLA" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".</i></p> <p>...</p>	 <p>Calzada de los Arcos, número 66 FOTOGRAFÍA 1</p>  <p>Calzada de los Arcos, número 66 FOTOGRAFÍA 2</p>
-----------	---	---	--


**Propaganda Electoral
(Revolucionario Institucional y Manuel Pozo Cabrera)**

Ubicación	Descripción	Imagen
<p>1</p> <p>Calzada de los Arcos, número 23.</p>	<p><i>Inmueble de dos plantas, con fachada en color blanco y en la azotea se encuentran fijadas tres estructuras tubulares que soportan un letrero que contienen la siguiente leyenda "M- MANUEL POZO- PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO"...</i></p> <p>y una leyenda más que dice: "VOTA 7 DE JUNIO" (FOTOGRAFÍAS 1 Y 2 DEL ANEXO 6).</p>	 <p>Calzada de los Arcos, número 23 FOTOGRAFÍA 1</p>

			 <p style="text-align: center;">Calzada de los Arcos, número 23 FOTOGRAFÍA 2</p>
--	--	--	--

**Propaganda Electoral
Ernesto Alcocer Zúñiga, Partido Verde Ecologista de México.**

	Ubicación	Descripción	Imagen
1	Calzada de los Arcos, número 4.	<p><i>Inmueble de dos plantas, con fachada en color blanco y en la azotea se encuentran fijados dos letreros, de aproximadamente dos metros de ancho por un metro con ochenta centímetros de alto, en ambos se encuentra plasmado el emblema del Partido Verde Ecologista de México, además de la leyenda: "Comité Municipal Querétaro" (FOTOGRAFÍA 1 DEL ANEXO 7).</i></p> <p><i>En la barda frontal, que al parecer pertenece a la planta alta del inmueble, se encuentra fijada una lona con la imagen del torso y rostro de una persona de sexo masculino tez clara, cabello oscuro; y la leyenda "DISTRITO I, ERNESTO ALCOCER, QUERÉTARO SOMOS TU (sic) Y YO, VOTA"; además del emblema del Partido Verde Ecologista de México (FOTOGRAFÍA 1 DEL ANEXO 7).</i></p> <p><i>En la barda lateral de la planta alta, se encuentra también un letrero de aproximadamente tres metros de alto por un metro cincuenta de ancho, que contiene el emblema del Partido Verde Ecologista de México, además de la leyenda: "COMITÉ MUNICIPAL QUERÉTARO (sic)" (FOTOGRAFÍA 1 DEL ANEXO 7).</i></p> <p><i>Asimismo, en la barda exterior del inmueble, cuyas medidas aproximadamente son de cuatro metros de largo por un metro setenta centímetros de alto, se encuentra pintado el emblema del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda: "SI CUMPLE" (FOTOGRAFÍA 1 DEL ANEXO 7).</i></p> <p><i>En la barda frontal del inmueble contiguo se encuentran fijadas cuatro lonas, dos de ellas contienen la imagen del torso y rostro de un hombre de tez clara y cabello oscuro ligeramente cano y porta lentes de aumento; además de la leyenda "M MANUEL POZO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO (sic)".</i></p>	 <p style="text-align: center;">Calzada de los Arcos, número 4 FOTOGRAFÍA 1</p>

	<p><i>(FOTOGRAFÍA 2 DEL ANEXO 7); una lona más contiene la imagen cuatro personas, al parecer una familia, con las siguientes características: persona de sexo masculino, de tez clara y cabello obscuro ligeramente cano y porta lentes de aumento; una persona de sexo femenino, cabello obscuro largo y tez clara; un niño de aproximadamente dos años de edad, cabello castaño obscuro, tez clara, complexión delgada y una niña de aproximadamente un año de edad con cabello castaño claro a rubio y tez clara; además de contener esa lona la leyenda: "M MANIEL (sic) POZO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO VOTA 7 DE JUNIO" ... la referencia al sitio www.manuelpozocabrera.mx</i></p> <p><i>(FOTOGRAFÍA 2 DEL ANEXO 7). La cuarta lona contiene una imagen del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello obscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, así como la leyenda: "PALABRA DE QUERETANO"...</i></p> <p><i>... así como otra leyenda que dice: "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR" (FOTOGRAFÍA 2 ANEXO 7).</i></p>	 <p>Inmueble ubicado al costado del número 4 sobre Calzada de los Arcos FOTOGRAFÍA 2</p>
--	---	--

Por tanto, del análisis individual y en su conjunto de los medios de prueba que obran en autos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que el veinticuatro de mayo de este año, se encontró propaganda electoral de los denunciados, en inmuebles localizados en Zona considerada como de Monumentos Históricos de Santiago de Querétaro, Querétaro, en los domicilios ubicados: **a)** Calzada de los Arcos con dirección al centro, esquina con Boulevard Bernardo Quintana, en contra esquina del comercio denominado "Blockbuster"; **b)** Calzada de los Arcos, número 160, esquina con Bernardo Quintana; **c)** Calzada de los Arcos en dirección a la Colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo Quintana, a un costado del comercio denominado "TESLA"; **d)** Calzada de los Arcos, número 30; **e)** Calzada de los Arcos, número 66; **f)** Calzada de los Arcos, número 23, y **g)** Calzada de los Arcos, número 4.

Dicha propaganda ha quedado especificada en el cuadro que contiene las características de cada una de la propaganda encontrada, señalada en el presente apartado.

IV. Existencia de las violaciones objeto de denuncia. En la denuncia se realizaron afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación a lo establecido en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, al señalar que Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién, Ernesto Alcocer Zúñiga, contravinieron las reglas en materia de propaganda electoral, por la colocación de propaganda dentro del área declarada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como zona de monumentos históricos. Además, se señaló que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mantuvieron una conducta pasiva y omisa violatoria de la normatividad electoral, al no prevenir a sus otros candidatos o simpatizantes para conducirse conforme los principios rectores de legalidad y equidad en materia electoral permitiendo así, la colocación de propaganda electoral, en lugares prohibidos por la Ley Electoral, con lo cual se afirmó obtuvieron una ventaja indebida en la contienda electoral.

La parte denunciada en esencia, al comparecer en el presente procedimiento indicó como defensa que: **a)** No se acreditó que la propaganda hubiera sido pintada o mandada pintar por los denunciados; **b)** El denunciante hizo referencia que desconoce quién colocó la propaganda, lo cual va en su detrimento, toda vez que corresponde a la parte denunciante probar que los denunciados colocaron esa propaganda; **c)** En atención al principio dispositivo corresponde al denunciante probar los hechos de su denuncia, lo cual indica no aconteció;

d) El denunciante no logró acreditar quién colocó la propaganda materia de inconformidad, y por otra parte, con las pruebas aportadas no se logra demostrar, cuál es la zona de monumentos, cuál es su perímetro y cuál propaganda se encuentra colocada dentro de ese perímetro; e) La normatividad aplicable es el *Reglamento para la colocación e instalación de mobiliario particular en la vía pública, anuncios y toldos para las zonas de monumentos históricos de Santiago de Querétaro*, el cual permite la colocación de anuncios en la zona de monumentos históricos, cuidando la imagen urbana para evitar una contaminación visual; por tanto, adujeron el denunciante tiene la carga de probar que no existe permiso por parte de la autoridad administrativa (la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal) para la colocación de los anuncios publicitarios de la campaña electoral; y f) El emblema del Partido Verde Ecologista de México no representa propaganda electoral, pues no tienen como objeto dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de obtener el voto, y la propaganda localizada en el Comité del citado partido político, por tanto se encuentra permitida.

Al respecto, este órgano superior de dirección estima que no le asiste la razón a la parte denunciada, por las consideraciones que se exponen a continuación:

1. La Base I del artículo 41 Constitucional establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En tal virtud, las conductas que ejecuten en contravención a la normatividad electoral, constituyen cuestiones de interés general; es decir, afectan a la persona jurídica indeterminada (la sociedad), por lo cual esta autoridad debe vigilar que la conducta de los actores políticos se apegue al marco de la legalidad.

2. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados³, no obstante de lo anterior, la autoridad administrativa electoral está en posibilidad de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan⁴.

Al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-14/2009, la Sala Superior estimó, que para verificar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la parte denunciada puede ser necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio, como es la investigación por parte del órgano administrativo que conoce del procedimiento sancionador o, en su caso, la prevención al quejoso, así como el examen de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas aportadas o recabadas por la autoridad, pues sólo satisfechos estos aspectos es que la autoridad podrá discernir entre admitir el procedimiento y ordenar emplazar o desestimar la queja o denuncia.

Lo anterior, pues la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, por lo que en caso de ser necesario, debe ejercer su potestad para indagar los hechos que presumiblemente generan conductas infractoras a la normativa electoral.

Por tanto, la Unidad Técnica como autoridad instructora en el presente procedimiento, cuenta con las facultades suficientes de allegarse de elementos necesarios para que este Consejo General, se pronuncie respecto de los hechos sometidos a su consideración y velar de manera efectiva por el estricto cumplimiento de la normatividad electoral.

3. La Ley Electoral al regular el tópico en materia de colocación, adhesión y fijación de propaganda electoral, estableció:

³Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

⁴Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

II. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley

...

Como se advierte, el marco normativo de referencia contempla los elementos que constituyen la propaganda electoral, así como las reglas para su fijación, colocación y retiro que deben observar los actores políticos en las campañas electorales, entre la que se encuentra, la prohibición de colocar propaganda en zonas de monumentos históricos, en aras de proteger el principio de legalidad que debe regir la contienda electoral; así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país.

Por su parte, el artículo 2 del “Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro de Arteaga, Qro”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, dispone lo siguiente:

ARTICULO 2o.- La zona de monumentos históricos materia de este Decreto, comprende un área de 4 kilómetros cuadrados y tiene los siguientes linderos:

Perímetro "A".- Partiendo del punto identificado con el numeral (1) situado en el cruce de los ejes de la Calle Nicolás Campa Norte y la Avenida Universidad Poniente; continúa por el eje de la Avenida Universidad Poniente hasta entroncar con el eje de la Calle Nicolás Bravo Norte (2); siguiendo por el eje de la Calle Nicolás Bravo Norte hasta cruzar con el eje de la Calle Ferrocarriles Nacionales de México Poniente (3); continuando por el eje de la Calle Ferrocarriles Nacionales de México Poniente y Ferrocarriles Nacionales de México Oriente hasta entroncar con el eje de la Calle Rayón Norte (4); prosiguiendo por el eje de la Calle Rayón Norte y su continuación la Calle Ignacio Altamirano Norte hasta cruzar con el eje de la Calle 15 de Mayo Oriente (5); siguiendo por el eje de la Calle 15 de Mayo Oriente hasta su entronque con el eje de la Calle Calandrias Norte (6); continuando por el eje de la Calle Calandrias Norte hasta cruzar con el eje de la Prolongación 16 de Septiembre Oriente (7); prosiguiendo por el eje de la Calle Prolongación 16 de Septiembre Oriente hasta su entronque con el eje de la Calle Circunvalación Sur (8); **siguiendo por el eje de la Calle Circunvalación Sur hasta cruzar con la acera Norte de la Calzada de los Arcos (9); continuando por la acera norte de la Calzada de los Arcos hasta donde empieza el Acueducto (10); prosiguiendo de la terminación de la acera norte de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con la Calle Cerrada de los Arcos con la acera Sur de la Calzada de los Arcos (11); siguiendo por la acera Sur de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con los ejes de las Calles 20 de Noviembre Oriente y Avenida Ignacio Zaragoza Oriente (12);** continuando por el eje de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente hasta cruzar con el eje de la Calle Prolongación Dr. Luis Pasteur Sur (13); prosiguiendo por el eje de la Calle Prolongación Dr. Luis Pasteur Sur hasta su entronque con el eje de la Avenida Constituyentes Oriente (14); siguiendo por el eje de la Avenida Constituyentes Oriente hasta cruzar con el eje de la Calle Prolongación Corregidora Sur (15); continuando por el eje de la Calle Prolongación Corregidora Sur hasta su entronque con en eje de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente (16); prosiguiendo por el eje de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente e Ignacio Zaragoza Poniente hasta cruzar con el eje de la Calle Nicolás Campa Sur (17); siguiendo

por el eje de la Calle Nicolás Campa Sur y Nicolás Campa Norte hasta su entronque con el eje de la Avenida Universidad Poniente, siendo el punto (1) de la zona "A" cerrándose así este perímetro.

Perímetro "B-1".- Partiendo del punto identificado con el numeral (8) del perímetro "A", una línea quebrada sigue por el eje de la Calzada Juan Caballero y Osio Oriente hasta cruzar con el eje del Antiguo Camino a la Cañada (""); continuando por el eje del Antiguo Camino a la Cañada, hasta su entronque con el eje de la Calle Bajada La Peñita (B); **prosiguiendo por el eje de la Calle de Bajada La Peñita en línea recta hasta cruzar con la acera Norte de la Calzada de los Arcos (10); siguiendo por la acera Norte de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con el eje de la Calle Circunvalación Sur hasta cruzar con los ejes de las Calles Prolongación 16 de Septiembre Oriente y Calzada Juan Caballero y Osio (8); cerrándose así este perímetro.**

Perímetro "B-2".- Partiendo del punto identificado con el numeral (11) del perímetro "A", **una línea que sigue por el eje de la Calle Cerrada de los Arcos hasta su entronque con el eje de la Prolongación de la Calle Cerrada de la Asunción (C);** prosiguiendo por el eje de la Prolongación de la Calle Cerrada de la Asunción y su continuación la Calle Cerrada de la Asunción hasta la terminación de la Calle Cerrada de la Asunción (D); siguiendo de la terminación de la calle Cerrada de la Asunción una línea recta que entronque al eje de las Calles del Seminario y Callejón de la Escondida (E); continuando por el eje del Callejón de la Escondida y su continuación la Calle de Santo Domingo hasta cruzar con el eje de la Calle Puente de Alvarado (F); prosiguiendo por el eje de la Calle Puente de Alvarado hasta entroncar con el eje de la Avenida Monasterios (G); siguiendo por el eje de la Avenida Monasterios hasta cruzar con el eje de la Avenida Ejército Republicano Oriente (H); continuando por el eje de la Avenida Ejército Republicano Oriente, hasta entroncar con el eje de la Calle 20 de Noviembre Oriente (I); prosiguiendo por el eje de la Calle de 20 de Noviembre Oriente hasta cruzar con los ejes de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente y Calzada de los Arcos (12); siguiendo por la acera Sur de la Calzada de los Arcos hasta entroncar con el eje de la Calle Cerrada de los Arcos (11); cerrándose así este perímetro.

...
Énfasis añadido.

Sobre el particular, el Plano Parcial de Desarrollo Urbano para la Zona de Monumentos y Barrios Tradicionales⁵, sirve para acreditar la delimitación de la zona de monumentos históricos de Santiago de Querétaro, Querétaro, con la cual acredita que las direcciones en las que se localizó la propaganda denunciada, forman parte de las zonas consideradas monumentos históricos, como se advierte:



La línea azul es énfasis añadido.

En ese estado de cosas, los linderos del 9 al 12 constituyen uno de los perímetros considerados como zona de monumentos históricos, en los cuales se encuentran los domicilios donde se encontró la propaganda materia de inconformidad.

⁵Plano expedido por el Delegado del Centro INAH en Querétaro, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia; ofrecido por el otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento especial sancionador con clave IEEQ/PES-224/2015-P, y que de conformidad con los artículos 38, fracción I y 42, fracción III de la Ley de Medios, constituye una documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedido por una autoridad estatal con motivo y en ejercicio de sus respectivas competencias, la cual constituye un hecho notorio, que puede allegarse a los autos del presente expediente y analizarse con base en la tesis HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS).

La definición de Zona de Monumentos Históricos, se encuentra en el artículo 4, fracción XI del Reglamento para la colocación e instalación de mobiliario particular en la vía pública, anuncios y toldos para la zona de monumentos históricos de Santiago de Querétaro, el cual dispone que es el área de la ciudad de Querétaro de Arteaga donde se ubican monumentos históricos relacionados con hechos pretéritos de relevancia para el país, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1981, y tiene diversos linderos, entre otros, de la terminación de la acera Norte de la Calzada de los Arcos y cruzando la Calzada de los Arcos, hasta la acera Sur de la Calzada de los Arcos; continuando por la acera Sur de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con los ejes de las Calles 20 de Noviembre Oriente y Avenida Ignacio Zaragoza Oriente.



A fin de no generar duda respecto de la prohibición de colocar propaganda dentro de la zona considerada como monumentos históricos, es importante traer a colación el concepto de la Real Academia de la Lengua Española, respecto de la palabra “área” definida como 1. f. Espacio de tierra comprendido entre ciertos límites; 2. f. Unidad de superficie equivalente a 100 metros cuadrados.

De ahí que, es inconcuso que las manifestaciones de la parte denunciada parten de premisas falsas, pues la norma electoral prohíbe la colocación de propaganda electoral en elementos considerados como zona de monumentos históricos, y no por el hecho de que la casa de campaña de algún partido política, no haya sido declarado como monumento histórico, se encuentra exento de observar las normas de carácter electoral, como lo alega el Partido Verde Ecologista de México.

Así, la prohibición señalada por el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, tiene como finalidad evitar que se fije, adhiera y pinte propaganda electoral dentro del perímetro señalado como zona de monumentos históricos en la ciudad de Querétaro (entre los que se encuentran los linderos de la Avenida de los Arcos), en concreto prohíbe colocar propaganda electoral dentro de los cuatro kilómetros cuadrados considerados como tal, según el Decreto publicado el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en aras de preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del estado.

4. Efectivamente, de conformidad con los medios probatorios que han quedado analizados en el capítulo de valoración de pruebas, se acreditó que en los inmuebles ubicados en: **a)** Calzada de los Arcos con dirección al centro, esquina con Boulevard Bernardo Quintana, en contra esquina del comercio denominado “Blockbuster”; **b)** Calzada de los Arcos, número 160, esquina con Bernardo Quintana; **c)** Calzada de los Arcos en dirección a la colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo Quintana, a un costado del comercio denominado “TESLA”; **d)** Calzada de los Arcos, número 30; **e)** Calzada de los Arcos, número 66; **f)** Calzada de los Arcos, número 23, y **g)** Calzada de los Arcos, número 4; localizados dentro del centro histórico de ese municipio, se encontró propaganda electoral de Roberto Loyola Vera, otrora candidato a la gubernatura del Estado de Querétaro, postulado por la Coalición Flexible integrada por los partidos: Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en candidatura común con el Partido del Trabajo; de Francisco Domínguez Servién, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional; de Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como de Ernesto Alcocer Zúñiga, otrora candidato a diputado del Distrito I, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; propaganda electoral mediante la cual se promocionaron ante la ciudadanía, a efecto de obtener votos a su favor el día de la jornada electoral.

Ello, pues se dio fe de la existencia de propaganda electoral de los denunciados, que contiene elementos suficientes para tener por acreditado que la propaganda corresponde a los otroras candidatos, pues en ésta se encuentran sus nombres, los cargos para los que se postularon, respectivamente, y contiene expresiones que invitaron a la ciudadanía a sufragar a su favor en la jornada electoral; así como el emblema distintivo de los partidos políticos que los postuló, respectivamente; como se advierte del siguiente cuadro:

<p>No.</p>	<p>Partido Acción Nacional y Francisco Domínguez Servián</p>
<p>1.</p>	<p><u>UNA PINTA DE BARDA</u></p> <p>De los denunciados puede advertirse propaganda electoral ubicada en Calzada de los Arcos con dirección al Centro Histórico, esquina con Boulevard Bernardo Quintana, consistente en pinta de barda con las siguientes características: Muro ciego curvo de aproximadamente dos metros con ochenta centímetros de alto y catorce metros de largo, el cual se encuentra pintado de azul, con letras blancas y anaranjadas, con la leyenda "PANCHO DOMINGUEZ (sic). GOBERNADOR", además de encontrarse la imagen del torso y cara de una persona de sexo masculino, con tez clara y cabello obscuro y tiene levantado un brazo con el puño cerrado, como se advierte de las siguientes imágenes:</p>  
<p>No.</p>	<p>Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>Roberto Loyola Vera</p>	
<p>1.</p>	<p><u>DOS LONAS</u></p> <p>Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 160, esquina con Bernardo Quintana, consistente en dos lonas, la primera de ellas aproximadamente de tres metros de ancho por tres metros de alto, en color rojo con la leyenda "Yo con LOYOLA", la segunda de estas es de aproximadamente tres metros con cincuenta centímetros de ancho y tres metros de alto, la misma</p>

contiene una imagen con la fotografía del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello obscuro ligeramente cano, que contiene las leyendas "PALABRA DE QUERETARO (sic)" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", como de se advierte en las siguientes imágenes:



UNA LONA, ESTRUCTURA CILINDRICA Y BANDERINES

Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos en dirección a la Colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo Quintana, del cual se puede advertir lo siguiente: **a)** Lona en color rojo de aproximadamente cuatro metros de largo, por dos metros de alto, con un emblema que contiene las leyendas "Yo con LOYOLA", y www.robertoloyola.com, **b)** Estructura cilíndrica de aproximadamente tres metros de diámetro, en color rojo con letras blancas que forman la leyenda "Yo con LOYOLA", y **c)** Cinco "banderines" de aproximadamente cinco metros de alto por un metro de ancho; cuatro de ellos contienen una fotografía de una parte del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara y calva en la parte superior, dichos banderines contienen las leyendas: "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR" y "QUERÉTARO NOS UNE"; así como un "banderín" con la leyenda: "Yo con LOYOLA-robertoloyola.com", los cuales se encuentran colocados sobre estructuras tubulares aparentemente fijas al suelo, como se advierte de las siguientes imágenes:

2.





DOS LONAS

Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 30, en el que se encuentran colocadas **dos lonas**, la primera de ellas aproximadamente de un metro y medio de ancho por un metro de alto, que contiene una fotografía del rostro de una persona de sexo masculino, tez morena clara, poco cabello cano a los costados inferiores de la cabeza y calva en la parte superior, así como la leyenda "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", la segunda lona es de aproximadamente dos metros y medio de ancho por dos metros de alto, con las siguientes leyendas "PALABRA DE QUERETANO" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", como se advierte de la siguiente imagen:

3.



LONA

4.

Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 66, en la planta alta se observa una ventana de aproximadamente cinco metros de ancho por dos metros con cincuenta centímetros de alto en la que se encuentra **adherida** una imagen con la fotografía del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, que contiene las leyendas: "Yo con LOYOLA" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", como se advierte de la siguiente imagen:



LONA

Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, en cual se advierte una lona con la imagen del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, así como las leyendas "PALABRA DE QUERETANO" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", como se advierte a continuación:

5.



b) Manuel Pozo Cabrera

LETRERO

1.

Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 23, consistente en tres estructuras tubulares que soportan un **letrero** que contienen las siguientes leyendas "M- MANUEL POZO- PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO" y "VOTA 7 DE JUNIO", como puede observarse en la siguiente imagen:



DOS LONAS

Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, consistente en **dos lonas**, una de ellas contienen la imagen del torso y rostro de un hombre de tez clara y cabello oscuro ligeramente cano y porta lentes de aumento; además de la leyenda "M MANUEL POZO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO (sic)"; la segunda de ellas contiene la imagen cuatro personas, al parecer una familia, con las siguientes características: persona de sexo masculino, de tez clara y cabello oscuro ligeramente cano y porta lentes de aumento; una persona de sexo femenino, cabello oscuro largo y tez clara; un niño de aproximadamente dos años de edad, cabello castaño oscuro, tez clara, complexión delgada y una niña de aproximadamente un año de edad con cabello castaño claro a rubio y tez clara; además de contener la leyenda: "M MANUEL POZO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO VOTA 7 DE JUNIO, así como la referencia al sitio www.manuelpozocabrera.mx, como se advierte en la siguiente imagen:

2.



No.

Partido Verde Ecologista de México y Ernesto Alcocer Zúñiga

1.

TRES LETREROS Y UNA LONA

De los denunciados se advierte propaganda electoral en inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, consistente en **a)** Tres letreros, de aproximadamente dos metros de ancho por un metro con ochenta centímetros de alto, en ambos se encuentra plasmado el emblema del Partido Verde Ecologista de México, además de la leyenda: "Comité Municipal Querétaro", **b)** Lona con la imagen del torso y rostro de una persona de sexo masculino tez

clara, cabello oscuro; y la leyenda "DISTRITO I, ERNESTO ALCOGER, QUERÉTARO SOMOS TU Y YO, VOTA"; además del emblema del Partido Verde Ecologista de México, como se observa en la siguiente imagen:



Bajo esa tesitura, queda acreditada la responsabilidad de los otroras candidatos denunciados por la colocación, pinta y/o fijación, respectivamente de propaganda electoral dentro del perímetro señalado como zona de monumentos históricos de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, en los términos siguientes: **a)** Una pinta de barda, perteneciente a Francisco Domínguez Servién, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional; **b)** Siete lonas, una estructura cilíndrica y banderines pertenecientes a Roberto Loyola Vera, candidato a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición Flexible; **c)** Un letrero y dos lonas que pertenecen a Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; y **d)** Una lona que corresponde a Ernesto Alcocer Zúñiga, otrora candidato a Diputado por el Distrito I, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

6. El Partido Verde Ecologista de México señala que el emblema de los partidos políticos no representa propaganda electoral, al no tener como objeto dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de obtener el voto, y que por ende, no se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; y Manuel Pozo Cabrera, alega que el Reglamento para la colocación e instalación de mobiliario particular en la vía pública, anuncios y toldos para las zonas de monumentos históricos de Santiago de Querétaro, es el reglamento aplicable en el caso concreto, el cual permite la colocación de anuncios en la zona de monumentos históricos, cuidando la imagen urbana para evitar una contaminación visual; por lo que según, el denunciante tiene la carga de probar que no existe permiso por parte de la autoridad administrativa (la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal) para la colocación de los anuncios publicitarios de la campaña electoral.

Lo anterior carece de sustento en virtud de que, acorde con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV del Reglamento para la colocación e instalación de mobiliario particular en la vía pública, anuncios y toldos para las zonas de monumentos históricos de Santiago de Querétaro, anuncio es la expresión gráfica o escrita que señale, promueva, muestre o difunda cualquier mensaje publicitario relacionado con la producción y venta de bienes, prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales, industriales, cívicas, culturales, deportivas, artesanales o de folklore nacional no así de carácter electoral.

Además, el citado Reglamento en su fracción VIII, prevé que permiso es el documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, por un plazo determinado, en el que se autoriza la colocación, fijación, instalación, o modificación de mobiliario particular, anuncios y toldos; asimismo, que la autorización es el documento expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Histórica INAH previo a la licencia otorgada por el Municipio, en la que se expresa si lo solicitado preserva los valores, características e imagen

de la Zona de Monumentos Históricos, así como los lineamientos técnicos para su colocación, instalación, fijación o modificación.

Por su parte, el artículo 14 de ese ordenamiento, estipula que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal podrá autorizar la colocación de anuncios en la Zona de Monumentos Históricos cuidando la imagen urbana para evitar una contaminación visual así como preservar la fisonomía de la Zona de Monumentos Históricos, armonizando de manera cromática y formal, integrándose a las cualidades y elementos arquitectónicos, respetando siempre las especificaciones y lineamientos de ese reglamento. Y el artículo 15, contempla que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal podrá autorizar la colocación, fijación, instalación o modificación de anuncios en la Zona de Monumentos Históricos, atendiendo a cierta clasificación.

Cabe precisar, que el denunciado señala que corresponde al denunciante probar que no existió permiso por parte de la autoridad administrativa (la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal) para la colocación de los anuncios publicitarios de la campaña electoral, al respecto se precisa que considerar que corresponden al denunciante acreditar la falta del permiso de la Dirección de referencia, consiste en un sofismo basado en la ignorancia, que se encuentra en la forma "esto es verdadero, pues no se ha aprobado de que es falso", un sofismo que ignora las reglas de la carga de la prueba, pues corresponde a quien pueda tener acceso a la misma, la carga de prestarla en el procedimiento. En este caso, justamente le toca al denunciado acreditar mediante el documento idóneo, la existencia de un permiso que le permita colocar su propaganda en el lugar vedado; por lo que pretende la inversión de la carga de la prueba no es procedente.

Ahora bien, en términos generales la Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda electoral y la propaganda política. En relación a ello, en diversas sentencias, ha establecido que la propaganda política es la que se transmite con la finalidad de divulgar contenidos de carácter ideológico y tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral es la que se difunde para promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales.

Así las cosas, se toma en cuenta que la propaganda política de un partido tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como en la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.

Por su parte, el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, establece la hipótesis normativa relativa a la prohibición de los actores políticos de colocar, adherir o pintar propaganda electoral en zonas de monumentos históricos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia.

En tal virtud, es dable concluir que el supuesto normativo previsto en el artículo invocado no contempla la prohibición respecto de la propaganda política que los partidos utilizan a fin de divulgar su contenido ideológico para ser identificados ante la ciudadanía, como lo sería la propaganda utilizada en el Comité Directivo del Partido Verde Ecologista de México.

Por tanto, lo procedente es determinar la responsabilidad administrativa de ese partido político únicamente en lo tocante a la propaganda ubicada en Calzada de los Arcos número 4, consistente en una lona con la imagen del torso y rostro de una persona de sexo masculino tez clara, cabello oscuro; y la leyenda "DISTRITO I, ERNESTO ALCOCER, QUERÉTARO SOMOS TU Y YO, VOTA"; así como el emblema de ese instituto político.

Por otra parte, es incorrecto que para que se acredite la actualización del tipo administrativo establecido en materia electoral, sea necesario acreditar que existió la autorización correspondiente por parte de la Dirección de referencia, pues se reitera las disposiciones van dirigidas a los anuncios publicitarios con contenido de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales, industriales, cívicas, culturales, deportivas, artesanales o de folklore nacional.

En consecuencia, se acredita la responsabilidad de los otros candidatos denunciados por la colocación, pinta y/o fijación de propaganda electoral dentro del perímetro señalado como zona de monumentos históricos de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en contravención a lo dispuesto al artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, en los términos siguientes: **a)** Una pinta de barda, perteneciente a Francisco Domínguez Servién, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional; **b)** Siete lonas, una estructura cilíndrica y banderines pertenecientes a Roberto Loyola Vera, candidato a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición Flexible; **c)** Un letrero y dos lonas de Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; y **d)** Una lona de Ernesto Alcocer Zúñiga, otrora candidato a diputado por el distrito I, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

De igual forma, se acredita la responsabilidad por culpa *in vigilando* de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, puesto que se acreditó la responsabilidad de sus entonces candidatos, máxime si no presentaron el deslinde correspondiente.

Por tanto, los otros candidatos y los partidos políticos deben ser sancionados por la violación a los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 110, fracción VI y 32, fracción I de la Ley Electoral.

SEXTO. Individualización de la sanción. En el presente apartado para la individualización de la sanción correspondiente tanto de los otros candidatos denunciados como de los partidos políticos, se tomarán como base cada uno de los elementos previstos en el artículo 248 de la Ley Electoral, así como los señalados por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—, en los términos siguientes:

En virtud de que quedó acreditada la responsabilidad de Francisco Domínguez Servién, Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera y Ernesto Alcocer Zúñiga, así como de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el presente apartado se analizarán de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma; al tenor de lo siguiente:

I. Calificación de la falta

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La conducta desplegada por Francisco Domínguez Servién, Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera y Ernesto Alcocer Zúñiga, así como del Partido Verde Ecologista de México se tradujeron en acciones, dado que en colocaron, fijaron y pintaron, respectivamente, propaganda en inmuebles considerados como zona de monumentos históricos en Querétaro, Querétaro, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral.

Por su parte, las conductas de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, se tradujo en omisiones, al incumplir con su obligación de garantes, pues dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, aceptaron y toleraron la realización la conducta de sus entonces candidatos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 110, fracción VI y 32, fracción I de la Ley Electoral.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Los otros candidatos denunciados, así como los partidos políticos de referencia, vulneraron los artículos invocados, dado que colocaron, fijaron y/o pintaron, así como toleraron y aceptaron la colocación, fijación y pinta de propaganda, respectivamente, con las características siguientes:

No.	Partido Acción Nacional y Francisco Domínguez Servián
1.	De los denunciados puede advertirse propaganda electoral ubicada en Calzada de los Arcos con dirección al Centro Histórico, esquina con Boulevard Bernardo Quintana, consistente en pinta de barda con las siguientes características: Muro ciego curvo de aproximadamente dos metros con ochenta centímetros de alto y catorce metros de largo, el cual se encuentra pintado de azul, con letras blancas y anaranjadas, con la leyenda "PANCHO DOMINGUEZ (sic). GOBERNADOR", además de encontrarse la imagen del torso y cara de una persona de sexo masculino, con tez clara y cabello oscuro y tiene levantado un brazo con el puño cerrado.
No.	Partido Revolucionario Institucional
Roberto Loyola Vera	
1.	Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 160, esquina con Bernardo Quintana, consistente en dos lonas, la primera de ellas aproximadamente de tres metros de ancho por tres metros de alto, en color rojo con la leyenda "Yo con LOYOLA", la segunda de estas es de aproximadamente tres metros con cincuenta centímetros de ancho y tres metros de alto, la misma contiene una imagen con la fotografía del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro ligeramente cano, que contiene las leyendas "PALABRA DE QUERETARO (sic)" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".
2.	Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos en dirección a la Colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo Quintana, del cual se puede advertir lo siguiente: a) Lona en color rojo de aproximadamente cuatro metros de largo, por dos metros de alto, con un emblema que contiene las leyendas "Yo con LOYOLA", y www.robertoloyola.com , b) Estructura cilíndrica de aproximadamente tres metros de diámetro, en color rojo con letras blancas que forman la leyenda "Yo con LOYOLA", y c) Cinco "banderines" de aproximadamente cinco metros de alto por un metro de ancho; cuatro de ellos contienen una fotografía de una parte del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara y calva en la parte superior, dichos banderines contienen las leyendas: "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR" y "QUERÉTARO NOS UNE"; así como un "banderín" con la leyenda: "Yo con LOYOLA-robertoloyola.com", los cuales se encuentran colocados sobre estructuras tubulares aparentemente fijas al suelo.
3.	Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 30, en el que se encuentran colocadas dos lonas , la primera de ellas aproximadamente de un metro y medio de ancho por un metro de alto, que contiene una fotografía del rostro de una persona de sexo masculino, tez morena clara, poco cabello cano a los costados inferiores de la cabeza y calva en la parte superior, así como la leyenda "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", la segunda lona es de aproximadamente dos metros y medio de ancho por dos metros de alto, con las siguientes leyendas "PALABRA DE QUERETANO" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".
4.	Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 66, en la planta alta se observa una ventana de aproximadamente cinco metros de ancho por dos metros con cincuenta centímetros de alto en la que se encuentra adherida una imagen con la fotografía del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, que contiene las leyendas: "Yo con LOYOLA" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".
5.	Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, en cual se advierte una lona con la imagen del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, así como las leyendas "PALABRA DE QUERETANO" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".
b) Manuel Pozo Cabrera	
1.	Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 23, consistente en tres estructuras tubulares que soportan un letrero que contienen las siguientes leyendas "M- MANUEL POZO- PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO" y "VOTA 7 DE JUNIO".
2.	Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, consistente en dos lonas , una de ellas contienen la imagen del torso y rostro de un hombre de tez clara y cabello oscuro ligeramente cano y porta lentes de aumento; además de la leyenda "M MANUEL POZO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERETARO"; la segunda de ellas contiene la imagen cuatro personas, al parecer una familia, con las siguientes características: persona de sexo masculino, de tez clara y cabello oscuro ligeramente cano y porta lentes de aumento; una persona de sexo femenino, cabello oscuro largo y tez clara; un niño de aproximadamente dos años de edad, cabello castaño oscuro, tez clara, complexión delgada y una niña de aproximadamente un año de edad con cabello castaño claro a rubio y tez clara; además de contener la leyenda: "M MANUEL POZO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO VOTA 7 DE JUNIO, así como la referencia al sitio www.manuelpozocabrera.mx .

No.	Partido Verde Ecologista de México y Ernesto Alcocer Zúñiga
1.	De los denunciados se advierte propaganda electoral en inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, consistente en lona con la imagen del torso y rostro de una persona de sexo masculino tez clara, cabello oscuro; y la leyenda "DISTRITO I, ERNESTO ALCOCER, QUERÉTARO SOMOS TU (sic) Y YO, VOTA"; además del emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Tiempo. Las conductas desplegadas se concretizaron dentro del periodo de campaña del proceso electoral 2014-2015, en concreto el veinticuatro de mayo de este año.

Lugar. La propaganda electoral se expuso en la ciudad de Querétaro, en los inmuebles ubicados en: **a)** Calzada de los Arcos con dirección al centro, esquina con Boulevard Bernardo Quintana, en contra esquina del comercio denominado "Blockbuster"; **b)** Calzada de los Arcos, número 160, esquina con Bernardo Quintana; **c)** Calzada de los Arcos en dirección a la Colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo Quintana, a un costado del comercio denominado "TESLA"; **d)** Calzada de los Arcos, número 30; **e)** Calzada de los Arcos, número 66; **f)** Calzada de los Arcos, número 23, y **g)** Calzada de los Arcos, número 4; localizados dentro del centro histórico de ese municipio; acorde con lo dispuesto en el cuadro inserto en el apartado de modo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

En relación con la conducta desplegada por los otros candidatos denunciados, así como por los partidos políticos, se demuestran las faltas culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que con la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder.

d) Trascendencia de las normas transgredidas

La conducta infractora realizada por los denunciados violó los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 110, fracción VI y 32, fracción I de la Ley Electoral, los cuales establecen que en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a diversas reglas, entre ellas, que no podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen la Ley Electoral.

Asimismo, las normas vulneradas establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes en la entidad, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De igual manera, se reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Constitucional democrático, lo cual implica en principio el respeto absoluto de la norma, que destaca su transgresión como base de la responsabilidad del partido y su posición de garante respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, e incluso de terceros, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político. Esto conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese sentido, se establece que el partido político puede ser responsable de la actuación de sus militantes, así como de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos; sobre la base que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen, genera la imposición de sanciones, entre los que se encuentra, la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, por lo que, es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, **si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines**; como en la presente causa aconteció.⁶

Como se advierte, la normatividad electoral contempla la prohibición de colocar propaganda en zonas de monumentos históricos, para proteger los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país; y además la obligación de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones legales, y responder de la conducta de sus candidatos.

En tal virtud, la existencia de propaganda en la zona de monumentos históricos que pertenece a los denunciados, infringen lo dispuesto por los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 110, fracción VI y 32, fracción I de la Ley Electoral.

e) Los intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse

La conducta realizada por los denunciados infringió el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, precepto que establece la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en zonas de monumentos históricos, cuya finalidad es preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país, así como los principios rectores de la función electoral relativos a la legalidad y equidad a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al colocar, fijar o pintar propaganda electoral en lugares distintos de los permitidos, o bien, posicionarse de forma indebida ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial, con la existencia de propaganda electoral en un lugar prohibido por la norma electoral.

Los denunciados al realizar la conducta que se reprocha, pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma infractora consistentes en los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país; lo anterior pues la conducta se traduce en la colocación de: **a)** Una pinta de barda, perteneciente a Francisco Domínguez Servián, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional; **b)** Siete lonas, una estructura cilíndrica y banderines pertenecientes a Roberto Loyola Vera, candidato a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición Flexible; **c)** Un letrero y dos lonas de Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y **d)** Una lona de Ernesto Alcocer Zúñiga, otrora candidato a Diputado por el Distrito I, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; las cuales se dio fe su existencia el veinticuatro de mayo de este año, sin que en autos obren elementos para determinar la temporalidad de su exposición.

f) La reiteración de la infracción

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que los denunciados, hayan cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo; consistentes en colocación, fijación y pinta, respectivamente con propaganda electoral en los inmuebles considerados como zona de monumentos históricos del municipio de Querétaro, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; asimismo, en la omisión de cumplir con su obligación de garantizar la conducta de sus otras candidatas, al aceptar y tolerar la comisión de la falta administrativa, en contravención a lo dispuesto por los artículos 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 32, fracción I de la Ley Electoral.

⁶De conformidad con la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida

En la presente causa existe singularidad en las faltas reprochadas a los denunciados, la medida en que éstas se traduce en una sola infracción a los artículos indicados.

h) Condiciones externas y los medios de ejecución

La propaganda electoral materia de inconformidad se expuso en los siguientes domicilios, y características:

1 Partido Acción Nacional y Francisco Domínguez Servián. De los denunciados puede advertirse propaganda electoral ubicada en Calzada de los Arcos con dirección al Centro Histórico, esquina con Boulevard Bernardo Quintana, consistente en **pinta de barda** con las siguientes características: Muro ciego curvo de aproximadamente dos metros con ochenta centímetros de alto y catorce metros de largo, el cual se encuentra pintado de azul, con letras blancas y anaranjadas, con la leyenda "PANCHO DOMINGUEZ (sic). GOBERNADOR", además de encontrarse la imagen del torso y cara de una persona de sexo masculino, con tez clara y cabello oscuro y tiene levantado un brazo con el puño cerrado.

2. Roberto Loyola Vera Partido Revolucionario Institucional. Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 160, esquina con Bernardo Quintana, consistente en dos lonas, la primera de ellas aproximadamente de tres metros de ancho por tres metros de alto, en color rojo con la leyenda "Yo con LOYOLA", la segunda de estas es de aproximadamente tres metros con cincuenta centímetros de ancho y tres metros de alto, la misma contiene una imagen con la fotografía del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro ligeramente cano, que contiene las leyendas "PALABRA DE QUERETARO (sic)" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".

Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos en dirección a la Colonia Loma Dorada, casi esquina con el Boulevard Bernardo Quintana, del cual se puede advertir lo siguiente: **a)** Lona en color rojo de aproximadamente cuatro metros de largo, por dos metros de alto, con un emblema que contiene las leyendas "Yo con LOYOLA", y www.robortoloyola.com, **b)** Estructura cilíndrica de aproximadamente tres metros de diámetro, en color rojo con letras blancas que forman la leyenda "Yo con LOYOLA", y **c)** Cinco "banderines" de aproximadamente cinco metros de alto por un metro de ancho; cuatro de ellos contienen una fotografía de una parte del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara y calva en la parte superior, dichos banderines contienen las leyendas: "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR" y "QUERÉTARO NOS UNE"; así como un "banderín" con la leyenda: "Yo con LOYOLA-robortoloyola.com", los cuales se encuentran colocados sobre estructuras tubulares aparentemente fijas al suelo.

- Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 30, en el que se encuentran colocadas **dos lonas**, la primera de ellas aproximadamente de un metro y medio de ancho por un metro de alto, que contiene una fotografía del rostro de una persona de sexo masculino, tez morena clara, poco cabello cano a los costados inferiores de la cabeza y calva en la parte superior, así como la leyenda "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR", la segunda lona es de aproximadamente dos metros y medio de ancho por dos metros de alto, con las siguientes leyendas "PALABRA DE QUERETANO" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".
- Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 66, en la planta alta se observa una ventana de aproximadamente cinco metros de ancho por dos metros con cincuenta centímetros de alto en la que se encuentra **adherida** una imagen con la fotografía del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, que contiene las leyendas: "Yo con LOYOLA" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".
- Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, en cual se advierte una lona con la imagen del torso y rostro del perfil de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro ligeramente cano en la parte inferior de la cabeza y calva en la parte superior, así como las leyendas "PALABRA DE QUERETANO" y "ROBERTO LOYOLA GOBERNADOR".
- Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 23, consistente en tres estructuras tubulares que soportan un **letrero** que contienen las siguientes leyendas "M- MANUEL POZO- PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO" y "VOTA 7 DE JUNIO".

3. Manuel Pozo Cabrera. Inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, consistente en **dos lonas**, una de ellas contienen la imagen del torso y rostro de un hombre de tez clara y cabello oscuro ligeramente cano y porta lentes de aumento; además de la leyenda "M MANUEL POZO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO"; la segunda de ellas contiene la imagen cuatro personas, al parecer una familia, con las siguientes características: persona de sexo masculino, de tez clara y cabello oscuro ligeramente cano y porta lentes de aumento; una persona de sexo femenino, cabello oscuro largo y tez clara; un niño de aproximadamente dos años de edad, cabello castaño oscuro, tez clara, complexión delgada y una niña de aproximadamente un año de edad con cabello castaño claro a rubio y tez clara; además de contener la leyenda: "M MANUEL POZO PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO VOTA 7 DE JUNIO, así como la referencia al sitio www.manuelpozocabrera.mx.

4. Partido Verde Ecologista de México y Ernesto Alcocer Zúñiga. De los denunciados se advierte propaganda electoral en inmueble ubicado en Calzada de los Arcos, número 4, consistente en lona con la imagen del torso y rostro de una persona de sexo masculino tez clara, cabello oscuro; y la leyenda "DISTRITO I, ERNESTO ALCOCER, QUERÉTARO SOMOS TU Y YO, VOTA"; además del emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Dicha difusión se realizó dentro del periodo de campaña del proceso electoral 2014-2015, en concreto el veinticuatro de mayo de este año.

En consecuencia, queda acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva a los denunciados, por lo que, se procede a calificar las faltas; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los incisos anteriores, los cuales que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

Este órgano superior de dirección estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan las faltas cometidas, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de las sanciones que correspondan. Las cuales se hacen consistir en que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar, pues como se indicó.

Las conductas infractoras se califican como leves, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarlas como levísimas pues en tal supuesto sólo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; es decir, en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, las infracciones cometidas por los denunciados consistente en la colocación de la propaganda electoral en inmuebles considerados como área de monumentos históricos de Querétaro, Querétaro, constituyen infracciones a la normatividad electoral, que no se traduce la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados consistentes por la norma infringida, a saber: de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país. En tal virtud, las irregularidades se califican como leves y no graves, puesto que las conductas, aún y cuando constituyeron infracción al artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma, dado que no existen elementos que permitan a esta autoridad conocer la temporalidad de la difusión de la propaganda electoral.

De igual forma, no existen elementos probatorios para acreditar que los entonces candidatos y partidos políticos infractores ante la omisión de ajustar su conducta a la norma electoral tuvieron como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida.

Por lo que, se estima que la circunstancia en comento atenúa la falta cometida, y por tanto, debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda. Además, se advierte que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar, como se indicó.

2. Individualización de la sanción. Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar las sanciones, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer a cada uno de los denunciados y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) Calificación de la gravedad de la infracción

Este órgano superior de dirección calificó las faltas como leves, por las consideraciones que han quedado indicadas; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los denunciados; ante esas circunstancias, deben ser sujetos de una sanción, la cual al tomar en consideración las calificaciones de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁷ se considera apropiada a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y proteger las normas a las que se ha hecho mención.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios

La conducta reprochada consistió en que la difusión de propaganda electoral, en forma de pintas de bardas, lonas colocadas y banderines, dispuestas en temporalidades no permitidas, de modo que publicitaran los respectivos rostros de los otros candidatos, así como el cargo al que ostentaban postulados por cada partido político, como lo efectuaron los denunciados, sin mediar sus intenciones para detener dicha conducta, contravino lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral.

La conducta de mérito se tradujo en faltas de peligro, toda vez que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal transgredida, consistente en los principios de equidad y legalidad que deben regir la contienda electoral, así como preservar los valores históricos, que forman parte del patrimonio cultural del país.

Asimismo, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

De conformidad con el artículo 248, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

La Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, señala que los elementos mínimos que se debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: **a)** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **c)** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto en los archivos del Instituto no existen medios probatorios respecto de que los denunciados con anterioridad haya incurrido en conductas similares que tengan el carácter señalado en el inciso **c)** anterior, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle; pues se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del que se hayan originado por conducta similar.

d) Agravantes y atenuantes

Dichas circunstancias se toman en cuenta; sean positivas, o negativas. La infracción cometida por los denunciados, vulneró el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; infracción que se traduce en una falta de peligro, toda vez que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición transgredida. Así, se toma en cuenta que existió ausencia de dolo en el obrar, pues como se indicó,

⁷Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

la vulneración de la disposición legal acreditada, derivó de una falta de cuidado (negligente); y no existió reiteración de la conducta descrita y hubo singularidad en la falta; y sólo existió un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida.

III. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar las sanciones correspondientes, en función de la gravedad de las faltas, la responsabilidad de los infractores, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a las conductas infractoras, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010, se desprenden los parámetros que esta autoridad electoral tomará en cuenta para seleccionar y graduar la sanción que corresponda en función de la gravedad de la falta, las responsabilidades de cada uno de los infractores, las circunstancias y condiciones particulares, siendo estos los siguientes:

- Las conductas fueron calificadas como leves;
- Existió culpa en el obrar;
- Con las conductas infractoras tanto los otros candidatos como los partidos políticos, se generó un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bienes jurídicos fundamentales;
- Existió ausencia de reincidencia, de reiteración y singularidad en la conducta infractora;
- No existen elementos para acreditar que los denunciados obtuvieron un beneficio con su proceder; y
- Las conductas infractoras acontecieron antes del inicio de las precampañas, de los registros de candidaturas, y de las campañas electorales.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer a Francisco Domínguez Servián, Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera y Ernesto Alcocer Zúñiga, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al tenor de lo siguiente:

1. Otroras candidatos. El artículo 246, fracción II de la Ley Electoral, establece:

Respecto de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 238, fracción IV de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los candidatos, entre otros, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento jurídico. Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones consistentes en amonestación pública; y multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el estado de Querétaro.

2. Partidos políticos. El artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, establece:

Artículo 246. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

- a) Con amonestación pública.

- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.
- ...
- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.
- f) Con las demás que esta Ley señale.
- ...

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 237, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones para los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones que señale la ley invocada, así como la demás normatividad electoral. Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con diversas sanciones.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, las sanciones que se impongan deben ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas (de cada uno de los denunciados) y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese tenor, al individualizar las sanciones se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de las conductas infractoras, pues como lo ha sostenido la Sala Superior⁸, es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 246, fracciones I y II de la Ley Electoral, resultan idóneas para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, establecer las graduaciones concretas idóneas.

⁸Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

En esa lógica, resulta atinente señalar que en el presente caso, las faltas acreditadas a Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién, Ernesto Alcocer Zúñiga, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al difundir propaganda electoral, por medio de: **a)** Una pinta de barda, perteneciente a Francisco Domínguez Servién, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional; **b)** Siete lonas, una estructura cilíndrica y banderines pertenecientes a Roberto Loyola Vera, candidato a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición Flexible; **c)** Un letrero y dos lonas de Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y **e)** Una lona de Ernesto Alcocer Zúñiga, otrora candidato a diputado por el distrito I, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; ubicados en el municipio de Querétaro, a través de las cuales se expuso las imágenes de los candidatos, osentándose como candidatos a los respectivos cargos postulados por sus correspondientes partidos políticos; por lo que incurrieron en la omisión de cumplir con las obligaciones de garantes de las conductas de los otras candidatos, respectivamente, fueron calificadas como leves, tomando en consideración las atenuantes que se desprendieron de la conductas infractoras; esto es, que no se encontraron elementos para considerar que las conductas fueron intencionales o dolosas; que no fueron conductas reiteradas, ni sistemáticas, así como que no existió reincidencia ni pluralidad en las faltas; y que en las condiciones apuntadas, no se vulneraron los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral; y no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por dicho denunciado con la comisión de la falta.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de la conductas infractoras de cada uno de los otras candidatos Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién, Ernesto Alcocer Zúñiga, la sanción contenida en el artículo 246, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, no es idónea para ser impuesta a los denunciados, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta infractora; ni tampoco, la sanción contenida en el artículo 246, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, se considera que no es idónea para ser impuesta a los denunciados, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas infractoras; además, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **c)**, **d)**, **e)** y **f)** de dicho artículo, consistentes en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público respectivo; suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos —o bien cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales—; ya que son excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el partido denunciado, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de infracciones **leves**, que no existió dolo, no es reincidente, fue una conducta singular de cada uno de los otras candidatos; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde imponer a cada uno de los otras candidatos Francisco Domínguez Servién, Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera y Ernesto Alcocer Zúñiga, una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el 246, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas, similares del denunciado infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

De acuerdo con lo anterior, y con apego en los razonamientos precedentes, partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no son reiterada, ni reincidentes, además de ser conductas singulares, existió ausencia de dolo en el obrar; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro; a cada uno de los partidos política: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, les corresponde una sanción proporcional a como fueron calificadas las faltas, siendo ésta la contenida en el 246,

fracción I inciso a), de la Ley Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

De igual forma, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII y XXVIII, 236 fracciones I, 237 fracción I, 241 fracción III y IV, 246 fracción I, inciso b, 248, 251 y 256 fracciones III y III de la Ley Electoral; 59 párrafo primero, 61 y 62 de la Ley de Medios, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/245/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glóse se la presente determinación a los autos del presente expediente.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Morena, en contra de Roberto Loyola Vera, Manuel Pozo Cabrera, Francisco Domínguez Servién, Ernesto Alcocer Zúñiga, así como de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la infracción al artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se impone a Francisco Domínguez Servién, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de esta resolución, la cual se hará efectiva una vez que haya quedado firme la presente resolución.

CUARTO. Se impone a Roberto Loyola Vera, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulado por la Coalición Flexible, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de esta resolución, la cual se hará efectiva una vez que haya quedado firme la presente resolución.

QUINTO. Se impone a Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a Presidente Municipal del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO. Se impone a Ernesto Alcocer Zúñiga, otrora candidato a Diputado por el Distrito I, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se impone al Partido Acción Nacional, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

OCTAVO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

NOVENO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

DÉCIMO. Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior del Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de julio de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
 Consejero Presidente
 Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
 Secretario Ejecutivo
 Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe tener a la vista.-----
 Va en sesenta fojas, útiles, debidamente selladas y cotejadas.-----
 Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cuatro días del mes de agosto de dos mil quince.- **DOY FE.**-----

Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
 Secretario Ejecutivo
 Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/258/2015-P.**DENUNCIANTE:** JACQUELINE NIETO ESPÍNOLA.**DENUNCIADOS:** MARCOS AGUILAR VEGA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO; FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AMBOS POSTULADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EN CONTRA DE ESE PARTIDO POLÍTICO.**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/258/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por Jacqueline Nieto Espínola, por su propio derecho, en contra de Marcos Aguilar Vega, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro y Francisco Domínguez Servién, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, y en contra de ese partido político.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

G L O S A R I O:**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.**Consejo General:** Consejo General del Instituto.**Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**Reglamento:** Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.**R E S U L T A N D O S:**

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual Jacqueline Nieto Espínola, por su propio derecho, interpuso denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro; Francisco Domínguez Servián, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulados por el Partido Acción Nacional, así como en contra de ese partido político.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Ejemplar del Periódico Plaza de Armas, el periódico de Querétaro, de doce de mayo de dos mil quince, Año: 05, Número: 1759; primera plana y página dos; **b)** Escrito de trece de mayo de dos mil quince, dirigido a Sergio Arturo Venegas Alarcón, Director General del Periódico Plaza de Armas, suscrito por la denunciante; **c)** Instrumental de actuaciones; y **d)** Presuncional legal y humana.

3. Admisión de la denuncia. El veintiocho de mayo de dos mil quince, se ordenó el registro e integración del expediente; realizar el emplazamiento a los denunciados; así como notificar a las partes respecto de la fecha del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

II. Emplazamiento y notificación.

1. Emplazamiento. El veintinueve de mayo de dos mil quince, se emplazó a Francisco Domínguez Servián y al Partido Acción Nacional, se les notificó el acuerdo de referencia e informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y los anexos correspondientes; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y realizaran la relación de pruebas que a su juicio desvirtuaran los hechos imputados y en vía de alegatos expresaran lo que a sus derechos convinieran, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento.

Asimismo, en esa fecha se levantó constancia respecto de la imposibilidad de emplazar a Marcos Aguilar Vega, dado que no se encontró a ninguna persona en el domicilio señalado para tal efecto.

En esa tesitura, el treinta y uno de mayo de este año, se acordó realizar el emplazamiento por estrados, con fundamento en el artículo 49, fracción V, inciso d), párrafo segundo de la Ley de Medios; notificación que se realizó en esa fecha.

2. Notificación. El treinta de mayo de dos mil quince, se notificó a la denunciante el acuerdo de admisión, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, realizara manifestaciones, ofrecieran los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento.

III. Contestación a la denuncia

El tres de junio del año en curso en la audiencia de pruebas y alegatos, se recibió el escrito signado por Abraham Elizalde Medrano, en su calidad de representante legal de Francisco Domínguez Servián, como parte denunciada, a través del cual realizó manifestaciones tendentes a desvirtuar los hechos imputados a su representado; ofreció como medios probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, realizó las objeciones que estimó pertinentes, y formuló las manifestaciones que a sus intereses convinieron.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El tres de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció Jacqueline Nieto Espínola, por derecho propio como parte denunciante. Asimismo, Abraham Elizalde Medrano, representante legal de Francisco Domínguez Servián y representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General

como parte denunciada, a quien se le tuvo por reconocida la personería con la que se ostentó, de conformidad con los documentos que presentó para tal efecto. De igual forma, se dio cuenta de que no compareció persona alguna en representación de Marcos Aguilar Vega, no obstante que fue debidamente notificado.

2. Resumen de los hechos de denuncia y su contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones I y II del Reglamento, la parte denunciante ratificó los hechos que motivaron su denuncia así como las pruebas presentadas en dicho libelo.

Por su parte, Abraham Elizalde Medrano, representante legal del denunciado Francisco Domínguez Servién y representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, ratificó su escrito de contestación presentado en la citada audiencia, y realizó manifestaciones tendentes a objetar la prueba ofrecida por la denunciante.

3. Ofrecimiento de pruebas de la parte denunciada. En el escrito de contestación de denuncia presentado por el apoderado de Francisco Domínguez Servién, se ofrecieron como medios probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

4. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

5. Alegatos. En la audiencia de referencia en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes presentes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

6. Vista. En la audiencia de referencia, se dio vista a las partes presentes para que en el término respectivo, manifestaran lo que a sus intereses conviniera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

IV. Vista a Marcos Aguilar Vega

1. Emisión de acuerdo. El cuatro de junio de dos mil quince, mediante acuerdo se ordenó poner el expediente a la vista de Marcos Aguilar Vega, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento. Dicho acuerdo fue notificado por los estrados del Instituto Electoral, conforme a lo ordenado en proveído de treinta y uno de mayo de esta anualidad.

V. Prueba superveniente

1. Presentación de promoción. El once de junio de este año, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, mediante el cual la parte denunciada ofreció como medio probatorio tres imágenes las cuales ofrece como pruebas supervenientes.

2. Acuerdo. El catorce de junio de dos mil quince, se emitió acuerdo por medio del cual se desechó el medio probatorio de referencia, bajo el sustento de que no reunía los requisitos para acreditar tal carácter y no guardaba relación con la *litis*. Asimismo, en dicho acuerdo se pusieron los autos en estado de resolución.

3. Medio de impugnación. El diecinueve de junio de este año, el denunciante interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de referencia, el cual se encuentra en trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con la clave TEEQ-RAP-73-2015.

VI. Proyecto de resolución. El veintisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/833/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

VII. Convocatoria. El veintiocho de julio del presente año, se recibió en la Secretaría el oficio número P/941/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/258/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104 incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. De los requisitos de procedencia. Se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación de la denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que de autos se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres y domicilios de los denunciados; Jacqueline Nieto Espínola, por su propio derecho, realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basó la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, la denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en la normatividad electoral.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de Jacqueline Nieto Espínola, por su propio derecho, en términos del artículo 12 del Reglamento.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncia, contestación a los hechos, audiencia de pruebas y alegatos; se advierte que las partes realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquellas formuladas en su contra, como se desprende a continuación:

La denunciante en esencia señaló que el 13 de mayo de 2015 (*visible a foja cuatro de autos, tercer párrafo*) Marcos Aguilar Vega, en contravención a las disposiciones de los artículos 107, fracciones III y 110, fracción II, dentro de los actos de campaña electoral, con el propósito de obtener el voto del electorado, utilizó símbolos, signos, emblemas e imágenes religiosas, haciendo una alusión directa de una religión.

A su vez que la citada difusión se realizó puesto que en el evento se presentaron diversos medios periodísticos a publicar el acto religioso, en donde afirma se puede observar que Marcos Aguilar Vega y Francisco Domínguez Servién, se encuentran en un rito y/o acto religioso, del cual indica se pueden observar que en su vestimenta traen su nombre y logo del Partido Acción Nacional, y que en sus manos portan un libro que textualmente dice: "SANTA BIBLIA".

Dicho evento indica fue publicado el 12 de mayo del año 2015, (*visible a foja 04 de autos, penúltimo párrafo*).

Asimismo, afirma que la inclusión de las imágenes religiosas que utilizan los denunciados afecta directamente cuestiones de orden público y transgreden el principio constitucional que impide la libre emisión del voto al velarse los denunciados de un acto totalmente religioso utilizando símbolos religiosos, y portando en su vestidura los emblemas o logos del Partido Acción Nacional, afectando directamente el proceso electoral, al realizar dicho ritual religioso en plena campaña electoral y publicando dicho acto, tal como se afirma se puede observar en la imagen publicada en la cuenta de Facebook de Marcos Aguilar Vega, publicada el tres de mayo de dos mil quince (*visible a foja cinco de autos, párrafo primero*). En dicha imagen según la parte denunciante se puede apreciar entre otras características, las figuras del líder de la Iglesia Católica Juan Pablo II.

De igual forma, sostuvo que el otrora candidato Marcos Aguilar Vega, con su participación en eventos de carácter religioso y utilizando los logos del PAN, obtuvo utilidad, beneficio o provecho, por utilizar una figura, imagen, palabras, emblemas o símbolos, que involucraron un concepto religioso identificable por los ciudadanos, esto es, la utilización de un *"libro que textualmente dice: Santa Biblia"*, así como la imagen del pontífice Juan Pablo II induciendo ilícitamente en su voluntad política-electoral, en beneficio del Partido Acción Nacional y de su candidatura para el cargo de elección popular al que participó.

Las citadas afirmaciones fueron reiteradas en la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su parte, en el escrito de contestación, Francisco Domínguez Servián, por medio de quien compareció a su nombre, negó los hechos imputados, al aducir que la única prueba ofrecida por la denunciante es una nota periodística del Diario Plaza de Armas, y en términos de la Jurisprudencia 38/2002, solo puede arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere, pero que éstos son indicios simples, que carecen de fuerza probatoria plena. Además, sostuvo que los hechos descritos en la nota periodística, en su caso, no actualizan los supuestos normativos que la parte denunciante alega infringió, pues aduce que en ninguna parte de la nota se advierte que los denunciados, hayan empleado propaganda electoral con símbolos religiosos.

Asimismo, precisó que en todo caso, la nota periodística únicamente da cuenta que el denunciado compareció ante pastores de Querétaro en un hotel; no se advierte que dicha reunión haya sido, como lo señala la denunciante, un rito y/o acto religioso, en ninguna parte de la nota periodística se habla de un acto totalmente religioso, ni siquiera se cuenta con evidencia de que haya habido un público al que se haya dirigido el denunciado solicitando el voto o promoviendo propuesta política alguna.

Refiere que la única prueba ofrecida por la denunciante (nota periodística con valor indiciario es simple) no acredita el empleo o difusión de propaganda electoral alguna dirigida a un determinado número de electores potenciales; aduce que lo único que se infiere es que el denunciado sostiene con ambas manos un objeto en cuya parte frontal tiene escritas las palabras Santa Biblia.

Indica que no es considerada propaganda electoral ni promoción alguna, sólo es un acto de carácter político electoral dirigido a un número incierto de electores, ello sin que se acrediten los elementos supuestamente constitutivos de la denuncia.

Por su parte, quien compareció a nombre del Partido Acción Nacional, hizo suyas las manifestaciones vertidas a nombre del otrora candidato a la Gubernatura del Estado.

De igual forma, el denunciado en las intervenciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos, realizó manifestaciones tendentes a desvirtuar las afirmaciones realizadas en su contra por la denunciante.

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar: **a)** Si Marcos Aguilar Vega, candidato electo a la Presidente Municipal y Francisco Domínguez Servién, candidato electo a Gobernador del Estado de Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional vulneraron las reglas de propaganda electoral contenidas en los artículos 24, primer párrafo y 130, inciso e) segundo párrafo de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos; y 110, fracción IV de la Ley Electoral, y **b)** Si el Partido Acción Nacional vulneró la normatividad electoral, al incumplir con su deber de garante sobre la conducta de sus otras candidatas.

QUINTO. Análisis de fondo. Por cuestión de método, este órgano de dirección superior a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido, en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios, y finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados. Asimismo, se analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2012.¹

La parte denunciante consideró que las conductas imputadas a los denunciados, constituyen una contravención a las normas sobre propaganda electoral, pues afirma que durante el periodo de campaña asistieron a ritos y/o eventos religioso, con el propósito de obtener el voto del electorado, pues aduce se utilizaron símbolos, signos, emblemas e imágenes religiosas, haciendo una alusión directa de una religión.

I. Marco normativo. En el presente apartado se hará referencia al marco normativo relativo al tópico materia de controversia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Énfasis añadido.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas.

...

Énfasis añadido.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, señala:

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

¹“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”

p) **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos**, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda.

Énfasis añadido.

La Ley Electoral del Estado de Querétaro, contempla:

Artículo 107. ...

La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones...

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

IV. Se **abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos;**

...

Énfasis añadido.

Como se advierte, los preceptos normativos establecen el derecho que tiene toda persona a la libertad de religión; la separación absoluta entre el Estado y las iglesias; las reglas aplicables a la propaganda electoral, dirigidas a la prohibición de los partidos políticos y a los candidatos, de realizar actos y utilizar en su propaganda símbolos, expresiones, alusiones con contenido religioso; en aras de evitar que so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, en la propaganda electoral se utilicen símbolos religiosos que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas. La autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos, por lo que se elaborará un análisis detallado de todo el material probatorio que consta en el mismo; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante y en un segundo momento se hará referencia a las pruebas admitidas a la parte denunciada.

Dicho criterio se estableció en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, en la cual determinó: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

Bajo esa tesitura, la parte denunciante tiene la carga procesal de aportar todas y cada una de las pruebas para acreditar las imputaciones realizadas.

Ahora bien, la parte denunciante ofreció como medio probatorio un ejemplar del Periódico Plaza de Armas, el periódico de Querétaro, de doce de mayo de dos mil quince, Año: 05, Número: 1759; primera plana y página dos, se advierte el siguiente texto:

**Pancho pide huelga en Red Q contra gobierno.
Preocupante.**

Un asistente a un encuentro que ayer sostuvo el candidato del PAN, Francisco Domínguez Servián, con transportistas, hizo llegar a este armero un preocupante audio con su discurso.

En la reunión, estuvieron unas treinta personas de Red Q y transportes conurbados, a quienes el panista les habló de su propuesta de gobierno.

Además de presentar la estrategia con un discurso cuidado, Pancho improvisó en el camino y ahí fue donde comenzó a preocupar a la concurrencia.

De entrada, el senador con licencia les dijo a los transportistas que “el problema de ustedes es que no han usado el verdadero poder que tiene. Dicen que el poder es para ejercerlo y ese poder lo tiene el gobierno”.

Y luego –sugiriendo- les suelta a manera de pregunta:

“Qué pasa si ustedes se organizan y paran a la zona conurbada, por poner un ejemplo, medio día?(sic)

“Ponen de patas para abajo al gobierno, lo ponen en un problema.(sic)

“Así como el gobierno no quiere jugar con los usuarios al no subir la tarifa, tampoco quiere que le paren la ciudad los transportistas y dejar sin transporte público a los ciudadanos. Podrán rentar camiones (el gobierno) y sacarlos a las calles, pero si ustedes cierran las calles ¿qué?, ¿va a aguantar (el gobierno) la presión? Por lo menos tienen absoluta promesa de Pancho Domínguez”.

Así de clara y dura es la sugerencia del panista: Dejar sin transporte medio día a los ciudadanos de la zona metropolitana. Es decir, Red Q en huelga para “poner de patas al gobierno”.

Además, claro, de incitarlos a cerrar las calles para que el gobierno no pueda transportar a la gente.

¿Para qué? Claro, hacer de la molestia ciudadana y activo para el 7 de junio.

No sé si los asistentes a la reunión privada pondrán en práctica las recomendaciones del panista. Supongo que no.

Pero de llevarlo a la práctica, ya sabe usted a quién agradecersele:

A Pancho Domínguez, que volvió a sus años de parar camiones y robar cerveza a través de la violencia. La diferencia es que ahora es senador con licencia y nos quiere gobernar. Es preocupante.

(Nota en pie de imagen)

Van a todas: tras pedir a transportistas que paren la zona metropolitana, cierren calles y pongan “patas para arriba” al Gobierno del Estado, el candidato del PAN a la gubernatura, Francisco Domínguez, junto con Antonio Zapata y Marcos Aguilar, se reunieron con pastores evangélicos en el Holiday Inn. Estos políticos no se dan cuenta que no se puede quedar bien con todos. Al tiempo

PONGAN DE PATAS A GOBIERNO: PANCHO

En reunión con transportistas de Red Q, el candidato panista les sugiere parar la zona metropolitana medio día

Sergio A. Venegas Ramírez

Un asistente a un encuentro que ayer sostuvo el candidato del PAN, Francisco Domínguez Servián, con transportistas, hizo llegar a este armero un preocupante audio con su discurso.

En la reunión, estuvieron unas 30 personas de Red Q y transportes conurbados, a quienes el panista les habló de su propuesta de Gobierno.

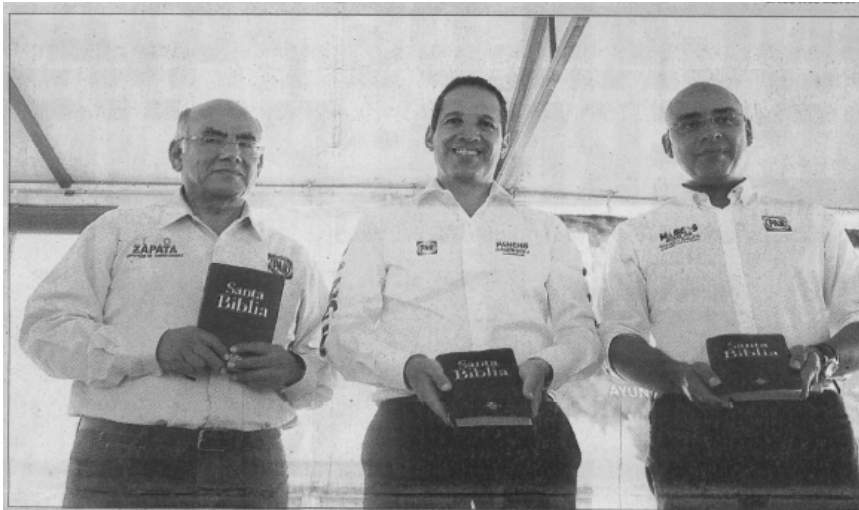
Además de presentar la estrategia con un discurso cuidado, Pancho improvisó en el camino y ahí fue donde comenzó a preocupar a la concurrencia. De entrada el senador con licencia les dijo a los transportistas que “el problema de ustedes es que no han usado el verdadero poder que tienen. Dicen que el poder es para ejercerlo y ese poder lo tiene el Gobierno”.

Y luego –sugiriendo- les suelta a manera de pregunta:

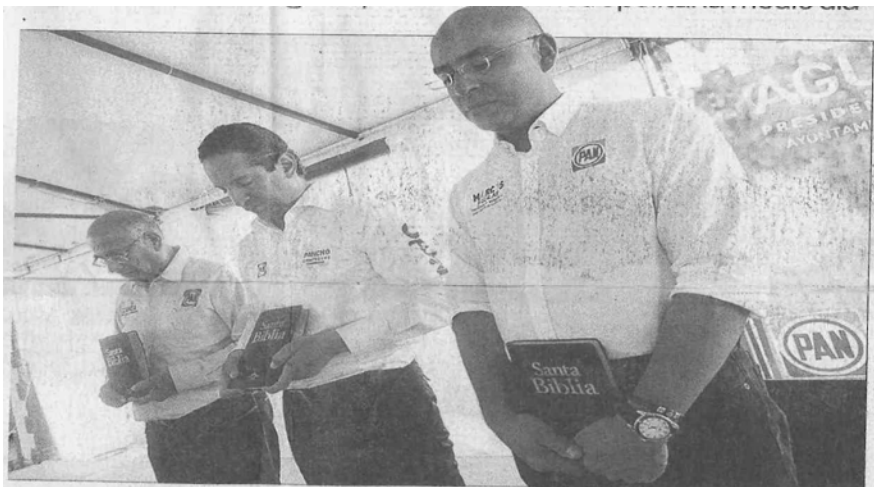
“Qué pasa si ustedes se organizan y paran a la zona conurbada, por poner un ejemplo, medio día? Ponen de patas para abajo al Gobierno, lo ponen en un problema”.

Concritos: Pancho Domínguez, candidato del PAN a la gubernatura, flanqueado por Toño Zapata y Marcos Aguilar, compareció ante pastores de Querétaro en el hotel Holiday Inn Centro Histórico y cumplió junto con los aspirantes a diputado local y presidente municipal de la capital un inédito ritual de políticos locales con biblias evangélicas.

Asimismo, en la página principal y en la página dos se advierte las imágenes siguientes:



Van a todas: tras pedir a transportistas que paren la zona metropolitana, cierran calles y pongan "patas para arriba" al Gobierno del Estado, el candidato del PAN a la gubernatura, Francisco Domínguez, junto con Antonio Zapata y Marcos Aguilar, se reunieron con pastores evangélicos en el Holiday Inn. Estos políticos no se dan cuenta que no se puede quedar bien con todos. Al tiempo



Contritos: Pancho Domínguez, candidato del PAN a la gubernatura, flanqueado por Toño Zapata y Marcos Aguilar, compareció ante pastores de Querétaro en el Hotel Holiday Inn Centro Histórico y cumplió junto con los aspirantes a diputado local y presidente municipal de la capital un inédito ritual de políticos locales con biblias evangélicas

Dicho medio probatorio constituye una documental privada en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios de Impugnación y 22 del Reglamento, de la cual se genera un leve indicio respecto de que el doce de mayo de este año, en el Plaza de Armas, el periódico de Querétaro, se difundieron unas notas en las que se hace referencia respecto de que Francisco Domínguez Servién y Marcos Aguilar Vega, comparecieron ante pastores de Querétaro en el Hotel Holiday Inn Centro Histórico, y cumplieron un inédito ritual de políticos locales con biblias evangélicas. De igual forma, que en las imágenes difundidas en el medio de circulación local, aparece la imagen de los denunciados quienes visten camisa blanca que contienen el emblema del PAN, y sostienen un libro que contiene la leyenda de Santa Biblia.

Cabe destacar que la parte denunciada ofreció como medio probatorio, el escrito de trece de mayo de dos mil quince, dirigido a Sergio Arturo Venegas Alarcón, Director General del Periódico Plaza de Armas, el cual no fue admitido, pues de conformidad con el artículo 13, fracción VI de la

Ley Electoral, la denunciante debió ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que estime pertinentes, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregados; extremo que no se satisface pues dado que el escrito que adjuntó no contiene el sello o firma de recepción del citado medio de probatorio, no se genera certeza respecto de que haya sido presentado ante el citado periódico; máxime si el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo que impone la obligación de que quien denuncie tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que estime pertinentes; lo cual se robustece con la Jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro indica: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De igual forma, es dable hacer mención que el once de junio del presente año, Jacqueline Nieto Espínola, como parte denunciante, ofreció tres imágenes impresas en dos fojas a color como pruebas supervenientes, las cuales no fueron admitidas dado que mediante acuerdo de catorce de junio de este año, se determinó que no guardaban relación con la *litis*. Además de lo anterior, este órgano superior de dirección toma en consideración que la denunciante no acreditó que el medio de convicción haya surgido después del plazo legal en que debieron aportarse los medios de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción VI del Reglamento invocado (fecha de presentación de la denuncia); o bien, que la prueba de mérito existía desde entonces, pero no pudo ofrecerla o aportarla por desconocerla o por existir obstáculos que no estaban al alcance del oferente superar. Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia 12/2002, con rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".

Bajo esa lógica, el único elemento probatorio admitido a la denunciante para acreditar sus imputaciones, es el periódico de referencia el cual genera un leve indicio respecto de que en el Plaza de Armas, el periódico de Querétaro, se difundieron unas notas periodísticas relativas a que Francisco Domínguez Servién y Marcos Aguilar Vega, comparecieron ante pastores de Querétaro en el Hotel Holiday Inn Centro Histórico, y cumplieron un inédito ritual de políticos locales con biblias evangélicas; sin embargo, dicho elemento es insuficiente por sí solo para acreditar los extremos legales que pretende la denunciante; aunado a que no obra en el expediente medio probatorio alguno del que pueda desprenderse que los denunciados hayan pagado la inserción de la nota periodística difundida.

III. Inexistencia de las conductas imputadas. Con base en el análisis probatorio efectuado, acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Medios, es dable concluir que contrario a lo aducido por la denunciante, de autos no se desprenden indicios respecto de la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral establecidas en los artículos 24 y 130, inciso e) segundo párrafo de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos; y 110, fracción IV de la Ley Electoral.

Ello, pues la finalidad de los artículos invocados de establecer la prohibición de los actores políticos de utilizar en su propaganda electoral, elementos que contengan símbolos, expresiones, alusiones con contenido religioso; tiende a evitar que so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, en la propaganda electoral se utilicen símbolos religiosos que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

Así, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a algún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por dicho instituto político, con lo que se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral. Las disposiciones supra líneas señaladas, son congruentes con el contenido de los artículos 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12 la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, a través de las cuales se consagran en el ámbito internacional las libertades de culto y religiosa, los que en su parte conducente señalan:

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

...

Artículo 12.

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

...

En ese sentido, se debe garantizar la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes de los comicios locales, al evitar la coacción de emitir su voto a favor o en contra de alguna fuerza política contendiente en el proceso electoral, al influir en su determinación a través de símbolos, alusiones o manifestaciones de carácter religioso que influyan sobre sus pensamientos, emociones o actos y que los lleven a actuar de determinada manera, a adoptar ciertas ideologías o valores, o en su caso a cambiar, mantener o reforzar sus opiniones sobre determinado candidato o instituto político, lo que resultaría en una afectación a la conciencia de los ciudadanos.

Ahora bien, según la denunciante la conducta infractora vulneró los artículos 107, fracción III y 110, fracción IV de la Ley Electoral, señalan respectivamente, que la propaganda electoral está constituida por elementos producidos, empleados y difundidos con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones; asimismo, que en la fijación, colocación y retiro de los elementos de propaganda, los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos.

En la especie, del análisis probatorio analizado, el cual en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios de Impugnación y 22 del Reglamento, se genera únicamente un leve indicio de que el doce de mayo de este año, en el Plaza de Armas, el periódico de Querétaro, se difundieron notas periodísticas respecto de que Francisco Domínguez Servián y Marcos Aguilar Vega, comparecieron ante pastores de Querétaro en el Hotel Holiday Inn Centro Histórico, y cumplieron un inédito ritual de políticos locales con biblias evangélicas, sin que se constate que hayan sido publicaciones realizadas a solicitud de los denunciados.

Sin embargo, dicho elemento probatorio en principio genera solamente indicios respecto de los hechos que consigna, aunado a que la denunciante omitió ofrecer medios probatorios que concatenados y administrados entre sí, con el medio periodístico aportado, rindan convicción plena sobre la veracidad de los hechos denunciados; por lo cual esta autoridad electoral considera que el elemento probatorio aportado es insuficiente para acreditar los extremos legales pretendidos, lo anterior se robustece con la jurisprudencia de la Sala Superior cuyo rubro y texto indican:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-170/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-024/2002](#). Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Aunado a lo anterior, la denunciante hace afirmaciones relativas a que con la inclusión de las imágenes religiosas utilizados por los denunciados se obtuvo utilidad, beneficio o provecho, a su favor, por utilizar una figura, imagen, palabras, emblemas o símbolos, que involucraron un concepto religioso identificable por los ciudadanos, lo cual refiere impide la libre emisión del voto y afecta directamente el proceso electoral, al realizar y difundir un ritual religioso en campaña electoral, el que se puede observar en la imagen publicada en la cuenta de Facebook de Marcos Aguilar Vega, el tres de mayo de dos mil quince (*visible a foja cinco de autos, párrafo primero*), que indica contiene la figura de Juan Pablo II como líder de la Iglesia Católica, así como en la que aparecen según aduce, los otros candidatos denunciados quienes sostienen un libro con la leyenda: “*Santa Biblia*”.

Sin embargo, la parte denunciante para acreditar sus extremos legales, inserta en su escrito de denuncia una imagen (que indica proviene de la cuenta personal de Marcos Aguilar) en la que aparecen los denunciados (como lo reconoció quien compareció a nombre de Francisco Domínguez Servián y del Partido Acción Nacional visible a página tres del escrito de contestación, en el que se refiere: “*Se publicaron dos fotografías en las que aparece mi representado junto con los candidatos Toño Zapata y Marcos Aguilar*”) quienes sostienen lo que parecen una biblia. La citada imagen así como las afirmaciones vertidas, no pueden hacer prueba plena para tener por acreditada la infracción, pues en autos no existen elementos idóneos para determinar lo contrario; máxime si, la citada imagen es únicamente una inserción que no fue ofrecida como medio probatorio; además, aún y cuando hubiese sido ofrecida se debe tomar en cuenta que la fuente de creación de las páginas electrónicas quedan a disposición del universo de usuarios, pues la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal, salvo aquellos casos cuyo contenido es de tipo institucional; en tal virtud, no se puede conocer la autoría de los mensajes difundidos en las cuentas de las redes sociales.

En ese contexto, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta y en razón de que los elementos de prueba resultan insuficientes para demostrar que la parte denunciada realizó las conductas que le son atribuidas y no están debidamente colmados y probados los tipos administrativos que se le imputan, entonces no pueden ser sancionados, en atención al principio de presunción de inocencia que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.— El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulnere los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En consecuencia, al no existir elementos que acrediten la responsabilidad imputada a Marcos Aguilar Vega, otrora candidato a la Presidente Municipal de Querétaro y Francisco Domínguez Servián, candidato otrora a Gobernador del Estado de Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, así como al no acreditarse la violación a la normatividad electoral, no se colman las exigencias para determinar que el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de cuidado y vigilancia consagrado en el artículo 32, fracción I de la Ley Electoral, por lo que no se actualiza la denominada *culpa in vigilando*.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia interpuesta por Jacqueline Nieto Espínola, por su propio derecho, en contra de Marcos Aguilar Vega, otrora candidato a la Presidente Municipal de Querétaro y Francisco Domínguez Servián, otrora candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, y en contra de ese partido político, por la presunta violación a la normatividad electoral.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracción XXXIV y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 4, 33 y 34 del Reglamento, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/258/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente indicado.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda a las partes, de conformidad con la Ley de Medios.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
 Consejero Presidente
 Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
 Secretario Ejecutivo
 Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe tener a la vista.-----
 Va en diecinueve fojas, útiles, debidamente selladas y cotejadas.-----
 Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cuatro días del mes de agosto de dos mil quince.- **DOY FE.**-----

Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
 Secretario Ejecutivo
 Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/262/2015-P

DENUNCIANTE: JAZMÍN ANGELINA GARCÍA VEGA,
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DENUNCIADO: JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/262/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo General, en contra de José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador del Estado de Querétaro.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

G L O S A R I O:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

Coalición: Coalición Flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Presentación. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de José Eduardo Calzada Roviroa, Gobernador del Estado de Querétaro, por supuestos actos de proselitismo electoral que constituyen inequidad en la contienda electoral por la presunta coacción en el voto y desvío de recursos públicos. En dicha denuncia se solicitó la adopción de medidas cautelares.

II. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Una impresión a color que contiene, entre otras, las leyendas: “Lunes 18 de Mayo de 2015, Año: 05, Número: 1765”, Plaza de Armas”, “Local”, “En las Luchas: Stuardo Llamas, Isabel Llamas, Lucy Huber, Roberto Loyola, José Calzada, Sandra Albarrán, Paloma Fernández y Manuel Pozo”; **b)** Ejemplar del periódico am DE QUERÉTARO, de veinticinco de mayo de dos mil quince, Año 13, No. 4323, que contiene la Sección Local con las planas: principal y las páginas A 2 a la A 12; **c)** Diez fotografías; **d)** Escrito en copia simple que contiene, entre otras, las siguientes leyendas: “TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD”, “PÚBLICA MUNICIPAL DE QUERÉTARO”, “PRESENTE”, “Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de Mayo de 2015”, “POR MÉXICO EN MOVIMIENTO”, “Lic. Jazmín Angelina García Vega” y firma autógrafa; **e)** Escrito en copia simple que contiene, entre otras, las siguientes leyendas: “TITULAR DE LA SECRETARÍA CIUDADANA DEL ESTADO”, “PRESENTE”, “Santiago de Querétaro, Qro; a 27 de Mayo de 2015”, “POR MÉXICO EN MOVIMIENTO”, “Lic. Jazmín Angelina García Vega” y firma autógrafa; **f)** Impresión blanco y negro en la que se destacan las leyendas siguientes: “adnformativo.mx/calzada-no-mete-manos-en-el-proceso-electoral-pri”, “Calzada no mete manos en el proceso electoral: PRI”, “El líder estatal del PRI aseveró que el Gobernador del Estado se ha comportado a la altura”; **g)** Escrito en copia simple que contiene, entre otras, las siguientes leyendas: “LIC. SERGIO ARTURO VENEGAS ALARCÓN”, “Director del Periódico Plaza de Armas”, “PRESENTE”, “Santiago de Querétaro, Qro. a 27 de Mayo de 2015”, “POR MÉXICO EN MOVIMIENTO”, “Lic. Jazmín Angelina García Vega” y firma autógrafa.

III. Admisión de denuncia y medidas cautelares. El veinticinco de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibida la denuncia y anexos; **b)** Ordenó registrar el expediente con la clave IEEQ/PES/262/2015-P; **c)** Se reconoció la legitimación de la denunciante; **d)** Se admitió la denuncia por la presunta violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución y 6, párrafo primero de la Ley Electoral, por supuestos actos de proselitismo electoral que constituyen la presunta inequidad en la contienda electoral por coacción en el voto y desvío de recursos públicos; **e)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **f)** Se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados a los profesionistas señalados para tales efectos; **g)** Ordenó emplazar al denunciado, por conducto de su representante ante el Consejo General, a fin de que se le corriera traslado con la denuncia interpuesta, así como con sus anexos; **h)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; **e i)** Decretó la no adopción de las medidas cautelares solicitadas.

IV. Emplazamiento y notificación. El treinta de mayo de dos mil quince, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corrobora su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho convinieran, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.

De igual forma, el primero de junio del año actual, previo citatorio recibido por la Directora Jurídica de Gobierno del Estado, se notificó el acuerdo de admisión a la parte denunciada, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos; además, se le citó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que respondiera la denuncia, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que a sus intereses conviniera, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento. Asimismo, se le notificó sobre la no procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

V. Audiencia de pruebas y alegatos

V.1. Representación de las partes. El cinco de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvieron presentes Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General y Leonor Ivette Olvera Loarca, en su calidad de representante legal de José Eduardo Calzada Roviroza, Gobernador del Estado de Querétaro, quien acreditó su personería en términos de ley.

V.2. Contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones I y II del Reglamento, el denunciante ratificó su denuncia y realizó un resumen de los hechos que la motivaron; por su parte; el denunciado presentó por escrito la contestación de la denuncia y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes ratificando el contenido de su escrito presentado; asimismo, ofreció como pruebas la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

V.3. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

V.4. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo estipulado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

V.5. Vista a las partes. Al finalizar la citada audiencia, se hizo del conocimiento de las partes que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento, se les daba vista a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes al día de la fecha, manifestaran por escrito lo que a sus intereses conviniera.

V. Estado de resolución. El dieciséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución; y se dio cuenta de que no se presentaron los alegatos con relación a la vista otorgada.

VI. Elaboración del proyecto de resolución. El veintisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio No. UTCE/821/15, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

VII. Convocatoria. El veintiocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio P/935/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver y, en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/262/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución; 98 y 104,

inciso r) de la Ley General; 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Oportunidad. La presentación de la denuncia es oportuna, en virtud de que los hechos materia de inconformidad pudieran constituir la comisión de supuestos actos de proselitismo electoral que constituyen inequidad en la contienda electoral por coacción en el voto y desvío de recursos públicos, que pudieran contravenir la norma electoral.

II. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que el escrito de denuncia contiene el nombre de la denunciante con firma autógrafa; se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como el nombre y domicilio del denunciado; la promovente es representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y, se presentaron las copias necesarias para correr traslado al denunciado.

Por ende, se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad que se deben cumplir al presentar las denuncias.

III. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, como se determinó en el punto de acuerdo tercero del proveído de veintinueve de mayo de dos mil quince y en la audiencia de pruebas y alegatos, por así constar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

TERCERO. Denuncia, excepciones y defensas. Del escrito de denuncia y contestación, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que el denunciante y la parte denunciada realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en su contra, respectivamente, como se desprende:

I. Parte denunciante

El Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General, en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer, se hacen consistir en supuestos actos de proselitismo electoral que constituyen inequidad en la contienda electoral por la presunta coacción en el voto y desvío de recursos públicos, que contravienen lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución y 6, párrafo primero de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, puesto que indicó que José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional de Querétaro, realizó recorridos en calles y mercados, visitando a los ciudadanos en sus domicilios particulares y/o comerciales; asimismo, que asistió a un evento de lucha libre para solicitar el voto a favor de los otros candidatos del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición.

Además, que las conductas desplegadas se llevaron a cabo los días domingos diecisiete y veinticuatro de mayo de dos mil quince, en los que se hizo uso de recursos públicos asignados a la Gubernatura para fines electorales; adujo que el Gobernador infringió los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución y 6, párrafo primero de la Ley Electoral, al asistir a dichos eventos públicos usando vestimenta y gorras a favor del otrora candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición, inclusive haciendo el símbolo de triunfo con su dedo pulgar derecho.

De igual forma, sostuvo que la presencia a dichos actos es de efectos coercitivos cuando se erige como un promotor más para que se votara a favor de los otros candidatos Roberto Loyola Vera y Manuel Pozo Cabrera.

Por su parte, en las intervenciones efectuadas en la audiencia de pruebas y alegatos, en términos del artículo 24, fracciones I y IV del Reglamento, realizó aseveraciones tendentes a sustentar los hechos en los que basó su denuncia, de los que se desprende que los actos materia de inconformidad aludidos por la parte denunciante consistente en la supuesta comisión de conductas que pudieran contravenir inequidad en la contienda electoral por coacción en el voto y desvío de recursos públicos.

II. Parte denunciada

El denunciado, al comparecer en el presente procedimiento especial sancionador¹ por conducto de su representante legal, sostuvo en esencia que las conductas desplegadas los días diecisiete y veinticuatro de mayo del dos mil quince, a través de recorridos en calles y visitas a los ciudadanos donde a juicio del denunciante se solicitó el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición, con uso de recursos públicos, asignados a la gubernatura para fines electorales, son afirmaciones oscuras e imprecisas que no permiten una defensa adecuada, al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Señaló que resulta errada la aseveración de las imputaciones que se realizan e invocan la jurisprudencia 14/2012 emitida por la Sala Superior, en virtud de que el tema abordado en la misma es la libertad de expresión y asociación de los funcionarios públicos, teniendo como única restricción el no utilizar recursos públicos a favor de determinados candidatos o partidos políticos.

Adujo que contrario a lo sostenido por el denunciante, los actos realizados como servidor público fueron en ejercicio de la libertad de expresión, máxime si la jurisprudencia citada no restringe la participación de manera activa en actos de proselitismo o en la que se emita su ideología a favor de algún partido político o candidato en días inhábiles.

Asimismo, sostuvo que las notas periodísticas en las que basa la denuncia de ninguna manera pueden ser consideradas como hechos públicos y notorios; pues afirma que los hechos en que funda su pretensión el denunciante, no son violatorios del artículo 134 de la Constitución como lo pretende, por no haber incurrido en el uso indebido de recursos públicos, ya que el solo dicho del denunciante, sostiene el denunciado, no se acredita el ilícito denunciado en virtud de que no existen elementos aportados por el denunciante para acreditar la naturaleza del ilícito.

De igual forma, la representación del denunciado en las intervenciones correspondientes en la audiencia de pruebas y alegatos, en términos del artículo 24, fracciones II y IV del Reglamento realizó manifestaciones tendentes a desvirtuar las afirmaciones realizadas en su contra por el denunciante.

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar si José Eduardo Calzada Roviroa, Gobernador del Estado de Querétaro, asistió en días inhábiles a actos de proselitismo electoral, y en su caso, si con su actuar coaccionó el voto y desvió los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, en contravención a lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución y 6, párrafo primero de la Ley Electoral.

¹Escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, visible a fojas 63 a 75 del expediente IEEQ/PES/262/2015-P.

QUINTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral. Asimismo, analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.²

El denunciante en esencia alega que los días domingos diecisiete y veinticuatro de mayo de dos mil quince, el denunciado llevó acabo recorridos en calles y mercados, visitando a los ciudadanos en sus domicilios particulares y/o comerciales; asimismo, que asistió a un evento de lucha libre para solicitar el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición, en donde se hizo uso de recursos públicos del Poder Ejecutivo para fines electorales.

Bajo esta tesis, es preciso señalar el marco normativo aplicable a fin de determinar lo conducente.

I. Marco normativo.

La Constitución, dispone:

Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

La Ley Electoral, dispone:

Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

...

Artículo 236. Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los Consejos Electorales:

...

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

...

Artículo 241. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

...

Artículo 256. Durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

²Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

Como se advierte, la normatividad de referencia contempla la obligación que tienen los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

De igual forma, estipula como sujetos de responsabilidad a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público que incumplan el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando cualquiera de éstos lleve a cabo conductas que afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.

Las razones que motivaron la creación de este régimen de responsabilidad de los servidores públicos, se pueden enumerar en los términos siguientes:

- a) La falta de regulación propiciaba el desperdicio de recursos públicos en la promoción personal de funcionarios.
- b) La concurrencia de servidores públicos en la vida política electoral sin reglas, distorsionaba la equidad de la competencia.
- c) La permanente confusión entre funcionarios-candidatos alteraba el trabajo de los gobiernos y de la propia función pública.
- d) En la calificación presidencial de dos mil seis, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la injerencia de algunos servidores públicos puso en riesgo la elección.

Parte de la exposición de motivos de dicho régimen de responsabilidad establecido en el artículo 134 Constitucional, señaló lo siguiente:

“El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes subscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos de poder público.

Es por ello que propondremos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero, y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto a los partidos políticos y de sus campañas electorales deber tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.”

De manera previa a la reforma del artículo 134 constitucional, tal disposición ya tutelaba la administración eficiente, eficaz y honesta de los recursos públicos, y al incorporar los párrafos 7, 8 y 9, se trató de evitar que: **a)** Los servidores públicos atenten contra la equidad de la contienda electoral; **b)** La comunicación del gobierno se convierta en propaganda política o electoral; y **c)** Los funcionarios públicos promuevan su imagen con el dinero de todos.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo³, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, y se elaborará un análisis detallado del material probatorio que consta en el mismo; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante y en un segundo momento a las pruebas admitidas a la parte denunciada. La parte denunciada ofreció la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones. En su escrito primigenio la parte denunciante ofreció diversos medios probatorios, de los cuales se admitieron los siguientes:

1. Impresión a color que contiene, entre otras, las leyendas: “Lunes 18 de Mayo de 2015, Año: 05, Número: 1765”, Plaza de Armas”, “Local”, “En las Luchas: Stuardo Llamas, Isabel Llamas, Lucy Huber, Roberto Loyola, José Calzada, Sandra Albarrán, Paloma Fernández y Manuel Pozo”; como se advierte de la siguiente imagen:

³Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: “Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante.”



En las luchas: Stuardo Llamas, Isabel Llamas, Lucy Huber, Roberto Loyola, José Calzada, Sandra Albarrán, Paloma Fernández y Manuel Pozo

FOTO: MARTHA FLORES

FALTAN 20 DÍAS
PARA LAS ELECCIONES

CAMBIAR PLAN DE VIVIENDA, PROMETE ROBERTO LOYOLA

FERNANDO VENEGAS RAMÍREZ/ENVIADO

EL MARQUÉS.- Urge cambiar la política gubernamental en torno a la vivienda. Así lo manifestó Roberto Loyola Vera durante su visita a la Colonia Libertadores, ubicada en los linderos del municipio de El Marqués, en la que estuvo acompañado por su esposa, Lucy Huber de Loyola, y el aspirante a esa alcaldía, Mario Calzada.

VEA > Pg. 3



FUEGO AMIGO / CON LOS SEPTIÉN-CLARK

FOTO: SERGIO A. VENEGAS ALARCÓN

Con Loyola. Jorge López Portillo, El Jefe Diego Fernández de Cevallos y el mandatario José Calzada Rovirosa con el primer gobernador panista, Ignacio Loyola Vera, en la boda de Carlos Septién y Victoria Clark, la noche del sábado en el rancho La Bartola, ubicado por los rumbos de Tlacote.

VEA > Pg. 2

En la citada impresión se advierten, entre otras, las leyendas siguientes:

Local”

“En las luchas: Stuardo Iltamas, Isabel Iltamas, Lucy Huber, Roberto Loyola, José Calzada, Sandra Albarrán, Paloma Fernández y Manuel Pozo”

“FALTAN 20 DÍAS”

“PARA LAS ELECCIONES”

“CAMBIAR PLAN DE VIVIENDA, PROMETE ROBERTO LOYOLA”

“EL MARQUÉS.- Urge cambiar la política gubernamental en torno a la vivienda. Así lo manifestó Roberto Loyola verga durante su visita a la Colonia Libertadores, ubicada en los linderos del municipio de El Marqués, en la que estuvo acompañado por su esposa, Lucy Huber de Loyola, y el aspirante a esa alcaldía, Mario Calzada.”

“FUEGO AMIGO / CON LOS SEPTIÉN-CLARK”

“Con Loyola. Jorge López Portillo, El jefe Diego Fernández de Cevallos y el mandatario José Calzada Roviroso con el primer gobernador panista, Ignacio Loyola Vera, en la Boca de Carlos Septién y Victoria Clark, la noche del sábado en el rancho La Bartola, ubicado por los rumbos de Tlacote.

La citada prueba constituye una documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, de la cual se genera de forma indiciaria la presunción respecto de que el dieciocho de mayo de dos mil quince, al parecer en el Periódico Plaza de Armas, se publicó una nota, de cuyo contenido se advierte una imagen en la que aparece quien parece ser Roberto Loyola Vera, en compañía de diversas personas, entre ellas, el Gobernador del Estado de Querétaro.

2. Ejemplar del periódico am DE QUERÉTARO, de veinticinco de mayo de dos mil quince, Año 13, No. 4323, que contiene la Sección Local con las planas: principal y las páginas A 2 a la A 12; los cuales de la parte conducente, se desprende lo siguiente:

» A 10 días de que concluya el periodo destinado a las actividades proselitistas, los ciudadanos postulados a cargos de representación popular han iniciado o programado sus últimos actos públicos para pedir el voto

Candidatos inician cierres de campaña

D. Rivera / E. Trueta / F. Velázquez / M. Márquez

ELECCIONES

Con diversos actos de proselitismo, los postulados a cargos de elección popular comenzaron a realizar actos considerados como cierres de sus campañas. Francisco Domínguez Servín, Roberto Loyola Vera, así como Marcos Aguilar Vega y Manuel Pozo Cabrera, entre otros, realizaron actividades en este sentido.

El abanderado de la coalición 'Unidos Por Querétaro', Roberto Loyola Vera, inició el viernes sus actos de cierre de campaña. Este domingo estuvo, para tal efecto, en los municipios de Amolco de Bonfil, Corregidora y Huimilpan.

En la misma tónica, el candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a gobernador de la entidad, Francisco Domínguez Servín, inició este fin de semana en municipios de la Sierra Gorda y en San Juan del Río.

En compañía de una centena de jinetes de diversas comunidades de Santa Rosa Jáuregui, el candidato a la presidencia municipal de Querétaro por el PAN, Marcos Aguilar Vega, inició su cierre de campaña con una cabalgata que denominó 'El Triunfo'. Pasó por varias comunidades y en algunas se fueron sumando más jinetes que portaban palcates o banderas con el nombre de Aguilar Vega y algunos del contendiente a la gubernatura, Francisco Domínguez Servín.

Por su parte, el también candidato a la alcaldía capitalina, postulado por la coalición 'Querétaro Nos Une', Manuel Pozo Cabrera, fue acompañado por el gobernador de la entidad, José Calzada Roviroso, en uno de sus actos de cierre de actividades proselitistas; estuvo en la colonia Lomas de Casa Blanca, así como en la delegación Félix Orosco.

En Corregidora, el candidato de la coalición PRI-PVEM-Nueva Alianza a la presidencia municipal, Javier Ortega de la Vega, dio a conocer que el 31 de mayo realizará su cierre de campaña en la cabecera municipal, en tanto que Mauricio Kuri -del PAN- al hacer un balance de sus actividades, ha calificó de 'Campaña Blanca'.

» PÁGS. 4, 5 y 7

Aguilar cabaiga en Santa Rosa

» PÁG. 2

ELECCIONES 2015 QUERÉTARO

Calzada acompaña a Pozo

» PÁG. 7













El citado medio probatorio constituye una documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, de las cuales se colige de manera indiciaria⁴ que el veinticinco de mayo del año actual, se publicó en el periódico am DE QUERÉTARO, una nota donde se hace mención respecto de que Manuel Pozo Cabrera, otrora candidato a la alcaldía capitalina, postulado por la Coalición, fue acompañado por el Gobernador de la entidad, José Calzada Rivorosa, a uno de sus actos de cierre de actividades proselitistas; y que estuvo en la colonia Lomas de Casa Blanca, así como en la Delegación Félix Osores.




Ello es así, pues según la nota, Manuel Pozo Cabrera, su esposa Paloma Fernández de Pozo y José Calzada Rivorosa recorrieron el mercado de Casa Blanca; y que en compañía de Rafael Granados, presidente de la Federación de Uniones de Comerciantes del Estado de Querétaro y del otrora candidato a Diputado Local al VI Distrito, Pancho Pérez, Pepe Calzada y Manuel Pozo saludaron y escucharon algunas inquietudes de locatarios y usuarios del mercado. Asimismo, que los locatarios expresaban su muestra de apoyo hacia los otros candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

⁴Jurisprudencia 38/2002, de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

3. Diez fotografías que contienen las imágenes del denunciado, como se advierte:

No.	Descripción	Imagen
1	<p>Imagen a color en la que se puede apreciar diversas personas, entre las que se encuentran, siete personas, vistiendo camisas blancas, en la cual al parecer todos levantan el dedo pulgar derecho.</p>	
2	<p>Imagen a color en la que se puede apreciar a varias personas del sexo masculino y femenino quienes visten camisas blancas y gorras rojas que contiene la leyendas: "LOYOLA"; y otra persona, vistiendo camisa roja con los emblemas del PRI.</p>	
3	<p>Imagen a color en la que se puede apreciar a tres personas sentadas vistiendo camisas blancas, dos de ellos, quienes están a lado izquierdo y derecho visten camisas que contiene la letra "M" en color rojo, dentro de un círculo de color rojo, con un fondo blanco en su interior, acompañados de las leyendas "MANUEL", "POZO" y el emblema del PRI.</p>	

<p>4</p>	<p>Imagen a color en la que se pueden apreciar tres personas del sexo masculino, una del sexo femenino y un niño; las personas del sexo masculino visten camisas blancas, dos de ellos, quienes están a lado izquierdo y derecho visten camisas que contiene la letra "M" en color rojo, dentro de un círculo rojo, con un fondo blanco en su interior, acompañados de las leyendas "MANUEL", después de "POZO" y el emblema del PRI.</p>	
<p>5</p>	<p>Imagen a color en la que se puede apreciar a tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino; las personas del sexo masculino visten camisas blancas, dos de ellos, quienes están a lado izquierdo y derecho visten camisas que contiene la letra "M" en color rojo, dentro de un círculo rojo, con un fondo blanco en su interior, acompañados de las leyendas "MANUEL", después de "POZO" y los emblemas del PRI; las personas que están al centro de la imagen portan gorras rojas, donde se aprecia una "M" en color rojo, dentro de un círculo blanco, y la otra gorra roja se observa la leyenda "LOYOLA".</p>	
<p>6</p>	<p>Imagen a color en la que se puede apreciar a ocho personas del sexo masculino y femenino, los cuales visten camisas y/o playeras blancas; una del sexo femenino quien en su playera en la parte de enfrente contiene la letra "M" en color rojo, dentro de un círculo rojo, con un fondo blanco en su interior, acompañados de las leyendas "POZO" y la persona del sexo masculino visible al lado izquierdo de la foto porta en su camisa la leyenda "PANCHO" en color rojo; y la persona del centro de la porta una gorra roja donde se aprecia una "M" en color rojo, dentro de un círculo blanco y se observa la leyenda "POZO".</p>	
<p>7</p>	<p>Imagen a color en la que se aprecian cuatro personas del sexo masculino y femenino, de las cuales tres portan camisas y playera blanca; una del sexo</p>	

	<p>femenino quien se puede observar en su playera en la parte del brazo derecho el emblema del PRI; una persona del sexo masculino quien en su camisa se aprecia letra "M" en color rojo, dentro de un círculo rojo, con un fondo blanco en su interior, acompañados de la leyenda "POZO".</p>	
8	<p>Imagen a color en la que se aprecian a varias personas; dos del sexo masculino visten camisas blancas una de ellas se puede observar que en la camisa que porta, en la parte de enfrente se observa la letra "M" en color rojo, dentro de un círculo rojo, con un fondo blanco en su interior, acompañados de las leyendas "POZO"; otra persona del sexo masculino quien porta gorra color rojo con en la que se puede observar la letra "M" en color rojo, dentro de un círculo blanco, que contiene las leyendas "MANUEL" y "POZO"; la persona del sexo femenino porta gorra roja en la que se puede observar la leyenda "PANCHO" y "PEREZ".</p>	
9	<p>Imagen a color en la que se puede apreciar a varias personas quienes portan camisas blancas, rojas y verdes y algunos con gorras color rojo.</p>	

10	<p>Imagen a color en la que se puede apreciar a cinco personas tres del sexo masculino y dos del sexo femenino, una de las personas del sexo masculino porta en su camisa una letra "M" en color rojo, dentro de un círculo rojo, con un fondo blanco en su interior, acompañados de la leyenda "POZO" y del lado izquierdo el emblema del PRI; las personas del sexo femenino portan playeras blancas en la que se puede observar las leyendas "BLINDAJE", "en seguridad" y la letra "M" en color rojo, dentro de un círculo rojo, con fondo blanco; la persona que está al centro porta gorra roja en la que se puede observar la leyenda "PANCHO".</p>	
----	---	--

El medio probatorio de referencia constituye una documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, de las cuales se desprende que quien parece ser el Gobernador del Estado de Querétaro, aparece en las fotografías reunido con diversas personas, entre las que se encuentra, quien parece ser Manuel Pozo Cabrera; asimismo, que dichas personas visten playeras y camisas blancas, respectivamente, en algunas de las cuales, se encuentra el emblema del Partido Revolucionario Institucional, las leyendas Manuel Pozo y Loyola, como la letra M; personas que portan gorras rojas que contienen en color blanco la leyenda Manuel Pozo, así como la letra M. El valor indiciario otorgado, se refuerza con la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

4. Impresión en blanco y negro en la que se destacan las leyendas siguientes: "adnformativo.mx/calzada-no-mete-manos-en-el-proceso-electoral-pri/", "Calzada no mete manos en el proceso electoral: PRI", "El líder estatal del PRI aseveró que el Gobernador del Estado se ha comportado a la altura". El citado medio probatorio constituye una documental privada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, del cual se genera un indicio respecto de que existe una nota informativa publicada en internet, la cual refiere que el "Presidente del Partido Revolucionario Institucional estatal" realizó manifestaciones tendentes a desestimar las declaraciones relativas en relación al Gobernador del Estado de Querétaro, respecto de su supuesta intromisión en el proceso electoral.

Bajo esa tesitura, del análisis individual y en su conjunto de los medios probatorios analizados acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Medios, administrados con las manifestaciones de las partes, se genera a esta autoridad electoral la presunción respecto de que el denunciado durante la campaña del presente proceso electoral realizó recorridos en calles de las colonias Linda Vista, y en las calles Felipe Ángeles donde se ubica la Arena de Lucha libre Querétaro y en la periferia e interior del mercado municipal de la colonia Lomas de Casa Blanca, en donde acompañó a los otros candidatos del Partido Revolucionario Institucional, así como de la Coalición.

III. Inexistencia de la violación objeto de la denuncia. Como ha quedado precisado, el denunciante en esencia alega que los domingos diecisiete y veinticuatro de mayo de dos mil quince, el denunciado llevó a cabo recorridos en calles y mercados, visitando a los ciudadanos en sus domicilios particulares y/o comerciales, y asistió a un evento de lucha libre para solicitar el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario

Institucional y de la Coalición, lo cual afirma son actos de proselitismo electoral que pudieran constituir inequidad en la contienda electoral por coacción en el voto y desvío de recursos públicos para fines electorales, dado que supuestamente se hizo uso de recursos públicos asignados a la Gubernatura.

En concepto de esta autoridad electoral, no le asiste la razón al promovente respecto de la infracción electoral atribuible al denunciado, pues no se acreditan los extremos legales exigidos, como se desprende:

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que atendiendo a dicha disposición constitucional, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, al tutelar el principio de equidad e imparcialidad en la utilización de los recursos públicos a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, **puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.**

Por otra parte, los artículos 9, y 35, fracción III de la Constitución, así como en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como derechos de toda persona el de reunión y asociación política; en ese sentido, la Sala Superior ha determinado que el Estado está obligado a garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el orden jurídico mexicano.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que el ejercicio de los derechos se sujeta a las restricciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y del bien común.

Respecto de las restricciones a los derechos antes mencionados, se advierte que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución; 4, párrafos 1 y 2; 5; 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 34 35; 44, párrafo 1, incisos j), aa) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, facultan al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a dictar las medidas necesarias para hacer efectivas sus atribuciones, entre otras, regular lo necesario para que los mandatos ordenados del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sean observados por todos los servidores públicos del país.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG66/2015⁵, que en la parte conducente establece:

"Segunda.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

⁵ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

I. Asistir en un día y/u hora hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva".

En ese sentido, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, retomó el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público, con el fin de impedir que en los procesos electorales se utilice el poder público:

- a) A favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular y,
- b) Para la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales.

En tal virtud, es válido afirmar que uno de los objetivos esenciales del artículo 134 Constitucional, fue que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, **no se use con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.**

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a **participar en la vida política** (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su **actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público**⁶.

Por tanto, debe señalarse que la restricción a los derechos de reunión y de asociación política, para los servidores públicos en cualquier orden de gobierno, federal, estatal y municipal, está encaminada a limitar su asistencia a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos que tengan como finalidad promover o influir de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio **en día y/u hora hábil.**

Bajo este contexto, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa para determinar si constituyen o no vulneración al principio de equidad, por acudir a un evento son:

- a) Quien realice la conducta sea el servidor público en cualquiera de los órganos de gobierno.
- b) Que la asistencia al evento o reunión se realice en **día y hora hábil.**
- c) La finalidad de la asistencia sea promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio.

De manera que, las disposiciones constitucionales y legales no tienen por objeto prohibir que los funcionarios públicos asistan **en días inhábiles** a eventos políticos para apoyar a un partido político, precandidato o candidato, en ejercicio de su derecho de afiliación partidista, sino que la hipótesis normativa que prevén se

⁶Criterio sostenido en los SUP-RAP-4/2014 y SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

dirige a evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, en otras palabras, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral, lo cual en la presente causa no se actualiza.

Lo anterior, acorde con la tesis relevante de la Sala Superior con rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA PRESENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY", en la cual se establece que la normativa constitucional y legal lo que prohíbe a los servidores del Estado es la desviación de recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, por lo que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción jurídica, en tanto que dicha conducta, por sí misma, **no implica el uso indebido de recursos del estado, por lo que se debe reconocer que dicha asistencia se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación.** Sin que se encuentre restricción a la norma o a la jurisprudencia que el uso por parte del servidor público de artículos como gorras con el nombre de los candidatos **sea ilegal en días inhábiles por ser parte de su derecho al proselitismo electoral.**

En la especie, la denunciante señala que el Gobernador del Estado, asistió a recorridos en calles de Querétaro, en mercados y en un evento de lucha libre como participación en la campaña de los otros candidatos de la Coalición, del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Querétaro, lo que sostiene se desarrolló en un día inhábil, así como que los mismos son actos de proselitismo electoral que pudieran influir en la equidad de la contienda; de igual forma, aduce que el denunciado vestía una camisa y una gorra con el nombre de Manuel Pozo Cabrera, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual indica se configura la violación a la normatividad electoral, consistente en la presunta coacción y desvío de recursos públicos.

En primer término, como se advierte del apartado relativo al análisis probatorio, el denunciante no logró acreditar los hechos materia de inconformidad, dado que del análisis individual y en su conjunto de los medios de prueba analizados, acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Medios, administrados con las manifestaciones de las partes, únicamente se genera la presunción a esta autoridad electoral respecto de que el denunciado durante la campaña del presente proceso electoral realizó recorridos en calles de las colonias Linda Vista, y en las calles Felipe Ángeles donde se ubica la arena de lucha libre Querétaro y en la periferia e interior del mercado municipal de la colonia Lomas de Casa Blanca, en donde acompañó a los otros candidatos del Partido Revolucionario Institucional, así como de la Coalición; sin que exista certeza respecto de la veracidad de lo narrado por el inconforme, pues de las mismas pruebas aportadas por el denunciante como es la nota publicada el veinticinco de mayo en el periódico AM DE QUERÉTARO, solo se advierte que quienes expresaban las muestras de apoyo hacia el Partido Revolucionario Institucional eran los locatarios del mercado, sin que exista en autos prueba que demuestre alguna petición del voto por parte de José Eduardo Calzada Roviroso, a favor de los otros candidatos del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición.

Asimismo, respecto de las fotografías impresas a color, solo se advierte de forma indiciaria, una aparente reunión de quien parece ser el denunciado con los otros candidatos Manuel Pozo Cabrera y Roberto Loyola Vera, y demás personas, quien porta gorras rojas con el nombre de los otros candidatos.

Cabe destacar que el denunciante ofreció los medios probatorios consistentes en videos solicitados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de diecisiete de mayo del presente año; medios probatorios que no fueron admitidos, dado que de conformidad con los artículos 40 de la Ley de Medios y 13, fracción VI del Reglamento, quien denuncia tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los medios de pruebas documentales o pruebas técnicas que estime pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregados, a fin de que acreditando lo anterior, fueran requeridas. Lo cual en la especie no se actualizó, pues la oferente solo presentó los escritos de petición a las dependencias a quienes les solicitó directamente presentar los videos correspondientes, sin hacer mención en su denuncia que los solicitó con oportunidad para que esta autoridad los requiriera, documentación que no se exhibió en la audiencia.

Asimismo, ofreció como prueba técnica la mencionada en el numeral 9), consistentes en el siguiente link: <http://adnformativo.mx/calzada-no-mete-manos-en-el-proceso-electoral-pri/>; medio probatorio que fue declarado desierto puesto que en la de audiencia de pruebas y alegatos no se aportó por parte de la oferente los medios necesarios para su reproducción, a fin de que se procediera a su desahogo, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.

En ese sentido, del análisis realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, se concluye que resultan insuficientes para acreditar la posible realización de actos proselitistas que afecten los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral por el uso indebido de recursos públicos, pues el denunciante se limitó a indicar que el denunciado en días inhábiles asistió a varios eventos de campaña, en los que participó de forma activa, portando una gorra y vestimenta que contienen propaganda de Manuel Pozo Cabrera, por lo que afirma se configura la violación a la normatividad electoral en materia de uso de recursos públicos, y se traduce en la coacción al voto; sin embargo, incumplió con la carga procesal de aportar los medios probatorios para acreditar su dicho, pues ofreció documentales privadas que por sí solas o administradas entre sí, no acreditan los extremos legales pretendidos, ya que se toma en cuenta que las documentales privadas y técnicas podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su administración con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, ya que de la relación que guardan entre sí generarían convicción sobre la veracidad de lo afirmado, lo cual en la presente causa no se actualiza. Lo anterior, dado de que en autos no obran pruebas de las que logre colegir al menos en grado indiciario, algún elemento que genere convicción respecto de que José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador del Estado de Querétaro, asistió a los eventos de mérito, desviado recursos públicos y coaccionado el voto a favor de un candidato o partido político.

Aunado a ello, la sola asistencia de servidores públicos en actos proselitistas en días inhábiles, son actos amparados en el ejercicio del derecho de libre asociación en materia política que tiene como ciudadano. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 14/2012 de la Sala Superior, que establece:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Respecto a este tema la Sala Superior, sostuvo en el SUP-RAP-75/2010, los requisitos que se deben de colmar para tener por acreditadas las violaciones en materia de proselitismo electoral que contravengan lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal:

La asistencia a los supuestos recorridos y evento denunciado, únicamente implicaría el ejercicio del derecho consagrado en los artículos 9 de la Constitución; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen el derecho de reunión, que debe tener un carácter pacífico. El ejercicio del derecho de asociación previsto en el propio artículo 9 de la Constitución, 22 del Pacto Internacional y 16 de la Convención Americana de referencia, tiene un carácter fundamental, al estar reconocidos en el bloque de constitucionalidad, pues en el ámbito normativo mexicano, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos y sólo a éstos les corresponde el derecho de formar partidos políticos, en el entendido de que en cada uno de esos casos debe ser de manera libre e individual como se advierte de los artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución.

Al respecto, el derecho a la participación política permite el derecho a organizar partidos y asociaciones políticas, que a través del debate libre e ideológico puedan elevar el nivel social y las condiciones económicas de la colectividad.

Por su parte, el artículo 41, fracción I, párrafo primero de la Constitución, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que promueven la participación del pueblo en la vida democrática; contribuyen a la integración de la representación nacional, y posibilitan el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, como organizaciones de ciudadanos.

En consecuencia, en el supuesto de que el denunciado asistiera a los eventos materia de inconformidad, se atiende a que en todo caso se realizó en uso del derecho fundamental político-electoral de asociación que comprende el derecho del ciudadano a afiliarse; el derecho del socio, miembro o afiliado a permanecer en la asociación (partido o agrupación política) mientras no incurra en causa o motivo (legal o estatutariamente) justificado alguno para su expulsión, separación o suspensión, con las debidas garantías como el derecho de renunciar a dicha militancia e, incluso, el de adquirir otra distinta.

Luego de lo anterior, los derechos fundamentales de los afiliados cobran plena vigencia en el interior de los partidos políticos y dicha estructura es un instrumento que permite dar un mejor sentido y fortalecer el ejercicio de los derechos de los militantes hacia el resto de la colectividad o sociedad, inclusive, frente a los adversarios en la contienda electoral. Con la afiliación partidaria, tales derechos de los asociados (como los derechos de petición y de libertad de expresión, información y reunión) se potencian al mayor grado. Por tanto, los derechos fundamentales no son removidos cuando los ciudadanos ingresan a un partido político.

El sostener un argumento opuesto violentaría no solo lo estipulado en el artículo 1o de la Constitución Federal, de acuerdo con el cual en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución.

Aunado a ello, se toma en cuenta al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-075/2010 la Sala Superior ha considerado que deben existir razones suficientes y correctas para determinar si una limitación a la libertad de expresión y los derechos de reunión y de asociación es válida o no. Tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones, como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas, deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad. Por lo que el máximo órgano jurisdiccional considera que, en dichos ejercicios de ponderación, debe respetarse el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto, en especial, aquellos valores, principios o bienes jurídicos de mayor valía que están confrontados.

Por tanto, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta, en razón de que los elementos de prueba resultan insuficientes para demostrar que la parte denunciada realizó las conductas ilícitas que le son atribuidas; aunado a que se imputan conductas que no están tipificadas como infracción por la norma electoral; por lo que entonces no puede ser sancionado, en atención al principio de presunción de inocencia que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

En este contexto, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas a José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador del Estado de Querétaro.

Con base en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 55, 56, 60, 65, fracción XXXIV y 256 de la Ley Electoral; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; y 1, 4, 33, fracción I y 34 del Reglamento, se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/262/2015-P, en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glócese la presente determinación a los autos del expediente indicado.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante acreditada ante el Consejo General, en contra de José Eduardo Calzada Roviroa, Gobernador del Estado de Querétaro, en términos de los considerandos, primero y quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como corresponda a las partes, en términos de lo dispuesto en la Ley de Medios y el Reglamento Interior del Instituto.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, a treinta y uno de julio de dos mil quince. **DOY FE.**

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe tener a la vista.-----
Va en veintiocho fojas, útiles, debidamente selladas y cotejadas.-----
Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cuatro días del mes de agosto de dos mil quince.- **DOY FE.**-----

Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/265/2015-P.

DENUNCIANTE: ABRAHAM ELIZALDE MEDRANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL.

DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/265/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo General, en contra del Partido del Trabajo.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

G L O S A R I O:

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto.
Secretaría:	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento:	Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

R E S U L T A N D O S:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Denuncia.

1.1. Presentación. El veintiocho de mayo de dos mil quince, se recibió escrito en la Unidad Técnica, signado por Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, a través del cual interpuso denuncia en contra del Partido del Trabajo, por la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral, que pudieran constituir violación al artículo 107, fracción III de la Ley Electoral. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

1.2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Las fe de hechos solicitadas por el denunciante el veintisiete de mayo del año en curso, las cuales fueron ofrecidas en vía de adquisición, en virtud de que señala, fueron solicitadas en tiempo y forma a la autoridad; **b)** Cinco enlaces de supuestas páginas de internet; **c)** Tres impresiones a color que según el denunciante corresponde a uno de los anuncios espectaculares denunciados; **d)** Presuncional legal y humana; y **e)** Instrumental de actuaciones.

2. Diligencias preliminares. El treinta de mayo del presente año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por presentado el escrito de denuncia así como sus respectivos anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente en que se actúa bajo la clave de identificación IEEQ/PES/265/2015-P; **c)** Reconoció la legitimación del representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto; y **d)** Ordenó diligencias preliminares, tendentes a allegarse de las respectivas fe de hechos solicitadas por el denunciante el veintisiete de mayo del año dos mil quince.

3. Admisión de denuncia y medidas cautelares. El tres de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Admitió la denuncia por la presunta violación a lo establecido en el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, por la supuesta colocación y difusión de propaganda calumniosa; **b)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **c)** Ordenó emplazar al denunciado, a fin de que se le corriera traslado con la denuncia interpuesta, así como con sus anexos; **d)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **e)** Decretó la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

3.1. Emplazamiento y notificación. El tres de junio de dos mil quince, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo mencionado en el resultando anterior y se informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, hicieran una relación de pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. De igual forma, se le notificó sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, se notificó el citado acuerdo al Partido del Trabajo como parte denunciada; se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y anexos correspondientes; además, se le citó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que a su interés conviniera, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. De igual forma, se le notificó sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

4. Audiencia de pruebas y alegatos.

4.1. Representación de las partes. El quince de junio del año en curso, a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia de las partes¹, por lo que se tuvo por perdido el derecho de la parte denunciante a resumir los hechos que motivaron la denuncia e hiciera una relación de las pruebas que ofreció en su escrito primigenio, asimismo, se tuvo por perdido el derecho de la parte denunciada para dar contestación a la denuncia presentada en su contra, a ofrecer pruebas que estimara pertinentes para desvirtuar las imputaciones realizadas por el denunciante, así como a alegar de forma verbal o escrita en el término concedido para tal efecto, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento.

¹Visible a foja 60 y 61 del sumario.

4.2. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios que conforme a derecho fueron aportados por el Partido Acción Nacional, asimismo, se tuvieron por desiertas aquellos elementos de prueba que no cumplieron con la formalidad para su desahogo, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

5. Presentación de escrito de contestación a la denuncia. El quince de junio del año en curso a las veintiún horas con nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito signado por Gilberto Fuentes Zavala, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General, por medio del cual el denunciante pretende dar contestación a la denuncia instaurada en contra del instituto político que representa, no obstante, toda vez que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos se tuvo por perdido el derecho del denunciante, por lo que resulta evidente que se presentó de manera extemporánea.

6. Vista a las partes. El quince de junio del año en curso, la Unidad Técnica emitió acuerdo mediante el cual se puso el expediente a la vista de las partes, a efecto de que en el término respectivo en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento. El diecisiete de junio del año en curso, se notificó a las partes el proveído de referencia.

7. Cierre de instrucción. El veintiuno de junio de este año, la Unidad Técnica emitió proveído mediante el cual una vez fenecido el plazo concedido a las partes para realizar las manifestaciones que consideraran pertinentes, sin que se recibiera escrito alguno, se ordenó poner los autos del sumario en estado de resolución.

8. Remisión al Secretario Ejecutivo. El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio UTCE/809/2015, la Unidad Técnica remitió a la Secretaría el proyecto de resolución, para los efectos legales conducentes.

9. Convocatoria. El veintiocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio P/934/15 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/265/2015-P, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, numeral 1, y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 59, 60, 65, fracciones XXVII y XXXIV, y 256 de la Ley Electoral; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que el escrito de denuncia contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, domicilio para recibir y oír notificaciones, así como el nombre y domicilio del denunciado; el promovente hace mención de que es representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General; asimismo, el denunciante realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente vulnerados; también, aportó los medios probatorios para acreditar la veracidad de su dicho y se presentaron las copias necesarias para correr traslado al denunciado.

Por ende, el denunciante cumplió con los requisitos establecidos para la interposición de la misma, acorde con lo contemplado en la norma electoral.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad respectivamente de Abraham Elizalde Medrano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en términos del artículo

32, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios y 6, 12 y 13, fracción IV del Reglamento; por ende, al considerar la parte denunciante una posible vulneración a la normatividad electoral en su perjuicio, tiene interés jurídico en el procedimiento que se resuelve, por lo que se encuentra colmado el requisito de legitimación.

En relación al Partido Acción Nacional, debe estimarse que un partido político puede considerarse como sujeto pasivo de la conducta de calumnia, acorde a lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Federal, 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 24 de la Ley Electoral. Ello en observancia a la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-131/2015, en las que refiriéndose a los partidos políticos, se sostuvo que la calumnia puede actualizarse respecto de cualquier tipo de persona, ya sea física o jurídica, quienes pueden interponer una denuncia cuando consideren que se les imputan hechos o delitos falsos que demeriten su imagen o su honra ante la ciudadanía.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 22/2011, de la Sala Superior, con el rubro: "Procedimiento especial sancionador. Los partidos políticos tienen legitimación para denunciar propaganda que denigre a las instituciones".

También sustenta lo anterior, la *ratio decidendi* de lo resuelto en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-64/2015, del que se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro consideró que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-131/2015 y tras analizar el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se podía concluir que la calumnia electoral se verificaba si existía una imputación concreta a un sujeto y que el mismo podría ser una persona física o una jurídica, como son los partidos políticos.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación indicado sostuvo que al ser idéntico el contenido de la disposición interpretada en tal precedente con el artículo 6 del Reglamento, es decir, que los procedimientos electorales por propaganda calumniosa solo pueden ser iniciados por la parte afectada y que se considera calumnia a toda imputación de hechos falsos o delitos falsos con impacto en el procedimiento electoral, determinó que también pueden considerarse sujetos de calumnia a los partidos políticos. En este sentido precisó que debe comprenderse que la calumnia ejercida en contra de una persona postulada por un partido político repercute también en la esfera de derechos del mismo por su estrecha vinculación, de forma que la afectación de la imagen de la persona postulada puede causar detrimento en la percepción que se tenga del partido político y de su viabilidad como opción política en los procesos electorales.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió que la difusión de la propaganda calumniosa en contra de una persona postulada por un partido político no restringe su afectación a la candidatura, ya que la misma se encuentra asociada al instituto que la postuló, por consiguiente, en estima del referido órgano jurisdiccional, el partido político se encuentra legitimado para hacer valer su derecho de defensa cuando considere que existe un agravio por la difusión de propaganda calumniosa.

En términos análogos, indicó el referido Tribunal, lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-92/2015, considerando que la calumnia ejercida en contra de un servidor público y militante de un partido político podía afectar también a éste, dada su estrecha vinculación.

TERCERO. Denuncia, excepciones y defensas. Del escrito de denuncia, se desprende que el denunciante realizó diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones, asimismo, del escrito de contestación a la vista otorgada a las partes, se desprende que el denunciado realizó manifestaciones tendentes a desvirtuar las imputaciones en su contra, en los términos siguientes:

I. Parte denunciante

El Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer, se hacen consistir en la presunta violación a las normas sobre propaganda electoral consistentes en colocación de propaganda en espectaculares que pudieran

contener elementos de calumnia, los cuales contravienen lo dispuesto por el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral; afirmaciones sustentadas al señalar en esencia que:

1. El veintinueve de marzo del año en curso, se presentó ante esta autoridad la solicitud de registro de Francisco Domínguez Servién, como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en la cual se señaló, dentro del recuadro correspondiente al sobrenombre, la leyenda "PANCHO DOMINGUEZ".
2. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General determinó la procedencia del registro de Francisco Domínguez Servién como candidato a Gobernador del Estado.
3. El cuatro de mayo de este año, en redes sociales y diversos medios de comunicación, señala el denunciante, circuló un audio en donde supuestamente Francisco Domínguez Servién, solicitaba treinta millones de pesos para su campaña.
4. Entre los días siete y trece de mayo del año en curso, aparecieron tres anuncios espectaculares ubicados en Avenida Bernardo Quintana, Avenida Constituyentes y en Avenida 5 de Febrero, en esta ciudad Santiago de Querétaro, Querétaro, los cuales contenían la leyenda: "¡\$30 MILLONES, PANCHO! ¿A CAMBIO DE QUE?", así como el logotipo del Partido del Trabajo, lo que motivo diversas denuncias las cuales fueron radicadas por la Unidad Técnica con las claves de identificación IEEQ/PES/235/2015-P, IEEQ/PES/241/2015-P y IEEQ/PES/246/2015-P, en los cuales se concedieron medidas cautelares.²
5. El veintisiete de mayo del año en curso, aparecieron tres nuevos espectaculares, mismos que se encontraron ubicados en Avenida Bernardo Quintana, Avenida Constituyentes y en Avenida 5 de Febrero, en esta ciudad Santiago de Querétaro, Querétaro, y los cuales contenían la leyenda: "PANCHO: NO NOS HAS DICHO QUIEN ES EL SR KORS Y POR QUÉ TE DIO \$30 MILLONES", así como el emblema del Partido del Trabajo, lo que a juicio del denunciante afecta a Francisco Domínguez Servién, entonces candidato postulado a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional y por consecuencia a dicho instituto político.

De lo anterior se desprende que los hechos materia de inconformidad aludidos por la parte denunciante consisten en la supuesta comisión de conductas que pudieran contravenir las normas sobre propaganda electoral, en términos de los artículos 256, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 4 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

II. Parte denunciada

Como se señaló en supra líneas, el Partido del Trabajo compareció de forma extemporánea al presente procedimiento especial sancionador, ya que el escrito señalado por el denunciando como contestación a la denuncia, fue presentado a las veintiún horas con nueve minutos del día quince de junio del año en curso,³ es decir, una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que su presentación fue extemporánea y como consecuencia los argumentos vertidos en la misma no serán considerados en la presente resolución.

CUARTO. *Litis.* La materia de la presente resolución se centra en determinar: Si el Partido del Trabajo vulneró las normas sobre propaganda establecidas en el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, al difundir propaganda que contiene expresiones tendentes a calumniar a las personas.

²Procedimientos sancionadores resueltos mediante resolución del Consejo General dictada el veintinueve de mayo del año en curso.

³Visible a foja 73 del sumario.

QUINTO. Análisis de fondo. Por cuestión de método, este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral. Asimismo, analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.⁴

I. Marco normativo. El denunciante en esencia alega que el veintisiete de mayo de dos mil quince, se difundieron tres espectaculares con mensajes tendentes a calumniar a Francisco Domínguez Servién, entonces candidato al cargo de Gobernador del Estado postulado por el Partido Acción Nacional, y señala que en consecuencia, los referidos mensajes afectan también la imagen de dicho instituto político, por lo que vulnera las normas que sobre propaganda señala la normatividad electoral vigente en el Estado.

A efecto de determinar lo conducente, es preciso señalar el marco normativo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos...

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

...

Artículo 41.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos⁵ o que calumnie a las personas;

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

⁴Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

⁵Ver Acción de Inconstitucionalidad 90/2014, en la que se señaló: En consecuencia con lo anterior, se reitera que el artículo 42, párrafo décimo cuarto de la Constitución del Estado de Nuevo León reprodujo el contenido normativo que se contenía en el anterior precepto 41 de la Constitución Federal, lo cual es claro que no puede subsistir en atención a la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, de esta manera si la constitución local impugnada contempla que la propaganda electoral deberá abstenerse de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos, es claro que dichas hipótesis se surten como adicionales respecto al texto constitucional federal que sólo prevé que los partidos y candidatos deberán abstenerse de emitir expresiones que calumnien a las personas. Por lo tanto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 42, párrafo décimo cuarto de la Constitución del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que indica: "que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos...".

Asimismo, en el punto resolutivo tercero de la resolución de dicha Acción de Inconstitucionalidad se estableció lo siguiente: TERCERO.- **Se declara la invalidez del artículo 42, párrafo décimo cuarto, en la porción normativa que indica "que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos"**, así como del párrafo décimo quinto, fracción I, en la porción normativa que indica "los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral", de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, determinaciones que surtirán sus efectos a partir de que se notifiquen los presentes puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León.

...

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas...

Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 6. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Bajo esta tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la manifestación de las ideas tendrá limitaciones cuando: **a)** Se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, **b)** provoque algún delito, o **c)** perturbe el orden público; asimismo, el texto constitucional señala que de ninguna forma se puede coartar la libertad de difusión, y establece que no tiene más límite que lo señalado en el propia Constitución General.

En tal virtud, el artículo 41, base III, apartado C, señala la prohibición de que los partidos y candidatos difundan propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Igualmente, las leyes de referencia disponen, respectivamente, el concepto de propaganda electoral, y señalan que dichos elementos y mensajes que los partidos políticos usen en el curso de las precampañas y campañas se debe abstener de expresiones que calumnien a las personas, asimismo, se establece el concepto de calumnia, el cual se retoma en el reglamento.

Lo anterior, a efecto de que los entes políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a los derechos fundamentales de terceros, a efecto de garantizar la limpieza de los comicios, salvaguardados los principios de equidad y legalidad de los procesos electorales.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, sino que también busca reducir el número de simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, lo que puede traer como efectos, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o únicamente reducir las preferencias electorales hacia estos⁶, sin embargo ese máximo órgano jurisdiccional también ha reconocido que constitucional y legalmente se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a terceros; ello con la finalidad de que los partidos políticos, actúen con respeto a la reputación y la vida privada de los candidatos, así como a la imagen de los demás partidos políticos que participan en la contienda electoral, lo que ha sido considerado como derecho fundamental por el orden comunitario. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 38/2010, cuyo rubro indica: "Propaganda política y electoral. Tiene como límite la prohibición constitucional de emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas".

Las disposiciones y consideraciones señaladas se relacionan con el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las cuales se consagran en el ámbito internacional la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, los que en su parte conducente señalan:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

⁶SUP-JRC-196/2001

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre derechos humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

Por lo que, en ese contexto se debe garantizar la libertad de expresión e información de los ciudadanos, al tiempo de salvaguardar el derecho al respeto de la honra, y reputación⁷ de terceros, el reconocimiento de su dignidad, así como la protección del orden público, la salud y la moral pública.

⁷La Real Academia Española define "reputación" como la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.

Sin embargo, además de proteger el derecho y la libertad de pensamiento y de expresión de las ideas, también se debe velar por la protección del derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, más aún en el contexto del debate político, que como ya se mencionó, resulta de vital importancia para el funcionamiento de un estado democrático.

Bajo esta tesitura, al tomar en consideración el marco normativo señalado y las consideraciones vertidas, se procede al análisis de las conductas infractoras con base en los elementos probatorios que obran en autos.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo⁸, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, y se elaborará un análisis detallado del material probatorio que consta en el mismo⁹; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas y desahogadas conforme a derecho a la parte denunciante.

Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante.

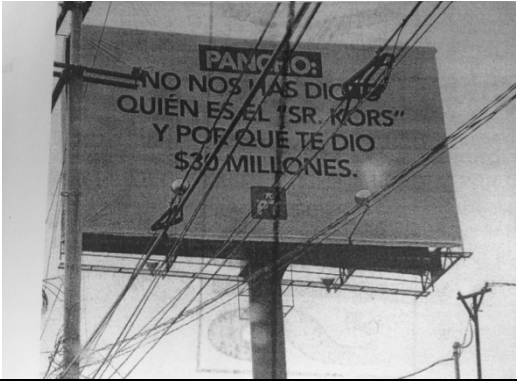


En su escrito primigenio la parte denunciante ofreció como medios probatorios los siguientes:

1. Tres fe de hechos derivadas de las solicitudes¹⁰ realizadas por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, mismas que fueron realizadas respectivamente el veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil quince, cuyo contenido en esencia expresa:

⁸Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

⁹SUP-RAP-242/2009 y acumulados.

¹⁰Visible a fojas 13 y 14 del sumario.

Acta correspondiente a la fe de hechos levantada el 27 de mayo de 2015 Dentro del Distrito Electoral Local I			
No.	Ubicación	Descripción	Imagen
1	Avenida 5 de Febrero, número 1254, con dirección a Juriquilla, Santiago de Querétaro, Querétaro.	...Se encuentra un espectacular, pude observar que su fondo es color amarillo, con letras escritas con mayúsculas y dice de manera textual, PANCHO: NO NOS HAS DICHO QUIEN ES EL "SR KORS" Y POR QUÉ TE DIO \$30 MILLONES. El nombre de PANCHO está en letras amarillas del color de fondo el espectacular pero con un marco rectangular en color negro, las demás son de color negro, también al final se puede ver un cuadro pequeño de color rojo con una estrella y dos letras PT, igual al logotipo del Partido del Trabajo, las medias aproximadas son de cinco metros de alto por siete metros de largo...	 
Acta correspondiente a la fe de hechos levantada el 28 de mayo de 2015 Dentro del Distrito Electoral Local I			
No.	Ubicación	Descripción	Imagen
2	Boulevard Bernardo Quintana, número 20, Colonia Álamos, Santiago de Querétaro, Querétaro.	...Se encuentra el espectacular, pude observar que su fondo es color amarillo, con letras escritas con mayúsculas y dice de manera textual, PANCHO: NO NOS HAS DICHO QUIEN ES EL "SR KORS" Y POR QUÉ TE DIO \$30 MILLONES. El nombre de PANCHO está en letras amarillas del color de fondo el espectacular pero con un marco	

		<p>rectangular en color negro, las demás son de color negro, también al final se puede ver un cuadro pequeño de color rojo con una estrella y dos letras PT, igual al logotipo del Partido del Trabajo, las medias aproximadas son de cinco metros de alto por siete metros de largo...</p>	
--	--	---	--

Acta correspondiente a la fe de hechos levantada el 27 de mayo de 2015 Dentro del Distrito Electoral Local V			
No.	Ubicación	Descripción	Imagen
3	<p>Av. Constituyentes casi esquina con Ignacio Pérez en dirección a calle Corregidora, Santiago de Querétaro, Querétaro, específicamente en lote de carros llamado "Montecarlo".</p>	<p>...Una estructura de anuncio espectacular de aproximadamente once metros del suelo a la base del anuncio; dicha estructura soporta un anuncio espectacular de aproximadamente diez metros de largo por cinco metros de alto que contiene un fondo amarillo así como la leyenda: "PANCHO: NO NOS HAS DICHO QUIÉN ES EL "SEÑOR KORS" Y POR QUÉ TE DIO \$30 MILLONES", asimismo advierto que contiene el emblema del Partido del Trabajo...</p>	

Dichos elementos de prueba constituyen una documental pública, a la cual se concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47 de la Ley de Medios; y 22 del Reglamento, los cuales sirven para acreditar que:




- El veintisiete de mayo del año en curso, en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero número 1254, con dirección a Juriquilla, Santiago de Querétaro, Querétaro, se encontró un espectacular con el contenido siguiente: PANCHO: NO NOS HAS DICHO QUIEN ES EL “SR KORS” Y POR QUÉ TE DIO \$30 MILLONES, así como el emblema del Partido del Trabajo.
- El veintiocho de mayo del año en curso, en el domicilio ubicado en Boulevard Bernardo Quintana número 20, Colonia Álamos, Santiago de Querétaro, Querétaro, se encontró un espectacular que contenía la leyenda: PANCHO: NO NOS HAS DICHO QUIEN ES EL “SR KORS” Y POR QUÉ TE DIO \$30 MILLONES, asimismo se advierte el emblema del Partido del Trabajo.
- El veintisiete de mayo del año en curso, en el domicilio ubicado en Av. Constituyentes casi esquina con Ignacio Pérez en dirección a calle Corregidora, Santiago de Querétaro, específicamente en lote de carros llamado “Montecarlo”, se encontró un espectacular que contenía la leyenda: PANCHO: NO NOS HAS DICHO QUIÉN ES EL “SEÑOR KORS” Y POR QUÉ TE DIO \$30 MILLONES, así como el emblema del Partido del Trabajo.

2. Cinco enlaces de internet que contienen las siguientes ligas:

- <http://www.cnnmexico.com/adnpolitico/2015/05/05/pancho-domínguez-acusa-guerra-sucia-tras-la-difusión-de-un-audio>
- http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/05/06/audio_ilegal_dominguez_353430_1013.html
- <https://codiceinformativo.com/2015/05/difunden-supuesta-conversación-entre-pancho-dominguez-y-carlos-mendoza-davis/>.
- <http://elecciones2015.sdpmnoticias.com/queretaro/2015/05/05/candidatos-del-pan-en-queretaro-y-bcs-pidieron-moche-de-6-mdp-mensuales-segun-audio>.
- <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/05/05/1022406>.

Mismos que fueron admitidos en la audiencia de pruebas y alegatos como prueba técnica, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, no obstante en la etapa correspondiente al desahogo de dichos medios probatorios se dio cuenta de la inasistencia del oferente, por lo que se tuvo por desierto el desahogo de las mismas, en virtud de que tratándose de pruebas técnicas los interesados deben aportar los medios de reproducción para su desahogo y señalar los hechos que pretenden probar, así como señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo anterior de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Medios. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior con el rubro: “Pruebas Técnicas. Por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar”.

2. Tres impresiones a color que contienen imágenes de los espectaculares con la propaganda materia de inconformidad, las cuales se constituyen como documental privada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, de las que se desprende lo siguiente:

No.	Imagen	Descripción
1		<p>Se observa principalmente parte de una carretera, del lado derecho de la imagen se advierte lo que pudiera ser un anuncio con una leyenda ilegible.</p>
2		<p>Se observa lo que pudiera ser un anuncio que contiene la leyenda: PANCHO NO NOS HAS DICHO QUIEN ES EL "SR. KORS" Y POR QUE TE DIO \$30 MILLONES, así como el emblema del Partido del Trabajo.</p>
3		<p>Se observa lo que pudiera ser un anuncio que contiene la leyenda: PANCHO NO NOS HAS DICHO QUIEN ES EL "SR. KORS" Y POR QUE TE DIO \$30 MILLONES, así como el emblema del Partido del Trabajo.</p>

Asimismo, el Partido Acción Nacional a través de su representación ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, en lo que favoreciera a sus intereses.

III. Inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia. Como ha quedado precisado, la materia de análisis es la propaganda publicada el veintisiete y veintiocho de mayo del año en curso, respectivamente, en los domicilios ubicados en Avenida 5 de Febrero, número 1254, con dirección a Juriquilla; Boulevard Bernardo Quintana número 20, Colonia Álamos; y Avenida Constituyentes casi esquina con Ignacio Pérez en dirección a calle Corregidora, todos en Santiago de Querétaro, y que la parte denunciante señala se traduce en la vulneración a las normas sobre propaganda electoral, toda vez que señala que el mensaje contenido en dicho anuncio espectacular se encuentra encaminado a calumniar a Francisco Domínguez Servián, entonces

candidato a Gobernador del Estado, postulado por el Partido Acción Nacional y por consecuencia a dicho instituto político.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 24 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como garantizar la paridad entre los géneros.

En tal virtud, en la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, se señaló que “en el caso de los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas con el ánimo no ya de informar, sino de convencer, a los ciudadanos, con el objeto no solo de cambiar sus ideas sino incluso sus acciones, es parte de sus prerrogativas como personas jurídicas”.

Precisamente, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso, se encuentran facultados para emitir y difundir propaganda electoral durante el periodo de campañas, a fin de posicionarse ante la ciudadanía y exponer su plataforma electoral para obtener el voto a fin de acceder a un cargo de elección popular en la jornada electoral, de acuerdo con los plazos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Aunado a ello, la exposición de las propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propias de un estado democrático.

Justamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión¹¹.

No obstante, los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos deben abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Ello en razón de que la calumnia se encuentra entre los casos de restricciones legítimas a la libertad de expresión, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la propia Constitución General de la República y lo señalado por disposiciones internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, numeral 1 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, numeral 2, que protegen la reputación, honra y dignidad de las personas.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación de un sistema de partidos y el fomento de una cultura democrática, sin rebasar los derechos reconocidos a terceros; contrario a ello, habrá transgresión a la normativa aplicable, cuando el contenido de la manifestación, apreciado en contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, ya que dichas manifestaciones en nada aportan al debate democrático; no obstante, en lo atinente

¹¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, párrafo 88.

al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, lo anterior ha sido sostenido en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro indica: "Libertad de Expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate político".

Ahora bien, la prohibición de difundir propaganda calumniosa, encuentra su fundamento en los artículos 6 y 7 constitucional, relativos a la libre manifestación de ideas, es decir, la libertad de expresión, y su límite, en virtud de que este no es un derecho absoluto, ello en virtud de que se debe privilegiar el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública, así como que con el ejercicio de dicho derecho no se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Lo anterior, resulta acorde a lo señalado por disposiciones de carácter internacional, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo esa tesitura, el límite al derecho fundamental de libertad de expresión y manifestación de las ideas, en el particular, consiste en la prohibición a la propaganda política o electoral cuyo contenido haga alusión a expresiones que calumnien a las personas.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-92/2015, señaló que "dicha prohibición constitucional y convencionalmente aceptada debe hacerse extensiva a los partidos políticos en su calidad de sujetos pasivos de propaganda política-electoral calumniosa, ya que estos entes tienen el carácter de una persona jurídica de derecho público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal, y 3, párrafo 1 de la Ley General del Partidos Políticos, asimismo señaló que dicho proceder resulta potenciador de los derechos que operan en favor de los partidos políticos, de sus militantes y dirigentes".

De igual forma, ese máximo órgano jurisdiccional en la materia sostuvo que existe un vínculo indisoluble entre los partidos políticos, sus militantes y sus dirigentes, ello derivado de que los ciudadanos son quienes pueden integrar a tales entes de interés público, cuyos fines constitucionales, entre otros, son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

En tal virtud, el derecho fundamental de afiliación que opera en favor de los ciudadanos, conlleva no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino la pertenencia a éstos, con todos los derechos inherentes, lo cual evidencia la existencia de unidad entre los institutos políticos, los militantes, dirigentes y candidatos, en la integración de una persona jurídica de derecho público.

En tal virtud, tratándose de propaganda con contenido calumnioso en contra de los militantes, dirigentes, así como candidatos postulados por un partido político, dichos entes de interés público se encuentran legitimados para hacer valer sus derechos de defensa cuando se considere que existe agravio por la difusión de ese tipo de propaganda. Por lo que deben ser considerados como sujetos pasivos de actos de calumnia, al realizarse manifestaciones de tal carácter en contra de sus militantes, dirigentes y consiguientemente de sus candidatos.

Lo anterior, a efecto de evitar que propaganda con contenido calumnioso trascienda indebidamente a la percepción de la imagen de los partidos políticos, militantes, dirigentes y candidatos, que tiene el electorado, lo que contribuye a propiciar el ejercicio del sufragio libre e informado.

Aunado a ello, es dable considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, revisten suma importancia, por lo que es necesario garantizar el ejercicio de ambos. Y se establece que la prevalencia de alguno de esos derechos en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad, la solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y

circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio¹², por lo que a juicio de esta autoridad en los casos de conflicto entre el derecho a la honra de funcionarios públicos y el derecho a la libertad de expresión, como se actualiza en la causa, el ejercicio de ponderación debe partir de la prevalencia en principio de la libertad de expresión pues, dado el interés del debate sobre asuntos públicos, este derecho adquiere un valor ponderado mayor, no obstante, lo anterior no significa ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas con proyección pública no deban ser jurídicamente protegidas de imputaciones directas sobre hechos o delitos no probados.¹³

En tal virtud, la prohibición constitucional y legal relativa a que la propaganda que por cualquier medio difundan los partidos políticos deba abstenerse de contener expresiones que calumnien a las personas se encuentra dividida en dos vertientes, a) Objetiva: relativa a preservar el correcto desarrollo del proceso electoral y evitar manifestaciones lesivas que generen un perjuicio en el resultado de la elección al constituir expresiones sobre delitos o hechos falsos, y b) Subjetiva: dirigida a la protección de las personas frente a las expresiones político-electorales.

Aunado a ello, la Sala Superior al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-192/2010, SUP-RAP-193/2010 y acumulados, sostuvo que para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Con base en los preceptos constitucionales y legales, los tratados sobre derechos humanos y los criterios sostenidos por los órganos internacionales de derechos humanos, se estima que la propaganda materia de inconformidad no contiene expresiones calumniosas que afecten de modo alguno a la parte denunciante o a Francisco Domínguez Servián entonces candidato a la gubernatura del Estado postulado por dicho instituto político, por lo que se considera que es inexistente la vulneración a la normatividad electoral, lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, la propaganda electoral se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

Así como, el artículo 6 del Reglamento que refiere: “Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

En el particular se actualiza la existencia de la propaganda electoral denunciada, en razón de que los desplegados materia de inconformidad, son elementos producidos y difundidos por el partido político denunciado, lo que se desprende de las documentales públicas consistentes en tres fe de hechos levantadas por personal adscrito a la Secretaría el veintisiete y veintiocho de mayo del año en curso, respectivamente, en los domicilios ubicados en Avenida 5 de Febrero, número 1254, con dirección a Juriquilla; Boulevard Bernardo Quintana número 20, Colonia Álamos; y Avenida Constituyentes casi esquina con Ignacio Pérez en dirección a calle Corregidora, todos en Santiago de Querétaro, en las que se hizo constar la existencia de un anuncio espectacular en cada una de las direcciones señaladas, los cuales individualmente contenían la leyenda: PANCHO: NO NOS HAS DICHO QUIÉN ES EL “SR. KORS” NI PORQUE TE DIO \$30 MILLONES, asimismo, se advierte el emblema del Partido del Trabajo.

Desde esta perspectiva, de conformidad con el artículo 108 de la Ley Electoral, las campañas electorales darán inicio sesenta y tres días anteriores al día de la elección y no podrán durar más de sesenta días; en tal virtud, en el Calendario Electoral 2014-2015 aprobado por el Consejo General¹⁴, se señaló que las mismas se llevarían

¹² Disponible en: http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CCcQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_177_esp.doc&ei=2V-UVYiwE9O7ogSp6rmYcg&usq=AFQjCNEmlXkPrZwprkQMcPLVWUDwEV-eMQ&bvm=bv.96952980,d.cGU

¹³ SUP-REP-470/2015

¹⁴ Acuerdo aprobado mediante sesión extraordinaria del máximo órgano de dirección del Instituto, mediante sesión extraordinaria celebrada el primero de octubre de dos mil catorce.

a cabo a partir del cinco de abril y hasta el tres de junio del año en curso, por lo que de los medios probatorios se desprende que la publicación de los mensajes materia de inconformidad se realizaron y difundieron dentro de dicho periodo, ya que se advierte fueron publicados el veintisiete y veintiocho de mayo del año en curso, respectivamente.

Ahora bien, respecto a la restricción constitucional señalada por el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a que en la propaganda que difundan los partidos y candidatos se deberán abstener de expresiones que calumnien a las personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 2/2011 refirió que esa norma constitucional no puede ser interpretada en forma literal, sino que su carácter de norma constitucional obligaba al propio Tribunal Constitucional a desentrañar su sentido realizando una interpretación teleológica y sistemática que privilegie los valores o instituciones que quiso salvaguardar el Poder Reformador.

Así, para desentrañar el sentido de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que se debe tener presente el contenido de los Dictámenes que formaron parte del proceso de reforma constitucional que culminó con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de trece de noviembre de dos mil siete; documentos que son del tenor literal siguiente:

Dictamen de la Cámara de Senadores

“SENADORES

DICTAMEN

México, D.F., a 12 de septiembre de 2007.

...

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

...

VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Dictamen de la Cámara de la Cámara de Diputados

“DIPUTADOS

DICTAMEN

México, D.F., a 13 de septiembre de 2007.

...

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión...

...

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, **se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no**

comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

...

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles -para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

...

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, el Tribunal Constitucional precisó que el Poder Reformador expuso diversos motivos para establecer un nuevo modelo de comunicación de los partidos políticos con la sociedad, y de ellos destaca para el caso, la preocupación en la proliferación de mensajes dedicados al ataque en contra de otros candidatos o partidos y que tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal; por lo que se decidió elevar a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones que calumnien a las personas.

En tal tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la interpretación que se da a esa norma constitucional se sustenta en el principio de equidad que rige en materia electoral, que tiene por objeto garantizar condiciones que propicien la participación de los partidos políticos en los procesos electorales en igualdad de condiciones, lo que supone que se les otorgue un mismo trato, a fin de evitar desventajas que rompan esa igualdad; de ahí que con base en ese principio resulte inadmisibles estimar que la restricción del artículo 41 constitucional, sea aplicable única y exclusivamente a los partidos políticos nacionales, por más que de la literalidad del texto surgiera esa situación, porque uno de los principios del derecho electoral es el respeto a la igualdad en la contienda política, máxime que en nuestro régimen en una elección local concurren partidos políticos nacionales y locales, por lo que no podría existir una regla de trato diferente en el régimen de propaganda política o electoral.

Así, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que antecede atiende al sentido del mandato constitucional de que se trata, privilegiando los valores e instituciones que quiso salvaguardar el poder revisor.

En ese tenor, el Tribunal Constitucional ha emitido jurisprudencia en el sentido de que es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma constitucional en materia electoral, en la parte dirigida a la racionalización de la propaganda electoral, estableciendo un balance entre la libertad de expresión y los principios de equidad así como certeza en dicha materia.

La jurisprudencia indicada se reproduce a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, en la parte dirigida a la racionalización de la propaganda electoral, estableciendo un balance entre libertad de expresión y principios de equidad y certeza en dicha materia, de ahí que sea inexacto que toda nueva regulación y desarrollo de la propaganda electoral sea inconstitucional por el mero hecho de ser diversa y/o novedosa con respecto al contenido de la Ley Suprema. Esto es, una de las funciones principales de las Constituciones y leyes locales es desarrollar y pormenorizar los contenidos ordenados sintéticamente en la Constitución de la República, generando normas de mayor densidad regulativa que lo previsto en el Texto Básico. En ese sentido, si se tiene en cuenta que tanto las Constituciones locales como las leyes están válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral, en caso de que ello tienda a regular de una manera más completa, cierta y clara las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional indicada, es indudable que no transgreden lo establecido en la propia Constitución las normas locales que en la materia no se encuentren reflejadas y contenidas en ésta.

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 102/2008 y 103/2008. Procurador General de la República y Partido de la Revolución Democrática. 28 de octubre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 61/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Precisado lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la restricción relativa a que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos debe abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, no atenta contra la libertad de expresión que regula el artículo 6 constitucional. Tal limitación, advierte el Tribunal Constitucional, tiene como objetivo elevar el nivel en el debate político, evitando propaganda de ataque que por su naturaleza, no contribuye a un sano desarrollo de las contiendas electorales.

De esta manera, refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ordenado sobre la cuestión de mérito en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como esencia, prohibir el uso de propaganda electoral negativa que por su contenido, no contribuye al sano y respetuoso desarrollo de los procesos electorales y, por el contrario, de no existir tal regla se estaría propiciando la existencia de situaciones que perturben la paz y el orden público.

Cabe destacar que los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, tienen establecidos a su favor una serie de derechos que permiten la realización de ese fin, entre ellos, el de la libertad de expresión, el cual, si observamos lo dispuesto en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que garantizan la vigencia y consolidación del sistema democrático; el cual exige evitar toda situación que genere violencia o altere el orden público, mediante la prohibición a los partidos políticos, de la utilización de expresiones que calumnien y, en general, impliquen actitudes que sean contrarias a los principios constitucionales que son la base del estado constitucional democrático de derecho que rige nuestro país.

Tales consideraciones las sostuvo el Tribunal Constitucional al fallar en sesión de veintiocho de octubre de dos mil ocho, las acciones de inconstitucionalidad 102/2008 y 103/2008.

Precisamente en las acciones de inconstitucionalidad de referencia se estableció que el derecho constitucional de los partidos políticos a difundir propaganda electoral admite válidamente límites legales, porque existen diversos derechos fundamentales y principios constitucionales que podrían afectarse si aquél fuera ejercido en términos absolutos.

En este sentido, el hecho de que la propaganda de los partidos políticos deba observar los límites constitucionales y legales, en la especie, la abstención de expresiones que calumnien a las personas, tiende a aumentar la posibilidad de que los votantes tengan un conocimiento cierto, seguro, claro y confiable sobre el hecho de que los mensajes provenientes de los partidos políticos se realizan con motivo y en un contexto de competencia electoral, lo cual es acorde a los principios constitucionales de equidad y certeza en materia electoral, esto para impedir que se incida en las campañas electorales y sus resultados, lo que tiende a promover una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, estableció que no existe la obligación de que el legislador redacte

las normas enumerando en forma precisa qué propaganda y bajo qué condiciones puede publicarse, sino únicamente que el texto que apruebe tenga la suficiente claridad para ser comprendido por sus destinatarios.

Aunado a ello, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-127/2013, la Sala Superior ha considerado sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto. Además, sostiene que en una democracia se requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, de lo que resulta que apreciados en su contexto, no deben excluirse expresiones vehementes, cáusticas, álgidas, sobre el desempeño del gobierno y sus funcionarios, siempre y cuando, condición *sine qua non*, no se traspasen los límites constitucionales y legales dados a ese propio derecho fundamental.

Asimismo, es dable considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones u opiniones referidas a figuras públicas, que han sido postuladas a cargos de elección popular, deben ser más tolerables que a las personas privadas, es decir, dichas expresiones gozan de un mayor grado de protección, en razón de que dichas personas o funcionarios públicos están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con el rubro “Libertad de expresión y derecho a la información. Concepto de interés público de las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre funcionarios y candidatos”¹⁵.

Aunado a ello, la Sala Superior ha sostenido en la tesis jurisprudencial con el rubro “Libertad de expresión. La injerencia en la vida privada de quienes participan en los procedimientos de selección para cargos públicos, se justifica por el interés público que revisten dichos procedimientos”, que la sociedad tiene un claro interés en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada, por lo que la existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de interés público, sino que es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas.

Sin embargo, ello no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, favoreciendo a un estado democrático.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.¹⁶

En el particular, del análisis del contexto del mensaje denunciado: PANCHO: NO NOS HAS DICHO QUIÉN ES EL “SR. KORS” NI POR QUE TE DIO \$30 MILLONES, se desprende la afirmación dirigida a una persona a quien se señala como “Pancho”, respecto de la omisión de haber realizado una acción determinada, es decir, manifestar con palabras quien es una persona diversa a quien se señala como “Sr. Kors”, ni la razón por la cual supuestamente le dio una cantidad cierta de dinero (30 millones); bajo esa tesitura, dicho mensaje se relaciona con Francisco Domínguez Servián, quien al registrar su solicitud como candidato a Gobernador del Estado señaló como su sobrenombre “Pancho Domínguez”, según constancias que obran en el archivo del Consejo (IEEQ/AG/150/2015-P), cuya relación no fue controvertida como consta en el sumario.

En tal virtud, del mensaje materia de inconformidad no es posible desprender que la referida frase violó la norma sobre propaganda electoral relativa a la abstención de expresiones que calumnien a las personas, establecida en el orden fundamental y el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, en virtud de que la frase: PANCHO: NO NOS HAS DICHO QUIÉN ES EL “SR. KORS” NI POR QUE TE DIO \$30 MILLONES; se encuentra ajustado al ejercicio de la libertad de expresión.

Dicha conclusión se soporta en el examen del mensaje contenido en la propaganda que es materia de inconformidad, toda vez que:

¹⁵Tesis 1a. CLII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 806

¹⁶SUP-RAP-106/2013

En el mensaje difundido en los espectaculares publicados el veintisiete y veintiocho de mayo del año en curso, respectivamente, se afirma que "PANCHO", no ha expresado la identidad de una persona indeterminada a quien únicamente se señala como "Sr. Kors", así como tampoco porqué razón supuestamente le dio cierta cantidad de dinero, expresiones que se encuentran dirigidas al entonces candidato a Gobernador del Estado, Francisco Domínguez Servién, quien conforme constancias del archivo del Consejo General, tiene el seudónimo de "Pancho Domínguez", no obstante, de dicho mensaje no es posible desprender de forma alguna que las expresiones contenidas en el mismo sean de carácter calumnioso en contra del entonces candidato a la gubernatura del Estado.

Ello en razón de que la frase contenida en la propaganda denunciada carece de elementos para ser considerada como calumniosa, toda vez de que, como ya se señaló, más que imputar la comisión de un delito o un hecho falso a Francisco Domínguez Servién, dicha frase se encuentra encaminada a afirmar que el entonces candidato no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la identidad de una persona indeterminada, así como la razón por la cual supuestamente un tercero le entregó determinada cantidad de dinero, sin embargo al considerar que el entonces candidato a Gobernador del Estado es una figura pública, se encuentra sujeto a la crítica y escrutinio público, máxime durante el periodo que comprende las campañas electorales, en razón de que es en esa etapa del proceso electoral en la que los partidos políticos realizan acciones tendentes no solo a captar adeptos, sino también a reducir el número de simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

Aunado a que, a través de la afirmación realizada se pretende abonar al debate político y a la formación de una sociedad bien informada, al exigir respuestas sobre una conducta determinada a una persona que ha sido funcionario público, por lo que en nada afectan la esfera jurídica del denunciante ni del entonces candidato a la gubernatura del Estado, en razón de que precisamente como servidor o persona pública tiene acceso a los medios idóneos para desvirtuar las manifestaciones que a su consideración causen molestia a su persona.

Además, las expresiones utilizadas por las fuerzas políticas durante las campañas contribuyen a ensanchar el debate y la formación de una opinión pública libre, por lo que el señalamiento contenido en el mensaje materia de inconformidad, no está expresado de un modo que permita inferir si quiera la imputación directa de la comisión de una conducta negativa, prohibida o delictiva; antes bien, dichas frases en el contexto del debate público, permite la formación de una potestad individual con respecto a la persona pública hacia quien se dirige el mensaje.

De esta manera, es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, es decir, ofensivas u oprobiosas, así como aquellas que resulten impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado, lo que en la causa no se actualiza, pues no debe confundirse expresiones ofensivas u oprobiosas con las críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar a alguna persona, más aún si se trata de un funcionario o persona pública, quienes están sujetos, como ya se mencionó, al escrutinio público. En tal virtud, como se ha señalado, la frase materia de inconformidad únicamente se enfoca a realizar un señalamiento directo al entonces candidato Francisco Domínguez Servién, al expresar: "PANCHO: NO NOS HAS DICHO QUIÉN ES EL "SR. KORS NI POR QUÉ TE DIO \$30 MILLONES", de lo que no deviene ninguna frase que implique calumnia de tipo alguno. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1ª. CXLIV/2013 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "Libertad de Expresión. Las expresiones ofensivas u oprobiosas son aquellas que conllevan un menoscabo personal o una vejación injustificada".

Bajo esa tesitura, la construcción discursiva del mensaje contenido en la propaganda electoral denunciada, conlleva un señalamiento al entonces candidato a Gobernador Francisco Domínguez Servién, sin embargo, como se ha referido supra líneas al ser una persona pública, el mismo está sujeto a una crítica más amplia sobre sus actuar, por lo que no se actualiza violación alguna a la normatividad electoral. Sirve de sustento a lo

anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, "Libertad de Expresión. Quienes aspiran a un cargo público deben considerarse como personas públicas y, en consecuencia, soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada"¹⁷.

Aunado a ello, se debe considerar que ha sido criterio de organismos internacionales que en el contexto de un esquema democrático, quienes tienen la calidad de servidores o personas públicas están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública.

En esa virtud, la jurisprudencia europea hace una distinción en el nivel de protección otorgada a la persona pública y privada, tal como se advierte del caso *Lingens*, en el cual la Corte Europea expresó que "los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios con respecto a un político como tal que con relación a un individuo particular, en virtud de que el primero expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos, tanto por la prensa como por el público en general, y en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia"¹⁸.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fallo dictado el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, en el caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, señaló que la libertad de pensamiento y de expresión es una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y se advierte que la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

Asimismo, en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, en la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil cinco, la Corte Interamericana determinó que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública gozan de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema democrático.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en una sociedad democrática las personalidades políticas y públicas deben estar más expuestas al escrutinio y la crítica del público, por lo que la necesidad de que exista un debate abierto y amplio, es crucial para una sociedad democrática, y debe abarcar necesariamente a las personas que participan en la formulación y la aplicación de la política pública, dado que estas personas están en el centro del debate público y se exponen a sabiendas al escrutinio de la ciudadanía por lo que deben demostrar mayor tolerancia a la crítica.¹⁹

No obstante, al resolver el recurso de apelación identificado con clave SUP-RAP-96/2013, la Sala Superior sostuvo que lo señalado supra líneas no implica necesariamente que la persona objeto de crítica deba tolerarla, pues en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático.

En este contexto, la Sala Superior considera que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6 y 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de "expresiones que calumnien a las personas".

¹⁷TESIS AISLADA CCXXIII/2013 (10ª) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no solo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.

¹⁸*Lingens v. Austria*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 8 de julio de 1986.

¹⁹Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>.

Por tanto, en la verificación al respeto de la mencionada restricción, se debe ser particularmente cuidadoso cuando las denuncias o quejas se formulen contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, que contenga expresiones calumniosas.

Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas en el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General de la República, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Elo, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11, 13, párrafo 1, inciso a), y 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que la libertad de expresión, aún en el contexto del debate político, tiene como una de sus restricciones fundamentales el respeto a los derechos y a la reputación de los demás; así como que quien se sienta afectado por informaciones inexactas o agraviantes emitidas a través de los medios de difusión contará con el derecho de réplica, rectificación o respuesta.

En el particular el mensaje difundido en tres espectaculares consiste en el señalamiento hecho en contra del entonces candidato a Gobernador del Estado Francisco Domínguez Servién respecto de la omisión de realizar una conducta, no así la imputación de un delito o de hechos falsos, por lo que bajo esa tesitura, quien se consideró afectado con dichas expresiones estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de réplica o de respuesta ante las mismas.

Al mismo tiempo, en virtud de que los hechos atribuidos al instituto político denunciado no encuadran en el supuesto de restricción constitucional y legal señalado, así como de que no existen elementos de prueba diversos a los analizados supra líneas que concatenados pudieran generar convicción a esta autoridad sobre la posible vulneración a la normas sobre propaganda, resulta improcedente atribuir responsabilidad al Partido del Trabajo.

Es dable considerar que la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidades respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, y señala que las medidas o acciones que adopten deben cumplir las condiciones siguientes²⁰:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

²⁰SUP-JRC-16/2011

Lo cual en la causa no aconteció, aunado a que no se encuentra demostrado que el partido político denunciado hubiera realizado alguna actividad y aportado elementos probatorios encaminados a deslindarse de las publicaciones materia de inconformidad, por lo que de los elementos probatorios analizados se desprende que dicha propaganda pertenece al Partido del Trabajo. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro indica: "Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplirse para deslindarse.

No obstante, como se indica del contenido de los mensajes denunciados, no se advierten elementos que generen convicción a esta autoridad para imputar responsabilidad al instituto político denunciado conforme al emblema del Partido del Trabajo.²¹

Aunado a ello, obra en autos del procedimiento que se resuelve, que el tres de junio del año en curso, se notificó debidamente al Partido del Trabajo, entre otras determinaciones, la admisión de la denuncia interpuesta en su contra, y se le informó de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, al ordenar a dicho instituto político se abstuviera de infringir las normas sobre propaganda electoral, porque preliminarmente contravenía el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral²², cuestión que no fue controvertida de forma alguna por dicho instituto político.

No obstante, los elementos contenidos en el mensaje denunciado, en nada afectan la esfera jurídica del entonces candidato a Gobernador del Estado Francisco Domínguez Servién, pues al ser este una persona sujeta al escrutinio y crítica pública, debe tolerar en mayor grado las expresiones y opiniones emitidas en el contexto del debate público. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por la Sala Superior, "Libertad de Expresión. Quienes aspiran a un cargo público deben considerarse como personas públicas y, en consecuencia, soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada"²³.

Por las razones anteriores, se determina la inexistencia de la responsabilidad del Partido del Trabajo, toda vez que del mensaje "PANCHO: NO NOS HAS DICHO QUIÉN ES EL "SR. KORS" NI POR QUÉ TE DIO \$30 MILLONES", no se advierte afectación alguna a la esfera jurídica del partido político denunciante o de su entonces candidato al gobierno del Estado, Francisco Domínguez Servién, toda vez que del contenido de la propaganda materia de inconformidad no se desprende la imputación directa de un hecho falso o la comisión de un delito, sino únicamente la manifestación de opinión emitida en ejercicio de la libertad de expresión, dado el contexto del debate político, al cuestionar de forma directa a una persona pública, sin que ello constituya de forma alguna propaganda calumniosa.

Al mismo tiempo, como se ha mencionado, existe una vinculación entre el Partido Acción Nacional y Francisco Domínguez Servién, al ser dicho ciudadano postulado por ese instituto político para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, no obstante tampoco se desprende una afectación a dicho partido político, conforme lo previsto por el artículo 6 del Reglamento y acorde a lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución.

Ciertamente, en el contexto en que se llevaron a cabo las conductas desplegadas por el Partido del Trabajo, al dirigir la propaganda denunciada al entonces candidato a la gubernatura del Estado, en torno al proceso electoral ordinario 2014-2015 que se desarrolla, y en atención a la protección constitucional de los ciudadanos de tener libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de expresión, se debe ponderar el derecho del receptor de dichos mensajes, a efecto de contar con información clara y verídica, respecto de hechos reales, susceptibles de comprobación y no apoyados en invenciones o insinuaciones.²⁴

²¹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

²²Visible a foja 57 del sumario.

²³TESIS AISLADA CCXXIII/2013 (10ª) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no solo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.

²⁴Cfr. SER-PSC-65/2015 y acumulados.

En tal virtud, el mensaje contenido en la propaganda materia de inconformidad se encuentra ajustado al ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que no contiene elementos tendentes a señalar que Francisco Domínguez Servián, entonces candidato del Partido Acción Nacional al gobierno del Estado, tuvo injerencia en la comisión de delito alguno, asimismo, que se impute un hecho falso, y por tanto, no vulnera la restricción constitucional porque el mensaje denunciado se abstuvo de expresiones que calumniaran a las personas, conforme lo razonado en este considerando.

Por las consideraciones anteriores, esta autoridad determina que no se advierte que los hechos materia de inconformidad vulneren la normatividad electoral vigente en el Estado.

Aunado a lo anterior, por cuanto ve al señalamiento hecho por el denunciante respecto de la supuesta comisión de reincidencia por parte del instituto político denunciado, es dable señalar que se entiende por reincidente a aquel que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de sus obligaciones legales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción más severa a la previamente establecida. Lo cual se robustece con el criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-2015/2015 y sus acumulados, así como con la Jurisprudencia cuyo rubro indica: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización"²⁵

Criterio similar al expuesto en este considerando, sostuvo la Sala Superior al resolver los autos del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-642/2015, al señalar que a fin de maximizar el debate político durante las campañas electorales, es permisible el uso de cuestionamientos a las actividades de los candidatos, servidores públicos o las personas con proyección pública, a efecto de privilegiar y maximizar la libertad de expresión, pues al ser un tema de interés general para la ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el contexto del proceso electoral, que es necesario y benéfico para un Estado Democrático.

Por lo que, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta y en razón de que los elementos de prueba resultan insuficientes para demostrar que la parte denunciada realizó las conductas que le son atribuidas y no están debidamente colmados y probados los tipos administrativos que se le imputan, entonces no pueden ser sancionados, en atención al principio de presunción de inocencia que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

²⁵Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 41, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al no existir elementos que acrediten la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la legislación electoral, no se colman las exigencias para determinar que el Partido del Trabajo contravino las normas sobre propaganda electoral, toda vez que del mensaje materia de inconformidad no se advierten expresiones tendentes a calumniar a las personas, y por ende, se revocan las medidas cautelares decretadas dentro del procedimiento especial sancionador de mérito.

Bajo esa tesis, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas al Partido del Trabajo.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65, fracción XXXIV y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 4, 6, 33 y 34 del Reglamento, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/265/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glóse la presente determinación a los autos del expediente indicado.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos de los considerandos primero y quinto de esta resolución, declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, en contra del Partido del Trabajo y por ende, se revocan las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. Notifíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto HACE CONSTAR: que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	√	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	-----	-----
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	√	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	√	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	√	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	√	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	√	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
 Consejero Presidente
 Rúbrica

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
 Secretario Ejecutivo
 Rúbrica

El suscrito licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales doy fe tener a la vista.-----

Va en treinta y cuatro fojas, útiles, debidamente selladas y cotejadas.-----
 Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cuatro días del mes de agosto de dos mil quince.- **DOY FE.**-----

Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
 Secretario Ejecutivo
 Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
 "LA SOMBRA DE ARTEAGA"

*Ejemplar o Número del Día	0.625 VSMGZ	\$ 42.67
*Ejemplar Atrasado	1.875 VSMGZ	\$ 128.02

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.